

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL.

DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS



TRABAJO DE GRADO:

**“EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS
EN EL SALVADOR”.**

PRESENTADO POR:

ANGEL JOSUE MENDOZA MARTINEZ.

ROBERTO CARLOS QUITO BERMÚDEZ.

SILVIA ELIZABETH AGUILAR SANTOS.

PREVIO A OPTAR AL GRADO ACADEMICO DE:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS.

DOCENTE DIRECTOR:

MSC. EDWIN GODOFREDO VALLADARES PORTILLO.

CIUDAD UNIVERSITARIA ORIENTAL, OCTUBRE DE 2015.

SAN MIGUEL

EL SALVADOR

CENTROAMERICA.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

AUTORIDADES.

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO.

RECTOR.

MAESTRA ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO.

VICE RECTORA ACADÉMICA.

MAESTRO OSCAR NOE NAVARRETE ROMERO.

VICE RECTOR ADMINISTRATIVO.

MAESTRA CLAUDIA MARÍA MELGAR DE ZAMBRANO.

DEFENSORA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS.

DOCTORA ANA LETICIA ZA VALETA DE AMAYA.

SECRETARIA GENERAL.

LICENCIADO FRANCISCO CRUZ LETONA.

FISCAL GENERAL.

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL.

AUTORIDADES.

MAESTRO CRISTOBAL HERNÁN RÍOS BENÍTEZ.

DECANO.

LICENCIADO CARLOS ALEXANDER DÍAZ.

VICEDECANO.

MAESTRO JORGE ALBERTO ORTEZ HERNÁNDEZ.

SECRETARIO.

MAESTRA ELBA MARGARITA BERRÍOS CASTILLO.

DIRECTORA GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACIÓN.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

AUTORIDADES:

LICENCIADO CARLOS ALEXANDER DÍAZ.

**JEFE EN FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES.**

DOCTOR ADOLFO MENDOZA VASQUEZ.

COORDINADOR GENERAL DE PROCESO DE GRADUACIÓN 2015.

LIC, MSC. EDWIN GODOFREDO VALLADARES PORTILLO.

DIRECTOR DE CONTENIDO.

LIC.CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA.

DIRECTOR DE METODOLOGIA.

DOCENTE EVALUADOR DE TESIS DE GRADO:

LIC, MSC. EDWIN GODOFREDO VALLADARES PORTILLO.

A Dios Todopoderoso y la Virgen María, por llenarme de bendiciones y guiarme por el buen camino y por permitirme lograr esta meta, que es el triunfo de toda mi familia.

A mi madre, **ARACELY DE LA PAZ SANTOS VDA DE AGUILAR**, quien por diecisiete años ha sido el ejemplo de perseverancia, valor y dedicación. Por su esfuerzo y sacrificio, aconsejarme, brindarme su amor, comprensión y no permitir que tomara malas decisiones, por dar todo día a día, por su confianza en cada momento de mi vida, sobre todo en mis estudios Universitarios y lograr junto a mi esta meta, que solo es el inicio de grandes sueños y metas que perseguir.

A mis hermanos **JESSICA, ADRIANA Y JOSUE**, por ser mi ejemplo a seguir y mantenernos juntos a pesar de todo, por ayudarme a sobrellevar cada reto en mi vida.

A **Msc. Edwin Godofredo Valladares Portillo**, Asesor de Contenido, quien ha demostrado dedicación en este trabajo de grado, y enseñarme que el conocimiento nunca es demasiado, por su esfuerzo a lo largo de estos meses y su apoyo incondicional. Su conocimiento y orientación han sido fundamentales para el desarrollo de esta tesis.

A **Lic. Carlos Armando Saravia**, Asesor de Método, quien siempre nos brindo su ayuda para desarrollar el presente trabajo de investigación.

A mis compañeros de Tesis:

Roberto Quito, que ha sido más que un compañero de tesis, mi amigo incondicional, de quien he aprendido que la perseverancia y disciplina son valores primordiales para el desarrollo profesional y que nunca debemos dejarnos vencer y siempre poner nuestro más grande esfuerzo. **Y Ángel Mendoza**, quien se convirtió en un excelente amigo, y de quien aprendí que debemos mantenernos en constante desarrollo intelectual, y que la perseverancia y disciplinas son valores muy importantes para el desarrollo profesional. Mis amigos y colegas, gracias por soportarme en cada uno de mis peores momentos y mantenernos unidos como grupo de tesis, éxitos en sus vidas profesionales, que Dios los llene de bendiciones.

...Silvia Elizabeth Aguilar Santos.

A Jesucristo, Ser Supremo, de quien he aprendido que en la vida los sueños y desafíos, tienen un valor que en muchas de las ocasiones cuestan sangre y lagrimas, pero que guiándonos por su sacrificio en la Cruz, se pueden superar, y ejemplo de ello es que culmino una de las metas más importantes de mi vida, ser un Profesional de bien para la Sociedad.

A mis padres, Mauricio Antonio Quito Salmerón y Jackeline Marlene Bermúdez Bermúdez, personas que me enseñaron a trabajar y luchar por lo que uno quiere; me guiaron por el camino del bien, me inculcaron el deseo de éxito y superación en todos los aspectos de la vida.

A mis hermanos, Mario Luis Quito Bermúdez, persona que agradezco y a la vez admiro por su dedicación y esfuerzo al ser el primer profesional de la familia, y que en su vida me ha dado ejemplo de paciencia y tolerancia hacia los demás; Hilma Celina Quito Bermúdez, te agradezco por estar siempre en los momentos en los que necesite de una mano amiga, en aquellos momentos en los que estudiar de noche y madrugada se volvía más interesante por estar conmigo.

A aquellos seres que no están presentes, tanto en el aspecto físico como metafísico; mi bisabuela Matilde, siempre observe en ella aquel cariño que no tuve de una abuela, y me enseñó que en la vida se debe respetar y apreciar a todas las personas; a Luis y Dinora Quito, por estar lejos de este país, y a pesar de la distancia siempre estuvieron pendientes y su apoyo fue incondicional para que pudiera alcanzar esta meta que ahora consigo concluir.

A Msc. Edwin Godofredo Valladares Portillo, Asesor de Contenido, quien ha demostrado dedicación en este trabajo de grado, y enseñarme que el conocimiento nunca es demasiado, por su esfuerzo a lo largo de estos meses y su apoyo incondicional. Su conocimiento y orientación han sido fundamentales para el desarrollo de esta tesis.

A Lic. Carlos Armando Saravia, Asesor Metodológico, quien siempre nos brindó su ayuda para desarrollar el presente trabajo de investigación.

A mis compañeros de Trabajo de Graduación, Ángel Josué Méndoza Martínez, a quien agradezco por haber sido una persona que mantuvo siempre el ideal de estudio, de aprender cada día algo nuevo; Silvia Elizabeth Aguilar Santos, te agradezco por estar siempre en los momentos más difíciles de mi vida, y por ser una persona muy importante en mi vida laboral y personal, a quien le digo con orgullo Te Quiero Mucho.

...Roberto Carlos Quito Bermúdez.

Agradezco a Dios todopoderoso por haber culminado este proceso con satisfacción, y por todas las bendiciones que durante todos estos años me ha dado, especialmente por ayudarme a sobreponerme de las dificultades que se me presentaron en este proceso de graduación.

A mis padres Flor Esperanza Martínez de Mendoza y Luis Alberto Mendoza Cruz, quienes durante estos años con su sacrificio, sus sabios consejos y su amor me han incentivado a lograr conseguir mi meta.

A mis hermanos, quienes con su apoyo incondicional y por su sacrificio durante todos estos años fueron fundamentales para finalizar mis estudios.

A toda mi familia quienes me han apoyado incondicionalmente en las buenas y en las malas.

A mis amigos y compañeros de tesis, Roberto Carlos Quito Bermúdez por ser un gran amigo y compañero a lo largo de nuestra carrera universitaria, porque siempre me ayudo cuando tenía alguna dificultad, también porque compartimos muchas cosas buenas y malas, porque convivimos mucho tiempo en este proceso de graduación, el cual me sirvió para conocer la gran persona que sos, sinceramente te deseo lo mejor que triunfes en tu profesión y que mantengas siempre el deseo de aprender y conocer; a **Silvia Elizabeth Aguilar Santos**, quien es una gran amiga a la que estimo y respeto mucho, de quien aprendí muchas cosas positivas, y siempre se mantuvo positiva en el recorrido de este largo camino a quien también deseo lo mejor en su profesión, en su vida y espero que a pesar de terminar esta faceta, conservar la amistad sincera que construimos. A ambos gracias por darme la oportunidad de ser juntos la tesis son grandes personas y especialmente amigos.

A mis amigos, que forme durante este tiempo, especialmente a Roger Nahùn Reyes, quien fue un gran compañero y amigo durante todo este tiempo, a Manuel Villalobo Gamez, a Quito, Silvia, y demás amigos gracias por su amistad; y especialmente a Isela del Carmen Ayala Moreno, sin lugar a dudas no solo una amiga, sino un gran amor que a pesar de los momentos difíciles siempre estuvo ahí y gracias por la paciencia, amor y comprensión durante todo este tiempo.

A mi asesor de contenido, Lic. Msc. Edwin Godofredo Valladares Portillo, por haberme brindado la oportunidad de aprender de sus conocimientos en clases, y especialmente en el transcurso de este proceso de graduación, quien dedico su valioso tiempo para darnos la guía que como grupos necesitábamos, también por tenernos paciencia y ayudarnos en aquellos momentos donde nos hacía falta ideas, gracias por ser un ejemplo de estudio a seguir.

A mi asesor metodológico, Lic. Carlos Alberto Saravia Segovia, quien compartió sus conocimientos y su preciado tiempo durante muchas horas, sin lugar a dudas una pieza fundamental en el proceso de graduación, por enseñarnos a elaborar y construir esta tesis.

...Ángel Josué Mendoza Martínez.

RESUMEN.

Históricamente, los Derechos Humanos han sido jerarquizados en razón de la clase social a la que protegen: los de *primera generación* protegen derechos civiles y políticos, impulsados por las clases dominantes; los de *segunda generación* protegen derechos económicos, impulsados por las clases más desprotegidas, cuyo surgimiento es posterior a la segunda guerra mundial. Los Derechos Económicos han sido utilizados para, crear a través de ellos, la normativa que permita a los empresarios alcanzar los objetivos y metas económicas propuesta como: aumento de capitales a costa del trabajador, con el sacrificio de mano de obra y sobre todo, la aniquilación por completo de los derechos de los trabajadores. Esta investigación pretende desentrañar el contenido real y efectivo de los Derechos Económicos y el acceso del ciudadano a la justiciabilidad de los mismos, a través de un Control de Constitucionalidad exento de todo vicio político- económico, por medio del Proceso de Inconstitucionalidad de Leyes o Procesos de Amparo, que permita al ciudadano contar con un mecanismo de defensa de esos derechos, garantizando además su pleno goce, libre ejercicio y restablecimiento de las derechos constitucionales cuando han sido violentados **Objetivo:** Realizar un análisis crítico al actuar de la Sala de lo Constitucional, en cuanto a su actividad pasiva frente al desarrollo y potenciación de los Derechos Económicos en El Salvador. **Metodología:** El método Científico, usado principalmente en la producción de conocimiento en las ciencias, siendo un método de investigación debe basarse en la empírica y en la medición, sujeto a los principios específicos de las pruebas de razonamiento. **Resultados Esperados:** Con la presente investigación se pretende resaltar la falta de Control de Constitucionalidad de los Derechos Económicos, así mismo la actividad pasiva de la Sala de lo Constitucional en cuanto al desarrollo y evolución de este tipo de Derechos.

Palabras Clave: Control de Constitucionalidad, Derechos Económicos, Sala de lo Constitucional, El Salvador.

INDICE.

Contenido

1.0. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. SITUACION PROBLEMÁTICA.....	1
1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	6
1.2.1. PROBLEMA FUNDAMENTAL.....	6
1.2.2. PROBLEMAS ESPECIFICOS.....	6
1.3. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
2.0. OBJETIVOS	10
2.1. OBJETIVOS GENERALES:.....	10
2.2. OBJETIVO ESPECIFICOS:.....	10
3.0. ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN	11
3.1. ALCANCE DOCTRINARIO.....	11
3.3. ALCANCE TEORICO.....	29
3.4 ALCANCE TEMPORAL.....	34
3.5 ALCANCE ESPACIAL.....	35
4.0. MARCO REFERENCIAL	35
5.0 SISTEMAS DE HIPOTESIS	36
5.1 HIPÓTESIS GENERAL.....	36
5.2 HIPOTESIS ESPECÍFICAS.....	37
5.3 OPERACIONALIZACION DE LAS HIPÓTESIS.....	39
5.3.1 HIPÓTESIS GENERALES.....	39
5.3.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	40
6.0. PROPUESTA CAPITULAR	45
7.0. DISEÑO METODOLÒGICO	47
7.1 TIPO DE INVESTIGACION:.....	47
7. 2 POBLACIÓN.....	47
7.3 CRITERIO DE INCLUSION.....	47
7.4 MÉTODOS, TECNICAS E INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACION.....	48
7.4.1 Métodos.....	48
7.4.2 TECNICAS DE INVESTIGACION.....	48
7.4.3 INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACION.....	49
7.5. PROCEDIMIENTO	49

7.5.1. REALIZACIÓN DE ENTREVISTAS	50
7.5.2 PROCESAMIENTO DE DATOS.....	50
8.0. PRESUPUESTO.	51
CAPÍTULO I: SÍNTESIS DEL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	53
2.1. MARCO HISTORICO.....	72
2.1.1. Antecedentes Mediatos.....	72
2.1.2. Antecedentes Inmediatos.....	80
2.2. MARCO DOCTRINAL.....	83
2.2.1. Doctrina social de la iglesia católica.....	83
2.2.2. Doctrina del Estado de Bienestar.....	84
2.2.3. Doctrina Neoliberal.....	86
2.2.4. Doctrina del Neo Constitucionalismo.....	90
2.2.5. Doctrina del Desarrollo Sustentable.....	97
2.3.MARCO TEORICO.....	103
2.3.1. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.....	103
2.3.3. La Exigibilidad y Justiciabilidad de los Derechos Económicos en El Salvador. .	108
2.3.4 Eficacia del Control de Constitucionalidad de los Derechos Económicos.....	112
2.3.5 Control Constitucional: un mecanismo de transformación e impulso de los Derechos Económicos en El Salvador.....	114
2.3.6 Ineficacia del Control Constitucional sobre los Derechos Económicos.....	116
2.3.7 Improcedencias, sobreseimientos y desestimatorias en el Control de Constitucionalidad de los Derechos Económicos.....	117
2.3.8 CONTENIDO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.....	121
2.3.9 SENTENCIAS REPRESENTATIVAS DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS.....	126
2.3.9.1 La Jurisprudencia Constitucional como mecanismo de potenciación y efectivización de los Derechos Económicos.....	127
2.3.10 EL NEO CONSTITUCIONALISMO: COMO MEDIO PARA POTENCIAR Y DESARROLLAR LOS DERECHOS ECONOMICOS.....	129
2.3.11 RETOS Y DESAFIOS.....	136
2.3.11.1 Retos.....	137
2.11.2 Desafíos.....	138
2.3.12. Caso Práctico:.....	139

2.4 MARCO LEGAL.....	154
2.4.1 Constitución de la República de El Salvador.....	154
2.4.2 Tratados Internacionales.....	155
2.4.3 Breve exposición de la Sentencia de Inconstitucionalidad del Tratado de Libre Comercio, Referencia 7/2006 Ac.....	156
2.5 MARCO CONCEPTUAL.....	159
3.0 ENUMERACION DE LOS PROFESIONALES ENTREVISTADOS.....	163
3.1 Análisis de Resultados.....	169
3.2. Demostración y verificación de Objetivos.....	177
3.2.1. Objetivos Generales.....	177
3.2.2. Objetivos Específicos:.....	179
3.3. Demostración y comprobación de Hipótesis.....	180
4.0 CONCLUSIONES.....	185
4.1 CONCLUSIÓN GENERAL.....	185
4.1.2 Conclusión Doctrinaria.....	186
4.1.3 Conclusión Jurídica.....	187
4.1.4 Conclusión Socioeconómica.....	188
4.1.5. Conclusión Cultural.....	189
4.2 CONCLUSIONES ESPECÍFICAS.....	189
4.2.1. Conclusión Doctrinaria.....	190
4.2.2. Conclusión jurídica.....	190
4.2.3. Conclusión Socioeconómica.....	191
4.2.4. Conclusión Cultural.....	191
4.3. Recomendaciones.....	192
Bibliografía de la Investigación.....	196
Anexos:.....	200

INTRODUCCION.

En la presente investigación se tiene por objeto profundizar desde un enfoque jurídico científico, la situación jurídica actual de los Derechos Económicos en El Salvador, por ello, se analizara a partir de las actuaciones de la Sala de lo Constitucional, a través del Control de Constitucionalidad. La necesidad de esta investigación, surge como respuesta al deficiente o nulo desarrollo que han tenido los Derechos Económicos en la realidad salvadoreña, estos derechos son determinantes para garantizar la existencia humana digna, pero en la realidad salvadoreña favorece claramente a un sector minoritario que concentra riquezas, provocando desigualdades económicas que no impulsan el Desarrollo Económico y agravan la situación económica de nuestro país.

En la Constitución vigente de El Salvador, los Derechos Económicos son reconocidos principalmente en el Orden Económico comprendido en los arts. 101-120 en donde se reconocen tales derechos, pero también se establece que la actividad económica salvadoreña estará sujeta a la función del interés social, es decir, se tiene un límite en el que se restringen los Derechos Económicos, respondiendo a las exigencias propias de la vida en sociedad, aclarando que dicho límite no es en cuanto a su ejercicio. El Orden Económico responde a principios de Justicia Social, que tiene como finalidad promover las condiciones económicas, sociales y culturales para garantizar el ejercicio de los derechos individuales, por ello, el Control de Constitucionalidad de los Derechos Económicos como objeto de protección, deben ser resueltos conforme a este principio, y además mediante las sentencias que emita la Sala de lo Constitucional debe desentrañar el contenido real y dotarlos de contenido material.

Este Control de Constitucionalidad será sometido a través de esta investigación a una serie de cuestionamientos que darán como resultado el grado de eficacia o ineficacia de dicho control, para satisfacer las necesidades de los ciudadanos al exigir jurídicamente el cumplimiento y goce de los referidos derechos. En consecuencia se debe partir de una pregunta: ¿Será verdaderamente eficaz el Control de Constitucionalidad de los Derechos Económicos? Para ello, se abordaran temas en el desarrollo de la investigación, que

seriamente contribuyan a aportar elementos y criterios válidos para la protección, justiciabilidad, potenciación y efectivización por parte de la Sala de lo Constitucional, al momento de analizar las pretensiones constitucionales que implican Derechos Económicos, para satisfacer las necesidades básicas económicas-sociales que permita la existencia digna de las personas en la sociedad.

En ese sentido, los Derechos Económicos, son exigencias y necesidades fundamentales consagradas en un documento -.Constitución.-, y es en razón de ello que se surge la necesidad de repartir la riqueza nacional de una manera más justa, respondiendo a principios de Justicia social que es el principio rector del Orden Económico Salvadoreño, en el que se establecen los principios que rigen la actividad económica y sus respectivas instituciones.

En el primer capítulo, se establece la síntesis del planteamiento del problema que tiene como finalidad dar a conocer los problemas que en la actualidad enfrentan los Derechos Económicos cuando se someten al Control de Constitucionalidad; además, se establecen los problemas con los que esta investigación se enfrentara, evidenciado que este capítulo se estructura con problemas desarrollando temas con los se responderá la problemática de estos derechos, para ello, son parte primordial las hipótesis de esta investigación, en virtud de los cuales se realizan temas e interrogantes estableciendo los lineamientos con los cuales se fundamentara la investigación.

En el segundo capítulo, establece la situación histórica de los Derechos Económicos, su etapa de surgimiento y la manera en la que a través del tiempo su concepto, reconocimiento y exigencia ha ido evolucionando de manera tal que permita su inclusión en las Constituciones modernas a partir de la Segunda Guerra Mundial, aportando conceptos económicos al mundo jurídico para llenar un vacío que a lo largo del tiempo las Constituciones antiguas no podían satisfacer, el campo económico quedaba fuera del control del Estado a través de las Constituciones -.intervencionismo.-.

Es así, que a partir de la creación del Estado de Bienestar, como consecuencia del modelo económico Liberal que se estaba implementado, y debido a la concentración económica de unos pequeños grupos que producía como resultado la desigual distribución de riqueza, los Estados se preocuparon por adoptar Constituciones que incluyeran normas

y principios de materia económica que tienen como límite el interés social, que satisficieran las necesidades de los ciudadanos de repartir la riqueza de una manera más equitativa, justa y dinámica, para consecuentemente lograr el bienestar económico de toda la Sociedad.

Una vez reconocidos los Derechos Económicos en las Constituciones, incluyendo la de El Salvador, estos derechos enfrentan un problema: son reconocidos jurídicamente pero su contenido no es desarrollado, potenciado ni efectivizado; por lo que surge la necesidad que se desarrollen a través de los Procesos Constitucionales destinados para ello. En El Salvador estos procesos se limitan a dos: Amparos e Inconstitucionalidades. En materia de Derechos Económicos el proceso por medio del cual deberían protegerse, desarrollarse y potenciarse estos derechos, es el de Inconstitucionalidad de leyes, por ser de un cumplimiento general y obligatorio para todos los ciudadanos, incluyendo a los demás Órganos del Estado, que deben adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las sentencias de Inconstitucionalidad.

Existen tres procesos de Inconstitucionalidad clave en materia de Derechos Económicos en El Salvador: el caso de la Ley de Integración Monetaria, el caso del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y República Dominicana, y el caso de los Fondos de Pensiones. Se pondrá en evidencia a través de los capítulos desarrollados en la investigación, las diferentes reacciones que giraron en torno a la forma de resolver estos conflictos por medio del Control de Constitucionalidad de los Derechos Económicos realizados en procesos de Inconstitucionalidad; así mismo, las expectativas que las resoluciones de la Sala de lo Constitucional generaron en la población, como una respuesta de la reivindicación de los Derechos Económicos en beneficio del interés social.

Estas resoluciones -.como se verá en la investigación.- son muy cuestionadas de favorecer intereses oscuros, inconfesables y de grandes elites de poder, ya que con ellas se benefició el proyecto neo liberal, como el caso de la constitucionalidad de la Ley de Integración Monetaria, el proyecto ALCA en el caso del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y República Dominicana. Pero, en todo lo malo hay algo bueno, y la sentencia del caso de los Fondos de Pensiones es una muestra de ello, ya que habilita que

el legislador reforme la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, con la finalidad que establezca un interés rentable que beneficie a los cotizantes.

Ahora, esta sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional permite una mejor rentabilidad en las pensiones, porque de acuerdo con el mandato de la Sala de lo Constitucional los fondos de los cotizantes deberán ser invertidos en certificados de inversión que generen rentabilidad para que la pensión que obtenga sea digna, pero esto se ha visto obstaculizada porque no existe disposición por parte de la Asamblea Legislativa - .porque ha transcurrido un año aproximadamente de la sentencia.- porque no ha cumplido el mandato originado con la sentencia, esto demuestra que el desarrollo del contenido de los Derechos Económicos se ve vulnerado a la luz de favorecer intereses oscuros y no romper con las reglas del juego, no dañar en manera alguna el status quo de los empresarios. Aunque esta sentencia favorece en cierta medida al cotizante, perjudica al Estado, no se puede dejar de ver el trasfondo: a mayor rentabilidad, la ganancia será más jugosa para las AFP's.

También en este capítulo, se establece el paradigma Neo Constitucional como medio para solventar la ineficacia de los Derechos Económicos, por medio del activismo judicial que deben realizar los jueces constitucionales como agentes promotores de cambio de la realidad, para ello se establecen elementos que por medio de este paradigma se construya la eficacia, exigibilidad y justiciabilidad de estos derechos. La aportación del paradigma Neo Constitucional en esta investigación, servirá para fomentar la potenciación y desarrollo de los nombrados derechos, adecuándolo a la realidad salvadoreña de una manera crítica constructiva.

En el tercer capítulo, consiste en el análisis e interpretación de resultados en el que se establecen los criterios y opiniones vertidas por los entrevistados que en esta investigación se dirige a dos grupos de los profesionales del derecho, en primer lugar a profesionales de larga trayectoria ni con acercamiento notorio a la Sala de lo Constitucional, y en segundo lugar a miembros de la Sala de Constitucional, para que en el análisis de resultados se pueda ver la realidad desde dos aspectos: desde dentro y desde fuera de la Sala de lo Constitucional. Con ambos criterios, se puede desentrañar la

perspectiva-realidad que se tiene de la eficacia del Control de Constitucionalidad de los Derechos Económicos ejercida por la Sala de lo Constitucional.

En el cuarto capítulo, luego de poner en la palestra pública tales resoluciones, se trata de construir y no de destruir, por ello se desarrollará este capítulo en el que se concluye y recomiendan ciertos elementos que permitan lograr exigibilidad, justiciabilidad, desarrollo, eficacia, potenciar, generando un pensamiento crítico jurídico de los Derechos Económicos que deben siempre estar limitados en la función de satisfacer social, para que el ciudadano y el Abogado se empapen de una cultura jurídica que les permita acudir al Órgano Jurisdiccional a pedir la satisfacción de una pretensión constitucional con éxito.

1.0. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.1. SITUACION PROBLEMÁTICA.

En El Salvador, el Control Constitucional de los Derechos Económicos es un tema que incluye y afecta a toda la población salvadoreña, tanto a nivel colectivo como a nivel individual, porque si bien es cierto los Derechos Económicos se encuentran reconocidos a nivel internacional como derechos de segunda generación que se denominan también como derechos colectivos, sin embargo, estos derechos en la actualidad no solamente implican una colectividad también tienen un carácter individual, porque son derechos que tiene todo ser humano desde que nace.

En este orden de ideas los Derechos Económicos tienen como antecedente normativos internacionales la Constitución Mexicana de Querétaro de 1917 y la Constitución de Weimar de 1919, estas constituciones sirvieron de iniciativa para que otros países adoptaran el reconocimiento de los Derechos Económicos en diversos textos constitucionales. En El Salvador constitucionalmente los Derechos Económicos fueron reconocidos inicialmente en la Constitución de 1950, posteriormente en la Constitución de 1962 se mantienen con pequeños matices, y actualmente en la Constitución vigente de 1983 posee prácticamente el contenido de los Derechos Económicos que antecede de las dos anteriores constituciones.

El papel que realiza la Sala de lo Constitucional como guardián último de la Constitución, que en su artículo 174 prescribe que corresponde a la Sala de lo Constitucional, conocer y resolver sobre las demandas de inconstitucionalidad de leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, habeas corpus y las controversias suscitadas entre el Órgano ejecutivo y Legislativo motivada por el veto del presidente de la República a un proyecto de ley que considera inconstitucional, en síntesis le corresponde ejercer el Control Constitucional, pero jurisprudencialmente ¿Que debemos entender por Control Constitucional?

El Control de Constitucionalidad realizado por la Sala de lo Constitucional (2003), afirma:

Se desarrolla dinámicamente en forma de un proceso cuya finalidad es decidir sobre la pretensión de inconstitucionalidad planteada por un ciudadano, para emitir consecuentemente un pronunciamiento de invalidación, de un modo general y obligatorio, de las disposiciones infraconstitucionales que resulten incompatibles con la Ley Suprema; en tal sentido, el proceso de inconstitucionalidad versa sobre la compatibilidad lógico-jurídica entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control, a fin de que la primera se expulse del ordenamiento jurídico, de resultar contraria a la segunda¹.

En consecuencia, el control de constitucionalidad de los Derechos Económicos le corresponde realizarlo a la Sala de lo Constitucional por estar facultado y obligado constitucionalmente a resolver todas las pretensiones constitucionales que se tramiten vía inconstitucionalidades y amparos, que son procesos constitucionales que tiene como finalidad común respetar y proteger lo establecido en la Constitución.

En cuanto a la definición de los Derechos Económicos, la jurisprudencia constitucional no los ha definido ni configurado, esto demuestra que existe poco interés por ampliar y proteger los derechos económicos en nuestro país, pero para efectos de conceptualización se establece el siguiente concepto: “es el conjunto de principios y de normas de diversas jerarquías, generalmente de Derecho público, que inscritas en un orden público económico plasmado en la Constitución Política ó carta fundamental, facultan al Estado para planear indicativa o imperativamente el desarrollo económico y social de un país y regular la cooperación humana en las actividades de creación, distribución, cambio y consumo de la riqueza generada por el sistema económico, así como indicar los lineamientos a los cuales se someterá la actividad privada”.

Los Derechos Económicos son un conjunto de conceptos en los cuales encuentra su expresión jurídica la vinculación de la economía a la comunidad. El Control Constitucional que ejerce la Sala de lo Constitucional sobre los Derechos Económicos se encuentra vinculado a lo que constituye el objeto de control que consisten en hechos específicos que han sido vulnerados, transgredidos o afectados, aclarando que aunque no esté reconocido explícitamente en la Constitución un Derecho Económico por la ausencia de normativa no se traduce en la ineficacia o anulación de dicho derecho.

¹El Salvador, Corte Suprema de Justicia (Sala de lo Constitucional) *Sentencia de Inconstitucionalidad ref. 30/2003 que explicita el Control de Constitucionalidad*, de 04 de Septiembre 2003.

Es necesario aclarar que los Derechos Económicos tienen sus límites, pero este no va condicionado en cuanto a su ejercicio por ello el ejercicio de los Derechos Económicos se encuentra restringido por determinadas exigencias propias de la vida en sociedad. Ello no se contrapone a la convicción de entender que el ser humano ha de ser el centro de toda comunidad organizada, sino, muy por el contrario, se vincula con un reforzamiento de las garantías de una existencia plena, pacífica y respetuosa por los derechos y la dignidad humana. Los Derechos Económicos se enfatiza que tiene límites y van en función del interés social, que atañe a toda una sociedad que implica la afectación jurídica de la sociedad por parte de cada una de las personas que la integran.

En cuanto a las limitantes de los Derechos Constitucionales la Sala de lo Constitucional, ha establecido en la Sentencia de Amparo, referencia 475-2001 de fecha Viernes, 21 de Junio de 2002 menciona que “Resulta ahora inaceptable por esta Sala en cuanto formula, por un lado, una especie de "reserva" a favor de la Constitución para el establecimiento de excepciones o limitaciones a los derechos fundamentales; y, por otro, la exigencia de una "expresa remisión" de la Constitución es la única fuente que establece excepciones o limitaciones a los derechos fundamentales, "en el mismo artículo en que los reconoce, o en otro u otros de su texto", y que la ley sólo puede imponer tales limitaciones si la Ley Suprema expresamente la ha facultado, implica enervar las potestades normativas que la misma Constitución otorga a ciertos entes u órganos, pues prácticamente se dejaría sin competencias materiales a los mismos.

En efecto, las potestades normativas pueden perfectamente ser ejercidas para hacer compatible el ejercicio de los derechos de cada persona con los demás, o para proteger bienes jurídicos constitucionalmente establecidos, sin que ello represente anulación o alteración de derechos constitucionales². En consecuencia, se afirma que la Constitución permite regular los Derechos Económicos, y en cierto modo hasta limitarlos, pero por ningún motivo destruir, privar o anular estos derechos.

La función del interés social que limita los derechos económicos, habrá que entenderlo como “cualquier forma de interés prevalente al individual del propietario

² El Salvador, Corte Suprema de Justicia (Sala de lo Constitucional), *Línea jurisprudencial de la Sala de lo Constitucional de amparo*, del año 2002.

distinto del supuesto anterior”³ el adjetivo "social" intenta referir una operación de conformación o transformación social, que puede implicar también que el beneficiario sea eventualmente un ente público, aunque ya por razón diversa de su funcionamiento objetivo, pero que incluye con normalidad la hipótesis de beneficiarios privados que no estén en posición de concesionarios de la Administración; por ejemplo: municipalización o nacionalización de empresas⁴. El interés social hace imprescindible que cuando la Sala de lo Constitucional conoce pretensiones constitucionales de Derechos Económicos, debe resolver en función de este principio constitucional haciéndolo cumplir en toda su extensión, el cual debe prevalecer como parte de la justiciabilidad que debe existir en materia económica.

Ahora bien, el Control Constitucional de los Derechos Económicos, resulta un tema complejo para ello las directrices de esta investigación tendrá interés primordial en tres sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional que en el desempeño de sus funciones ha emitido, sin lugar a dudas por ser temas que en su momento y en la actualidad se encuentran en la palestra social, por ser controversiales en cuanto a la tutela legal efectiva de los nombrados derechos, que representan violaciones a los Derechos Económicos de la población salvadoreña en cuanto al bienestar material de todos, primeramente la sentencia de inconstitucionalidad de La Ley de Integración Monetaria referencia 41-2000/2-2001/3-2001/4-2001, del trece de Noviembre de dos mil uno, por medio de la cual, la Sala de lo Constitucional declaró Constitucional la Ley de Integración Monetaria.

Ley que se promulgo en noviembre del año 2000 y fue el tercer presidente propuesto por el partido ARENA Lic. Francisco Flores, que gobernó en el período comprendido entre los años 1999 y 2004, quien la promovió y consiguió los respectivos votos en la Asamblea Legislativa para su aprobación y su entrada en vigencia a partir del primero de enero del año 2001, violentando a todas luces el art. 111 de la Constitución, en el que se establece que es poder del Estado emitir todo tipo de especies monetarias, quien podrá ejercerlo directamente o a través de instituciones públicas.

3El Salvador, Corte Suprema de Justicia (Sala de lo Constitucional) *Sentencia de amparo ref. 21-s-95, citando al autor Eduardo García de Enterría, en su libro Curso de Derecho Administrativo* de 15 Junio 1999.

4 Op. cit. El Salvador, Corte Suprema de Justicia (Sala de lo Constitucional) *Sentencia de amparo Ref. 21-s-95*

Con la Ley de Integración Monetaria los favorecidos con la promulgación de esta ley son los grandes empresarios, porque respaldan sus ganancias e inversiones con monedas extranjeras de gran solidez mundial, e incremento los precios de los productos y servicios, está claramente atenta contra el interés social y no persigue el bien común como ideal, sino el bienestar económico de un sector minoritario predominante.

La política monetaria, debe ser dirigida por el Estado para regular las actividades económicas de origen nacional, con el fin de expandirla o reducirla, evidenciando esta sentencia en mención, que el Estado dejara de emitir moneda, y solo será un “mero regulador” de la política monetaria estadounidense, ya que la moneda que con la Ley de Integración Monetaria se autoriza la circulación del dólar estadounidense, emitido fuera del territorio nacional. Si bien es cierto, el Proceso Constitucional de Inconstitucionalidad, protege ante violaciones de derechos provenientes de decisiones legislativas, el actual Proceso de Inconstitucionalidad carece de formas que permitan proteger de manera eficaz los Derechos Económico, de modo que la Sala debe verificar antes de emitir una resolución en la que se involucren Derechos Económicos que estén sujetos al interés social, y verificar si existe mandato expreso del constituyente de regular o legislar, o si existe una conducta omisiva por parte del ente investido de potestades normativas; por lo que la Sala de lo Constitucional puede señalar los vacíos encontrados en las leyes secundarias y que la Asamblea Legislativa debe llenar, sin que el máximo intérprete de la Constitución se entrometa en sus funciones.

El segundo y tercer proceso de inconstitucionalidad en materia de Derechos Económicos se caracterizan ambas por el excesivo retardo judicial, en cuanto a la dilatación excesiva de emitir sentencia respecto a los temas del Tratado de Libre Comercio (TLC) y la Ley de Ahorro de Fondo para Pensiones AFP, esta última ya se ha establecido sentencia de inconstitucionalidad con referencia 42-2012/61-2013/62-2013. Pero, es necesario aclarar el retardo judicial en el Control Constitucional económico que ha significado vulneración en el acceso a pronta y cumplida justicia, Seguridad Jurídica, social y económica, lo que se traduce en la pérdida de confianza y credibilidad del Sistema de Justicia.

Esta demora produce además, violación directa de los Derechos Económicos, ya que al retrasar su esfera de protección y el goce efectivo de los mismos deja al ciudadano en una situación de desventaja frente a los intereses de un sector minoritario poderoso que yace aprovechándose del retraso del Sector Justicia.

En cuanto al tema del Tratado del Libre Comercio se encuentra en proceso de inconstitucionalidad Ref. 7-2006 acumulado, se ha generado un retardo más excesivo puesto que hasta la actualidad la Sala de lo Constitucional no ha emitido sentencia, ahora bien, el motivo por el cual la Sala no ha resuelto es un secreto a voces, porque para el año de dos mil trece se especulaba la tan ansiada resolución, Parafraseando a Abel Prieto, “La Sala critica a los políticos, pero no critica el gran poder financiero, no dicen nada frente a los verdaderos dueños del planeta”. El ideal del Control Constitucional es “Lograr la justa armonía del interés individual con el social, para lograr el bien común, debe ser la función del legislador; y, sentenciar sobre su cumplimiento es deber de la Sala de lo Constitucional”⁵.

Esto nos hace reflexionar que la forma de resolver de la Sala en el aspecto de los Derechos Económicos puede estar al servicio de intereses que en cierta medida se denominan ocultos.

1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

1.2.1. PROBLEMA FUNDAMENTAL.

¿Será verdaderamente eficaz el actual Control de Constitucionalidad ejercido por la Sala de lo Constitucional en materia de Derechos Económicos para ampliar su esfera de protección, como garantía integra del goce de los mismos por parte de la población Salvadoreña; o es un instrumento al servicio de intereses inconfesables?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECIFICOS.

⁵ El Salvador, Corte Suprema de Justicia (Sala de lo Constitucional) *Sentencia de Inconstitucionalidad ref. 8-87 que explicita el bien común*, de 28 de Octubre 1989.

1. ¿Serán los Derechos Económicos justiciables, exigibles y reclamables en El Salvador?
2. ¿Los Derechos Humanos, han sido clasificados según su momento histórico de aparición, es esta una forma correcta para el estudio de estos Derechos o genera discriminación en la exigibilidad de los mismos?
3. ¿Debe desarrollar y ampliar la Sala de lo Constitucional, el contenido de los Derechos Económicos por medio de su jurisprudencia?
4. ¿Cuáles son las repercusiones de separar los Derechos Económicos de los Derechos Sociales en el texto Constitucional?
5. ¿Será favorable ubicar en el mismo apartado de la Constitución de la República los Derechos Económicos y Sociales, para una mayor justiciabilidad y Control de Constitucionalidad de los mismos?

1.3. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACIÓN.

La investigación que se pretende realizar se justifica por diversas razones: en primer lugar, posee una justificación social. El tema de los Derechos Económicos es el menos desarrollado y difundido para el conocimiento pleno de toda la población, llegando incluso a confundirse el concepto de los Derechos Económicos con el Derecho empresarial, dejando entre ver, que los Derechos Económicos están al servicio del empresario y no de todos los seres humanos. Por tanto, de esto se desprende la dicotomía siguiente: responde la institucionalidad del país a intereses inconfesables, mercantilistas y oscuros de los grupos hegemónicos, o solo se trata de la simple retardación de Justicia para quienes solicitan protección jurisdiccional en sus derechos.

La notable regresividad en la protección y el disfrute de los Derechos Económicos que podrían suponer las políticas adoptadas por el Estado en respuesta a la crisis económica y financiera; la desigual distribución de recursos en el país que da lugar a diferencias y a vulneraciones en el disfrute los Derechos Económicos dependiendo de la

zona geográfica; y la ausencia de medidas de protección social para paliar el impacto de la crisis sobre los derechos de personas o poblaciones en situación de mayor vulnerabilidad, como los trabajadores. *Antonio Aguilar*, procurador adjunto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), señaló: “que en términos socioeconómicos existe un gran vacío”⁶.

Otra razón en la cual se justifica esta investigación, es la Jurídica. Los Derechos Económicos poseen vigencia en El Salvador desde el momento que se encuentran reconocidos en la Constitución, de manera que es obligación del Estado generar los mecanismos que posibiliten su goce y pleno ejercicio, para satisfacer las necesidades por las cuales fueron positivados. Es menester del Estado, crear las vías para que el ciudadano pueda solicitar protección de sus derechos cuando fueren conculcados, de tal manera que permitan al actor acceder de manera gratuita, eficaz, eficiente y ágil ante la autoridad correspondiente, a fin que sea esta última quien decida si es necesario restablecerlo de una manera oportuna.

Es por ello, que en el desarrollo de esta investigación se pondrá en evidencia que los Derechos Económicos en El Salvador, es un tema poco conocido, poco estudiado, un tema por demás carente de interés por parte de la ciudadanía, tanto así, que desconocen la manera en que pueden hacerlos valer. Sin embargo, durante el gobierno del presidente Mauricio Funes, se registraron importantes avances en las políticas públicas dirigidas a “cumplir con los Derechos Económicos” de la población. Pero falta mucho por hacer pero “hay mejoría.”⁷

El Salvador ha reducido la protección de los Derechos Económicos al plano del Control de Constitucionalidad, llámese Inconstitucionalidad o Amparo, lo que pone de manifiesto que el Estado Salvadoreño no adelanta barreras de protección, sino que simplemente aplica remedios correctivos. Pero, en este punto cabe hacerse la siguiente pregunta: ¿Es eficiente ese mecanismo de corrección de la violación de los Derechos

6 Morán, Gloria (18 de Enero de 2013). Derechos socioeconómicos son deuda en El Salvador [Diario Digital Contra Punto, El Salvador, Centro América]. Recuperado de <http://www.contrapunto.com.sv/ddhh/derechos-socioeconomicos-son-deuda-de-el-salvador> [15 de Febrero 2015].

7 Fundación de Estudio para la aplicación de Derecho (Ed.) (2012): *A tres años de una difícil herencia: informe del Estado de los Derechos Humanos, en la actual gestión Presidencial*, San Salvador, El Salvador.

Económicos? ¿Responde a las necesidades de protección de los derechos del ciudadano? ¿Es eficaz, ágil y eficiente el Control de Constitucionalidad en El Salvador? Deberá entenderse que ese trabajo de investigación no pretende atribuir calificativos ideológicos a la Sala de lo Constitucional, menos reprochar el trabajo de la misma a través de sus resoluciones.

Además, doctrinariamente, los Derechos Económicos tienen su aparición a partir de la Segunda Guerra Mundial, y a partir de ese momento viene dotándoseles de contenido. Pero con la llegada de la globalización y la aparición del derecho corporativo, los Derechos Económicos vienen sufriendo un deterioro y un retroceso significativo, por lo que es necesario controlar su desarrollo y optimización. Para lograr la verdadera efectividad de los derechos civiles y políticos era necesario garantizar a los ciudadanos una vida digna, mediante el reconocimiento y promoción de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Sin embargo, las dos categorías de derechos eran presentadas como independientes, conservando los derechos civiles y políticos su posición de privilegio, pues se creía que el respeto y la efectividad de estos traían como consecuencia ineluctable la eficacia de los otros.

Así mismo, los dos grupos de derechos se separaban bajo dos argumentos fundamentales: los Derechos civiles y políticos implicaban un deber de abstención del Estado y eran de aplicación inmediata, y los Derechos Económicos suponían una participación activa del Estado y eran de aplicación progresiva. Los Derechos Económicos nacen en las jóvenes democracias europeas y americanas del siglo XIX, vinculados a la idea de igualdad que defendían los sectores sociales en el marco de los procesos de industrialización. El movimiento obrero europeo, las innovaciones adoptadas en la República de Weimar, las reivindicaciones populares de las revoluciones rusa y latinoamericana, el New Deal en los EE. UU., entre otros, fueron el marco histórico perfecto.

Es por todo lo anteriormente señalado, que se crea la necesidad de realizar un estudio profundo y serio en el que se establezcan soluciones reales y verdaderamente aplicables a la realidad Salvadoreña, ya que muchas veces únicamente se copian soluciones que han sido de mucha ayuda en otros países, pero que en la práctica jamás van a solventar

un problema tan importante como es el grado de eficacia o ineficacia del Control de Constitucionalidad de los Derechos Económicos en El Salvador, que únicamente se sabe que existen los mencionados derechos pero en la vida práctica no han sido desarrollados.

2.0. OBJETIVOS.

2.1. OBJETIVOS GENERALES:

- Estudiar el Déficit de Justicia Constitucional en el Marco de los Derechos Económicos.
- Realizar un análisis crítico al actuar de la Sala de lo Constitucional, en cuanto a su actividad pasiva frente al desarrollo y potenciación de los Derechos Económicos en El Salvador.

2.2. OBJETIVO ESPECIFICOS:

- Generar un pensamiento crítico –jurídico, que contribuya a crear conciencia y exigencia de justiciabilidad ciudadana, para eficacia y el goce pleno de los Derechos Económicos en El Salvador.
- Señalarlos desafíos que existen para el desarrollo de los Derechos Económicos en El Salvador y establecer las posibles razones que han llevado a la negligencia frente a los mismos.
- Establecer en qué consiste el Control de Constitucionalidad, y verificar si este es un mecanismo que impulsa el desarrollo de los Derechos Económicos en El Salvador.

3.0. ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN.

3.1. ALCANCE DOCTRINARIO.

Doctrina Social de la Iglesia Católica.

La expresión "justicia social" fue acuñada por el sacerdote jesuita italiano Luigi Taparelli, en el libro *Saggio teoretico di dritto naturale, appoggiato sul fatto* ("Ensayo teórico del derecho natural apoyado en los hechos"), publicado en 1843, en Livorno, Italia, donde se lee: "...la justicia social debe igualar de hecho a todos los hombres en lo tocante a los derechos de humanidad..." Siendo así unos de los pioneros de la Doctrina Social de La Iglesia. Propiamente la expresión "doctrina social" sería usada por el primera vez por Pío XI en su encíclica *Quadragesimo Anno*⁸, quien cita a León XIII, aunque reconoce que la preocupación por los problemas económicos y sociales es anterior a la *Rerum novarum*.

Los grandes cambios del siglo XIX, como la revolución industrial y el consiguiente crecimiento de las ciudades habían producido graves desigualdades sociales y económicas. Se debatía y se luchaba por establecer una justa relación entre trabajo y capital y de ahí el problema conocido como cuestión obrera. El Papa León XIII afrontó este tema y el de la propiedad privada en su encíclica que se constituyó en documento de referencia y de inspiración para todas las acciones cristianas en el campo social. Cuando en 1931 se cumplen 40 años de la publicación de la *Rerum novarum*, el Papa Pío XI publicó la *Quadragesimo anno* donde, además de repasar la doctrina anterior y aplicarla a la situación del momento, afrontó los nuevos problemas ligados al crecimiento de empresas y grupos cuyo poder pasaba fuera de las fronteras nacionales. Recuerda además la condena del socialismo así como la insuficiencia del liberalismo.

Pío XI vivió los años de la posguerra con otro orden internacional al que dedicó sus intervenciones. Incluso no publicó encíclicas sobre temas sociales, no dejó de recordar a

⁸ Pío XI. Carta Encíclica *Quadragesimo Anno*, *La restauración del orden social en perfecta conformidad con la ley evangélica*, (p. 5) de 15 Mayo 1931.

todos a través de sus radiomensajes, la relación que corre entre la moral y el derecho positivo así como los deberes de las personas en las distintas profesiones.

Juan Pablo II, fuertemente marcado por su experiencia en Polonia, publicó diversas encíclicas sobre temas sociales. La *Laborem exercens* presenta una espiritualidad y una moral propias del trabajo que realiza el cristiano. Finalmente la *Centesimus annus* -con motivo del centenario de la publicación de la *Rerum novarum*- se detiene en la noción de solidaridad, que permite encontrar un hilo conductor a través de toda la enseñanza social de la Iglesia. Aunque sus predecesores habían tratado temas sociales como orientaciones para la ética social o para la filosofía, Juan Pablo II planteó la Doctrina social de la Iglesia como una rama de la teología moral y dio orientaciones sobre el modo en que esta disciplina debía ser enseñada en los seminarios.

Principios de la Doctrina Social de la Iglesia:

Dignidad de la persona humana: Según la Doctrina Social de la Iglesia, la persona humana por estar hecha a imagen y semejanza de Dios, posee una dignidad que la hace superior a los demás seres creados.

Primacía del bien común: Un sentido de pensar en el bien de todos los individuos, sin quitar ni el sentido de sociedad, ni de unicidad.

Destino universal de los bienes, solidaridad, y respeto a la propiedad privada: El respeto a la propiedad privada nace principalmente de dos Mandamientos del Decálogo: "No robar" y "No codiciar los bienes ajenos". Condena las formas de: comunismo, socialismo, socialismo democrático, y libre mercado en forma desmedida.

Doctrina del Estado de Bienestar.

Del inglés "Welfare State", el Estado de bienestar, también llamado Estado providencia (del francés *L'État Providence*) o Estado protector, desarrollado sobre todo a partir de la Segunda Guerra Mundial, es el fenómeno social más característico de la actual centuria y muy probablemente uno de los más importantes de todos los tiempos. Frente al *Minimum State*, también llamado Estado gendarme o Estado tradicional, propio del liberalismo decimonónico y la doctrina del *laissez faire*, el Estado de Bienestar se

caracteriza por el protagonismo del Estado en la promoción de la economía y la protección del bienestar social de sus ciudadanos.

Su actual configuración, es el resultado de la acción de fuerzas dispares cuyos efectos se han ido acumulando a lo largo de un dilatado proceso que tuvo sus orígenes en la primera revolución industrial, acaecida a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX. En su concepción y desarrollo han tenido una influencia determinante los ideales y movimientos sociales surgidos durante el siglo pasado y en el actual, exponentes a su vez de las contradicciones y la lucha de clases a que ha dado origen el capitalismo naciente, que han conducido a la creación de sindicatos y partidos políticos de orientación socialista cada vez más poderosos, demandantes todos ellos por lograr una mayor beligerancia del Estado en el plano económico y de una mayor responsabilidad en materia social.

Pero hay que hacer mención también, en segundo lugar por haber acaecido temporalmente después, ya que no por su importancia, a la economía del bienestar y al keynesianismo; dos corrientes de pensamiento económico que, cada una de ellas a su manera y con una orientación más técnica que doctrinal, propugnaron la necesidad de un mayor protagonismo económico y social del Estado. El nombre de Estado de bienestar o Welfare State para referirse a un Estado que se “responsabiliza” de la responsabilidad de sus ciudadanos -.desde la cuna hasta la tumba.- fue utilizado por primera vez en lengua inglesa en el Informe Beveridge -.1942.- sobre Seguridad Social, aunque este mismo concepto se venía utilizando en Alemania desde hacía dos décadas, el primer país europeo que implantó -.en la década de 1880, en tiempos de Bismarck.- el moderno sistema de Seguridad Social.

Definición: Es aquel sistema económico donde el Estado presta un número considerable de servicios a su población -.sanidad, educación, pensiones, etc.-, buscando con ello garantizar que las necesidades mínimas del mayor número de ciudadanos se encuentren cubiertas.

Doctrina Neoliberal:

El término neoliberalismo fue acuñado por el académico alemán Alexander Rüstow⁹ en 1938, en un coloquio. Entonces se definió el concepto de neoliberalismo como la prioridad del sistema de precios, el libre emprendimiento, la libre empresa y un estado fuerte e imparcial. Para ser neoliberal, es necesario requerir una política económica moderna con la intervención del Estado. El intervencionismo estatal neoliberal, trajo consigo un enfrentamiento con los liberales clásicos laissez-faire, como Ludwig von Mises o Friedrich Hayek. En los años 60 el término dejó de usarse regularmente, para referirse a políticas defendidas por economistas como Milton Friedman o Robert Lucas.

En teoría, el neoliberalismo suele defender algunos conceptos filosóficos del viejo liberalismo clásico del siglo XIX, aunque sus alineamientos políticos y su implicación con ideas posteriores, hace de él una doctrina diferente de dicho liberalismo clásico. Entre las cuestiones ampliamente promovidas por el neoliberalismo están la extensión de la iniciativa privada a todas las áreas de la actividad económica o la limitación del papel del Estado.

Entre las ideas y los principios introducidos por el neoliberalismo y ausentes en el liberalismo clásico, están el principio de subsidiariedad del Estado -desarrollado por los ordoliberales alemanes, que habían puesto en marcha algunas de sus propuestas en el denominado Milagro alemán de posguerra-, y en especial, el monetarismo de la Escuela de Chicago encabezada por M. Friedman que, desde mediados de los años 50, se convirtió en crítico opositor de las políticas de intervención económica que se adoptaban en todo el mundo, junto con aportaciones del enfoque macroeconómico keynesiano.

A finales de los años 70, estas teorías ganaron amplia popularidad en el mundo académico y político como alternativa al fracaso del keynesianismo en la gestión de la crisis de 1973. Las ideas keynesianas sugerían una relación inversa entre inflación y desempleo, tal como sugiere la curva de Phillips. Sin embargo Milton Friedman había señalado que esa relación no era necesaria, como quedó demostrado por el fenómeno de la

⁹ Alexander Rüstow (Wiesbaden, 8 de abril de 1885—Heidelberg, 30 de junio de 1963) fue un sociólogo y economista alemán. Es considerado uno de los ideólogos del Ordoliberalismo y de la Economía social de mercado que transformó Alemania después de la Segunda guerra mundial.

estanflación. El nuevo escenario estanflacionario desafiaba los postulados keynesianos, en esas circunstancias, las ideas monetaristas revivieron audiencia y credibilidad, como consecuencia se implementaron nuevas medidas anti keynesianas como simultanear acciones anti recesivas y antiinflacionarias.

El neoliberalismo, propone que se deje en manos de los particulares o empresas privadas el mayor número de actividades económicas posible. Igualmente propone una limitación del papel del Estado en la economía; la privatización de empresas públicas y la reducción del tamaño del Estado, es decir, una reducción del porcentaje del PIB controlado o administrado directamente por el Estado. Respecto al derecho laboral, mercantil y las regulaciones económicas generales el neoliberalismo propone la "flexibilización" laboral, la eliminación de restricciones y regulaciones a la actividad económica, la apertura de fronteras para mercancías, capitales y flujos financieros.

Las políticas macroeconómicas recomendadas por teóricos o ideólogos neoliberales -.en principio recomendaciones a países tanto industrializados, como en desarrollo.- incluyen:

Políticas monetarias restrictivas: Aumentar tasas de interés o reducir la oferta de dinero hasta lograr una inflación cercana a cero y evitar el riesgo de devaluaciones de la moneda. Los partidarios del neoliberalismo creen que estas medidas, evitan los llamados ciclos del mercado.

Políticas fiscales restrictivas: Aumentar los impuestos sobre el consumo y reducir los impuestos sobre la producción, la renta personal y los beneficios empresariales. También proponen eliminar regímenes especiales y disminuir el gasto público.

Liberalización/desregulación: Los partidarios de políticas neoliberales defienden la liberalización o desregulación para el comercio como para las inversiones por considerarlas positivas para el crecimiento económico. Igualmente se considera positiva la eliminación de muchas reglas y restricciones, reduciéndolas a un mínimo necesario (sobre todo la garantía del régimen de propiedad y de la seguridad). En particular abogan por aumentar la movilidad de capitales y la flexibilidad laboral.

Privatización: Se considera que los agentes privados tienden a ser más productivos y eficientes que los públicos y que el Estado debe achicarse para ser más eficiente y permitir que el sector privado sea el encargado de la generación de riqueza.

En todos los casos, los teóricos denominados neoliberales afirman que la mejor manera de alcanzar la distribución de la riqueza y el bienestar de los individuos es mediante un crecimiento total del producto, que por su propia dinámica permea al total de los integrantes de la sociedad -la llamada política del derrame económico.-; como liberales promueven «mediante el beneficio individual, alcanzar el beneficio de toda la sociedad».

Doctrina Neo Constitucional.

Se considera como explicación de conjunto que intenta dar cuenta de una serie compleja de fenómenos, el Neo constitucionalismo sí supone alguna novedad dentro de la teoría y la práctica del Estado constitucional de derecho. Con la corriente Neo constitucionalista tiene como base principal la Constitución, que es la norma suprema de la cual se derivan las otras leyes, y por lo tanto debe existir una armonización de su contenido con los preceptos constitucionales. Todo con el objetivo que se garantice el ejercicio de los derechos y se haga efectivo el control sobre las instituciones estatales y las personas que detentan el poder.

Con el Neo constitucionalismo, pretende sobreponerse a la crisis del constitucionalismo, implementando nuevas formas de interpretaciones constitucionales y no solamente queden reducidas a la interpretación literal de la norma, que es a la que por lo general se recurre por el temor de no simpatizar a grupos privilegiados que están acostumbrados a abusar del poder y a que no se les reproche nada. Zagrebelsky ofrece una reflexión en torno a las democracias contemporáneas, que en la búsqueda de la pureza, pierden contacto con la realidad y dejan de ser eficaces, pervirtiéndose en sistemas populistas y acríticos.

Siguiendo al constitucionalista italiano, identifica al menos tres formas de régimen democrático; el primero es aquel en donde todos creen movidos por una noble convicción, que el valor más alto a defender, es la verdad y no la democracia, por tanto en nombre de

su “verdad” están listos para apoyar las más atroces mentiras, a esto el jurista italiano le denomina democracia dogmática. Hay por el contrario, otros que no creen nada e instrumentalizan la verdad para mantenerse en el poder, estos son los defensores de la democracia escéptica. Y finalmente, el comportamiento de aquellos que escuchan, y están en grado de corregir sus propios errores, es el que se denomina democracia crítica.

Un eslabón dentro del conjunto de fenómenos que abarca el Neo constitucionalismo consiste en desarrollos teóricos novedosos, que parten de los textos constitucionales fuertemente sustantivos y de la práctica jurisprudencial recién enunciada, pero también suponen aportaciones de frontera que contribuyen en ocasiones no sólo a explicar un fenómeno jurídico, sino incluso a crearlo.

Luigi Ferrajoli, señala que la ciencia jurídica no tiene una función meramente contemplativa de su objeto de estudio, sino que contribuye de forma decisiva a crearlo y, en este sentido, se constituye en una especie de meta-garantía del ordenamiento jurídico en su conjunto. La ciencia jurídica nos dice Ferrajoli, puede concebirse hoy en día como “una meta-garantía en relación con las garantías jurídicas eventualmente inoperantes, ineficaces o carentes, que actúa mediante la verificación y la censura externas del derecho inválido o incompleto”. Es importante que se plasmen los derechos en los contextos jurídicos y principalmente en la constitución.

En parte como consecuencia de la expedición y entrada en vigor de ese modelo sustantivo de textos constitucionales, la práctica jurisprudencial de muchos Tribunales y Cortes Constitucionales ha ido cambiando también de forma relevante. Los Jueces Constitucionales han tenido que aprender a realizar su función bajo parámetros interpretativos nuevos, a partir de los cuales el razonamiento judicial se hace más complejo. Entran en juego las técnicas interpretativas propias de los principios constitucionales, la ponderación, la proporcionalidad, la razonabilidad, la maximización de los efectos normativos de los derechos fundamentales, el efecto irradiación, la proyección horizontal de los derechos, el principio pro personas, etcétera.

Además, los jueces se las tienen que ver con la dificultad de trabajar con “valores” que están constitucionalizados y que requieren de una tarea hermenéutica que sea capaz de aplicarlos a los casos concretos de forma justificada y razonable, dotándolos de esa manera

de contenidos normativos concretos. Y todo ello sin que, tomando como base tales valores constitucionalizados, el Juez Constitucional pueda disfrazar como decisión del poder constituyente lo que en realidad es una decisión más o menos libre del propio juzgador. A partir de tales necesidades se genera y recrea una serie de equilibrios nada fáciles de mantener. En el paradigma Neo constitucional los jueces cobran gran relevancia, pues el ordenamiento jurídico debe estar garantizado en todas sus partes por medio de mecanismos jurisdiccionales.

Del mismo modo que la Constitución del Neo constitucionalismo, es una Constitución “invasora” o “entrometida” -según la correcta observación de Ricardo Guastini.-, también la tarea judicial tiene que ver con muchos aspectos de la vida social. El Neo constitucionalismo genera una explosión de la actividad judicial y comporta o requiere de algún grado de activismo judicial, en buena medida superior al que se había observado antes.

La mayor presencia de los jueces se ha correspondido históricamente, en muchos países que han llevado a cabo transiciones a la democracia, con periodos en los que se ha privilegiado el imperio de la ley por encima de los arreglos político-partidistas. En un número importante de países que han logrado avanzar en procesos de consolidación democrática, se han creado Tribunales Constitucionales que han actuado sirviendo de árbitros entre las partes en liza, a la vez que dejaban claro para todos los actores que los derechos de los ciudadanos no podían ser objeto de ninguna clase de regateo político ni estaban a la libre disposición de los partidos con representación parlamentaria.

A pesar de las diferencias entre los Estados, “los Jueces Constitucionales pertenecen a una comunidad que va más allá de las fronteras tradicionales de los Estados. Se podría decir que tienen los pies en los sistemas jurídicos y en los sistemas políticos nacionales”.

La actuación del Tribunal Constitucional Federal Alemán al ordenar tempranamente en la década de los cincuenta la disolución de los partidos neonazis, el trabajo de la Corte Costituzionale italiana para hacer exigibles los derechos sociales previstos en la Constitución de ese país, las sentencias del Tribunal Constitucional español para ir delimitando el modelo de distribución territorial de poder entre el Estado central y

las comunidades autónomas son casos que nos ilustran sobre el papel central que tienen los Jueces Constitucionales dentro de la consolidación democrática.

Desarrollo Sostenible.

Se llama desarrollo sustentable, desarrollo sostenible o ecodesarrollo a la armonización del desenvolvimiento productivo y social de un país con la protección del medio ambiente, de modo que las tareas de la producción económica y la presión de la vida social no destruyan los ecosistemas, agoten los recursos naturales ni contaminen el entorno natural. La tesis del desarrollo sustentable fue propuesta en 1987 por la Comisión de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente para impulsar una forma de desarrollo compatible con el respeto a la naturaleza y con el derecho de las futuras generaciones a disfrutarla. La expresión “desarrollo sustentable” apareció por primera vez en el “Brundtland Report” - llamado así en honor a la primera ministra noruega Gro Harlem Brundtland.- de la referida Comisión Mundial en 1987 y de allí se difundió por el mundo.

El desarrollo sustentable busca, en último término, que las actividades productivas destinadas a satisfacer las necesidades de las generaciones presentes no perjudiquen el derecho de las futuras a satisfacer las suyas. Mediante políticas de corto y largo plazos se propone regular el uso de los suelos, ahorrar energía y recursos hídricos, impedir la contaminación del aire por las emisiones de bióxido de carbono y de otras sustancias, reponer los recursos renovables y remplazar los no renovables, en otras palabras: dar sustentación ambiental al crecimiento económico. Para ello limita la explotación excesiva o irracional de los recursos naturales finitos, que están en proceso de agotamiento, evita el desperdicio y la dilapidación de ellos y promueve la distribución equitativa de los beneficios del progreso.

El desarrollo sustentable o sostenible impone ciertas limitaciones a la organización social y a las tareas productivas a fin de que las tierras fértiles no se conviertan en desiertos, su flora y fauna no sean arrasadas, no se talen los bosques, el humus de la tierra no se arrastre por los ríos hacia el mar y el clima no sufra transformaciones negativas. Esta

forma de desarrollo está subordinada a los límites de la capacidad de carga de la Tierra y de sus ecosistemas. Para el cumplimiento de sus fines establece parámetros matemáticos a fin de conducir las interrelaciones entre los diversos elementos del desarrollo -como el gobierno, la población, el suelo, el agua, los bosques, las minas, la fauna, la vegetación, la urbanización, la producción industrial, la agricultura.- de modo de no generar sobrecargas de explotación en la naturaleza.

Aurelio Peccei, presidente del Club de Roma, advirtió ya hace más de dos décadas que “si las tendencias actuales continúan, el crecimiento en proporción geométrica de la producción, del consumo, de la contaminación y del agotamiento de las materias primas del mundo nos conducirá a una situación totalmente insostenible, caracterizada por la saturación humana del planeta, el empobrecimiento del medio, los altos índices de toxicidad de la atmósfera, de las aguas, etc.” En respuesta a esta y a otras voces de alarma, los círculos científicos del mundo empezaron a hablar de la posibilidad y de la conveniencia de un “desarrollo sostenible” que pudiese conciliar la necesidad de alimentar a la población y de promover la producción industrial con las demandas de conservación del medio ambiente.

Este fue el origen de la teoría del desarrollo sustentable, que al comienzo recibió el impulso de varias instituciones privadas -como el Club de Roma, el Instituto de Tecnología de Massachusetts (MIT), la Fundación Bariloche de Argentina.-, fue acogida formalmente en 1987 por la Comisión de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente, luego proclamada por la conferencia mundial de Estocolmo en 1972 y más tarde convertida en la conclusión principal del documento final aprobado por la llamada “Cumbre de la Tierra” que en torno al tema ecológico reunió a más de cien jefes de Estado y de gobierno en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992.

Se postuló el desarrollo compatible con el respeto a la naturaleza y con el derecho de las futuras generaciones a disfrutar de ella. En su declaración sobre el ambiente y el desarrollo estableció como principio que en las faenas de la producción deben tomarse en cuenta “las necesidades del desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras” y manifestó que, “a fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del

medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada”. Este es hoy un principio que no se discute.

En el común propósito de optimizar las formas de producción tendrán esfuerzos de factores económicos, ecológicos y políticos, siendo pues que debe verse la economía encaminada a la mejor utilización y distribución de los recursos, para la satisfacción de las necesidades humanas, y la ecología, encargada de estudiar la interrelación entre los seres vivos y el medio en que habitan, para alcanzar las metas del eco desarrollo. Y por supuesto que la política, como ciencia de la síntesis, no podrá estar ausente de esta operación.

Deberá ocupar el lugar de confluencia para armonizar los puntos de vista económicos, que ven a la naturaleza primordialmente como fuente de abastecimiento de recursos y como el escenario en que se desenvuelve la fuerza de trabajo del hombre, y los puntos de vista ecológicos que tienden a verla, no como fuente de recursos, sino como un sistema vital autorregulado que es menester preservar de la acción depredadora del hombre para que pueda seguir en funcionamiento e, incluso, para que no agote las riquezas que guarda en sus entrañas.

El uso racional y sustentable del patrimonio natural implica varias cosas:

I) Que la extracción de materias primas o la utilización de energía no superen permanentemente la capacidad de regeneración que tienen los ecosistemas.

II) Que la colocación de residuos en el medio ambiente se realice en forma compatible con su capacidad de asimilación.

III) Que los movimientos y el emplazamiento de las poblaciones, de las instalaciones industriales, de los materiales y de las actividades económicas se efectúen en concordancia con la capacidad de sustentación de las tierras y de las aguas, a fin de que ellas no sean desbordadas persistentemente por las acciones destructivas del hombre.

Al empezar la era industrial el género humano estaba compuesto por 850 millones de individuos que compartían la Tierra con formas muy diversas de vida, esto es, con una muy rica biodiversidad. Hoy, con una población seis veces más grande y un consumo de

recursos desproporcionadamente mayor, estamos ya afrontando las limitaciones de la capacidad de sustentación del planeta y el efecto de los primeros estragos causados por los abusos contra la naturaleza. Estamos abocados a tomar una decisión: o seguimos en la acción depredadora del planeta para atender las necesidades y los caprichos inmediatos, a expensas de los intereses de largo plazo, o conservamos su diversidad biológica y la usamos en forma sustentable. En nuestra voluntad está legar a la próxima generación, y a las que después de ella vendrán, un mundo rico en posibilidades de vida o uno desecado y estéril.

La economía de mercado y la sociedad de consumo a la que ella conduce, cuyos rasgos negativos se han agudizado terriblemente en los últimos tiempos, puedan llevar a los países hacia un desarrollo sustentable. Las fuerzas del mercado no tienen preocupación alguna por las cuestiones de biodiversidad o de ecosistemas. Entre sus preocupaciones no está la protección del medio ambiente. En su irracional afán de optimizar sus beneficios atropella sin piedad a la naturaleza y trata de extraer de ella el mayor cúmulo de riqueza en el menor tiempo posible y a los costes más bajos. Esto es lo que manda el “afán de lucro” que constituye el motor de las economías liberales. Ellas están motivadas por “incentivos perversos” que les inducen a extraer de la naturaleza, sin contemplaciones, el mayor provecho posible para poder “competir” en el mercado.

No les importa si en el camino destruyen la biodiversidad o alteran el equilibrio de los ecosistemas. La cuestión es bajar los costes de producción y vender más. Para ello la ampliación de la escala de explotación de los recursos naturales es muy importante. Los impactos que sufre la naturaleza no están contabilizados en los cálculos económicos de las empresas. Los precios de los productos primarios de exportación tampoco incluyen los costes ambientales, como debería ocurrir si se consideraran las cosas desde la leal perspectiva del manejo sostenible de los recursos. Los subsidios a la producción y los incentivos tributarios mal dirigidos por gobiernos “aperturistas” para atender las demandas de grupos económicos influyentes, no han hecho más que empeorar las cosas porque han conducido a la sobreexplotación de los recursos naturales.

Es muy difícil, en el marco de este orden económico y de las leyes del mercado, que los impetuosos depredadores se vuelvan conservacionistas. Todo lo dicho nos lleva a sostener que se requieren nuevos enfoques en la organización social, en la planificación económica, en la política demográfica, en la agricultura, la minería, la industria y, en general, en todas las actividades económicas para preservar las riquezas naturales. Las actividades económicas se desentendieron antes de la naturaleza, de la contaminación, de los ecosistemas, de la biodiversidad, de la desertización, del agotamiento de los recursos naturales y de la preservación del medio ambiente. Fue un desarrollo de rapiña y depredación de la naturaleza cuyo precio se ha empezado a pagar.

En la actualidad los recursos del medio ambiente no se consideran como activos productivos a pesar de que un país puede encaminarse a la bancarrota por la degradación de ellos. Los costes ambientales son ignorados. El producto interno bruto no toma en cuenta la depreciación de los activos naturales ni los indicadores económicos convencionales registran la disminución del capital “natural” cuando esos recursos disminuyen o se destruyen. Y hasta se llega a la paradoja de contabilizar como “crecimiento económico” la destrucción de los bienes del medio ambiente porque el incremento de la cuenta corriente, a causa de la industrialización o comercialización de ellos, no tiene la contrapartida del decrecimiento en la cuenta de capital, por su extinción.

Aunque los recursos del medio ambiente no son fáciles de contabilizar porque son bienes que no tienen asignado un “precio” en el mercado y algunos de los cuales se suelen considerar incluso como intangibles, es menester incorporar el valor del medio ambiente a las cuentas nacionales. Hay que poner un precio al agotamiento de los recursos naturales, a la destrucción de los bosques, a la contaminación del aire y del agua, en suma, al deterioro del medio ambiente. Alguien tiene que pagar por ello. La fórmula quien contamina paga, aplicada por algunos países miembros de la OCDE, debe ser perfeccionada y puesta en vigencia de modo general. Concomitantemente es conveniente establecer incentivos directos a favor de quienes reducen el impacto negativo de sus actividades productivas sobre el medio ambiente, manejan adecuadamente los bienes de la naturaleza, reforestan los campos, racionalizan la pesca y toman otras precauciones ambientales.

En el ámbito internacional hay un amplio campo para que los países ricos estimulen las políticas conservacionistas de los países pobres a través de subsidios, trueques de deuda externa, préstamos blandos, asistencia técnica, equipamiento y otros arbitrios. Esto, por supuesto, al margen de lo que ellos denominan “dumping laboral” o “dumping social” que son estratagemas de los países desarrollados para instrumentar políticas proteccionistas en sus mercados e impedir el ingreso de bienes competitivos del tercer mundo.

Todos estos elementos deben ser regulados por el Derecho Ambiental -interno e internacional.- que es la nueva disciplina jurídica en formación, cuyo propósito es proteger el entorno natural de los países. Ya éstos han empezado a concertar alianzas, asumir compromisos e imponer restricciones de índole ambiental en aras de un interés público que trasciende sus fronteras e incluso sus capacidades de gestión. Se han celebrado convenciones, tratados, convenios, acuerdos y protocolos cuya finalidad es la de aunar voluntades y esfuerzos para defender el medio ambiente.

La explosión demográfica también conspira contra el desarrollo sustentable, al igual que el deterioro de los recursos naturales, la extinción de las especies animales, los biotipos de plantas y la degradación ambiental. Hace más de veinte años el Club de Roma llamó la atención sobre los límites del crecimiento, esto es, sobre los dinteles que impone la naturaleza a la expansión económica sin medida que el hombre contemporáneo se propone, y advirtió acerca de las graves consecuencias que tendrá la búsqueda del crecimiento indiscriminado por parte de los países industriales, a costa de un planeta que no puede extenderse más y cuyos recursos naturales son agotables. Se sufre ya, las consecuencias de esos excesos. Pero aún se está a tiempo -.más vale tarde que nunca.- para instrumentar políticas de conservación del medio ambiente y de armonización de las demandas del desenvolvimiento económico con los imperativos de protección de la biosfera, que es la casa común de la humanidad actual y de la futura.

En 1992, con la asistencia de numerosos jefes de Estado y de gobierno, se reunió en Río de Janeiro la Cumbre de la Tierra -.o conferencia de las Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo.- para contribuir a difundir información acerca del preocupante proceso de degradación del entorno natural, sensibilizar la conciencia mundial alrededor

del tema y movilizar la voluntad política de los gobernantes y de los pueblos hacia la toma de decisiones que contribuyan, en el mundo entero, a frenar las acciones depredatorias contra el medio ambiente. La conclusión central del documento final aprobado por la conferencia reiteró la tesis del desarrollo sustentable como la única posibilidad de enmendar las cosas.

La decimonovena cumbre de las Naciones Unidas sobre cambio climático - .COP19.-, celebrada del 11 al 22 de noviembre del 2013 en Varsovia con la participación de 192 países, buscó acercar posiciones hacia un acuerdo global en el año 2015, que permita reducir las emisiones contaminantes. Se acordó que el fondo de financiamiento de medidas de control de los fenómenos climáticos se mantenga en 100.000 millones de dólares anuales -fondo que fue negociado en la COP16 de Cancún, pero que seguía sin concretarse.- y se convocó a los países desarrollados para integrar esa cantidad a partir del año 2020 con recursos públicos y privados.

Y se acordó crear un instrumento -.al que se denominó Marco de Varsovia, cuyo financiamiento fue prometido por Estados Unidos, Noruega e Inglaterra.- para ayudar a los países subdesarrollados a reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero causadas por la deforestación y la degradación de los bosques, que son sumideros de carbono, estabilizadores del clima y hábitat de la diversidad biológica. Sin embargo, los avances de esta conferencia no fueron mayores en las cuestiones más urgentes y vitales. La Internacional Socialista, en una declaración que formuló al respecto, afirmó que "las decisiones para sellar un nuevo acuerdo global, para reemplazar el de Kioto y lograr compromisos financieros firmes y suficientes de parte del mundo desarrollado fueron débiles o estuvieron ausentes".

Añadió: "sobre el tema del Consejo del Fondo Verde del Clima algunos requerimientos esenciales para su administración aún no han sido finalizados y la movilización se observa débil". Y concluyó: "urgimos enérgicamente a la comunidad internacional a apoyar el Fondo con suficientes contribuciones financieras porque la tarea más crucial de esta generación es asegurar la estabilidad del planeta para la raza humana, y

la acción debe tener lugar en todos los rincones del mundo, en todas las naciones del planeta".

Las emisiones de dióxido de carbono -.responsables del cambio climático.-, al causar la creciente acidez de los océanos y mares, afectan también el desarrollo sustentable. Una nueva declaración de alerta sobre la acidificación de las aguas marinas a causa de la penetración en ellas de dióxido de carbono -.CO₂.- se dio en la 12ª reunión de las partes del Convenio sobre Diversidad Biológica de las Naciones Unidas, suscrito en 1992 -.Convention on Biological Diversity.-, que juntó del 6 al 17 de octubre del 2014 en la ciudad de Pyeongchang, Corea del Sur, alrededor de treinta científicos procedentes de diversas universidades y centros de investigación del mundo.

Los científicos afirmaron en su informe que más dos mil millones de toneladas de dióxido de carbono -.CO₂.- entran cada año a las aguas marinas alrededor del planeta, como consecuencia de lo cual la acidez de los mares ha crecido en el 26% desde los tiempos preindustriales y crecerá, en dimensiones peligrosas, hacia el futuro. El científico inglés Sebastian J. Hennige, profesor de la Heriot-Watt University de Inglaterra -.quien fue el editor principal del informe.-, afirmó: "cuanto más CO₂ se libere de los combustibles fósiles a la atmósfera, más se disolverá en el océano". Dice el informe que el vínculo entre este fenómeno y las "emisiones antropogénicas de CO₂ es clara, ya que en los dos últimos siglos, el océano ha absorbido una cuarta parte del CO₂ emitido por las actividades humanas".

La acidificación marítima -.advierten los redactores del informe.- es de una amplitud inédita y se ha producido con una rapidez jamás vista, por lo que "es inevitable que en los próximos 50 a 100 años tenga un impacto negativo a gran escala sobre los organismos y ecosistemas marinos". Eso se desprende, además, de los estudios y experimentos que numerosos científicos han hecho a bordo de barcos en los océanos y mares del planeta durante la primera década de este siglo.

Por eso los científicos claman por medidas urgentes para frenar la acidez de los océanos, puesto que ella daña los ecosistemas del mar, compromete su biodiversidad, altera la química de las aguas marinas, extingue algunas especies de peces y

microorganismos marinos, vulnera los ecosistemas costeros y, por tanto, baja la productividad de las faenas de pesca, perjudica a las comunidades costeras que viven de los productos del mar y afecta a centenares de millones de seres humanos alrededor del planeta que dependen de los productos marinos para su alimentación.

3.2. ALCANCE JURIDICO.

El tema central de esta investigación, es el Control Constitucional de los Derechos Económicos en su papel de protección, desarrollo, aplicación y si estos conceptos verdaderamente se cumplen, es decir, si verdaderamente son justiciables al emitirse las respectivas sentencias de la Sala de lo Constitucional que permitan “establecer la organización de la sociedad sobre la base de un esfuerzo en común a lo cual corresponda una determinada conciencia social y una ética de responsabilidad por el Bien Común” .

Lo anterior, constituye un elemento importante en la investigación debido a que los Derechos Económicos son determinados por el Control Constitucional que la Sala de lo Constitucional realiza, por lo tanto resulta necesario establecer el carácter de las sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional pueden tener distinto carácter, dependiendo del soporte de la pretensión: restableciendo al recurrente en la integridad de su derecho, ya sea invalidando las actuaciones consecuentes del acto reclamado y afectadas con la violación constitucional, o confirmando y validando los efectos adoptados por una medida anterior tendente a su conservación; y aquellas que únicamente reconocen la existencia del derecho violado .

Es importante determinar el carácter de las sentencias de la Sala de lo Constitucional, ya que es el medio por el cual el control constitucional se manifiesta. Ahora bien, aclarado lo anterior es necesario hacer alusión sobre los linderos jurídicos en los que se centra dicha investigación, para ello se mencionan los siguientes Instrumentos:

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

Orden Económico.

Para hablar de los Derechos Económicos, es necesario avocarse al orden económico comprendido en los artículos 101-120, para ello, lo delimitaremos desde el interés social,

que consagra un principio constitucional que tiende a satisfacer, por medio de medidas legislativas o administrativas, las necesidades que adolecen los grupos mayoritarios del Estado; también opera cuando se trata de evitar algún problema que afecte o pueda afectar a dichos grupos o cuando se trate de mejorar las condiciones vitales de dichos grupos mayoritarios.

Ahora bien, tratándose del interés social tutelado por el art. 110 Cn., éste se halla enmarcado y limitado por lo prescrito en el Título V Orden Económico de la Constitución, es decir, por los principios que tienden a asegurar a los habitantes del país una existencia digna del ser humano, promoviendo el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos, fomentando los diversos sectores de la producción y defendiendo el interés de los consumidores. En otras palabras, es de interés social toda medida tendiente a mejorar las condiciones económicas del conglomerado nacional; en concreto, el interés social a proteger a la población en general, que en realidad, abarca todas las repercusiones del fenómeno económico hacia la persona como integrante de una colectividad.

Derecho al Trabajo.

De igual forma son importantes, el capítulo II de la sección segunda referentes a el derecho al trabajo, específicamente los artículos 37-52 disponen que el trabajo estará regulado por un Código que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones; y que estará fundamentado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores derechos en materia de salario, aguinaldo, jornada de trabajo, derecho protector de mujeres y menores y la previsión social.

TRATADOS INTERNACIONALES.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por El Salvador el 23 de Junio de 1978, la cual reconoce en su preámbulo que en las instituciones democráticas del continente americano debe prevalecer el régimen de libertad personal y justicia social, que se funda en el respeto de los derechos esenciales

de la persona humana; dicha Convención en su artículo 26 menciona que los Estados parte se comprometen a adoptar providencias tanto a nivel nacional como internacional para lograr la plena actividad de los derechos que derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, esto para lograr la justicia social en todos los ámbitos.

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En El Salvador, fué ratificado el 30 de noviembre de 1979, el que establece conforme a los principios de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas -en adelante ONU.- que la libertad, la justicia y la paz tienen como base el reconocimiento de la dignidad de todos los seres humanos y de sus derechos inalienables, es decir, de sus Derechos Humanos. Retoma de la Declaración Universal de Derechos Humanos al establecer que el ideal del ser humano libre y liberado del temor y de la miseria no puede ser realizado salvo que se creen las condiciones que permitan que toda persona goce tanto de los DESC como de los derechos civiles y políticos, y alude a la obligación de los Estados de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas, así como la de los individuos de procurar el mantenimiento y respeto de los derechos del Pacto.

Se establece el compromiso de los Estados Parte de adoptar medidas tanto por separado, como mediante la asistencia y las cooperaciones internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados -legislativos, judiciales, administrativos, económicos, sociales y educativos.- la plena efectividad de los DESC.

3.3. ALCANCE TEORICO.

En el desarrollo de la investigación, es necesario señalar que existen algunas Teorías que dan pie o son la base fundamental en la que se ciñe el presente trabajo. A partir de que la Constitución dejó de ser entendida como un sistema de garantías, para convertirse en un sistema de valores fundamentales, con principios de justicia social y Derechos Económicos y Sociales, se dio lugar al desarrollo de una rica jurisprudencia de los tribunales constitucionales europeos y en particular el alemán, sobre el contenido concreto de los derechos fundamentales; el cual ha estado alimentado por viejas y nuevas teorías constitucionales, que han incidido en el fortalecimiento del Estado constitucional.

En tal sentido, se pueden identificar a las principales teorías de los derechos fundamentales en seis grupos:

A. Teoría liberal: Los derechos fundamentales son derechos de libertad del individuo frente al Estado; es decir, se concibe a los derechos y libertades como derechos de defensa *Abwehrrechte*. Se pone el acento en el status negativus de la libertad, frente y contra el Estado. En este sentido clásico de los derechos fundamentales, no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, esos límites no pueden estar determinados en la ley; en la medida en que, como reza el artículo 4o. de la Declaración de los Derechos y del Ciudadano:

“La libertad consiste en hacer todo lo que no perturbe a los otros: en consecuencia el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre sólo tiene los límites que aseguren a los otros miembros de la sociedad, el disfrute de los mismos derechos”.

En virtud de ello, los derechos fundamentales producen efectos privados de defensa de la persona y efectos públicos de contención de la autoridad; pero, en caso de colisión no siempre se resuelve con el *indubio pro libertate*, sino a través del principio de proporcionalidad de los derechos fundamentales, que supone integrar la libertad y la autoridad, sin afectar el núcleo duro de los derechos fundamentales, mediante el principio de armonización y proporcionalidad.

Un aspecto relevante de esta concepción liberal de los derechos fundamentales en cuantos derechos subjetivos, es la vinculación negativa del legislador a los mismos; entendido como un mandato estatal de dejar hacer en el sentido anotado, descartando el sentido positivo de asegurar la realización de la libertad mediante obligaciones de hacer del Estado.¹⁰ De ello, se desprende la noción de límite de la injerencia de la ley sobre la libertad, descuidando los presupuestos sociales y valorativos que dan lugar a la realización de los derechos fundamentales, en la medida que "los derechos fundamentales garantizan la protección del estado real de la libertad socialmente ya existente o en formación". Esto sólo es posible a partir de una concepción ética de los derechos fundamentales.

¹⁰ Medina, Manuel. (1997) La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales, (pp. 9 y ss.). Madrid, España. Civitas.

B. Teoría de los valores: La teoría axiológica de los derechos fundamentales tiene su origen en la teoría de la integración de la entreguerra; para la cual "los derechos fundamentales son los representantes de un sistema de valores concreto, de un sistema cultural que resume el sentido de la vida estatal contenida en la Constitución... este es el pilar en que debe apoyarse toda interpretación de los derechos fundamentales"

Es evidente, que la perspectiva de la teoría del valor tiende a uniformizar, en torno a determinados presuntos valores supremos objetivos, a los valores minoritarios; pero en la práctica de las sociedades tradicionales, la dialéctica del conflicto entre los valores sociales no terminan integrándose, sino que "en la jerarquía de valores contrariamente valen otras relaciones, que se justifican en que el *valor* destruye al antivalor y el valor más alto trata como inferior al valor menor". Por ello, los derechos fundamentales, en un sentido objetivo valorativo como subjetivo liberal, terminan tiranizando a aquellos sectores minoritarios o desvinculándose de las mayorías sociales; lo que abre paso a replantear la teoría de los derechos fundamentales a partir de la teoría institucional.

C. Teoría institucional: Los derechos fundamentales entendidos como derechos objetivos absolutos o como derechos subjetivos individualistas, resultan ser una concepción insuficiente que no responde a las demandas del desarrollo jurídico-social; de ahí que la teoría de la institución provea el marco teórico de una renovada y compleja comprensión de los derechos fundamentales, acorde con los cambios económicos y políticos del Estado constitucional.

En tal sentido, se debe partir comprendiendo que para Hauriou, los derechos fundamentales tienen un doble carácter constitucional: como derechos de la persona y como un orden institucional; de modo que "los derechos individuales son a la vez instituciones jurídicas objetivas y derechos subjetivos". Pero, es precisamente mediante la actuación estatal de las mayorías parlamentarias transitorias como derechos objetivos, que los derechos pueden ser desconocidos, desvirtuados o vaciados de contenido. Por eso, Schmitt trazó una divisoria entre los derechos de libertad y la garantía institucional, con el fin de evitar la vulneración de las libertades en manos del legislador; sin embargo, "la garantía institucional no es un derecho fundamental en sentido auténtico, pero, significa

una protección constitucional contra la supresión legislativa, según es característica de la garantía institucional”.

En consecuencia, la ley en el sentido institucional está orientada concretamente a la realización del objetivo de la libertad como instituto; es decir, que la garantía institucional de la libertad tiende a penetrar en la realidad que se halla detrás del concepto jurídico de libertad. En este sentido, "los derechos fundamentales son institutos, sólo cuando pueden ser *efectivamente* reivindicados por los titulares -.cambiar el hecho por la norma.-, es decir cuando son *regla*".¹¹

D. Teoría democrático-funcional: Se parte de concebir a los derechos de la persona, en función de los objetivos o funciones públicas y del Estado constitucional, en el marco de una democracia deliberativa; de allí que "no hay legitimidad del derecho sin democracia y no hay democracia sin legitimidad del derecho." Es decir, que se pondera el carácter cívico de los derechos fundamentales como elementos constitutivos y participatorios de la democracia estatal. Desde esta perspectiva social y ciudadana, se puede plantear que hay derechos fundamentales, pero también deberes y obligaciones fundamentales con el Estado democrático-constitucional. En este último sentido, los derechos fundamentales no son bienes jurídicos de libre disposición, sino que presentan límites, en tanto los ciudadanos de una comunidad democrática tienen los límites y el deber de fomentar el interés público.

Sin embargo, ésta tesis de la democracia-funcional de los derechos fundamentales no deja de presentar interrogantes acerca de la posible presión social contra la aparición de nuevos derechos que se originan en los valores periféricos del consenso democrático existente. Es el caso de libertad de expresión o derecho electoral, entendidos como derechos fundamentales absolutos que pueden dar lugar a la transmisión de ideas y programas políticos, cuestionables desde una posición democrática -.no funcionalista ni avalorativa.-; lo cual abre un debate acerca de los límites y diferencias de los derechos fundamentales, sobre todo cuando aportan una carga político-social.

¹¹ Häberle, Peter, La libertad fundamental en el Estado Constitucional p. 211.

E. Teoría jurídico-social: El punto de partida de esta teoría de los derechos fundamentales, es la insuficiencia no sólo de la deshumanizada teoría individualista de los derechos, sino también la insuficiencia de una concepción meramente positivista de los Derechos Económicos y Sociales, entendida como la norma programática sujeta a la reserva de ley, o abstracta delimitación de la libertad por la igualdad y la justicia¹². Por esto, es sólo con el desarrollo jurídico contemporáneo del Estado social que se asienta una concepción propia de los Derechos Económicos y Sociales como derechos subjetivos de realización mediata para el particular y como derechos objetivos vinculantes para el Estado: sólo así se puede hablar de derechos normativos;¹³ sobre todo gracias a los aportes de la dogmática de la Constitución Económica.

El problema de esta teoría, radica en la dependencia de la vigencia de los derechos sociales de la situación de bienestar económico del Estado, por ello si bien los derechos sociales son norma de cumplimiento obligatorio diferido del Estado, la exigencia judicial de la aplicación de las mismas sólo es factible de realizarse en la medida en que el legislativo y el gobierno hayan presupuestado el cumplimiento de las mismas. Con lo cual, la eficacia de los derechos sociales previstos en la Constitución, queda reducida a la decisión política del gobierno y en el mejor de los casos a la negociación del gobierno con la oposición; pero, sin llegar a cerrar la nueva brecha entre los derechos jurídicos y derechos reales, que caracterizó desde una perspectiva individualista al divorcio entre la libertad jurídica y la libertad real.

F. Teoría de la garantía procesal: La teoría según la cual, los derechos fundamentales son garantías procesales, proviene del interés de otorgar eficacia en la aplicación y protección concreta de los derechos humanos; pero, profundizando y avanzando más allá del *status activus processualis* planteado por Häberle.¹⁴ En efecto, desde una perspectiva práctica, los derechos fundamentales son valiosos en la medida que

12 Kelsen, Hans, op. cit., nota 10, pp. 93 y ss.; planteamiento criticado por Müller, Jörg Paul, Soziale Grundrechte, op. cit., nota 51, pp. 152 y ss., y Müller, Friedrich, Essais zur Theorie von Recht und Verfassung, Berlín, Duncker & Humblot, 1990, pp. 172 y ss., así como 197

13 Badura, Peter, "Das prinzip der sozialen Grundrechten und seine Verwirklichung im Recht der Bundesrepublik Deutschland", en varios autores, Der Staat, t. 14, 1975, pp. 17 y ss.; asimismo Cascajo, José Luis, "La tutela constitucional de los derechos sociales", Cuadernos y Debates, Madrid, CEC, núm. 5, 1988, pp. 67 y ss.

14 Häberle, Peter, La libertad fundamental en el Estado Constitucional cit., nota 3, pp. 289 y ss.

cuentan con garantías procesales, que permiten accionar no sólo ante los tribunales, sino también ante la administración. La tutela de los derechos fundamentales a través de procesos, conduce necesariamente a dos cosas: primero, que se asegure la tutela judicial efectiva de los ciudadanos y, segundo, que se garantice el debido proceso material y formal.

Pero, la teoría de la garantía procesal no se reduce a los procesos constitucionales, judiciales y administrativos; sino que también se extiende al proceso parlamentario. Si bien la seguridad procesal de las partes y del proceso son valores fundamentales en la protección de los Derechos Humanos, éstas adquirirán toda su potencialidad en la elaboración de las propias normas procesales del legislador democrático, quien en el proceso parlamentario también debe respetarla, incorporándola a la práctica parlamentaria, como una garantía procesal y como una garantía democrática de los derechos fundamentales de la participación de las minorías políticas y de la oposición parlamentaria.

Es por ello, que con estas Teorías se pretende establecer en esta investigación, cuál es el fundamento principal que conlleva a decir que los Derechos Económicos deben ser plenamente desarrollados.

3.4 ALCANCE TEMPORAL.

Este alcance debe limitar el tiempo en el cual se pretende estudiar el tema objeto de investigación, pero en este caso, el tema está delimitado en tres casos especiales que tienen vital relevancia: Sistema de Fondos Pensiones -.2014.-, Ley de Integración Monetaria -.2001.- y Tratados de Libre Comercio¹⁵ -.en ese momento todavía en proceso.-. Se ha optado por delimitar el tema en razón del contenido de estos Procesos Constitucionales dado que no es de interés estudiar toda la Jurisprudencia Constitucional, sino, únicamente la relativa a la Justiciabilidad de los Derechos Económicos en El Salvador, ya que estudiar toda la jurisprudencia constitucional tornaría la investigación redundante y carente de precisión, en relación al tema objeto de estudio.

¹⁵ El Salvador, Corte Suprema de Justicia (Sala de lo Constitucional) *Proceso de Inconstitucionalidad ref. 7-2006 Acumulado*.

Ello implica, realizar una investigación objetiva y eficiente de los Procesos Constitucionales en mención, dado que solo interesa revisar el contenido del pensamiento jurídico de la Sala de lo Constitucional, en tiempos de emitidas las sentencias, para verificar la existencia de un Control de Constitucionalidad eficiente y efectivo a favor del ciudadano que respondan al interés general, permitiendo a los mismos acceder a la Justicia Constitucional para restablecer el goce y protección de sus Derechos Económicos.

3.5 ALCANCE ESPACIAL.

El espacio en el cual se desarrolla este tema de investigación, es todo el territorio de El Salvador, no porque se vaya a ir a investigar a cada municipio del país el impacto del control de Constitucionalidad de los Derechos Económicos, sino, porque el referido control está confiado únicamente a un Tribunal superior por mandato constitucional, nos referimos a la Sala de lo Constitucional; en vista de ello, la Sala tiene jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional, y sus resoluciones son de obligatorio cumplimiento para todos los habitantes de la República. Por ello, esta investigación alcanza todos los rincones del país, ya que al estudiar cada resolución emitida por el máximo Tribunal de Justicia, estudiamos el proceso para llegar a la misma y los argumentos en los que los Jueces Constitucionales han decidido sustentarla.

4.0. MARCO REFERENCIAL.

5.0 MARCO HISTORICO.

5.0.1 Antecedentes Mediatos.

5.0.2 Antecedentes Inmediatos.

5.1 MARCO DOCTRINAL.

5.1.1 Doctrina Social de la Iglesia Católica.

5.1.2 Doctrina del Estado de Bienestar.

5.1.3 Doctrina Neo Liberal.

5.1.4 Doctrina Neo Constitucional.

5.1.5 Doctrina del Desarrollo Sostenible.

5.2 MARCO TEORICO.

5.2.1 Eficacia del Control de Constitucionalidad.

5.2.1.1 El Control de Constitucionalidad.

5.2.2 Derechos Económicos.

5.2.2.1 Justiciabilidad y Exigibilidad de los Derechos Económicos en El Salvador.

5.2.2.2 Repercusiones Constitucionales: Separación De Los Derechos Económicos y Derechos Sociales En El Texto De La Constitución de 1983.

5.2.2.3 El Actual Control Constitucional De Los Derechos Económicos.

5.2.2.4 El Contenido de los Derechos Económicos en la Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional.

5.2.2.5 Sentencias Representativas de la Sala de lo Constitucional en Materia de Derechos Económicos.

5.2.2.6 Neo Constitucionalismo: Presencia en La Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional.

5.2.3 Retos y Desafíos de la Sala de lo Constitucionalidad en materia de Derechos Económicos.

5.3 MARCO LEGAL.

5.3.1 Constitución de la Republica de El Salvador.

5.3.2 Jurisprudencia Constitucional:

5.3.2.1 Sentencia Inc.41-2000/2-2001/3-2001/4-2001.

5.3.2.2 Sentencia Inc.7-2006.

5.3.2.3 Sentencia Inc.42-2012/61-2013/62-2013.

5.4 MARCO CONCEPTUAL.

5.0 SISTEMAS DE HIPOTESIS.

5.1 HIPÓTESIS GENERAL.

Hi: El Control de Constitucionalidad de los Derechos Económicos, es efectivo en cuanto a la emisión de las sentencias 41-2000/2-2001/3-2001/4-2001 -.Ley de Integración Monetaria.- 7-2006 Ac -.Tratados de Libre Comercio.-,42-2012, 61-2013,

62-2013 y 51-2014 -.Administradoras de Fondos para Pensiones.-; no obstante, el déficit de la eficacia de dicho control, se debe a que se tutela el gran capital, vulnerando el resto de las garantías establecidas a los ciudadanos ya que solo responde a las elites de gran poder, esto se manifiesta en el sentido que no dota de contenido a estos Derechos.

5.2 HIPOTESIS ESPECÍFICAS.

Hi: La Justiciabilidad de los Derechos Económicos en El Salvador, cobra cada vez mayor importancia y auge dentro de la realidad Salvadoreña; sin embargo, los procesos de Control de Constitucionalidad iniciados por los ciudadanos, siempre finalizan en improcedencias, sobreseimientos y desestimatorias, lo que pone en evidencia que aún existe falta de Justiciabilidad de estos Derechos.

Hi: El Salvador, es un país que ha ratificado Diversos Pactos Internacionales, en los que se reconoce la existencia de los Derechos Económicos, así como la obligación de los Estados de proteger y potenciar dichos Derechos, no obstante el gobierno Salvadoreño no ha adoptado una Política que sea efectiva para el pleno desarrollo de los mismos, es por ello que puede decirse que el Control de Constitucionalidad Salvadoreño no transforma, ni impulsa el desarrollo de estos Derechos.

Hi: La Doctrina Neo constitucional pretende crear un nuevo paradigma que lleve consigo el desarrollo de los Derechos; sin embargo, las líneas jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional, ponen de manifiesto la carencia de mecanismos que doten de contenido real a los Derechos Económicos.

Hi: La Sala de lo Constitucional ejerce un Control de Constitucionalidad, con el que se pretende potenciar y efectivizar los Derechos Económicos; no obstante, las resoluciones de la misma Sala ponen en evidencia la lucha de intereses políticos y económicos que no permiten el desarrollo pleno y eficaz de los Derechos Económicos, los cuales llevan inmerso el desarrollo sostenible en función social.

Hi: La eficacia de los Derechos Económicos, debe depender del desarrollo sostenible en función Social; sin embargo, mediante las resoluciones de la Sala de lo Constitucional se ha puesto en evidencia la carencia de eficacia de estos Derechos, puesto que existen resoluciones que mantienen intereses ocultos a favor de las minorías.

5.3 OPERACIONALIZACION DE LAS HIPÓTESIS.

5.3.1 HIPÓTESIS GENERALES.

Hi: El Control de Constitucionalidad de los Derechos Económicos, es efectivo en cuanto a la emisión de las sentencias 41-2000/2-2001/3-2001/4-2001 (Ley de Integración Monetaria) 7-2006 (Tratados de Libre Comercio),42-2012, 61-2013, 62-2013 y 51-2014 (Administradoras de Fondos para Pensiones); no obstante, el déficit de la eficacia de dicho control, se debe a que se tutela el gran capital, vulnerando el resto de las garantías establecidas a los ciudadanos ya que solo responde a las elites de gran poder, esto se manifiesta en el sentido que no dota de contenido a estos Derechos.					
Dimensión Conceptual	Dimensión Operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
El Control de Constitucionalidad de los Derechos Económicos es el mecanismo jurídico por el cual, para asegurar el cumplimiento de los Derechos Económicos consagrados en la Constitución, se realiza un procedimiento de revisión de las normas ordinarias, y en caso de contradicción con la Constitución se procede a la invalidación de las normas de rango inferior que no hayan sido hechas en conformidad con aquellas.	El Control de Constitucionalidad de los Derechos Económicos en El Salvador es un mecanismo pocas veces utilizado, y cuando se hace uso de él, termina favoreciendo intereses inconfesables.	Efectividad del Control de Constitucionalidad de los Derechos Económicos es las sentencias 41-2000/2-2001/3-2001/4-2001 -.Ley de Integración Monetaria.- 7-2006 -.Tratados de Libre Comercio.-,42-2012, 61-2013, 62-2013 y 51-2014 -.Administradoras de Fondos para Pensiones.-.	-Sentencias emitidas en un plazo razonable. -Resuelven la Constitucionalidad de la norma objeto.	El déficit de eficacia de Control de Constitucionalidad de Derechos Económicos en El Salvador se debe a que la Sala de lo Constitucional responde a intereses de gran poder y a las elites económicas.	-Emite sentencias que favorecen únicamente a los poderosos económicamente. -Las resoluciones son emitidas con exceso en los plazos. -No amplía el contenido de los Derechos Económicos vía Jurisprudencia.

5.3.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.

Hi La Justiciabilidad de los Derechos Económicos en El Salvador, cobra cada vez mayor importancia y auge dentro de la realidad Salvadoreña; sin embargo los procesos de control de Constitucionalidad iniciados por los ciudadanos, siempre finalizan en improcedencias, sobreseimientos y desestimatorias, lo que pone en evidencia que aún existe falta de Justiciabilidad de estos Derechos.

Dimensión Conceptual	Dimensión Operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
Justiciabilidad es el sometimiento a Control Constitucional de los Derechos Económicos.	La Justiciabilidad en El Salvador de los Derechos Económicos es un instrumento poco utilizado para la exigencia de los mismos	La Justiciabilidad de los Derechos Económicos en El Salvador, tiene cada día mayor importancia y auge dentro de la realidad Salvadoreña.	-Amparo. -Ley de Integración Monetaria. Procesos Constitucionales. Inconstitucionalidades.	Los procesos de control de Constitucionalidad iniciados por los ciudadanos, siempre finalizan en improcedencias, sobreseimientos y desestimatorias, lo que pone en evidencia que aun existe falta de Justiciabilidad de los Derechos Económicos.	Inadmisibilidades. Sobreseimientos. Improcedencias.

Hi2 El Salvador, es un país que ha ratificado Diversos Pactos Internacionales, en los que se reconoce la existencia de los Derechos Económicos, así como la obligación de los Estados de proteger y potenciar dichos Derechos, no obstante el gobierno Salvadoreño no ha adoptado una Política que sea efectiva para el pleno desarrollo de los mismos, es por ello que puede decirse que el Control de Constitucionalidad Salvadoreño no transforma, ni impulsa el desarrollo de estos Derechos.

Dimensión Conceptual	Dimensión Operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
Es obligación del Estado Salvadoreño el reconocimiento, protección y desarrollo de los Derechos Económicos.	El Salvador no ha adoptado una Política Pública tendiente a potenciar el desarrollo ni el acceso de la población a los Derechos Económicos.	El Salvador, es un país que ha ratificado Diversos Pactos Internacionales, en los que se reconoce la existencia de los Derechos Económicos, así como la obligación de los Estados de proteger y potenciar dichos Derechos	-Pactos Internacionales. -Derechos Económicos. -Políticas Económicas. -Garantías. -Principios. Obligación -Estado.	El gobierno Salvadoreño no ha adoptado una Política que sea efectiva para el pleno desarrollo de los mismos, es por ello que puede decirse que el Control de Constitucionalidad Salvadoreño no transforma, ni impulsa el desarrollo de los Derechos Económicos.	-Ausencia de Políticas Públicas. -Falta de Desarrollo Derechos Económicos. -Acceso limitado. -Desarrollo de los Derechos. Falta de Contenido de los Derechos Económicos.

Hi3: La Doctrina Neo Constitucional pretende crear un nuevo paradigma que lleve consigo el desarrollo de los Derechos Económicos; sin embargo las líneas jurisprudenciales de la Sala del Constitucional, ponen de manifiesto la carencia de mecanismos que doten de contenido real a los Derechos Económicos.

Dimensión Conceptual	Dimensión Operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
La Doctrina Neo Constitucional tiene como base principal la Constitución, que es la norma suprema de la cual se derivan las otras leyes, y por lo tanto debe existir una armonización de su contenido con los preceptos constitucionales.	El Neo Constitucionalismo pretende dar cuenta de las nuevas posturas y desarrollo de los Derechos Económicos.	La Doctrina Neoconstitucional pretende crear un nuevo paradigma que lleve consigo el desarrollo de los Derechos.	- Supremacía Constitucional. -Normas secundarias. Control de Constitucionalidad. -Expulsión norma inconstitucional. -Paradigma. inconstitucional.	Las líneas jurisprudenciales de la Sala del Constitucional, ponen de manifiesto la carencia de mecanismos que doten de contenido real a los Derechos Económicos.	- Ausencia de Mecanismos. -Falta de Contenido Material. -Compromiso ético-político de la Sala de lo Constitucional. -Estrategia e Independencia.

Hi4: La Sala de lo Constitucional ejerce un Control de Constitucionalidad, con el que se pretende potenciar y efectivizar los Derechos Económicos; no obstante las resoluciones de la misma Sala ponen en evidencia la lucha de intereses políticos y económicos que no permiten el desarrollo pleno y eficaz de los Derechos Económicos, los cuales llevan inmerso el desarrollo sostenible en función social.

Dimensión Conceptual	Dimensión Operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
Ejercer un Control de Constitucionalidad no implica únicamente realizar las etapas procesales que la Ley de Procedimientos Constitucionales establece, sino verificar los efectos que de dicho control se realizarían.	La potenciación y efectivización de los Derechos Económicos lleva inmerso el hecho de impulsar su desarrollo a través de la Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional.	La Sala de lo Constitucional ejerce un Control de Constitucionalidad, con el que se pretende potenciar y efectivizar los Derechos Económicos.	-Control de Constitucionalidad. -Potenciación. -Consolidación -Efectivización. -Jurisprudencia Constitucional Inclusiva.	Las resoluciones de la misma Sala ponen en evidencia la lucha de intereses políticos y económicos que no permiten el desarrollo pleno y eficaz de los Derechos Económicos, los cuales llevan inmerso el desarrollo sostenible en función social.	-Políticas Económicas. -Intereses políticos y económicos. -Desarrollo sostenible -Acumulación de Capital. -Globalización. -Paradigma Neo Constitucional.

Hi5: La eficacia de los Derechos Económicos, debe depender del desarrollo sostenible en función Social; sin embargo mediante las resoluciones de la Sala de lo Constitucional pone en evidencia la carencia de eficacia de estos Derechos, puesto que existen resoluciones que sostienen intereses ocultos a favor de las elites de poder.

Dimensión Conceptual	Dimensión Operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
Eficacia es la capacidad de alcanzar el efecto que espera o se desea tras la realización de una acción.	Los Derechos Económicos deben alcanzar el efecto deseado, lo que significa que el ciudadano pueda disfrutar y gozar de los mismos a la vez que estos son desarrollados en función de armonizar su contenido con las necesidades del ciudadano.	La eficacia de los Derechos Económicos, debe depender del desarrollo sostenible en función Social	-Eficacia. -Efecto deseado. -Desarrollo Sostenible. -Función Social.	Mediante las resoluciones de la Sala de lo Constitucional se pone en evidencia la carencia de eficacia de estos Derechos, puesto que existen resoluciones que sostienen intereses ocultos a favor de las elites de poder	-Sentencias Excluyentes. -Ineficacia. -Intereses ocultos. -Minorías poderosas. -Minorías beneficiadas.

6.0. PROPUESTA CAPITULAR.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- 1.1 Situación problemática
- 1.2 Antecedentes del problema
- 1.3 Enunciado del problema
- 1.4 Justificación del estudio
- 1.5 Objetivos de la investigación
- 1.6. Alcances de la investigación

CAPÍTULO II MARCO REFERENCIAL.

MARCO HISTORICO.

MARCO DOCTRINAL.

MARCO TEORICO.

MARCO LEGAL.

MARCO CONCEPTUAL.

CAPÍTULO III SISTEMA DE HIPÓTESIS

Hipótesis General.

Hipótesis Específicas.

Operacionalizacion de las Hipótesis.

CAPÍTULO IV DISEÑO METODOLÓGICO

4.1 Tipo de investigación

4.1.1 Población

4.2. Métodos, técnicas e instrumentos.

4.2.1 Métodos.

4.2.2 Técnicas.

4.3. Instrumentos.

4.3.1 Procedimiento

4.3.2 Realización de las entrevistas.

4.3.3 Procesamiento de los datos.

CAPÍTULO V RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO

5.0 Análisis e interpretación del resultado de las entrevistas

CAPÍTULO VI CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 Conclusiones

6.2 Recomendaciones

REFERENCIAS

ANEXOS

7.0. DISEÑO METODOLÒGICO

7.1 TIPO DE INVESTIGACION:

La investigación a realizar será de tipo Documental, Cualitativa y Crítica.

Documental: Porque permite recolectar información de fuentes bibliográficas como libros, folletos, revistas jurídicas, internet, e investigaciones previas a fin de ampliar y profundizar el conocimiento sobre el problema y con ello establecer conclusiones y recomendaciones de la Investigación.

Cualitativa: La investigación cualitativa recoge los discursos completos de los sujetos, para proceder luego a su interpretación, analizando las relaciones de significado que se producen en una realidad ya determinada.

Crítica: Se pretende realizar un análisis crítico del actuar de la Sala de lo Constitucional frente al Desarrollo de los Derechos Económicos en El Salvador.

7.2 POBLACIÓN.

La Población en la presente investigación será estratificada.

La presente Investigación va dirigida a todo el personal del Sector Justicia, sean estos colaboradores judiciales, magistrados, y así mismo dirigida para Abogados de la Republica.

- ✓ Colaboradores Externos de la Sala de lo Constitucional: 1 Colaborador.
- ✓ Magistrados de la Sala de lo Constitucional: 1 magistrado.
- ✓ Abogados de la República de El Salvador: 3 Abogados.

7.3 CRITERIO DE INCLUSION.

En la presente investigación, se ha realizado una sectorización de la población, por ser una temática que no se encentra al alcance cognitivo de cualquier ciudadano, además existen dentro de este grupo sectorizado experiencias y datos que contribuyen de manera satisfactoria al desarrollo de la presente investigación.

7.4 MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACION.

7.4.1 Métodos.

Para esta investigación se emplean los Método Científico y Analítico, ya que el primero que es un método utilizado principalmente en la producción de conocimiento en las ciencias y el segundo que consiste en la desmembración de un todo, para poder observar con ello las causas, naturaleza y efectos.

Científico: Constituye el método general que se aplicara a la investigación, utilizando un conjunto de estrategias, procedimientos lógicos, estadísticos, para aplicar un proceso ordenado coherente y sistemático, para llegar a la comprobación y demostración de la verdad. Este método permite el análisis del caso particular de las Instituciones que constituye el universo de la investigación.

Analítico: El análisis es la observación y examen de un hecho en particular. Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia. Este método nos permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías.

7.4.2 TÉCNICAS DE INVESTIGACION.

Las Técnicas de Investigación, son procedimientos metodológicos y sistemáticos que se encargan de operativizar e implementar los métodos de Investigación y que tienen la facilidad de recoger información de manera inmediata. En el presente trabajo se emplean las siguientes técnicas de investigación:

- a) **Documentales:** las cuales consiste en libros, folletos, revistas, así mismo de sitios de internet que han desarrollado información o críticas hacia el tema del Control de Constitucionalidad.
- b) **Entrevistas:** Es una conversación por lo cual se quiere averiguar datos específicos sobre la problemática a desarrollar, la cual consiste en la falta de Control de Constitucionalidad de los Derechos Económicos. En las entrevistas

se realizara una selección previa de a quien o quienes se va a realizar. Igualmente no puede ser aplicada a cualquiera, sino a personas que conozcan de este tema y establecer previamente con el entrevistado los objetivos, tiempo y la utilización de tales resultados.

Se pretende realizar una **Entrevista NO Estructurada**, la cual podemos definir como: aquella en la que la pregunta puede ser modificada y adaptarse a la situación y características particulares del sujeto. El entrevistado puede seguir otras pautas al preguntar. No se trabaja este tipo de entrevista cuando se va a verificar hipótesis, pues resulta difícil la cuantificación de los datos obtenidos

7.4.3 INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACION.

La presente Investigación se apoyara en diversos instrumentos, entre ellos se podrán observar los que se detallan a continuación:

Documentales: ya que se analizara el pensamiento de algunos autores como los son: Franz Hinkelamert, Gustavo Zagrebelsky, Miguel Carbonell, Segundo Montes, Florentín Meléndez, así mismo diversas revistas en las que se pone de manifiesto el desarrollo de esta investigación, entre estas revistas tenemos: “Mal Tratados de Libre Comercio” de Editorial Maíz, Revista Realidades de la Editorial IDHUCA, y diversos informes electrónicos de Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho.

Entrevistas: en cuanto a este segundo método de investigación, se pretende realizar entrevistas a togados del Derecho, que puedan aportar pensamientos críticos y analíticos al desarrollo de la presente investigación, aportes que podrán ser debatidos o respaldados, frente a la realidad objeto de estudio.

7.5. PROCEDIMIENTO.

Para las entrevistas, se pretende realizar contactos con los secretario asistentes de los funcionarios que se pretende entrevistar, para posteriormente establecida la fecha de la entrevista, ir a las respectivas oficinas o lugares de reunión que nos planteen los

entrevistados. Las entrevistas serán grabadas en aparatos electrónicos de sonido, para posteriormente transcribirlas para el respectivo procesamiento de datos.

7.5.1. REALIZACIÓN DE ENTREVISTAS

Se pretenden realizar un aproximado de cinco entrevistas, a personas que ostentan cargos como:

- ✓ Magistrados.
- ✓ Colaboradores de Sala de lo Constitucional.
- ✓ Abogados de la República de El Salvador.

7.5.2 PROCESAMIENTO DE DATOS.

En la Entrevista NO Estructurada se desarrollaran dos tipos de ejes:

1. **ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS:** interpretando temas en relación a sus respectivas Unidades de Análisis.
2. **CIERRE DE ENTREVISTAS:** el cual se va a constituir a través de los respectivos códigos y temas fundamentales.

8.0. PRESUPUESTO.

PRESUPUESTO DE LA INVESTIGACIÓN

RUBROS	PRECIO UNITARIO EN USD	PRECIO TOTAL EN USD
PERSONAL		
3 Estudiantes de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas.		
EQUIPO Y SUMINISTROS INFORMÁTICOS		
2 Computadoras	\$ 450	\$ 900
2 Memorias USB de 8 GB	\$ 8	\$ 16
1 Impresora	\$ 33	\$ 33
3 Disco CD	\$ 1	\$ 3
2 Refil de Tinta de Color Negro	\$ 6	\$ 12
2 Refil de Tinta de Colores	\$ 8.15	\$ 16.30
VIAJES PARA REALIZAR ENTREVISTAS		
4 Viajes a San Salvador	\$ 35	\$ 140
MATERIALES Y SUMINISTROS DE OFICINA		
6 Resmas de papel bond T/carta	\$ 5	\$ 30
1000 Copias	\$ 0.03	\$ 30
3 Cuadernos	\$ 1	\$ 3
8 Lapiceros	\$ 0.15	\$ 1.20
3 Lápiz	\$ 0.25	\$ 0.75
30 Folders	\$ 0.15	\$ 4.50
30 Fasters	\$ 0.10	\$ 3
10 Anillados	\$ 1.50	\$ 15
7 Empastados	\$ 15	\$ 105
TOTAL		\$ 1312.75
10% de imprevistos		\$ 131.28
	GRAN TOTAL	\$ 1,444.03

La investigación será financiada por el grupo investigador.

PARTE II

Informe Final

CAPÍTULO I: SÍNTESIS DEL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

SUMARIO: 1.0 Eficacia del Control de Constitucionalidad, 1.1 El Control de Constitucionalidad, 1.1.1 Sistemas de Control de Constitucionalidad, 2.0 Derechos Económicos, 2.1 Justiciabilidad Y Exigibilidad De Los Derechos Económicos en El Salvador, 2.1.1 Repercusiones Constitucionales: Separación de los Derechos Económicos y Derechos Sociales en el texto de la Constitución de 1983, 2.1.2. El Actual Control Constitucional de los Derechos Económicos, 2.2 El Contenido de los Derechos Económicos en la Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, 2.2.1 Sentencias Representativas de la Sala de lo Constitucional en materia de Derechos Económicos, 2.3. Neo Constitucionalismo: presencia en la Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional. 3.0 Retos y Desafíos de la Sala de lo Constitucionalidad en materia de Derechos Económicos.

SINTESIS DEL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Enunciado Fundamental: ¿Será verdaderamente eficaz el actual Control de Constitucionalidad ejercido por la Sala de lo Constitucional en materia de Derechos Económicos para ampliar su esfera de protección, como garantía íntegra del goce de los mismos por parte de la población Salvadoreña; o es un instrumento al servicio de intereses inconfesables?

1.0 Eficacia del Control de Constitucionalidad de los Derechos Económicos.

El Sistema Normativo Constitucional ofrece mecanismos de protección de los Derechos Humanos, y en especial mecanismos de control sobre la protección en materia de Derechos Económicos. A partir de ello, cabe analizar si los mecanismos que el sistema constitucional ofrece, son eficaces para la conservación, protección y desarrollo de los derechos aludidos, a saber, Amparos e Inconstitucionalidades. La eficacia debe partir del hecho, que los efectos de las sentencias de los casos sometidos a Control Constitucional, deben satisfacer las necesidades de los impetrantes, de tal modo que, con las referidas resoluciones se pueda ampliar el contenido de los Derechos Económicos a través de la Jurisprudencia Constitucional.

El Control de Constitucionalidad puede verse desde una concepción bipartita, a través de los Procesos Constitucionales de Amparo e Inconstitucionalidad de leyes respectivamente. El Proceso Constitucional de Inconstitucionalidad de Leyes, permite al

ciudadano acudir ante la Sala de lo Constitucional a pedir el examen de Constitucionalidad de la norma impugnada, al contrastarla con la norma parámetro -.Constitución de la República.- lo que conlleva a que la Sala de lo Constitucional luego de dictar las providencias necesarias, entre de lleno a conocer la supuesta inconstitucionalidad alegada, teniendo como resultado una sentencia en la que se pone en evidencia el resultado de ese examen de Constitucionalidad, que puede ser favorable para los ciudadanos -.si evidencia que la norma objeto es contraria a la norma parámetro.- o, si bien, favorable para las elites económicas del país, quienes se favorecen con estas resoluciones.

La eficacia de estos Procesos Constitucionales será medida en tres aspectos principales: rapidez, justiciabilidad y desarrollo de contenido de Derechos Económicos. Estos tres aspectos serán abordados más adelante, para identificar si el Control de Constitucionalidad en El Salvador es eficaz.

1.1 El Control de Constitucionalidad.

Para iniciar el desarrollo de este ítem es necesario aclarar o establecer en qué consiste el Control de Constitucionalidad, y es que: modernamente el concepto de Defensa de la Constitución ha sido enriquecido con los aportes del Jurista Mexicano Héctor Fix Zamudio¹⁶. Según este autor “La defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos Jurídicos y Procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales en un doble sentido: desde el punto de vista de La Constitución formal, lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social, y desde el ángulo de la Constitución material, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia Carta Fundamental.

Dentro de este orden de ideas el concepto de Defensa de la Constitución se divide en dos categorías fundamentales:

a) La protección de La Constitución y

¹⁶ Fix Zamudio, H. (1983). Introducción al estudio de la defensa de la constitución. En Cuadernos constitucionales Mexico-Centroamerica 12(pp.89-118). México: Boletín mexicano de derecho comparado.

b) Las garantías constitucionales.

La primera está integrada por todos aquellos instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que han sido canalizados a través de normas de carácter fundamental e incorporada a los documentos constitucionales con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia Constitución, instrumentos que se refieren al aspecto fisiológico de la ley fundamental; y la segunda son los medios jurídicos predominante de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo es desconocido o violado por los propios órganos del poder, a pesar de los instrumentos destinados a la corrección de una patología Constitucional.

Las garantías constitucionales, por su parte, debemos entenderlas como los medios técnicos – jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando estas sean infringidas, reintegrando el orden jurídico violado. Este conjunto de instrumentos de garantía de las normas constitucionales también ha sido designado con el nombre más preciso de Justicia Constitucional e incluye los recursos de Hábeas Corpus, el Amparo en sus diversas modalidades, el mandato de seguridad Brasileño, los diferentes recursos procesales para proteger los derechos constitucionales que contemplan las distintas legislaciones europeas (Beschwerde Alemán, el recurso de derecho Público Suizo, etc.), y desde luego como instrumento central, su antecedente más lejano e importante: el Control de Constitucionalidad de las Leyes.

En síntesis podemos afirmar que el Control de la Constitucionalidad de las Leyes se fundamenta jurídicamente en los principios de la Supremacía Constitucional y de la regularidad jurídica y forma parte integrante de la Justicia Constitucional, como instrumento primario para la defensa de la Constitución.

1.1.1 Sistemas de Control de Constitucionalidad.

El sistema Jurisdiccional de control de Constitucionalidad se divide en: a) Difuso, cuando cualquier órgano jurisdiccional y todos ellos pueden ejercer dicho control (Como acontece en los Estados Unidos de América; sistema llamado también Americano); y b) Concentrado, nominado también Austriaco o europeo en el cual el control lo ejerce de

manera exclusiva un solo tribunal. Este tribunal único puede pertenecer a la jurisdicción común el tribunal. Este tribunal único puede pertenecer a la jurisdicción común -.el Tribunal Supremo de Justicia.- o ser un tribunal ad - hoc o especial -.Tribunal o Corte Constitucional.-; c) Se conoce una tercera vía que puede denominarse mixta por combinar elementos de las dos anteriores¹⁷.

A) Control Difuso.

La primera fórmula adoptada con éxito en la historia del constitucionalismo americano para controlar la adecuación a La Constitución de las normas legales consistió en encomendar tal tarea al conjunto del Aparato Judicial ordinario. Se trata de una fórmula introducida en Estados Unidos y que se ha extendido ampliamente, tanto en los países anglosajones como en otros contextos latinoamericanos. Se suele designar por ello como modelo norteamericano, en contraposición al modelo europeo de justicia Constitucional.

Debe tenerse en cuenta que la idea de que los jueces o tribunales ordinarios pudieran controlar la adecuación al ordenamiento de las normas legales tenía cierta tradición, en los siglos XVII y XVIII, si bien no se había plasmado en la realidad jurídica. El precedente más citado es el representado por la sentencia recaída en el llamado Dr. Bonham's Case, dictada por el tribunal inglés del King's Bench presidido por el Chief Justice Sir EDWARD COKE -.1610.-. En esta sentencia Coke afirmaba que “aparece en nuestros códigos que en muchos casos, los tribunales de Derecho común controlarán las leyes del Parlamento y en ocasiones las anularán: porque cuando una ley del parlamento va contra el Derecho o el sentido común, o es repugnante a éstos, o es imposible de llevar a cabo, los Tribunales de Derecho Común lo controlarán y declararán nulo o sin efecto”.

La doctrina sentada en el Bonhm's Case no fue la predominante en Inglaterra, representando más bien una curiosidad histórica, pero tuvo profunda influencia en el pensamiento constitucionalista. Cuando se redactó la Constitución de los Estados Unidos no faltaron propuestas de que se previera en ella el Control de Constitucionalidad por los jueces -.Judicial Review.-. No obstante, ello no se llevó a cabo, y el art. 3 de la

¹⁷ Galindo francisco B. y otros, *Manual de Derecho Constitucional*, segunda edición, Centro de Información Jurídica del Ministerio de Justicia, San Salvador, 1996, Pág. 462. Tomo I.

Constitución, relativo al Poder Judicial no incluyó competencia alguna de los jueces al respecto.

En efecto, el origen del sistema norteamericano de control de constitucionalidad de las leyes no se encuentra en la Constitución, sino en una decisión del tribunal Supremo, redactada por el Chief Justice John Marshall, en el caso *Marbury vs. Madison* -.1803.-. No debemos pasar inadvertido, en este acápite que en esa sentencia estimaba que una Ley del Congreso federal, el Judicial acta de 1789, ampliaba los poderes del Tribunal Supremo, en contradicción con lo previsto en el artículo I I I de La Constitución. Ante esta contradicción, el Tribunal debía decidir cuál era La Constitución: La Ley o La Constitución y el acuerdo del tribunal fue aplicar la Constitución, en cuanto era la norma suprema.

En palabras de Marshall “Así, los tribunales están sujetos a La Constitución y si La Constitución es superior a cualquier ley ordinaria de la legislatura, ha de ser la Constitución, y no la ley ordinaria la decisiva, en el caso en que ambas normas sean aplicables”. La resolución del tribunal consistió, pues, en inaplicar la norma legal, por contraria a La Constitución¹⁸. En este modelo, pues, se encomienda a los Jueces -.a todos los jueces.- la vigilancia de la constitucionalidad de las leyes bajo la autoridad final del tribunal Supremo. En la práctica, éste ha utilizado con prudencia esta potestad, que el mismo -.y no la Constitución.- se ha conferido: tras *Marbury vs. Madison* el tribunal tardó medio siglo en declarar inconstitucional otra ley federal -.caso *Dredd Scout Vs. Sanford*, 1857.-, y, aún cuando su actividad ha aumentado paulatinamente, sigue siendo la autocontención el criterio de su actuación.

En resumen podemos decir que en el sistema difuso, el control es especial; la sentencia que desaplica la ley inconstitucional sólo tiene efecto para las partes que han intervenido en el proceso, se limita el caso concreto; y tal efecto es declarativo, en el sentido de que la sentencia declara una nulidad preexistente y como tal, tiene efecto retroactivo. Este control opera por vía incidental, es decir, la inconstitucionalidad sólo puede plantearse en ocasión y dentro de un proceso de cualquier naturaleza que éste sea.

¹⁸ López Guerra, L. (1994). *La defensa de la Constitución*. En *Introducción al Derecho Constitucional* (p. 199). Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.

b) Control Concentrado.

En el sistema concentrado de control constitucional se legitima a un ente especializado para que actúe como Juez constitucional. Este ente especializado es el único que decide sobre la constitucionalidad de las leyes y puede estar constituido como parte de la propia Corte Suprema de Justicia o como un tribunal ad – hoc ubicado fuera del Órgano Judicial como sucede en Austria con el tribunal Constitucional Austriaco.

Puede lógicamente advertirse, que este poder que se otorga a un determinado órgano para ejercer la justicia constitucional es una consecuencia directa del principio de Supremacía Constitucional, porque siendo esta la norma suprema debe existir un órgano jurisdiccional de rango superior que se encargue de velar por su aplicación y respeto. Así pues, aun cuando en virtud del principio de Supremacía Constitucional los tribunales ordinarios están obligados a respetar La Constitución; en el caso de los decretos, leyes y demás actos legislativos de carácter general, sólo este tribunal puede decidir sobre su constitucionalidad¹⁹.

En El Salvador la Constitución le ha otorgado la potestad a la Sala de lo Constitucional, en su artículo 174 de conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad, a efecto de verificar la congruencia de las leyes, decreto reglamentos con los preceptos constitucionales. Es evidente entonces que en nuestro país se adopta parcialmente el sistema concentrado de control. Pero, no se establece con pureza, dado que en virtud del art. 185 y 149 inc. 1º Cn., los demás tribunales ordinarios tienen la potestad – deber de inaplicar leyes y disposiciones de cualquier tratado contrario a los preceptos constitucionales, en casos concretos sometidos a su conocimiento.

El enfoque principal sobre el control concentrado lo hacemos a la luz de la tradición constitucional europea, que ponía el acento en el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular, no era pues compatible con un control sobre las leyes por parte del aparato judicial. Por ello, la introducción en Europa del control de constitucionalidad de las leyes se ha llevado a cabo en el constitucionalismo europeo mediante la creación -.basada en las propuestas de Hans Kelsen.- de un órgano especializado, encargado de velar por la

19 Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (1993). *publicaciones de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia*. Revista de Derecho Constitucional, ejemplar abril – junio 1993, p.95.

constitucionalidad de las leyes que actuase con todas las garantías de imparcialidad de los jueces ordinarios, pero que se configurase como un órgano completamente separado de éstos. En suma es creado un tribunal independiente separado del Órgano Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Como notas distintivas de los tribunales Constitucionales del modelo europeo pueden señalarse, en forma general, las siguientes:

A) Independencia y separación de los demás poderes del Estado: se ha podido hablar de un poder constitucional junto al legislativo, ejecutivo y judicial.

B) Monopolio de la potestad de declarar inconstitucional una ley: los jueces ordinarios carecen de esa potestad, si bien pueden colaborar con el tribunal Constitucional en esa tarea mediante el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. La decisión del tribunal Constitucional se adopta en un procedimiento específico de constitucionalidad.

C) Selección de sus miembros en forma distinta a los Magistrados de carrera de la jurisdicción ordinaria. Los jueces constitucionales son usualmente designados por Órganos Políticos -Legislativo, Ejecutivo.-, garantizándose su independencia mediante la concesión de un status especial. Normalmente se exigen amplias mayorías para su nombramiento, para evitar designaciones partidistas. También, usualmente, son nombrados para un período definido (aunque extenso) de tiempo.

D) Auténtico carácter jurisdiccional. Los tribunales constitucionales no sólo se configuran como órganos independientes, sino que actúan según procedimientos jurisdiccionales: deciden a iniciativa de otros -ubi non est action non est jurisdictio.- y no por iniciativa propia; el procedimiento ante ellos es contradictorio, con audiencia de las partes afectadas; su decisión es motivada, y tiene efectos de cosa juzgada y eficacia erga omnes.

c) Control Mixto.

En la práctica suelen darse inconvenientes con respecto a los controles difuso y concentrado, como por ejemplo, el caso particular de que muchas leyes obviamente inconstitucionales escapan al control constitucional, porque no han sido o son aplicables en procesos concretos, -control difuso.- y la posible inseguridad jurídica que puede darse

debido a los distintos pronunciamientos, incluso contradictorios sobre una misma norma legal; y con el objeto de superar dichos inconvenientes ha surgido el denominado “sistema mixto”, en el cual la decisión tiene siempre efectos generales y no sólo para el caso concreto como sucede en la desaplicación, pero que en cuanto a su introducción o promoción puede tener lugar:

a) Como incidente interpolado a petición de parte o de oficio, en un proceso de cualquier naturaleza; incidente que será decidido por el tribunal constitucional, ya que mientras se resuelve el juez suspende el trámite del proceso; y

b) Por vía principal, mediante el ejercicio de una acción autónoma que da lugar a un proceso de inconstitucionalidad, conocido y decidido por el tribunal constitucional. En este sistema mixto vigente vgr. En Italia, Alemania y España. Los jueces comunes están inhibidos para ejercitar el control de legitimidad constitucional de la ley. En otras palabras, no existen en esos ordenamientos jurídicos, el control difuso de la constitucionalidad de las leyes.

El gran procesalista Calamandrei, comentando sobre la primera vía de este sistema, expresaba: “El juez funciona, pues, como de portero o, si parece irreverente esta palabra, digamos de introductor necesario del juicio de legitimidad constitucional ante la Corte Constitucional; y esta función suya asume una gran relevancia práctica en cuanto, cuando la cuestión de legitimidad constitucional es planteada ante él por una de las partes, él no está obligado a tomar simplemente nota de ello y a remitirla sin más al examen de la Corte Constitucional, sino que puede negarse a tomarla en consideración y a transmitirla a la Corte, si la juzga manifiestamente infundada.

2.0 Derechos Económicos.

2.1 Justiciabilidad y Exigibilidad de los Derechos Económicos en El Salvador.

Los Derechos Económicos en El Salvador se caracterizan por condiciones de desigualdad en el acceso a recursos y servicios. Entender exigible lo que puede pedir o reclamarse en virtud de contar con un derecho. O, sin él, de contar con la fuerza necesaria para ello. Por ello, hay derechos legalmente exigibles, legítimamente exigibles, y legal y legítimamente exigibles. La exigibilidad de los Derechos Económicos es el proceso en el

que una persona, o grupo de personas que resultan titulares de éstos, demandan al Estado el cumplimiento de los mismos. Todos los Derechos Humanos son exigibles y constituyen obligaciones de los Estados que han ratificado las normas internacionales relacionados con los mismos. Los Derechos Económicos abarcan diversos Derechos Humanos, desde el derecho a la educación, a una vivienda adecuada, a la salud, la alimentación y el agua, hasta el derecho al trabajo y los derechos en el trabajo.

Los Estados, deben procurar un desarrollo progresivo, que consiste en la obligación que asumen los Estados es solamente tratar de lograr progresivamente, o sea de a poco. Además esta progresividad está expresamente condicionada, es decir que solo se desarrollara en la medida de los recursos disponibles. La pregunta que surge es ¿Cómo desarrollar esto sin los recursos disponibles? El grado de endeudamiento de varios países excluye toda ayuda internacional que no sea para seguir pagando los intereses de la deuda externa²⁰. Esto parece sugerir que los Estados no necesitan comprometer todos los recursos disponibles, siempre que estén demostrando progreso.

Establecer de manera precisa si el ciudadano puede acceder al sistema judicial para la satisfacción de sus pretensiones es la pregunta a resolver. La Ley de procedimientos Constitucionales le franquea al ciudadano el camino a seguir para acceder a la Jurisdicción Constitucional, sea por la vía del Amparo e Inconstitucionalidades. El proceso de Amparo es la vía de uso más frecuente para exigir los Derechos Económicos ante el máximo tribunal nacional. Su propósito es superar una situación injusta o aflictiva creada en virtud de una decisión de autoridad la cual en su oportunidad fue ineficaz la impugnación ante otras autoridades. En efecto, se puede entender que un recurso de amparo es el trámite adecuado en situaciones donde el Estado ha tomado una acción que atenta contra un derecho establecido en la Constitución. Una valiosa ventaja que tiene este procedimiento es la posibilidad de decretar medidas cautelares para cesar la supuesta acción violatoria, mientras la Sala decide sobre la materia de fondo. La utilidad de dicho recurso es tanta que ahora se considera por excelencia, la máxima expresión protectora de los derechos humanos y libertades fundamentales.

²⁰ Mujica Petit, J. "Acciones de protección de los DESC": lecturas complementarias. Módulo Educativo para promover iniciativas a favor de los DESC. Educar para Actuar, CEDAL, APRODEH, ALTERNATIVA (OCT.2001): Página 241- 258.

El proceso de inconstitucionalidad es una acción realizada ante la Sala de lo Constitucional, cuando alguna disposición legal o reglamentaria se impugna por violar algún artículo de la Constitución de la República. Si el amparo y la exhibición personal protegen contra arbitrariedades en los actos de autoridades estatales, el proceso de inconstitucionalidad lo hace ante decisiones legislativas. Es valioso porque puede ser interpuesto por cualquier ciudadano salvadoreño sin necesidad de que la persona o el grupo de personas tengan interés directo en la ley, decreto, o reglamento en cuestión. Otra ventaja de este recurso es que no se necesita esperar hasta que la inconstitucionalidad de la legislación se concrete en una violación de derechos de una persona particular. Estas características permiten a las organizaciones defensoras de derechos humanos tomar la iniciativa para impugnar una ley que infrinja alguna norma constitucional.

El ciudadano puede someter a Control de Constitucionalidad las actuaciones de Instituciones Públicas o entes particulares. El solo hecho de someter a Control Constitucional las actuaciones de los funcionarios y particulares implica sobre manera Justiciabilidad; pero, ¿Dónde se encuentra la exigibilidad? La exigibilidad radica y se fundamenta en el Derecho de Acción y respuesta que el ciudadano por mandato constitucional tiene. ¿Cómo se reclama un derecho? Los Derechos Económicos son reclamables en la medida que el ciudadano genere conciencia que la violación a los mismos le causa un perjuicio, por lo que debe acudir a Sede Constitucional a accionar el aparato de Justicia, someterlos a control para de esa manera sean Justiciables, debe exigirlos en razón que los Derechos Humanos fueron creados para solventar las necesidades que el ser humano por su carácter de tal tiene en lo largo de su vida.

2.1.1 Repercusiones Constitucionales: Separación de los Derechos Económicos y Derechos Sociales en el Texto de la Constitución de 1983.

La clasificación de carácter histórico basada en la aparición o reconocimiento cronológico de los Derechos Humanos por parte del orden jurídico normativo internacional, distingue entre los Derechos de Primera Generación o Derechos Civiles y Políticos, los Derechos de Segunda Generación o Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los Derechos de Tercera generación o Derechos de Los Pueblos. La mayor parte de los tratados en el ámbito de los Derechos Humanos hacen una distinción entre los

denominados "derechos civiles y políticos" y los derechos "económicos, sociales y culturales".

Se ha constatado periódicamente que la discriminación contra algunos grupos subsiste, es omnipresente, está fuertemente arraigada en el comportamiento y la organización de la sociedad y a menudo implica actos de discriminación indirecta o no cuestionada. Esta discriminación sistémica puede consistir en normas legales, políticas, prácticas o actitudes culturales predominantes en el sector público o privado que generan desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros²¹. Son motivos prohibidos de discriminación "la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica -la más criticada en el campo de la justiciabilidad de los Derechos Económicos.- el nacimiento o cualquier otra condición social".

La inclusión de "cualquier otra condición social" indica que esta lista no es exhaustiva y que pueden incluirse otros motivos en esta categoría. Más adelante se analizan los motivos expresos y varios motivos implícitos comprendidos en la categoría de "cualquier otra condición social". Los ejemplos de trato diferencial que se presentan en esta sección son meramente ilustrativos y no pretenden reflejar la totalidad de los posibles tratos discriminatorios existentes en relación con el motivo prohibido en cuestión ni demostrar que ese trato preferencial es discriminatorio en toda circunstancia²².

2.1.2. El Actual Control Constitucional de los Derechos Económicos.

La novedad de la Constitución de 1983, que constituye una transformación sobre la concepción estatal que predominaba en la Constitución de 1950, en la parte relativa al derecho procesal constitucional supuso sólo una variación de carácter orgánico, pero de importante trascendencia, en el sentido que se crea la Sala de lo Constitucional, como parte

21 Consejo Económico y Social. (2009). *La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales*. Marzo 3, 2015., de Organización de los Estados Americanos Sitio web:

https://www.google.com/sv/search?q=La+no+discriminaci%C3%B3n+y+los+derechos+econ%C3%B3micos%2C+sociales+y+culturales&oq=La+no+discriminaci%C3%B3n+y+los+derechos+econ%C3%B3micos%2C+sociales+y+culturales&aqs=chrome..69i57.3692j0j7&sourceid=chrome&es_sm=93&ie=UTF-8

22 Op. Cit. *La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales*.

de la Corte Suprema de Justicia²³, y en cuyo ámbito de competencia se reúne prácticamente la totalidad de los procesos constitucionales:

- a. Control previo en caso de controversias entre los órganos legislativo y ejecutivo en el proceso de formación de la ley;
- b. Proceso de Inconstitucionalidad;
- c. Proceso de Amparo; y,

La creación de dicha Sala especializada en la materia constitucional en el seno de la Corte Suprema de Justicia se justificó, por la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución de 1983, como mecanismo para “facilitar y expeditar la aplicación de la justicia constitucional”, entendiéndose que se trataba de un sistema “intermedio entre la creación de un tribunal constitucional no dependiente del Poder Judicial y la atribución a la Corte Suprema en pleno de todos los procesos constitucionales”²⁴. Sin embargo, no obstante tal especialización, los jueces comunes siguen conservando la potestad judicial de inaplicabilidad.

La terminación de la guerra civil en 1991 y la transición democrática derivó, como fue común en la ola democrática que experimentó América Latina durante las últimas dos décadas del siglo pasado, en reformas constitucionales, pero en las mismas no se modificó el sistema de control de constitucionalidad -sí se introdujeron una serie de reformas al poder judicial, pero en aspectos orgánicos y estructurales.-, sino que es hasta 1996 cuando se reforma -ampliándolo- la disposición que consagra el ámbito de protección del habeas corpus.

Es importante señalar que la más reciente reforma a la Ley de Procedimientos Constitucionales, si bien basada en su mayoría en la parte pertinente del proyecto de Ley

23 Art. 183 de la Constitución de 1983: “Art. 183.- *La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano*”.

24 Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución de 1983 (para su texto, cfr., en el tomo III de la colección 1983-1993. Diez años de la Constitución de El Salvador; cit., pág. 225 y ss.), integrada finalmente por 18 diputados constituyentes, sobre la creación de la Sala de lo Constitucional, contiene la siguiente explicación: “Cuestión de la más grande importancia a la que la Comisión le otorgó tiempo, estudio y análisis fue la relativa al control de la constitucionalidad de las leyes, la legalidad de los actos de la administración y la efectiva aplicación de las garantías y derechos de la persona humana.

Procesal Constitucional, fue condicionada y determinada en atención a aspectos y propósitos meramente coyunturales, en el sentido que, por una parte, se pretende controlar – y hasta restringir - las actuaciones de los jueces con competencia en materia penal, con el fin de incidir en el margen de acción de los juzgadores al ejercer la potestad judicial de inaplicabilidad, específicamente pretendiendo reducir el garantismo de los tribunales frente a la política criminal fijada por el poder ejecutivo; al extremo que se ha incurrido, con la última reforma a la Ley de Procedimientos Constitucionales, en patentes absurdos lógico-normativos y en evidentes intenciones autoritarias.

2.2 El Contenido de los Derechos Económicos en la Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional.

Es importante la ampliación del contenido de los Derechos Económicos por razones obvias, entre las que se encuentran por ejemplo su denegación y violación. La denegación de los Derechos Económicos puede producir efectos devastadores. El desplazamiento o el desalojo forzoso pueden dar lugar a una situación de falta de vivienda, a la pérdida de los medios de subsistencia y a la destrucción de las redes sociales, y produce efectos psicológicos devastadores. La malnutrición tiene una clara repercusión en la salud, particularmente de los niños menores de 5 años; afecta a todos sus órganos vitales, particularmente a su cerebro en desarrollo, al hígado y al corazón, así como a su sistema inmunitario.

La denegación de los derechos económicos puede dar lugar a violaciones de otros Derechos Humanos. Por ejemplo, frecuentemente resulta más difícil para las personas que no saben leer ni escribir encontrar trabajo, participar en una actividad política o ejercer su libertad de expresión. La falta de protección del derecho de la mujer a una vivienda adecuada -.como la falta de la seguridad en la tenencia.- puede dar lugar a que la mujer sea más vulnerable a la violencia en el hogar, ya que podría tener que escoger entre mantener una relación con alguien que la somete a malos tratos o quedarse sin hogar.

Las graves violaciones de los derechos económicos figuran entre las causas principales de los conflictos y el hecho de no abordar sistemáticamente la discriminación y las desigualdades en el disfrute de tales derechos puede menoscabar la recuperación después de los conflictos. Por ejemplo, la discriminación en el acceso al empleo, la

utilización de la enseñanza como medio de propaganda, el desalojo forzoso de comunidades de sus hogares, la denegación de asistencia alimentaria a los oponentes políticos y el envenenamiento de los recursos hídricos constituyen violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales que han impulsado conflictos en el pasado.

2.2.1 Sentencias Representativas de la Sala de lo Constitucional en materia de Derechos Económicos.

La Sala de lo Constitucional, a través de su actuar ha venido poniendo en evidencia su interés en proteger los intereses de unos pocos poderosos en perjuicio de las grandes mayorías. Para poner al descubierto lo dicho anteriormente, basta con revisar la resolución de las nueve horas del día trece de Noviembre de dos mil uno²⁵, por medio de la cual la Sala de lo Constitucional resuelve los Procesos Constitucionales Acumulados de Inconstitucionalidad contra la Ley de Integración Monetaria, donde los impetrantes analizaron la situación de la Ley de Integración Monetaria de la siguiente manera:

Manifestaron que según el artículo 111 de la Constitución de la Republica, El poder de emisión de especies monetarias corresponde exclusivamente al Estado, el cual podrá ejercerlo directamente o por medio de un instituto emisor de carácter público. El régimen monetario, bancario y crediticio será regulado por la ley. Donde El Estado deberá orientar la política monetaria con el fin de promover y mantener las condiciones más favorables para el desarrollo ordenado de la economía nacional.

Visto lo anterior se entiende que es Poder -.no como facultad sino como obligación.- la emisión de moneda, a través de un instituto de carácter público. Pero la Sala de lo Constitucional analizó la Política Monetaria desde otra perspectiva. Refiere la Sala de lo Constitucional que La política monetaria es la disciplina –aquí entendida como actividad estatal– que, formando parte de la esfera más amplia de la política macroeconómica, influye sobre la actividad económica de un país por medio de la intervención, directa o indirecta, de la autoridad monetaria a fin de regular la cantidad de dinero y las tasas de interés. En tal sentido, las medidas adoptadas por la autoridad aspiran a encauzar el sistema monetario de tal modo que se logren las metas económicas de mantenimiento de una tasa

25El Salvador, Corte Suprema de Justicia (Sala de lo Constitucional). *Sentencia de Inconstitucionalidad ref. 41-2000/2-2001/3-2001/4-2001*, de 13 Noviembre 2001.

de inflación baja y estable, pleno empleo, crecimiento de la economía y el normal funcionamiento del sistema de pagos interno y externo.

La influencia de la política monetaria sobre la actividad económica se realiza por medio de determinados instrumentos: (i) operaciones de mercado abierto, por medio de las cuales la autoridad monetaria compra o vende títulos valores; (ii) tasa de descuento, consistente en la tasa de interés a la cual la autoridad monetaria presta dinero a la banca; y (iii) reserva legal, la proporción de los depósitos que las instituciones bancarias deben mantener en reserva. Por medio de estos mecanismos flexibles la autoridad monetaria puede afectar la cantidad de dinero, para expandirla o contraerla, o bien influir sobre la tasa de interés de corto plazo; proporcionando a la economía, de esta manera, la liquidez necesaria para el desarrollo normal y eficiente de sus actividades. Sin embargo, cabe recordar que la autoridad monetaria puede ejercer un peso importante sobre la oferta monetaria pero no puede controlarla totalmente. Y es que, debe tenerse presente que la efectividad de cada instrumento de política monetaria no puede ser completo; debiendo ésta ser complementada con otras medidas de política fiscal y económica para la consecución de los efectos previstos.²⁶

Se pone en evidencia, que mediante la Jurisprudencia Constitucional, la Política Monetaria consagrada en el inciso segundo del art. 111 Cn., es vista no como obligación de Estado, sino una facultad que puede trasladar y solo controlar para darle mayor beneficios a las grandes industrias -.este punto se abordará más adelante.-, dejando al descubierto que la Sala respondió en ésta oportunidad a intereses del gran capital.

Ahora bien, la Sala no siempre utiliza una sentencia de fondo para dejar entre ver sus argumentos sobre una pretensión, y para el caso, en la resolución de las ocho horas con cincuenta y un minutos del día doce de Septiembre de dos mil catorce²⁷, en la cual declara improcedente la demanda que daba origen a este Proceso Constitucional, la Sala define el objeto del proceso de inconstitucionalidad de la siguiente manera: El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una

26 Op. Cit. *Sentencia de inconstitucionalidad Ref. 41-2000/2-2001/3-2001/4-2001.*

27El Salvador, Corte Suprema Justicia (Sala de lo Constitucional) Sentencia de Inconstitucionalidad, ref. 51-2014, de 12 Septiembre 2014.

pretensión de inconstitucionalidad. Además, la pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada.

El fundamento de la pretensión radica en los motivos de inconstitucionalidad, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. De lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente. La Inc. 51-2014 termina en una improcedencia porque a juicio de la Sala, la pretensión no cumplía los requisitos de admisibilidad que la Ley exige para su admisión. De igual manera, se encuentra un sin número de demandas que se resuelven en improcedencias o inadmisibilidades, en razón que la cultura jurídica de pedir conforme la ley y Constitución no son aplicadas al momento de plantear una demanda.

2.3. Neo Constitucionalismo: Presencia en La Jurisprudencia De la Sala De Lo Constitucional.

El Neo Constitucionalismo ha sido impulsado y desarrollado por la Sala de lo Constitucional para dar respuesta a los diferentes problemas que la sociedad atraviesa siempre que estos tengan un carácter constitucional, es decir, que cumpla con los presupuestos constitucionales requeridos exigibles para incoar una pretensión constitucional. Ahora bien, hablar de Neo Constitucionalismo significa tener una nueva visión de la manera de interpretar la Constitución, que responde a una nueva cultura jurídica que conduce al bienestar del ser humano atendiendo a su dignidad de personas, por ello, la labor de interpretación de la Sala de lo Constitucional debe de efectuarse privilegiando al ser humano y su calidad de vida, que garantice el disfrute y protección de todos los derechos fundamentales.

El Neo Constitucionalismo no es un término poco implementado en la jurisprudencia constitucional, al contrario existen resoluciones que claramente evidencian esta nueva forma de interpretación, a efectos de ejemplificar se mencionan la siguiente sentencia de inconstitucionalidad referencia 91-2007, en síntesis, se trata de dos derechos

fundamentales que entran en colisión, por un lado está el derecho al honor o intimidad personal y por otro y por otro, la libertad de expresión refiriéndose a la labor periodística de los medios de comunicación que en su afán de comunicar noticias afectan el honor de las personas y la resolución se dirige a que la labor del periodismo se discipline estableciendo límites a respetar, específicamente respetar el honor de las personas, esta colisión de derechos son situaciones que el Neo Constitucionalismo soluciona con sus lineamientos.

En consecuencia, lo anterior es positivo porque le da eficacia al derecho al honor, mas sin embargo, el Neo Constitucionalismo persigue la eficacia de todos los derechos fundamentales y aquí se incluyen los derechos económicos que en el devenir social histórico salvadoreño siempre ha respondido a intereses minoritarios de elite que sustentan el gran capital apoyados fundamentalmente por el Neo Liberalismo y las políticas adoptadas por el Estado Salvadoreño, en beneficio del sector empresarial para que estos sigan acumulando más capital en detrimento de los derechos de las grandes mayorías, por lo tanto, aquí se entra en colisión entre los derechos económicos de unos pocos pero con alto poder económico, y los derechos económicos de la mayoría de la población que se anulan por ser contrario a los intereses capitalistas.

La forma de interpretar la Constitución en el Neo Constitucionalismo se concibe de la siguiente manera: Se trata de Constituciones que no se limitan a establecer competencias o separar los poderes públicos, sino que contiene altos niveles de normas materiales o sustantivas que condicionan la actuación del Estado por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos²⁸. Por tanto, el Neo Constitucionalismo se caracteriza por la supremacía constitucional, que es un principio fundamental que ha encarnado en nuestro sistema constitucional, y la distinción de los principios con las reglas significa “a grandes rasgos, distinguir la Constitución de la ley”²⁹, por ello, se desecha la idea que la constitución se conforma de reglas y se establece que solo los principios desempeñan un papel propiamente constitucional que coexisten conjuntamente con valores constitucionales.

28 Teoría del Neoconstitucionalismo Ensayos Escogidos, El Neoconstitucionalismo en su laberinto, autor: Miguel Carbonell, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Trotta, pág. 10.

29 El Derecho Ductil. Ley, derechos, justicia, autor: Gustavo Zagrebelsky, traducción de Marina Gascón, Editorial Trotta, pag. 110.

En consecuencia, el Neo Constitucionalismo garantiza a la persona humana el cumplimiento de los derechos fundamentales que protege la Constitución, a esto se le denomina justicia constitucional. Por esta razón, con la entrada del Neo Constitucionalismo la labor de la Sala de lo Constitucional con los derechos económicos no solo deben ser garantizar su protección, debe ir más allá, se debe de dotar de contenido fundamentado por la visión Neo Constitucional, que posibilite su justiciabilidad, creando los parámetros necesarios para su desarrollo, tomando en cuenta el interés social que debe prevalecer sobre el individual creando un orden social justo, utilizando los principios constitucionales como técnicas interpretativas, sin dejar de lado la protección activa sobre el medio ambiente, es decir, instaurando un desarrollo sostenible para no alterar y destruir el medio ambiente.

Es necesario que exista jurisprudencia referente a los derechos económicos, es decir, que exista un conjunto de sentencias que hayan resuelto de manera igual o similar de la misma manera o en el mismo sentido, pero que dentro de este conjunto de sentencias se aplique el Neo Constitucionalismo como herramienta de interpretación para producir eficacia de estos derechos, en este sentido, resulta importante la jurisprudencia para dotar de contenido los derechos económicos, a medida de que la Sala de lo Constitucional mediante el control de constitucionalidad de cumplimiento a las exigencias prácticas de las personas de la vida en sociedad, en efecto, resulta determinante el control de constitucionalidad exento de vicios político- económicos, porque las sentencias no pueden ser fruto de intereses inconfesables que se produzcan bajo amenazas o presiones.

3.0 Retos y Desafíos de la Sala de lo Constitucionalidad en materia de Derechos Económicos.

Cabe acotar que en materia de Derechos Económicos la Sala de lo Constitucional tiene mucho por hacer, para el caso, agilizar la Sentencia en materia de Tratados de Libre Comercio, sobre todo porque deja de lado el mandato Constitucional de pronta y cumplida justicia, consagrada en la atribución 5ª del art. 182 Cn., donde la misma jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional la ha entendido más bien como una garantía integrante del

proceso constitucionalmente configurado, o "debido proceso"³⁰, donde cabe analizar si el Órgano juzgador dejó de emitir resolución de fondo. Este retraso, es tomado por la población salvadoreña como un silencio por parte de la Sala de lo Constitucional, silencio que obedece en gran medida a presiones de poder económicos, que tratan de enriquecerse a costa de una economía de mercado dominada por el dejar hacer, dejar pasar, y que en medida alguna abona para una economía en conectividad con un desarrollo sostenible.

De igual forma, la Sala de lo Constitucional tiene una deuda con la población salvadoreña al establecer como Constitucional el llamado bimonetarismo, o lo que es lo mismo la desaparición paulatina del colon por el dólar norteamericano. La Sala de lo Constitucional no quiso ni establecer como medida cautelar la suspensión del acto reclamado -entrada en vigencia de la Ley de Integración Monetaria.-, así como al final del proceso con una sentencia de fondo declara constitucional tanto la ley como su proceso de formación, la cual fue discutida y aprobada con 49 votos de la Asamblea Legislativa en un "madrugón".

Al respecto, se ha dicho que "lo malo no está en haber dolarizado, sino en el proceso acelerado que se siguió. Esto no permitió que el país estuviera preparado fiscalmente para darle la bienvenida al dólar"³¹. Situación que se ha dicho diez o quince años después de la entrada en vigencia de la Ley de Integración Monetaria.

Al momento los desafíos para la Sala de lo Constitucional se basan en cuestiones de credibilidad ante la población, aunque ellos no sean elegidos directamente por el pueblo en elecciones, pero el sentimiento que se deja sentir en la gente por las calles es que la los Magistrados de la Sala de lo Constitucional están ahí para servir a los poderosos y para favorecerles en todo lo que se oponga a sus intenciones de saqueo sistemático del país.

30 Sentencia de 22-III-2000, HC 49-2000, Considerando IV. La línea jurisprudencial se retrotrae a la Sentencia de 25-IX-1997, HC 359-97R, Considerando III.

31 LPG. (2012). El Costo Del Dólar. Marzo 5, 2015., de La Prensa Gráfica Sitio web: <http://www.laprensagrafica.com/economia/nacional/161948-el-salvador-una-decada-con-el-dolar>

CAPITULO II

MARCO REFERENCIAL.

2.1. MARCO HISTORICO.

2.1.1. Antecedentes Mediatos.

El reconocimiento de los Derechos Económicos, se originó simultáneamente con el reconocimiento de otros Derechos Humanos, como los derechos sociales y culturales, que son ampliamente conocidos como los Derechos Económicos, Sociales y Culturales - .DESC.-; los que nacen en el surgimiento de las democracias europeas y americanas del siglo XIX, vinculados a la idea de la igualdad, que defienden los sectores sociales en el marco de los procesos de industrialización. El movimiento obrero europeo, las innovaciones adoptadas en la República de Weimar, las reivindicaciones populares de las revoluciones Rusa y Latinoamericana, fomentaron el marco histórico de donde devinieran los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Constitucionalización de los Derechos Económicos.

La Constitución Mexicana de Querétaro de 1917 y la Constitución de Weimar de 1919, son Constituciones que han pasado a la historia porque presentan un reconocimiento a nivel Constitucional de los Derechos Humanos; resulta relevante mencionarlo, porque reconocen un conjunto de derechos tanto los de carácter civil y político, como de los Económicos, Sociales y Culturales, los cuales tuvieron desarrollo con el Liberalismo Progresista y el Socialismo Democrático, al incorporar progresivamente tanto los Derechos Humanos, como los DESC al catálogo de los derechos reconocidos a nivel Constitucional en esos países. De esa manera se incluyen Derechos Económicos con rango Constitucional como son los derechos a la Libertad Sindical, a la Seguridad e Higiene en el Trabajo, entre otros, los cuales se conciben como Derechos de Prestación, es decir, que el Estado debe adoptar una acción positiva para la creación de servicios que garanticen el ejercicio de esos derechos.

Los Derechos Económicos como antecedentes constitucionales, se ha determinado que se impulsan después de finalizar la Segunda Guerra Mundial, a partir de 1948 se presentó un proceso creciente de Constitucionalización de los Derechos Humanos en las Constituciones Europeas, las cuales pusieron el punto de partida, bien en los Derechos Civiles y Políticos, o en los Económicos, Sociales y Culturales, por razón del alineamiento internacional de cada uno de los países debido a la Guerra Fría que, impone una división artificial de los Derechos Humanos: entre los Derechos Civiles y Políticos, por un lado, y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el otro. Para efectos de comprensión se desarrollan las aportaciones de estas Constituciones a los Derechos Económicos:

Constitución Mexicana de Querétaro 1917.

Los principales aportes de la Constitución de Querétaro referentes a los Derechos Económicos son los siguientes:

El artículo 27° establece un régimen triangular de la propiedad: privada, pública y social, La propiedad privada se sujeta a las modalidades que dicte el interés público, la intervención del Estado en la economía se incrementó en las últimas tres décadas -.antes de la Constitución.- y era necesario reorganizarlo; la economía mixta de México, se caracteriza por el siguiente principio: en el desarrollo económico nacional concurrirán con responsabilidad social, el sector público de acuerdo con la ley para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo. En cuanto a la denominada planeación democrática, se establece en el segundo párrafo del artículo 25° lo siguiente: “El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades”³².

La Constitución de Querétaro, es un documento que aporta una perspectiva positiva de los Derechos Humanos, porque dentro de su contenido no solo refiere a la esfera política y civil, también incluye los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es cierto, que no rechaza las libertades fundamentales, pero existe una preocupación por determinados intereses sociales-económicos respecto al trabajo, que pretendían hacer que

32 Chanamé Orbe, R. (2003). *Exégesis de la Constitución Económica*. Revista Oficial del Poder Judicial, Nº 5, p. 260.

los Derechos Constitucionales fueren el reflejo más fiel de todos los aspectos de la realidad del hombre. Se concibe la dignidad del hombre destinado a ser protegido por la ley y las instituciones sociales, por la razón de que el hombre cubra las necesidades básicas que son presupuestos del ejercicio del derecho a la libertad.

Constitución de Weimar 1919.

La Asamblea Constituyente de Alemania, que había escogido como sede la tranquila ciudad de Weimar en lugar de la turbulenta Berlín, desarrollo su trabajo, y el 31 de julio de 1919 se aprobaba la nueva Constitución. Nacía una Constitución muy democrática en un país de escasa tradición democrática. Con todo, muchos contemporáneos y no pocos historiadores la han considerado una abstracta elaboración de profesores, como eran desde luego Max Weber y Hugo Preuss, quienes estuvieron entre sus principales artífices. En realidad, se trataba de un texto complejo y contradictorio, donde los elementos inspirados en una concepción avanzada y participativa de la Democracia, como una ley electoral rigurosamente proporcional, el voto para las mujeres y la institución del referéndum se veían compensados por elementos de tipo unanimista y hasta autoritario.

Los Derechos Económicos en la Constitución de Weimar, se establecen en su segunda parte, la cual estaba dedicada a los Derechos y Deberes Fundamentales de los alemanes, entendiéndose por derechos no sólo los políticos, sino también los sociales, como la libertad ilimitada de asociación art. 159, el reconocimiento de los Convenios Colectivos sellados por las partes sociales art. 165, el Derecho al Trabajo y al sustento art. 163, la puesta en marcha de un sistema de seguros para la salvaguarda de la salud y de la capacidad de trabajo, para la tutela de la maternidad y la prevención de las consecuencias económicas de la vejez, de la debilitación física y de las circunstancias negativas de la vida art. 161, y el control del Estado sobre la división y utilización de la tierra art. 155.

Es evidente que los compromisos contenidos en esta segunda parte de la Constitución querían ofrecer una satisfacción de las expectativas de renovación social expresadas por los partidos de izquierda, además de dar una respuesta a la solemne Declaración del pueblo oprimido y explotado promulgada por el Congreso de los Soviets Rusos en enero de 1918. De todas maneras, más allá de la situación contingente, la

Constitución de Weimar queda como la primera que recoge los principios que constituirán la base del Estado de Bienestar³³.

El término Constitución Económica aparece con la República de Weimar, en el año 1919, y su principal aporte de la Constitución de Weimar radica en el reconocimiento expreso del contenido de la economía dentro de una Constitución, como un enfoque dirigido a la protección del individuo, en tanto sujeto de Derechos Económicos. Es decir, le da un sentido a la economía como ciencia social que se vincula directamente al bienestar de los ciudadanos. La nombrada Constitución garantiza el derecho de propiedad, pero como la propiedad entraña obligaciones, es posible establecer límites o restricciones legales cuando lo requiera el bien general o la función social.

Desde la Primera Guerra Mundial, la realidad económica experimentó profundas transformaciones, caracterizada por una mayor intervención del Estado y por mayores reglamentaciones jurídicas que limitaron la autonomía privada de los individuos. Este período de guerras y cambios sociales tuvo claras implicancias para el derecho, naciendo una nueva disciplina jurídica, como es el Derecho Económico, y nuevos conceptos como los de Orden Público Económico y el de Constitución Económica. La explicación a este fenómeno, es producto de la evolución, las consecuencias de la Revolución Industrial habían dado lugar a nuevas condiciones de trabajo, muchas veces inhumanas que ponen de manifiesto la insuficiencia de los Derechos Individuales³⁴.

Resulta importante, proceder a realizar un análisis comparativo entre la Constitución de Weimar y la Constitución de Querétaro, en razón de dar a conocer en qué forma mejora los Derechos Constitucionales Económicos, se enfatiza que contienen ciertas similitudes en cuanto a sus redacciones, pero sin lugar al momento histórico por el cual surgieron es un tanto distinto, sobre todo, la Constitución de Weimar se produce por las condiciones y las consecuencias de la Revolución Industrial que afecta a la población más desprotegida; en cambio, la Constitución de Querétaro es producto de constantes esfuerzos, desde luego de la población menos protegida, en donde se produce al calor de una situación de revolución civil, que por lo general, en el calor de las injusticias sociales y

33 Ver, Marco Doctrinal de esta tesis en Doctrina del Estado de Bienestar p.90

34 Chanamé Orbe, R. (2003). *Exégesis de la Constitución Económica*. Revista Oficial del Poder Judicial, Nº 5, p. 255.

económicas que se suscitaban en México, la distinción se concluye que se aduce al espacio territorial en que se produjeron.

Ahora bien, es dable mencionar que ambas Constituciones contienen bastantes similitudes; en primer lugar, que son producto de las injusticias sociales y económicas a los cuales estaban sometidos las poblaciones de ambos países, pero bien, en lo positivo de la estipulación de las mencionadas Constituciones, resulta la positivización de los Derechos Económicos juntamente con los Sociales y Culturales desde la Constitución y no solamente dejarlo a la mediación de las leyes secundarias que por lo general estaba al arbitrio de los poderes fácticos; de entrada el reconocimiento Constitucional es un avance para su exigibilidad y consecuentemente su justiciabilidad; se protegían los Derechos Individuales, pero estos tienen como limitación el bienestar general para satisfacer las necesidades básicas de las personas no solo individuales sino también colectivas; es decir, se compaginan los Derechos Individuales y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En cuanto a la propiedad como Derechos Económicos, no son considerados como derechos absolutos, porque de ser así, se estaría desconociendo que el ser humano está necesitado de la convivencia colectiva y el bienestar de todos, por lo cual la propiedad en las mencionadas Constituciones está limitada a la función social, facultando al Estado para que pueda intervenir en el Orden Económico, a fin de garantizar la satisfacción de las necesidades básicas, por ello, se aleja de la idea que el mercado y sus políticas propicien el bienestar común porque lo único que producen es la desigualdad económica y la concentración de riquezas de unos pocos en beneficio de los grandes empresarios con visión expansionista devorando y aniquilando a los que se encargaban de producir esas riquezas, refiriéndose a la clase trabajadora y sus derechos.

Estos son puntos importantes, para concretizar que la Constitución de Querétaro y la Constitución de Weimar, son un aporte para instaurar tanto en México como Alemania respectivamente, Constituciones Democráticas que rigen para la Sociedad, donde el beneficio y el interés de todos está por encima del interés individual a la que estaban acostumbrados sectores económicamente poderosos que influenciaban desde este ámbito, a la política para propiciar por medio del Estado condiciones que les favorecieran, dejando

claro el poco interés que existía por la mayoría de la población respectivamente, por lo tanto, estas Constituciones armonizan los Derechos Individuales con Derechos Colectivos, porque lo ideal que debe perseguir un Estado es la satisfacción de las necesidades básicas de la colectividad, y no satisfacerlo daría lugar a que triunfe la muerte sobre la vida, por ello; se debe buscar el aseguramiento de las necesidades sociales y no únicamente las individuales.

INTERNACIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, es el primer instrumento jurídico internacional, que visualiza de manera general los Derechos Humanos, proclamado por una Organización Internacional de carácter universal, denominada Organización de las Naciones Unidas, y fue redactada tras la Segunda Guerra Mundial con el objetivo de que no se volvieran a repetir las atrocidades cometidas durante ese conflicto. Los miembros del comité de redacción tenían distintas nacionalidades, religiones e ideas políticas, e intentaron que la esencia de ese documento representara a toda la humanidad, la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue aprobada el 10 de diciembre de 1948.

Precisamente, dentro del contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece el artículo 22 que reza de la siguiente manera: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene Derecho a la Seguridad Social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la Cooperación Internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”³⁵. Este artículo establece la obligación a los Estados del reconocimiento internacional de los Derechos Económicos para su exigencia, aunque su aplicación era bastante inusual por los tribunales de los Estados partes en el momento de impartir justicia.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³⁵ *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París, Francia (10 de Diciembre 1948), adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Lejos de cualquier consideración que pueda hacerse sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH.-en el sentido de entenderla como un instrumento jurídico internacional que reconoce solo Derechos Civiles y Políticos, la historia de formación de esta pone claramente de manifiesto, que se trata de un instrumento que incorpora una visión global de los Derechos Humanos que encaja sus partes entre sí. A nivel regional la Organización de los Estados Americanos en adelante OEA, fue la precursora de la CADH, tal y como sucedió a nivel internacional, la CADH representa la culminación de un proceso en el continente americano que inició al término de la Segunda Guerra Mundial, cuando los Estados se reunieron en México y decidieron que una declaración sobre Derechos Humanos debería ser redactada, para que pudiese ser eventualmente adoptada como convención.

La CADH referente a los Derechos Económicos, los establece en su Capítulo III, que tiene como título Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el art. 26 reza de la siguiente manera: Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la Cooperación Internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Los Derechos Económicos son conocidos también como Derechos de Segunda Generación o Derechos Colectivos, que se denominan Derechos de Desarrollo Progresivo o de carácter programático, estableciendo a los Estados Partes que en la medida de lo posible adopten mecanismos que propicien el cumplimiento de dichos derechos, esto representa de acuerdo con los recursos del Estado y con la ayuda de la cooperación internacional, la plena eficacia de los Derechos Económicos. Se produce de manera progresiva y de conformidad con la legislación interna, lo que supondría lo positivo de la Convención Americana, pero los Derechos Económicos son Derechos Programáticos que dependen del desarrollo de planes o de programas del Estado para su realización.

Aunado a lo anterior, por tratarse de dos importantes textos jurídicos internacionales, se procederá a realizar un breve análisis comparativo entre la DUDH y la CADH; como primer punto, se pueden diferenciar que la DUDH fue impulsada por la ONU y la CADH es impulsada por la OEA como organismo regional del Continente Americano, luego de establecer esta pequeña diferencia, se procederá a concretizar sus similitudes. Tanto la DUDH como la CADH tienen su origen después de la Segunda Guerra Mundial, que propició atrocidades y que como consecuencia lógica miles de personas fallecieron, porque fue una sangrienta Guerra y con la finalidad que no se produjera de nuevo otra Guerra en esas dimensiones, por supuesto que en esta época no se respetaban los Derechos Económicos, ya que no había protección ni garantía, ni de este derecho e incluso de ningún otro derecho.

Con la realización de los Documentos internacionales -. DUDH y CADH.- se logra el objetivo de reconocer a la persona con Derechos y que estos deben ser protegidos y respetados por los Estados Partes. Ahora, con referencia a los Derechos Económicos, son reconocidos conjuntamente con los Derechos Sociales y Culturales, el aporte que estos Documentos Internacionales producen a los Derechos Económicos es su reconocimiento y que todas las personas tienen este fundamental derecho; lo negativo de estos Documentos es que los reconoce como Derechos contenidos en una norma programática, es decir, que dependerá del Estado Parte la eficacia de los mismos, por lo tanto, el Estado tiene que tener un rol activo y no ser un mero espectador, aplicando medidas legislativas, aunque se da la pauta para que se adopten otras medidas como lo pueden ser jurídicas, políticas, administrativas entre otras.

Sin embargo, a pesar de lo negativo de estos dos Documentos internacionales, es dable manifestar que se produce una notable y primordial base de los Derechos Económicos, porque se da un reconocimiento universal y regional, esto implica que existe concientización de reconocer a estos derechos como parte esencial de las personas no solo de manera colectiva sino también individual, que sirven para satisfacer las necesidades básicas elementales en su ámbito económico, demostrando que las exigencias de estos Derechos es factible, pero su Justiciabilidad dependerá de cada Estado, impulsando las medidas de protección y generando un ambiente político económico jurídico aceptable, no basta con que los Derechos Económicos sean exigibles internacionalmente, es primordial

la Justiciabilidad de los mismos en cada Estado, que sigue siendo una tarea pendiente en cada uno de ellos.

2.1.2. Antecedentes Inmediatos.

No existe consenso respecto a la conceptualización de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales -en adelante DESC.-, si bien aparecen incorporados en diferentes Textos Constitucionales, en Declaraciones y Convenciones Internacionales, las más relevantes de las cuales se enumeran y comentan a continuación.

- a) La Carta de las Naciones Unidas, no menciona a los DESC como tales. Sin embargo, hace referencia a la necesidad de promover un nivel de vida adecuado -art. 55.-, lo que constituye la esencia de los mismos. Asimismo, su Preámbulo plantea como finalidad de la Organización, “promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad”, lo que ha permitido fundamentar la tesis de la indivisibilidad de los Derechos Humanos Civiles y Políticos, y de los DESC.
- b) La Declaración Universal de Derechos del Hombre y del Ciudadano, fue concebida originalmente como una exposición de objetivos que los gobiernos buscarían alcanzar, por lo que -pese a su gran influencia.-, no forma parte del Derecho Internacional obligatorio. Empero, la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos, en 1968, acordó que la Declaración constituía una obligación para los miembros de la comunidad internacional. Constituye también el primer segmento de la Carta Internacional de Derechos Humanos, que comprende la Convención que se menciona a continuación, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, este último Pacto, que faculta al Comité de Derechos Humanos a recibir denuncias de particulares sobre violaciones de Derechos Humanos, una vez agotados los recursos internos.

La Declaración, reconoce a los DESC como una categoría especial y los enumera. Repite también en su Preámbulo la mención al compromiso por promover el progreso social y elevar el nivel de vida, al cual considera un derecho -art. 25.-, para asegurar a toda

persona -sea o no trabajador.-, así como a su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

c) La Convención –Pacto.- Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptada por la Asamblea General, en 1966, es el instrumento jurídico internacional más importante, por el respaldo de ratificaciones que ha recibido. Establece que los Estados Partes, en su territorio, asegurarán a todas las personas, sin discriminación alguna, todos los derechos que se enuncian en el Pacto y los insta a “favorecer el bienestar general” -art. 4.-, a “asegurar un desarrollo económico, social y cultural permanente y un empleo productivo” -art. 6 párrafo 2.-, al mismo tiempo que enumera una serie de derechos relativos al trabajo, la salud y la educación, entre otros. Establece el compromiso de los Estados de dictar las leyes necesarias al efecto. Sin embargo, dispone que la plena realización de los derechos reconocidos puede lograrse a lo largo de un cierto periodo de tiempo, durante el cual se irán creando condiciones para facilitar la promoción de esos derechos. Vale decir, que la efectividad de estos derechos sólo se concretará progresivamente.

d) El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de la OEA en 1988, busca incorporar los DESC a la Convención, donde estaban escasamente tratados.

Los DESC se conciben como verdaderos derechos, reconocidos como tales por los Estados tanto en su propia normativa interna como al suscribir acuerdos internacionales. Sin embargo, a diferencia de los Derechos Civiles y Políticos que han sido objeto de mayor atención, codificación legislativa e interpretación y aplicación judicial, los DESC aparecen como de segunda clase, inaplicables, carentes de juridicidad; es decir, de difícil sometimiento a los tribunales, porque requieren de una realización progresiva sin mayor especificación. Empero, la Declaración Universal de 1948, establece la indivisibilidad e interdependencia de todos ellos, lo que ha sido reafirmado en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, lo que pondría fuera de toda discusión su carácter de

Derechos Humanos básicos. Corresponde entonces aclarar a qué dan derecho y qué carácter jurídico tienen las obligaciones de hacerlos efectivos que recaen sobre los Estados.

El Pacto Internacional sobre los DESC, de las Naciones Unidas, establece que, “Cada uno de los Estados Partes, se compromete a adoptar medidas para lograr, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos” -Art. 2, n.º 1.- Vale decir, que se distingue claramente entre el reconocimiento de los DESC -que se concreta al suscribir el Pacto.-, y la efectividad y garantía del mismo, que se alcanzará en un futuro indeterminado. Los Estados se comprometen, entonces, a llevar adelante las medidas necesarias hasta el monto de recursos de que dispongan, para lograr la plena efectividad de estos derechos. El Pacto de San José establece, a su vez, el compromiso de los Estados Partes de “lograr progresivamente, la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, en la medida de los recursos disponibles, por la vía legislativa u otros medios apropiados” -Art. 26-.

Una de las condiciones que exige de los Estados es: que pongan a disposición de los particulares recursos judiciales a través de los cuales puedan ejercer acciones en defensa de su derecho. Por lo demás, aquellos Estados que también son Parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, están obligados por éste a asegurar “una reparación efectiva” a cualquier persona que vea afectados sus derechos o libertades. Adicionalmente, el Pacto de DESC establece disposiciones referidas a igualdad de derechos entre hombres y mujeres, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sindicalización, protección de la infancia, enseñanza primaria gratuita y obligatoria, libertad de los padres para elegir escuelas privadas, libertad para la investigación científica, deben ser susceptibles de inmediata aplicación por órganos judiciales o similares.

2.2. MARCO DOCTRINAL.

2.2.1. Doctrina social de la iglesia católica.

La expresión "Justicia Social", fue acuñada por el Sacerdote Jesuita Italiano Luigi Taparelli, en el libro "Saggio teorético di dritto naturale, appoggiato sul fatto". -Ensayo Teórico del Derecho Natural apoyado en los hechos.-, publicado en 1843, en Livorno, Italia, donde se lee: "La Justicia Social, debe igualar de hecho a todos los hombres en lo tocante a los derechos de humanidad", siendo así unos de los pioneros de la Doctrina Social de La Iglesia. La expresión "Doctrina Social" sería usada por el primera vez por Pío XI en su encíclica *Quadragesimo anno*, quien cita a León XIII, aunque reconoce que la preocupación por los problemas económicos y sociales es anterior a la "*Rerum novarum*"³⁶.

Los grandes cambios del siglo XIX como la Revolución Industrial y el consiguiente crecimiento de las ciudades habían producido graves desigualdades sociales y económicas. Se debatía y se luchaba por establecer una justa relación entre trabajo y capital y de ahí el problema conocido como cuestión obrera. El Papa León XIII afrontó este tema y el de la propiedad privada en su encíclica que se constituyó en documento de referencia y de inspiración para todas las acciones cristianas en el campo social.³⁷

La encíclica, también condenó al Capitalismo como causa de la pobreza y degradación de muchos trabajadores; retomando el concepto de John Locke, que la apropiación excesiva era injusta, el Papa Pío XI publicó la *Quadragesimo anno*³⁸ donde, además de repasar la doctrina anterior y aplicarla a la situación del momento, afrontó los nuevos problemas ligados al crecimiento de empresas y grupos cuyo poder pasaba fuera de las fronteras nacionales. Recuerda además la condena del Socialismo así como la insuficiencia del Liberalismo.

Pío XI, vivió los años de la posguerra con otro orden internacional al que dedicó sus intervenciones. Incluso no publicó encíclicas sobre temas sociales, no dejó de recordar

³⁶ Carta Encíclica *Rerum Novarum*. Sobre la situación de los Obreros. Santidad Leon XIII, 1891. Librería Editrice Vaticana.

³⁷ Carta Encíclica *Rerum Novarum*. Sobre la situación de los Obreros. Santidad Leon XIII, 1891. Librería Editrice Vaticana.

³⁸ Carta Encíclica *Quadragesimo Anno* 'La restauración del orden social en perfecta conformidad con la ley evangélica', Santidad Pío XI, 1931, pág. 5, Librería Editrice Vaticana.

a todos a través de sus radiomensajes, la relación que corre entre la moral y el derecho positivo así como los deberes de las personas en las distintas profesiones.

Juan Pablo II, fuertemente marcado por su experiencia en Polonia, publicó diversas encíclicas sobre temas sociales. Dentro de las encíclicas encontramos “La Laborem Exercens”³⁹, que presenta una espiritualidad y una moral propias del trabajo que realiza el cristiano. “Si se considera en cambio la evolución de la cuestión de la justicia social, ha de notarse que, mientras en el período comprendido entre la Rerum Novarum y la Quadragesimo Anno de Pío XI, las enseñanzas de la Iglesia se concentran sobre todo en torno a la justa solución de la llamada cuestión obrera, en el ámbito de cada Nación y, en la etapa posterior, amplían el horizonte a dimensiones mundiales.

La distribución desproporcionada de riqueza y miseria, la existencia de Países y Continentes desarrollados y no desarrollados, exigen una justa distribución y la búsqueda de vías para un justo desarrollo de todos”⁴⁰.

Finalmente, la “Centesimus annus”⁴¹ -con motivo del centenario de la publicación de la “Rerum Novarum”.- mantiene la noción de solidaridad, que permite encontrar un hilo conductor a través de toda la enseñanza social de la Iglesia. Aunque sus predecesores habían tratado temas sociales como orientaciones para la ética social o para la filosofía, Juan Pablo II, planteó la Doctrina Social de la Iglesia como una rama de la teología moral y dio orientaciones sobre el modo en que esta disciplina debía ser enseñada en los seminarios.

2.2.2. Doctrina del Estado de Bienestar.

Surge como respuesta a la crisis del llamado Minimum State, también llamado Estado Gendarme o Estado Tradicional, propio del Liberalismo Decimonónico y la doctrina del laissez faire; durante el siglo XX, sobre todo después de la Gran Guerra de 1914-1918, el llamado Estado Gendarme, consagrado exclusivamente a garantizar la defensa del territorio y la seguridad de la vida y la propiedad, no gozó de buena prensa. Al

³⁹ Carta Encíclica Laborem Exercens. A los venerables hermanos en el Episcopado, a los Sacerdotes, a las familias religiosas, a los hijos e hijas de la iglesia y a todos los hombres de buena voluntad sobre el trabajo humano en el 90 aniversario de la Rerum Novarum. Santidad Juan Pablo II, 1981. Librería Editrice Vaticana.

⁴⁰ Op. Cit., Carta Encíclica Laborem Exercens. pag. 3.

⁴¹ Carta Enciclica Centesimus annus. A los venerables hermanos en el Episcopado, a los Sacerdotes, a las familias religiosas, a los hijos e hijas de la iglesia y a todos los hombres de buena voluntad sobre el trabajo humano en el centenario de la Rerum Novarum. Santidad Juan Pablo II, 1981. Librería Editrice Vaticana.

calor de las movilizaciones totales de la guerra, se le tachaba de insuficiente y egoísta. Por otra parte, aquel momento de cuestionamiento al Liberalismo -otra palabra que sufría embates de diverso origen.- coincidía con el desarrollo de la democracia política, del sufragio universal y de incipientes avances en la legislación social. Esta última -es sabido.- alcanzaría su apogeo en la segunda posguerra a partir de 1945.

Del inglés “Welfare State”, el Estado de Bienestar, también llamado Estado providencia -del francés L’État Providence.- o Estado protector, es el fenómeno social más característico de la actual centuria y muy probablemente uno de los más importantes de todos los tiempos. Surge como consecuencia de la gran depresión y se consolida en los países desarrollados tras la Segunda Guerra Mundial. El Estado de Bienestar se caracteriza por el protagonismo del Estado en la promoción de la economía y la protección del bienestar social de sus ciudadanos. Este sistema económico, permitiría al Estado corregir los desequilibrios económicos y compensar las insuficiencias del gasto privado.

Lo que se supone, daría pie a unas condiciones de vida más igualitarias, seguridad y bienestar general de la población. Su actual configuración es el resultado de la acción de fuerzas dispares cuyos efectos se han ido acumulando a lo largo de un dilatado proceso que tuvo sus orígenes en la Primera Revolución Industrial, acaecida a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX. En su concepción y desarrollo han tenido una influencia determinante los ideales y movimientos sociales surgidos durante el siglo pasado y en el actual, exponentes a su vez de las contradicciones y la lucha de clases a que ha dado origen el Capitalismo naciente, que han conducido a la creación de sindicatos y partidos políticos de orientación socialista cada vez más poderosos, demandantes todos ellos por lograr una mayor beligerancia del Estado en el plano económico y de una mayor responsabilidad en materia social.

Se considera que todos los ciudadanos tienen los mismos derechos a lograr unos determinados fines que, se supone, le llevan al bienestar. El Estado de Bienestar interviene para mejorar la sociedad -.modificando o eliminando lo negativo de ella, mejorando los empleos, distribuyendo mejor los recursos.- intentando integrar en la sociedad a las personas. Estas acciones pretenden hacer realidad “el sueño” del bienestar social. Pero todo esto no se podrá conseguir sin la participación total de los ciudadanos. Pero hay que hacer mención también, en segundo lugar por haber acaecido temporalmente después, ya que no

por su importancia, a la economía del bienestar y el Keynesianismo; dos corrientes de pensamiento económico que, cada una de ellas a su manera y con una orientación más técnica que doctrinal, propugnaron la necesidad de un mayor protagonismo económico y social del Estado.

El Estado de Bienestar se define como: Es el sistema económico donde el Estado presta un número considerable de servicios a su población -.sanidad, educación, pensiones, entre otras.-, buscando con ello garantizar que las necesidades mínimas del mayor número de ciudadanos se encuentren cubiertas.

Y es que de lo anterior podemos decir, que el Estado se limita a distribuir lo que nos quita a los ciudadanos por medio de los impuestos. Lo que quiere decir que es falsa la frase: “El Estado nos paga la sanidad, la educación, las pensiones...”. Les quita libertad a los ciudadanos de elegir en los bienes y servicios que quieren invertir sus impuestos, mientras que en un mercado libre el consumidor es el que decide en qué y cómo se quiere gastar su dinero. El Estado de Bienestar supone un gran riesgo, ya que las personas no están unidas económicamente con sus actos, y si tuvieran un accidente, su atención sanitaria la pagan todos.

El Estado de Bienestar lleva a las peleas entre distintos grupos de personas por sus propios intereses -.los trabajadores por sueldos más altos, los prejubilados una jubilación que llegue antes, los jubilados más pensión.- lo que lleva a las continuas huelgas y protestas.

2.2.3. Doctrina Neoliberal.

El término Neoliberalismo fue acuñado por el académico alemán Alexander Rüstow⁴² en 1938, pero surgió en los años 70, entonces se definió el concepto de neoliberalismo como la prioridad del sistema de precios, el libre emprendimiento, la libre empresa y un Estado fuerte e imparcial. El Neoliberalismo, es producto de una nueva crisis del Capitalismo mundial, generada sobre todo por la caída de la productividad y agravada por la subida de los precios del petróleo. Para ser neoliberal, es necesario requerir una política económica moderna con la intervención del Estado. El intervencionismo Estatal

42 Alexander Rüstow (Wiesbaden, 8 de abril de 1885—Heidelberg, 30 de junio de 1963) fue un sociólogo y economista alemán. Es considerado uno de los ideólogos del Ordoliberalismo y de la Economía social de mercado que transformó Alemania después de la Segunda guerra mundial.

neoliberal trajo consigo un enfrentamiento con los liberales clásicos laissez-faire, como Ludwig von Mises con Friedrich Hayek.

Los principales representantes de esta corriente son: Milton Friedman, F. Von Hayek y la Escuela de Chicago, Estados Unidos. En teoría, el Neoliberalismo suele defender algunos conceptos filosóficos del viejo Liberalismo clásico del siglo XIX, aunque sus lineamientos políticos y su implicación con ideas posteriores, hace de él una doctrina mejorada y diferente de dicho liberalismo clásico. Entre las cuestiones ampliamente promovidas por el neoliberalismo están la extensión de la iniciativa privada a todas las áreas de la actividad económica y la limitación del papel del Estado, el abandono por el Estado de muchas áreas de la previsión social, el desaparecimiento de Programas Sociales que proporcionan una ayuda a las personas menos favorecidas económicamente.

Estas teorías ganaron amplia popularidad en el mundo académico y político como alternativa al fracaso del keynesianismo en la gestión de la crisis de 1973. Sin embargo, Milton Friedman había señalado que esa relación no era necesaria, como quedó demostrado por el fenómeno de la estanflación. El nuevo escenario estanflacionario -.Se entiende como el momento en el cual la economía de un país, que se encuentra dentro de una situación inflacionaria, se estanca y el ritmo de inflación no cede.- desafiaba los postulados keynesianos, en esas circunstancias, las ideas monetaristas revivieron audiencia y credibilidad, como consecuencia se implementaron nuevas medidas anti keynesianas como acciones anti recesivas y antiinflacionarias simultaneas.

El Neoliberalismo es una teoría de prácticas político-económicas que postula que la mejor manera de promover el bienestar del ser humano, consiste en no restringir el libre desarrollo de las capacidades y de las libertades empresariales del individuo, dentro de un marco institucional caracterizado por derechos de propiedad privada, fuertes mercados libres y libertad de comercio. Entre las ideas y los principios introducidos por el neoliberalismo y ausentes en el liberalismo clásico, están el principio de subsidiariedad del Estado -.desarrollado por los ordoliberales alemanes, que habían puesto en marcha algunas de sus propuestas en el denominado Milagro Alemán de Posguerra.-, y en especial, el monetarismo de la Escuela de Chicago encabezada por M. Friedman que, desde mediados de los años 50, se convirtió en crítico opositor de las políticas de intervención económica

que se adoptaban en todo el mundo, junto con aportaciones del enfoque macroeconómico keynesiano. “Según los neoliberales, cuando el Estado gasta mucho dinero se ve obligado a pedir préstamos. De esa manera hace que aumente el dinero que circula y que, por lo tanto, suban los precios o crezcan las importaciones. Al pasar eso, los dólares comienzan a escasear y se ponen caros y la deuda externa se hace muy grande”⁴³. Esto es considerado como uno de los elementos que dan origen a la crisis del Estado. Con este modelo neoliberal, no se busca la satisfacción de las necesidades fundamentales de la colectividad, únicamente se persigue el máximo de las ganancias para los empresarios privados, para ellos, se debe eliminar la inversión social porque es un gasto que no produce beneficio, las soluciones posibles que se conciben para el neoliberalismo es la Privatización y la Liberación de la economía, dando libertad de maniobra a los empresarios para que el mercado funcione por la oferta y la demanda, y se produzca un mayor crecimiento económico.

Para los neoliberales, el mercado lo puede todo, propone que se deje en manos de los particulares o empresas privadas el mayor número de actividades económicas posibles. Igualmente propone una limitación del papel del Estado en la economía porque debe estar a los servicios de los intereses de elite, la privatización de empresas públicas y la reducción del tamaño del Estado. Respecto al derecho laboral, mercantil y las regulaciones económicas generales, el neoliberalismo propone la "flexibilización" laboral, la eliminación de restricciones y regulaciones a la actividad económica, la apertura de fronteras para mercancías, capitales y flujos financieros.

Las políticas macroeconómicas recomendadas por teóricos o ideólogos neoliberales -en principio recomendaciones a países tanto industrializados, como en desarrollo.- incluyen:

Políticas monetarias restrictivas: Aumentar tasas de interés o reducir la oferta de dinero hasta lograr una inflación cercana a cero y evitar el riesgo de devaluaciones de la moneda. Los partidarios del neoliberalismo creen que estas medidas, evitan los llamados ciclos del mercado.

43 Víctor Aguilar, J. (2006). Corrientes de pensamiento económico y participación del Estado en la Economía. En El Neoliberalismo (p. 26). San Salvador, El Salvador: Asociación Equipo Maíz.

Políticas fiscales restrictivas: Aumentar los impuestos sobre el consumo y reducir los impuestos sobre la producción, la renta personal y los beneficios empresariales. También proponen eliminar regímenes especiales y disminuir el gasto público.

Liberalización/desregulación: Los partidarios de políticas neoliberales defienden la liberalización o desregulación para el comercio como para las inversiones por considerarlas positivas para el crecimiento económico. Igualmente se considera positiva la eliminación de muchas reglas y restricciones, reduciéndolas a un mínimo necesario -sobre todo la garantía del régimen de propiedad y de la seguridad.-. En particular abogan por aumentar la movilidad de capitales y la flexibilidad laboral.

Para profundizar el pensamiento Neoliberal, y así dejarlo en evidencia, se retomaran las palabras de Friedrich Von Hayek, “Una Sociedad libre requiere de ciertas reglas morales que en última instancia se reducen a la mantención de vidas: no a la mantención de todas las vidas individuales para preservar un número mayor de otras vidas. Por lo tanto las únicas reglas morales son las que llevan al “cálculo de vidas”: la propiedad y el contrato”.⁴⁴ De acuerdo con este pensamiento, es necesario sacrificar a una parte de la población para que la parte que quede pueda vivir mejor, y vivirán aquellos que se dediquen a la acumulación exacerbada de la riqueza y los pobres serán sacrificados como parte del cálculo de vidas, porque solo son vistos como un instrumento que sirve para producir riqueza para los Empresarios.

Por todo los casos, los teóricos denominados neoliberales afirman que la mejor manera de alcanzar la distribución de la riqueza y el bienestar de los individuos es mediante un crecimiento total del producto, que por su propia dinámica permea al total de los integrantes de la sociedad; como liberales promueven mediante el beneficio individual, alcanzar el beneficio de toda la sociedad. En busca de perseguir sus ideales el neoliberalismo, es incapaz de evitar la destrucción de los recursos naturales comprometiendo el futuro de la humanidad, produciendo graves problemas ecológicos como producto de las Leyes del mercado, que solo tienen una finalidad: la maximación de

44 Hayek, F. V entrevista al Mercurio. 19-4-81. Santiago de Chile, citado por Franz J. Hinkelammert en “Crítica a la razón utópica” (p. 88), San José, DEI; 1984.

los beneficios de las empresas por medio del beneficio de unos pocos, y no el beneficio social que daría como resultado, una mayoría beneficiada.

2.2.4. Doctrina del Neo Constitucionalismo.

El Neo Constitucionalismo pretende explicar un conjunto de textos constitucionales que comienzan a surgir después de la Segunda Guerra Mundial, y sobre todo a partir de los años setenta del siglo XX. Se trata de Constituciones que no se limitan a establecer competencias o a separar los Poderes Públicos, sino que contienen altos niveles de normas materiales o sustantivas que condicionan la actuación del Estado, por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos⁴⁵. A partir de ello, se tiene como base principal la Constitución, que es la norma suprema de la cual se derivan las otras leyes, y por lo tanto debe existir una armonización de su contenido con los preceptos constitucionales. Todo con el objetivo que se garantice el ejercicio de los derechos y se haga efectivo el control sobre las instituciones estatales y las personas que detentan el poder.

El Neo constitucionalismo pretende solucionar la crisis del Constitucionalismo, implementando nuevas formas de interpretaciones constitucionales donde se propicia una protección más robusta de los Principios y los Valores Constitucionales, y que no solamente queden reducidas a la interpretación literal o gramatical de la norma, cuya interpretación por regla general se venía haciendo en el Estado de Derecho Legislativo, ante el temor de no simpatizar a grupos privilegiados que están acostumbrados a abusar del poder y a que no se les reproche nada.

Los aportes del autor Miguel Carbonell, en su obra “El Neo constitucionalismo en su Laberinto”, conceptualiza a la nueva cultura jurídica como un “conjunto que intenta dar cuenta de una serie compleja de fenómenos, por ello, supone alguna novedad dentro de la teoría y de la práctica del Estado Constitucional de Derecho”. Su obra comprende tres distintos niveles de análisis que tienen como objetivo establecer qué es y cómo se debe entender el Neo constitucionalismo, partiendo en primer lugar de la Constitución, en

⁴⁵ Edición de Miguel Carbonell. (2007). *El Neoconstitucionalismo en su Laberinto. En Teoría del Neoconstitucionalismo Ensayos Escogidos* (pp. 9-10). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: Trotta.

segundo lugar las Prácticas Jurisprudenciales y por último los Desarrollos Teóricos Novedosos.

En cuanto a la Constitución o Textos Constitucionales, se refiere a aquellas que surgen después de la Segunda Guerra Mundial, con un carácter novedoso consistente en no estar en su redacción limitadas a la separación de poderes y la competencia de cada Órgano del Estado con reglas para su actuación y dar cumplimiento de ciertos fines y objetivos por medio de normas sustantivas o materiales generando directamente derechos y obligaciones inmediatamente exigibles. El Constitucionalismo no respondía de manera eficiente para enfrentar las problemáticas sociales que en ese momento se producían, en consecuencia, se supera el Estado de Derecho Legislativo que se caracterizaba por una Constitución rígida basada en la literalidad gramatical de un positivismo legislativo, este es suplantado por una Constitución ilimitada en donde convergen derechos y principios dando paso al Estado Constitucional de Derecho.

Las Prácticas Jurisprudenciales con el Neo Constitucionalismo adoptan una nueva modalidad al momento de ser aplicadas por los operadores del Sistema de Justicia, sobre todo las Cortes Constitucionales. Los Jueces Constitucionales han tenido que aprender a realizar su función bajo parámetros interpretativos nuevos, a partir de los cuales el razonamiento judicial se hace más complejo. Entran en juego las técnicas interpretativas propias de los Principios Constitucionales: La Ponderación, La Proporcionalidad, La Razonabilidad, La Maximización de los efectos normativos de los Derechos Fundamentales, El Efecto Irradiación, La Proyección Horizontal de los Derechos -a través de la drittwirking.-, El Principio pro personas, etcétera⁴⁶. La gama de principios son importantes en cuanto a la interpretación constitucional por que conllevan a efectuar la Justicia Constitucional.

La labor de los Jueces Constitucionales es una tarea hermenéutica con la finalidad de trabajar con Valores y Principios Constitucionales, aplicándolos al caso concreto de manera justificada y razonable y que mediante la interpretación sirva para dotar de contenidos normativos concretos a los derechos fundamentales. Es así, que los Jueces

46 Op. Cit. En teoría del Neoconstitucionalismo. Ensayos Escogidos pp.9-10

Constitucionales emprenden un activismo judicial que para nada significa actuar conforme a su propia voluntad haciendo caso omiso a la realidad, por lo cual, debe existir un equilibrio en la labor de interpretación en el que sean parte las necesidades y la realidad de las personas, en la que los valores y principios conformen la convivencia colectiva, pretendiendo condicionar de modo importante las decisiones de la mayoría pero cuyo papel protagónico no corresponde al legislador en la creación de leyes, sino a los Jueces en su labor diaria.

Los Desarrollos Teóricos Novedosos como tercer elemento del análisis, hace énfasis en un amplio número de autores que se han encargado de desarrollar el Neo Constitucionalismo, con aportaciones que nos acercan a comprender mediante un análisis arduo, la necesidad de afrontar una nueva cultura jurídica que tiene un carácter garantizador de la Constitución para hacer valer la protección y eficacia de los derechos de las personas ante los organismos correspondientes.- Corte Constitucional.-, son aportaciones que contribuyen no solamente a comprender las nuevas Constituciones y las nuevas Prácticas Jurisprudenciales, sino también para ayudar a crearlas, y esto se pone de manifiesto en distintas Cortes Constitucionales de países Europeos o Latinoamericanos que hacen uso de esta valiosa aportación, que les sirven de herramienta hermenéutica.

Siguiendo a Zagrebelsky⁴⁷, identifica al menos tres formas de régimen democrático, el primero es aquel en donde todos se creen movidos por una noble convicción, que el valor más alto a defender, es la verdad y no la democracia, por tanto en nombre de su “verdad” están listos para apoyar las más atroces mentiras, a esto el jurista italiano le denomina democracia dogmática; por el contrario otros que no creen nada e instrumentalizan la verdad para mantenerse en el poder, estos son los defensores de la democracia escéptica; y por último, el comportamiento de aquellos que escuchan, y están en grado de corregir sus propios errores, es el que se denomina democracia crítica. Esta última establece un precedente en la manera de percibir el derecho en el entorno social que se encuentra dividido por las clases sociales, acercándose a la realidad para ser eficaces cuando se aplica justicia.

47 Gustavo Zagrebelsky Traducción por Marina Gascón . (2007). *Los caracteres generales del derecho constitucional actual*. En El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia. (p.14). Italia: Trotta.

Los puntos doctrinales más importantes a retomar del Derecho Dúctil son los siguientes: la Supremacía de la Constitución como Constituciones Abiertas; La Ductilidad; la Función Unificadora de la Constitución; La Transición de una Sociedad Homogénea a una Sociedad Heterogénea; Separación de la ley respecto de la Justicia; Separación de la Ley respecto del Derecho; La diferencia entre las Reglas y los Principios Constitucionales; La coexistencia de Valores y Principios Constitucionales; La labor de los Jueces en el Estado Constitucional Democrático. El objetivo de determinar los anteriores puntos, consiste en concretizar brevemente su significado y su relevancia en la construcción de la Doctrina Neo Constitucional

Las Constituciones abiertas son aquellas que “permitan dentro de los límites Constitucionales, tanto en la espontaneidad de la vida social, como la competición para asumir la dirección política, condiciones ambas para la supervivencia de una sociedad pluralista y democrática”⁴⁸. Se trata de Constituciones que asuman dos aspectos: Jurídico abierto a la convivencia de principios y valores; y Político para hacer compatible la pervivencia de la sociedad democrática, con la finalidad de perseguir la realización de la Constitución, y por consecuencia, hacerla efectiva por el rol de la unidad e integración del Sistema Jurídico a partir de la Ductilidad producto del tránsito de la Soberanía Estatal a la Soberanía de la Constitución que se traduce dentro de un ordenamiento jurídico por su poder incontrarrestable para sujetar la normativa inferior a sus contenidos formales y materiales

Con respecto, la Ductilidad “Es la coexistencia de valores y principios sobre lo que hoy debe basarse necesariamente una Constitución para no renunciar a su cometido de unidad e integración y al mismo tiempo no hacerse incompatible, porque los valores y principios son compatibles y deben convivir”⁴⁹. La Coexistencia de la Ductilidad, se traduce en la defensa radical del pluralismo de los valores y mantención de sus contenidos y compromiso en la lealtad para enfrentar los conflictos propios de una sociedad democrática. Esta convivencia de principios y valores constitucionales se produce bajo un ambiente no impuesto por la fuerza, que tiene por función darle plenitud a la vida

48 Op. Cit. Los caracteres generales del Derecho Constitucional actual. P.14

49 Op. Cit. Los caracteres generales del Derecho Constitucional actual. P 14.

Constitucional, esto permite entender de mejor manera la concepción de la Constitución Abierta que propugnan una democracia crítica que mezcla el Derecho Constitucional con la Política Constitucional.

Así pues, se establece una Función Unificadora de la Constitución que consiste en un conjunto de principios y valores constitucionales superiores sobre los que a pesar de todo existe un consenso social suficientemente amplio, dicho de otra manera, ya no solo es la prevalencia de un solo valor y de un solo principio; se produce, la salvaguarda de la pluralidad de varios simultáneamente por medio del Sistema de Justicia, y sobre todo, las Cortes Constitucionales, por la realización práctica y no contradictoria de estos principios y valores a través de la jurisprudencia.

En consecuencia, hablar de una Constitución abierta que se integre por la Ductilidad conformado por Principios y Valores, y así lograr, la unificación de la Constitución no sería posible, sino se produce una transición de una Sociedad Homogénea a una Sociedad Heterogénea, que conlleva, a superar una Sociedad política hegemónica mantenida por la clase Burgués, que no tienen otra visión de Justicia que la que ellos pregonaban, caracterizada por no existir expresión en los contenidos del derecho ni en los fines del Estado sin aceptar críticas. Por ello, la necesidad de una Sociedad democrática pluralista, donde todos los componentes de la Sociedad pueden participar en la elaboración de la Constitución, donde existen otras visiones de Justicia, y que al ser pluralista, todas las partes implicadas introducen Principios que se corresponde con sus ideales de Justicia.

El Neo Constitucionalismo, implica una separación de la Justicia respecto de la Ley, para eliminar el reduccionismo de la Justicia a la Ley, por no adecuarse dentro de una Sociedad pluralista, porque la Justicia se construye por exigencias que están por encima de las voluntades individuales y sus intereses, la Justicia se fundamenta en los principios de Justicia material que informan todo el ordenamiento jurídico, y son previstos en la Constitución como objetivos que el Estado debe perseguir, de manera dinámica y abierta al futuro. Pero un orden justo, se conforma por derechos y deberes, el deber no es la otra cara del derecho, es un elemento autónomo propiamente constitucional.

El siguiente punto trata de la separación de los Derechos respecto de la Ley. Existe una especie de fragmentación del Derecho, que radica en la elaboración de una concepción jurídica que sea recomposición armónica de la Ley con los Derechos, donde operen vinculadamente, y no sean concebidos desde un punto de vista marginal o secundario, como se hacía en el Estado de Derecho. Los Derechos para el Neo Constitucionalismo son una exigencia estructural y su difusión y potenciación se produce a medida que se respeten en contra del Estado, porque ellos están por delante y no están sujetos a la autoridad que con la Ley los limitaba, por ello, se constitucionalizan para no estar al arbitrio de lo que la Ley regula, es así, que los Derechos y la Justicia encuentran un punto de colaboración que resulta indispensable para beneficiar a una mayoría y no privilegiar a la minoría.

Acerca de la diferencia de Principios Constitucionales y las reglas, se caracteriza por que “Los principios desempeñan un papel propiamente constitucional, es decir, constitutivo del orden jurídico, en cambio, las reglas aunque estén escritas en la Constitución no son más que leyes reforzadas por su forma especial, no tienen fuerza constitutiva fuera de lo que ellas mismas significan”⁵⁰. Las reglas se obedecen y los Principios se les prestan adhesión, porque proporcionan criterios a los Jueces para tomar posición ante situaciones concretas y adquieren eficacia frente a la realidad, vivificándose los Principios mediante el entendimiento y la recíproca comprensión. Distinguir reglas con Principios, es distinguir la Ley con la Constitución, es un elemento del Neo Constitucionalismo caracterizado por dictar Principios que están por encima de intereses particulares de cada uno para la convivencia de todos.

Otro punto es la coexistencia de Valores y Principios en las Constituciones pluralistas, para ello es necesario, que ambos sean controlados y pierdan su carácter absoluto para que no se conviertan en tiranos, en donde no exista jerarquías de Valores y Principios; al contrario, estos deben relativizarse éticamente a fin de poder conciliarse recíprocamente, esto no implica renunciar a tener una visión de la realidad, sino considerar que la supervivencia de una sociedad es condición necesaria, dentro de un ordenamiento jurídico en el que necesariamente deben convivir en busca del bien común y así propiciar la convivencia colectiva.

50 Op. Cit. El Derecho por Principios p. 110.

Por último, todo lo anterior no es posible sin la labor de los Jueces en el Estado Constitucional Democrático, estos tienen una gran responsabilidad en la vida del derecho que deben desempeñarla activamente, porque son los garantes de la necesaria y dúctil coexistencia entre Ley, Derechos y Justicia encontrando su unidad en la aplicación judicial del Derecho, para ello los jueces deben hacer uso de la interpretación jurídica, entendida, como la búsqueda de la norma adecuada tanto al caso como al ordenamiento, para ello debe existir una pluralidad de métodos interpretativos que no dependan de la voluntad del legislador que pretende regular la realidad, sino al revés, por la razón de que también ésta voluntad debe ser interpretada, éste es un rasgo esencial de la nueva cultura jurídica, por ello, se habla de un derecho concebido en términos prácticos.

Se parte de que las leyes son parte del Derecho, y no es todo el Derecho, pretendiendo “Tanto de los Jueces como de la Corte Constitucional, que se mantengan abiertas las posibilidades de ejercitar su derecho a contribuir políticamente a la formación del ordenamiento jurídico”⁵¹. Esto, es necesario para que podamos estar en presencia de un Estado Constitucional Democrático, facultando a los Jueces a no estar sometidos a lo que la Ley establece como Justicia; la Corte Constitucional tiene un papel preponderante para construir el ordenamiento jurídico acorde a las exigencias y necesidades de la mayoría, desechando los intereses de una clase que siempre ha estado acostumbrada a hacer uso de su poder para declinar la balanza de la Justicia a su favor. Con la doctrina Neo Constitucional se da apertura a la Justicia conforme a los Valores y Principios Constitucionales acordes a la realidad.

A manera de conclusión, el Neo Constitucionalismo se considera como el paradigma que implementa una nueva visión de los Derechos al punto que los efectiviza en todo su contenido; por ello, se puede afirmar que los Derechos Económicos con la visión Neo Constitucional se pueden dimensionar a un plano de protección y de Justiciabilidad, produciendo mediante la Jurisprudencia Constitucional el contenido de los mismos. Aunado a lo anterior, esta doctrina implementa un nuevo paradigma a la hora de interpretar la Constitución, donde la literalidad deja de ser el único medio de interpretación, y da paso a nuevas formas de interpretación en la que los Principios y Valores constitucionales son el

⁵¹ Op. Cit. *Los Jueces y el Derecho*. Pp.131 y Ss.

medio para potenciar los Derechos Económicos, para satisfacer las necesidades básicas que la sociedad exige para subsistir donde la riqueza está concentrada en manos de pocos.

En consecuencia, el Neo Constitucionalismo exige de la Magistratura Constitucional jugar un rol activo limitado a la persecución del bien común, es decir, aplicar la Constitución, en especial, los apartados que hacen referencia a los Derechos Económicos. Este es el gran reto de los Jueces Constitucionales, porque los poderes facticos se contraponen a la eficacia de los mencionados Derechos; por ello, con la aplicación del Neo Constitucionalismo los Derechos Económicos, tienen relevancia a momento de impartir Justicia Constitucional porque son un tema poco o nulo profundizado que los Tribunales Constitucionales no se atreven a resolver por que tienen en juego grandes intereses que hacen compleja la decisión de proteger y dotar de contenido los mencionados derechos, y con la doctrina Neo Constitucional esta realidad de ineficacia puede cambiar.

El Neo Constitucionalismo ofrece una sólida línea para solventar la ineficacia de los Derechos Económicos, debido a que retoma un conjunto de elementos que son propios de la misma doctrina para solventar este déficit de la labor constitucional; para ello, ofrece parámetros que son convenientes llevar a cabo para lograr la plena justiciabilidad de los mismos, el activismo judicial se vuelve necesario en la medida que los operadores del derecho serán los artífices que propiciarán la esfera jurídica que de protección a los Derechos Económicos.

2.2.5. Doctrina del Desarrollo Sustentable.

A lo largo de la evolución social-económica, que ha existido durante décadas, y en vista que existe falta de conciencia en cuanto el tema del desarrollo sostenible, es de vital importancia en la presente investigación, abrir un apartado especial en el que se ponga de manifiesto que existen pensamientos jurídicos de gran interés en este tema, ya que fusionan la idea de desarrollo de los derechos, y desarrollo sostenible. Es por ello, que en el presente apartado, desarrollaremos el pensamiento de Franz Hinkelammert.

El Desarrollo Sostenible, consiste en: “Satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las generaciones del futuro

para atender sus propias necesidades”.⁵² Por ello, es correcto afirmar que el desarrollo no es equivalente ni se expresa, básicamente, en el crecimiento económico, y además no es compatible con una sociedad individualista basada en el principio único de la acumulación creciente de propiedad e ingresos, y en la maximización de las ganancias.

El problema económico mundial actual no es de escasez, como sucedía en épocas pasadas, sino el de la distribución del producto. Por ello, se requiere reemplazar la economía individualista actual, por una basada en el principio de la solidaridad⁵³. Hinkelammert realiza una interpretación de los procesos de globalización, sosteniendo que la red de interacciones globales que ha creado la globalización económica de las últimas décadas, implica que los efectos negativos que genera el actual tipo de desarrollo afectan a todas las sociedades.

Su tesis central es que “el asesinato es suicidio”; es decir, no se puede impedir que la violencia y destructividad que se ejerce sobre los otros, no se vuelva contra el agresor, tanto en las relaciones con el ambiente natural, como en las relaciones sociales. Es una peligrosa e irresponsable ilusión pensar que es posible agredir sin ser agredido, destruir sin ser destruido y violentar sin ser violentado.

El hecho de que dichos efectos reactivos no aparezcan siempre a corto plazo o de manera explícita y simple no es un argumento en contrario a la tesis de la existencia de esta tendencia. Por ejemplo, la creciente desigualdad de la distribución internacional del ingreso, aumenta los conflictos sociales de las sociedades periféricas, y con ellos la inmigración ilegal hacia otras sociedades, así mismo, el nivel de delictualidad de dichas naciones favorece la producción y la distribución de drogas, etc.

Por ello, el disminuir las desigualdades en la distribución del ingreso entre las naciones, respetar los derechos económicos-sociales de los sectores asalariados, disminuir el hambre, no es solo compasión humanitaria o virtud religiosa, sino que es útil en la dimensión global. Lo es porque, a largo plazo, las sociedades y el orden económico de las naciones no son sustentables si no basan sus relaciones e interacciones sociales en una

⁵² Informe de Burtland de 1987.

⁵³ Franz Hinkelammert. (2005). *Solidaridad o Suicidio Colectivo*. Granada, España: Editorial Universidad de Granada.

ética del bien común, entendida no como una ética metafísica construida deductivamente a partir de ciertos enunciados presentados como principios absolutos e indudables, sino como una ética histórica que sea descubriendo en la lucha por la vida, en la resistencia practica a los efectos negativos de la acción social guiada por la lógica del interés parcial, las sociedades que no ponen limite al mercado, a la expansión de las relaciones mercantiles, se destruyen.

Hinkelammert busca plantear las bases Teóricas de una nueva economía del Desarrollo Sustentable. Esta tarea no se plantea como una creación intelectual individual, sino como un amplio y abierto programa de investigación colectiva, y de prácticas socioeconómicas orientadas por una lógica de reproducción de la vida y de respeto de los Derechos Humanos de todos, para crear una sociedad de la Esperanza y sin Exclusión. Hinkelammert pretende hacer ver que si el ordenamiento social en el que estamos conduce a la explotación del hombre por el hombre y a una vida sin sentido, no se debe a leyes objetivas sino a que los intereses de la minoría dominante está orientando la vida hacia el vacío. Como vimos, la burguesía dominante quiere hacernos creer que es la única vía posible, sin que sean posibles ya ningún tipo de utopías.

Las ideas de mayor relevancia, que sirven para identificar formas mediante las cuales se puede avanzar hacia sociedades sustentables, son:

A) La Occidentalización del Mundo y la Mística del Ocaso.

La sociedad Occidental, vive una crisis que afecta todas sus dimensiones, y que ésta sociedad se ofrece a sí misma como la solución a los problemas que ella misma ha generado. Este proceso está asignado por la utopía de la Libertad, ésta utopía se convierte en su identidad, al determinarla con las estructuras sociales. Pero, el sujeto humano, siempre termina devorado en nombre de ella por las propias estructuras, que persiguen su realización, transformándose, consigo en una utopía destructora.⁵⁴

De allí, la necesidad de Desoccidentalizar el mundo, eso es justamente esta tarea, ya que el Occidente es El Capitalismo, desoccidentalizar la misma democracia. Pero, eso implica reconocer que el mundo, es el mundo de la vida humana, en la cual todos tienen poder de

⁵⁴ Franz Hinkelammert. (1988). La Fe de Abraham y el Edipo Occidental. San José, Costa Rica.: Editorial Universidad Católica.

vivir esto es lo que constituye, la superación del Occidente. Este pensamiento Científico Occidental, se constituye, a partir de una incapacidad para ver o apreciar la totalidad, y eso genera una ceguera para percibir los resultados o impactos generados por la intervención en una parte de la realidad.

Califica Hinkelammert, que la mística del ocaso, es la afirmación gozosa de un sistema de automatismos, que conducen a la autodestrucción, y a la muerte, implícita está en la sensibilidad que se ha dado en llamar postmoderna, esta mística del Ocaso, reclama que el camino tecnocrático, no tiene meta y que su despliegue es su propia meta; por ello al carecer de meta, no puede valorar su destructividad y prosigue gozoso hacia su final suicida, proclamando que no existe ninguna alternativa.

“La política como arte de lo posible, contiene una crítica a la razón utópica sin la cual no es posible establecerla. Ese no es posible, no es algo dado sino algo por descubrir. Lo que si podemos saber es que su descubrimiento pasa por la conceptualización de lo imposible, frente a lo cual se va elaborando y experimentando lo que es posible. La ilusión de poder realizar sociedades perfectas, es una ilusión trascendental que distorsiona el realismo político. Tal ilusión trascendental se supera únicamente por una crítica que revele el carácter trascendental de los conceptos de perfección, pero sin para pretender renunciar a ellos. Esto por cuanto al solucionar problemas concretos hay que pensar la solución de ellos en términos de una solución perfecta, para poder pensar así realistamente en qué grado es posible acercarse a la solución en términos de su posibilidad”⁵⁵

B) Estrategia de globalización del mundo.

La pérdida del análisis de la totalidad, abre paso al totalitarismo. No hay crítica del sistema social sino a partir de la totalidad concreta como totalidad ausente. Al eliminar ésta referencia de la totalidad, el sistema mismo aparece con la pretensión de ser la totalidad y se presenta como una jaula de acero. Ya no queda nada para enfrenarse al sistema y el sistema social sustituye la propia realidad.

La complejidad de las relaciones entre los seres humanos, la complejidad de la naturaleza, la complejidad de las culturas; todas esas complejidades hace falta ahora

⁵⁵ Franz Hinkelammert. (2002). *Critica a la razón Utópica*. Alemania: Editorial Desclee de Brouwer.

eliminarlas, para cumplir con la ilusión de que el simplismo un día pueda funcionar. Hay una fórmula para este proceso: la eliminación de las distorsiones del mercado, la cual resume bien lo que es el fundamentalismo del mercado. Cada solución compleja que existe es una distorsión del mercado, y su eliminación destruye la complejidad del mundo y lo hace invivible.

El llamar a respetar la complejidad del mundo significa, terminar con un proceso de destrucción de la complejidad, en pos de hacerla compatible con las soluciones simplistas de los terribles simplificadores. Las destrucciones están a la vista. La exclusión de una gran parte de la humanidad de la división social del trabajo y de la progresiva destrucción de la naturaleza, son visibles con facilidad.⁵⁶

C) Reproducción de la vida.

El valor central de esta sociedad homogenizadora del mundo y globalizadora de los mercados, es la competitividad y que toda nuestra sociedad gira entorno a un sujeto central que es quien calcula cuantitativamente su utilidad, derivándola de los precios del mercado.

El argumento central de la Crítica de Hinkelammert, se llama “La racionalidad de lo racionalizado”, en la que afirma que: “Ninguna acción calculada de racionalidad medio-fin, es racional, si en su consecuencia elimina al sujeto que sostiene la acción. Ello conlleva a la convicción de que hoy la humanidad no puede asegurar su sobrevivencia sin liberarse del cálculo de utilidad”⁵⁷.

La reproducción de la vida es la condición de posibilidad de la libertad, ésta afirmación es un juicio que dilucida cuando las instituciones y sus idealizaciones están o no en función de la vida de los sujetos.

D) Necesidad de una nueva ética: una ética de la vida.

Para Hinkelammert la ética no es un deber formal o funcionalizado, supeditado a las obras o resultados humanos, sino que la interpreta como la dimensión constitutiva de la vida humana, de las organizaciones sociales y de la teoría y del pensamiento social, el deber sigue

56 Op. Cit. Crítica a la razón utópica

57 Op. Cit. Crítica a la razón utópica

al poder y no al revés. Siendo con ello una ética concreta y real, no externa a nuestras vidas, ni es establecida a priori, desde ella se enjuicia la constitución de los modos institucionales y no institucionales de organización y reproducción del ser humano. De ahí la importancia de satisfacer las necesidades humanas.

Hinkelammert sostiene la obligatoriedad de una ética de la vida que no puede expresarse, sino mediante la práctica de una acción solidaria incluyente, es decir, Universal. El llamado al bien común no es algo abstracto, es un llamado a algo que existe por reflexionar, por reforzar, por reconstruir, por construir de nuevo. Es la autorrealización como ser humano que vive en una identidad con otros seres humanos y con la naturaleza. No es sacrificarme por el otro, sino darme cuenta que no puedo realizarme como ser humano que soy, sin realizarme junto con los otros y no contra ellos.

Con este pensamiento, se convoca a ampliar círculos de justicia y de solidaridad, para poder construir la sustentabilidad. Nos llama a reconocer y a solidarizarnos con la vida para evitar seguir transitando ciega e inevitablemente hacia un suicidio colectivo.

2.3. MARCO TEORICO.

2.3.1. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Es un mecanismo con el que se defiende la Supremacía Constitucional, para ello se da la configuración de los procesos constitucionales, a través de Inconstitucionalidades, Amparos y Hábeas Corpus, cada uno limitado en su competencia, para cumplir con la finalidad de su creación que se suscita en efectivizar el contenido de la Constitución, ante cualquier norma, omisión y actos de los órganos constituidos o de los particulares que resulta contraria a la Carta Magna. Es dable mencionar que el Control de Constitucionalidad se estructura de cinco elementos básicos, para dar cumplimiento a un sistema completo que defienda la Supremacía Constitucional, así se explicitan los siguientes: a) Una Constitución Rígida, b) Un Órgano independiente del Órgano controlado, c) Facultades decisorias del Órgano de control, d) Derecho de los perjudicados a reclamar e impulsar el control, y e) Sometimiento de todo el mundo jurídico al control.⁵⁸

a) Una Constitución Rígida:

Doctrinariamente este elemento se sub clasifica en: Absolutamente Rígidas: son aquellas Constituciones que perduran en el tiempo que no es posible modificarla, ya que no existe un proceso para reformarla; por lo tanto, no se adecua a la realidad ni a sus constantes cambios y por consecuencia, pierde eficacia; y Relativamente Rígida o Flexibles Relativamente: significa que es la propia Constitución que establece los parámetros a seguir para reformarla, siendo menester para modificarse, que el Órgano Legislativo sea el encargado de realizar un procedimiento de reforma con requisitos distintos al de derogar una ley secundaria, esta última se caracteriza por la garantía de permanencia, estabilidad y seguridad. En El Salvador existe una Constitución Relativamente Rígida o Flexible Relativamente⁵⁹.

b) Un Órgano de control independiente del Órgano controlado:

58 Pedro Sagüez, N. (2007). Control de Constitucionalidad. En Manual de derecho Constitucional (p.99). Buenos Aires, Argentina: ASTREA.

59 Ver, Para profundizar el art. 184 de la Constitución de El Salvador (1983) que establece qué es una Constitución relativamente rígida.

El Órgano independiente también tiene que ser un Órgano Especializado; dentro del Sistema de Justicia Salvadoreño a este Órgano se le denomina Sala de lo Constitucional, que de acuerdo a la Constitución de El Salvador, tiene la responsabilidad de la custodia de la Constitución o Defensa de la Constitución, impartiendo justicia constitucional; en cambio el Órgano controlado, es aquel que se encarga por lo general de producir la legislación secundaria, por ello resulta, perfectamente entendible que el mismo Órgano que emite leyes no puede controlarlas, esta atribución corresponde a un Órgano distinto para determinar la compatibilidad lógica jurídica de las leyes, actos de autoridad y de particulares con el contenido constitucional. El Control Constitucional se divide en dos categorías fundamentales:

- 1- Protección de la Constitución: se compone de instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que establece la Constitución a efecto de que se produzca armonía, equilibrio y la competencia de cada Órgano del Estado y en general de todo Órgano de autoridad a fin de que funcionen adecuadamente dentro de los lineamientos impuestos constitucionalmente.
- 2- Garantías Constitucionales: Son instrumentos técnicos jurídicos procesales, que están orientadas a la reintegración del orden constitucional cuando este es desconocido, violado o es inminente su transgresión.

c) Facultades decisorias del Órgano de control:

La jurisdicción de la Sala de lo Constitucional, decide sobre todo lo que constitucionalmente le compete de acuerdo con el art. 183, tiene facultad decisoria como guardián último de la Constitución, que conoce y resuelve dentro de los extremos de lo pedido y en cuanto es razonable y pertinente para restablecer el orden constitucional, las decisiones se convierten en sentencias que son de modo general y cumplimiento obligatorio tratándose de las inconstitucionalidades, o solo produce efectos en el caso controvertido - .Habeas Corpus y Amparo.-

d) Derecho de los perjudicados a reclamar e impulsar el control.

Existe un derecho de acceso a la Jurisdicción Constitucional, que le corresponde a la persona para proteger su esfera jurídica, dicho derecho se encuentra reconocido constitucionalmente en el art. 183 que prevé la facultad a cualquier ciudadano para peticionar los procesos constitucionales, esto sucede, porque de oficio la Sala de lo Constitucional no puede conocer, únicamente sucede a petición de parte. Los procesos constitucionales hacen efectivo el derecho a la protección jurisdiccional, siendo el instrumento por el cual los ciudadanos acceden para satisfacer las pretensiones constitucionales, para dar cumplimiento a la función de administrar Justicia Constitucional.

e) Sometimiento de todo el mundo jurídico al control.

Este elemento permite a la Sala de lo Constitucional conocer, decidir y pronunciarse sobre la conformidad o disconformidad de las disposiciones impugnadas con la Constitución, se someten un conjunto de normas susceptibles de ser controladas constitucionalmente en El Salvador, estas normas son leyes formales como actos normativos del Órgano Legislativo, los tratados internacionales, los decretos de reforma constitucional únicamente por vicios de forma, todo tipo de reglamentos, las ordenanzas municipales, el decreto que propicie el régimen de excepción independientemente si este es aprobado por el Órgano Ejecutivo como el Legislativo, las normas con anterioridad a la Constitución vigente.

Es necesario aclarar: ¿Qué es el Control de Constitucionalidad de los Derechos Económicos? Es aquel que se desarrolla dinámicamente, en forma de un proceso Constitucional -.Amparo e Inconstitucionalidad.- que consiste tratándose de un proceso de inconstitucionalidad en decidir sobre la pretensión de constitucionalidad, planteada por el ciudadano para emitir consecuentemente un pronunciamiento de validación o invalidación, de un modo general y obligatorio, de las disposiciones infra constitucionales que resulten incompatibles con la normativa Constitucional de los Derechos Económicos, y en el caso del proceso de amparo solo produce efectos entre las partes, ambos con la finalidad de producir el bienestar económico que el Estado está obligado a proporcionar, para satisfacer las necesidades económicas-sociales, y lograr con ello el bien común, tal como el constituyente estableció en el Artículo 101 de la Cn., en el que se enfatiza que el orden económico debe responder a principios de Justicia Social.

2.3.2. Derechos Económicos. Definición y Delimitación.

Tal como se definieron anteriormente en el Planteamiento del Problema de esta investigación, los Derechos Económicos⁶⁰ consisten en: un conjunto de normas, principios e instituciones que facultan al Estado entre otras cosas para potenciar y desarrollar la vida económica y social de sus ciudadanos, y así satisfacer sus necesidades básicas. La Constitución vigente de El Salvador -.1983.- no hace distinción de los Derechos Sociales, y de los Derechos Económicos, ya que al referirse a ellos los toma en conjunto, a tal punto que la misma Jurisprudencia⁶¹ de la Sala de lo Constitucional entiende que los Derechos Sociales son el género, y los Derechos Económicos son la especie.

Los Derechos Económicos podemos resumirlo como el conjunto de normas jurídicas que determinan el modo de intervenir del Estado en la actividad económica, regulando las relaciones entre los organismos, organizaciones y agentes del Derecho, empleando diversos métodos y procedimientos jurídicos. Ciertamente, la intervención del Estado moderno, sea cual sea su posición política o filosófica, no podrá desconocer de la existencia de la planificación, que es en definitiva la naturaleza jurídica de los Derechos Económicos.

Para mejor comprensión del campo de acción y contenidos del Derecho Económico, establezcamos tres esferas de intercepción del conocimiento relativo a las Ciencias Sociales y humanísticas que integran al Derecho Económico: la esfera de la economía; la esfera de la política y la esfera de Derecho. Cuando hacemos una intercepción entre la esfera referida al contenido de las ciencias económicas y la esfera, referida a las ciencias políticas, se crea una porción o un espacio común entre estas esferas, ese segmento responde al contenido del estudio de la Economía Política. Cuando hacemos la misma operación, pero con la esfera de la política y el Derecho, ese espacio común es el campo de estudio o contenido del Derecho Público. Entonces si hacemos interceptar las tres esferas, el espacio común y central entre las tres, ese segmento es el contenido y campo de estudio del Derecho Económico.

60 Ver, pág. 2 en el Planteamiento del Problema de ésta tesis.

61 Ver, para profundizar El Salvador, Corte Suprema de Justicia (Sala de lo Constitucional) *Sentencia de Inconstitucionalidad por omisión de indemnización por renuncia voluntaria Ref. 53-2005/55-2005 pp. 10 y Ss.*

Por ello resulta claro el carácter clasista del Derecho Económico, pues éste responderá al sistema político en poder de la clase dominante y a su aparato estatal en función de la regulación económica para la sociedad. En ese orden de ideas, podemos resumir el asunto planteando que todo lo que interesa al ordenamiento estatal en materia de dirección, orientación, ejecución y control del programa económico del Estado constituye el campo de acción o contenido del Derecho Económico. Resulta dable destacar que en el modelo socialista el carácter planificado de la economía, basado en un régimen jurídico de propiedad social sobre sus medios fundamentales de producción, impone que las relaciones económicas tengan una adecuada combinación de los elementos organizativos y de planificación con los elementos patrimoniales.

Es obvio que las características del Derecho Económico en un Estado Socialista, serán diferente a las de un Estado Capitalista aún y cuando existan tendencias sociales y económicas favorables para los sectores más necesitados de la comunidad. En ese mismo orden de ideas, no tienen que ser idénticas las características de la intervención estatal en los estados de orientación socialista, de hecho en los Estados capitalistas varían los rasgos diferenciadores del Derecho Económico, en correspondencia con el nivel de desarrollo político y social alcanzado por una determinada nación.

En Cuba, por ejemplo, donde prevalecen relaciones de producción socialistas basadas en la propiedad social sobre los fundamentales medios de producción, el Derecho Económico es el instrumento jurídico para concebir los planes técnicos económicos y financieros de las empresas, firmar los contratos y exigir su cumplimiento y responsabilidad material. De esa misma forma mediante esas normas se materializan los planes y programas a los distintos niveles empresariales y territoriales. Los Organismos de la Administración Central del Estado y los Órganos del Poder Popular controlan y dirigen la economía en sus respectivos territorios a través de las normas del Derecho Administrativo, Derecho Financiero, Derecho Laboral, también del Derecho Civil y del Derecho Penal, con un sentido económico.

Cada nación mediante su ley fundamental o Constitución determina la organización gubernamental de la economía, ello es condición óptima para el funcionamiento del

Estado, por eso todas las relaciones económicas surgen y se desarrollan utilizando los mecanismos jurídicos para el debido control y administración.

2.3.3. La Exigibilidad y Justiciabilidad de los Derechos Económicos en El Salvador.

Es conveniente referirse a la Exigibilidad y Justiciabilidad de los Derechos Económicos desde el ámbito jurídico constitucional como deber de la Sala de lo Constitucional; para ello, se establecerá sus respectivos conceptos, la relación que se puede suscitar de la Exigibilidad y Justiciabilidad, para consecuentemente, retomar cuándo los Derechos Económicos se pueden exigir y justiciabilizar, y por último retomar elementos que son parte de la Justiciabilidad y su respectivo significado a efecto de no tergiversar el contenido de la Justiciabilidad de los Derechos Económicos.

La Exigibilidad de un derecho se traduce en el aspecto jurídico constitucional, en la positivización del mismo dentro del cuerpo de la Constitución; es decir, es por medio del reconocimiento constitucional de un derecho que habilita a las personas para que en un caso concreto puede establecerse su exigencia. Para ello, es determinante que las disposiciones constitucionales en su parte dogmática, establezcan el contenido de un derecho. Ahora bien, la Justiciabilidad deriva del verbo transitivo “Ajusticiar” o “Justiciar”, que en su forma elemental implica hacer justicia y que en un modelo de legalidad se logra por una vía institucional, particularmente mediante los mecanismos judiciales”⁶².

Debe quedar claro que la Exigibilidad y Justiciabilidad no significan términos iguales, pero si son términos complementarios porque para que un derecho sea Justiciable constitucionalmente, es necesario, que sea reconocido constitucionalmente para que las personas reclamen su exigibilidad, pero un derecho puede ser exigible pero no justiciable, esto dependerá del caso en concreto que suceda. La justiciabilidad de los Derechos Económicos sirve para satisfacer las necesidades básicas a las que las personas como parte integrante de la Sociedad necesitan para subsistir dignamente, la exigibilidad es un paso importante para que la justiciabilidad se haga realidad, pero esto dependerá de los

⁶²Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Ed.). (2009). Justiciabilidad. En La justiciabilidad directa de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (pp. 84-85). San José, Costa Rica.

administradores de justicia, en este caso, de la Sala de lo Constitucional por ser una institución que debe responder a las necesidades económicas de la colectividad.

Anteriormente, ya se ha manifestado la conceptualización de la Exigibilidad y Justiciabilidad, es interesante conocer cuándo los Derechos Económicos resultan exigibles y justiciables. Ahora bien, los Derechos Económicos como Derechos Humanos se vuelven exigibles en la medida que es posible su realización, para ello, concretamente debe estar estipulado en las disposiciones constitucionales de la Ley Suprema, aclarando que la Constitución vigente Salvadoreña en su parte dogmática, no existe un título o capítulo que expresamente se denomine Derechos Económicos, pero a pesar de ello, se establece el Orden Económico que debe responder a principios de justicia social, también se establecen el derecho a la propiedad, la libertad empresarial limitados en la función social y los derechos de los consumidores siempre aduciendo a que el interés social debe imponerse.

Por tanto, los Derechos Económicos exigibles son los derechos que radican en el orden económico de la Constitución, y también aquellos derechos que dentro de la misma Constitución, es factible catalogarlos como Derechos Económicos, desde luego, limitándolos al interés social que deben responder. En cuanto a que los Derechos Económicos se vuelvan justiciables, “Supone, por tanto, una pretensión formulada por un reclamo en contra de un sujeto obligado por el derecho y al mismo tiempo un ente decisor que satisfechas determinadas circunstancias, resuelvan la controversia”⁶³. El sujeto obligado por el derecho es el Estado por medio del Órgano Legislativo encargado de la producción de Leyes que armonice el interés individual con el social en busca del bien común y el ente decisor es la Sala de lo Constitucional que debe resolver si esto verdaderamente se produce, como guardián de la Constitución.

Por último, se establecerán los elementos que debe reunir la Justiciabilidad. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, establecen los siguientes: El carácter independiente e imparcial del ente decisor, la naturaleza del procedimiento decisorio y el contenido de la decisión que se adopte al final del procedimiento⁶⁴. Dejando claro que estos hacen referencia al Sistema Interamericano, pero se adecuaran en esta investigación

63 Op. Cit. p.85

64 Op. Cit. pp. 85-105.

al ámbito constitucional salvadoreño, para determinar si la Sala de lo constitucional hace énfasis a estos elementos como punto de partida para la Justiciabilidad de los Derechos Económicos.

El Carácter independiente e imparcial del ente decisor indica que como primer punto, existe un ente decisor que en El Salvador es la Sala de lo Constitucional, ellos deberán reunir dos requisitos: la independencia e imparcialidad; la independencia judicial debe entenderse por ella que los administradores de justicia constitucional deben interpretar las leyes secundarias con la finalidad de determinar su constitucionalidad o no, sin que exista presión de poderes fácticos que tengan interés en la controversia; es decir, sin subordinarse, en tanto, la imparcialidad implica que existe un proceso constitucional en el que existen dos o más posiciones que resultan contradictorias entre sí y que los jueces constitucionales deben resolver conforme a la justicia; por tanto, la característica más importante de la independencia judicial es la imparcialidad, garantizando la aplicación del derecho de manera interpretativa en satisfacción del bien común.

La naturaleza del proceso decisorio, tratándose de los Derechos Económicos como objeto de protección, se deciden en el Proceso de Inconstitucionalidad y el Proceso de Amparo, que desde luego implican la compatibilidad de las normas secundarias con las disposiciones normativas constitucionales, en consecuencia, si las normas secundarias son contradictorias son expulsadas del ordenamiento jurídico por no cumplir con el contenido de la Constitución. El proceso decisorio debe versar sobre actos de inicio, actos de desarrollo y actos de conclusión, este último es donde se pronuncia la respectiva Sentencia que dependiendo si se pronuncia en un proceso de inconstitucionalidad tendrá obligación erga omnes o general, es decir, para toda la población salvadoreña que deberá cumplir lo resuelto y si es un proceso de amparo tendrá obligatoriedad entre las partes, es decir, las partes que dan vida al Proceso Constitucional.

Como último elemento de la Justiciabilidad, se tiene el contenido de la decisión que emite la Sala de lo Constitucional. Es decir, resolver si efectivamente se produce una violación o no a los Derechos Económicos reconocidos en la Constitución. Por lo tanto, si se procede la violación a los Derechos constitucionales, los encargados de la justicia constitucional, deben actuar conforme a lo debido y conforme al proceso constitucional

que se ha tramitado, es por ello, que se hace vital que la Sala de lo Constitucional se encuentre exenta de vicios político-económico a fin de garantizar el cumplimiento de la normativa constitucional, mediante los mecanismos jurídicos necesarios para que los Derechos Económicos se conviertan en derechos justiciables de manera paralela a los Derechos Civiles y Políticos, como actualmente se está haciendo con los Derechos Sociales.

Se ha venido haciendo referencia a la Exigibilidad y Justiciabilidad de los Derechos Económicos, pero es importante preguntarse: ¿ Se cuenta con los mecanismos jurídicos que posibiliten el contenido y desarrollo de los mencionados derechos?. Si lo resumimos a los Procesos Constitucionales de Amparo e Inconstitucionalidades, es necesario, afirmar que estos procesos fueron creados en su tiempo para proteger y garantizar Derechos Civiles y Políticos que data su creación desde el año 1950, inclusive su creación es anterior a la Constitución vigente; por ello, se afirma que la normativa constitucional no ha evolucionado, resulta contraproducente porque en la práctica se producen violaciones a los Derechos Económicos que con los actuales mecanismos jurídicos no es posible su justiciabilidad y no resuelven eficazmente las necesidades básicas de la población dentro del ámbito económico⁶⁵.

Otro de los puntos, por los cuales para el Estado resulta importante que no se produzca la Exigibilidad y Justiciabilidad de los Derechos Económicos, es por el grado de inversión que estos requieren, caso contrario con los Derechos Civiles y Políticos, que no necesitan de un intervencionismo Estatal, para que estos sean protegibles y garantizables. Si bien es cierto, los Derechos Económicos requiere de una inversión económica, política y jurídica, y así es posible volverlos justiciables, pero existen poderes fácticos a los que afectarían porque eso sería limitar sus beneficios e intereses económicos a los cuales están acostumbrados; por lo tanto, volverlos justiciables significaría actuar conforme a la Constitución y al bien común al que deben responder, y para ello, es necesario que la imparcialidad e independencia de los Jueces Constitucionales en su actuar resulte trascendental al momento de emitir sus sentencias.

65 Op. Cit. pp.37-45

2.3.4 Eficacia del Control de Constitucionalidad de los Derechos Económicos.

Anteriormente se hizo referencia al Control de Constitucionalidad, pero ahora resulta necesario determinar su eficacia en cuanto a las resoluciones que emite la Sala de lo Constitucional sobre los Derechos Económicos. Para ello, primeramente abordamos el concepto de la eficacia según la Jurisprudencia Constitucional, para luego retomar los aspectos o elementos que la posibilitan y en consecuencia diferenciar la eficacia de la eficiencia; posteriormente haremos un breve análisis de la labor de la Sala de lo Constitucional en cuanto a la eficacia y si ésta verdaderamente se practica en la Jurisprudencia Constitucional para la protección de los Derechos Económicos.

Por eficacia de las disposiciones jurídicas constitucionales debe entenderse “Como la posibilidad que la disposición cumpla con los objetivos previstos a su emisión, es decir implica su fuerza peculiar en tanto potencialidad normativa”⁶⁶. Del anterior concepto, se establecerán los siguientes elementos o aspectos que deben tomar en cuenta los operadores del derecho en especial los Jueces Constitucionales y se determinan de la siguiente manera:

- a) Las disposiciones normativas cumplan con los objetivos previstos para su emisión: La producción de normas plasmadas en la Constitución tienen como destinatarios la persona humana que ocupa el centro del origen y fin del Estado⁶⁷, cada una de las normas constitucionales tienen un objetivo que impone un deber de cumplimiento tanto para los destinatarios como a los operadores del derecho, y por lo tanto, produce efectos jurídicos y estos son los que determinan si es eficaz una norma constitucional en virtud de su cumplimiento.
- b) La adecuación de la realidad normada a la disposición normativa: la realidad de la Sociedad es precisamente lo que la Constitución debe regular, por lo tanto, en un plano jurídico esto significa la dimensión sociológica donde necesariamente el derecho y la realidad deben relacionarse, si esta relación verdaderamente se produce y el derecho se adecua a la realidad esto se convierte en la eficacia de las disposiciones constitucionales, de esta manera las dimensiones de las disposiciones jurídicas inciden en la realidad normada e influye en el entorno social.

⁶⁶ El Salvador, Corte Suprema de Justicia (Sala de lo Constitucional) *Sentencia de Inconstitucionalidad ref. 10-2007* de 18 abril de 2008.

⁶⁷ Ver, Para profundizar el art. 1 de la *Constitución de la Republica de El Salvador*

- c) Existe un deber de aplicación por parte de los operadores del derecho principalmente por los Jueces Constitucionales: Las normas constitucionales son aplicadas por todos los operadores del derecho, que en razón de su posición juzga la realidad acorde a la norma que la regula, principalmente los Jueces Constitucionales son los que defienden la Constitución y expulsan del ordenamiento jurídico todas aquellas normas secundarias declarándolas carente de validez, ya que la transgredan, por medio del Control de Constitucionalidad se interpretan la realidad y el derecho por medio de los diversos métodos interpretativos a fin cumplir con el objetivo de las disposiciones constitucionales.
- d) Distinguir la eficacia de la validación normativa: Es importante diferenciarlas debido a que pueden entenderse con un mismo significado, jurisprudencialmente se distinguen en que “La validez y la eficacia son conceptos independientes entre sí, en el sentido que la eficacia no es parámetro para predicar la validez de una disposición, pues ésta, al incumplirse, no deja de pertenecer al ordenamiento jurídico, sino que, aunque deje de ser aceptada socialmente, conserva su validez”⁶⁸. Las normas tienen validez a pesar de no adecuarse a la realidad de la Sociedad, y dejarán de tenerla cuando la Sala de lo Constitucional así lo establezca mediante una Sentencia de inconstitucionalidad en consecuencia del examen de contraste que realiza en cumplimiento de sus funciones.

La labor de la Sala de lo Constitucional es eficiente a medida que se encuentra activamente conociendo los Procesos Constitucionales, y resolviendo cada una de las pretensiones constitucionales que los ciudadanos presentan por medio de la habilitación que la Constitución y la Ley de Procedimientos Constitucionales les permite, principalmente en materia de Derechos Civiles y Políticos, que por lo general se pronuncian y resuelven; por el contrario, en cuanto a los Derechos Económicos, existe una labor deficiente en el sentido de que la Sala de lo Constitucional parte del criterio que estos únicamente pertenecen a una especie del género de los Derechos Sociales si estos

68 El Salvador, Corte Suprema de Justicia (Sala de lo Constitucional), *Sentencia de Inconstitucionalidad ref. 10-2007* de 18 abril de 2008, que explicita la distinción entre validez y eficacia.

benefician a una mayoría para satisfacer el bien común⁶⁹, en cambio, si solo benefician a los grandes empresarios son parte de los Derechos Económicos.

La anterior idea parte de que la Constitución no tiene un apartado en donde se determine claramente, a qué tipo de derechos se puede catalogar como económicos; si bien es cierto, la actual Sala de lo Constitucional ha venido protegiendo los Derechos Sociales para satisfacer el bien común, en la medida de proteger estos derechos y de partir de una concepción género y especie entre Derechos Sociales y Económicos, ha descuidado la protección y producción de contenido para los Derechos Económico; esto se pondrá en evidencia a medida que se desarrollarán los siguientes contenidos de esta investigación.

2.3.5 Control Constitucional: un mecanismo de transformación e impulso de los Derechos Económicos en El Salvador.

El Control Constitucional es como anteriormente se ha establecido⁷⁰, un mecanismo de defensa de la Constitución. Ahora bien, resulta importante preguntarse si ¿La Sala de lo Constitucional se encuentra habilitada para transformar la realidad de los Derechos Económicos e impulsarlos a un nivel paralelo e incluso superior a los Derechos Civiles, Políticos y Sociales? Al respecto, la actual Sala de lo Constitucional, pretende efectivizar el desarrollo de los Derechos Económicos; aún es reprochable su actividad pasiva al momento de valorar la realidad económica de nuestro país, así mismo puede criticarse el retraso injustificable en la emisión de resoluciones en procesos de materia económica; por tanto se afirma que la Sala si se encuentra habilitada para transformar la realidad de estos derechos, pero que existen alrededor circunstancias políticas y económicas que impiden que esta transformación se produzca materialmente.

Para ello, es importante rechazar ciertas ideas que restringen el desarrollo de los Derechos Económicos, siendo una de ella la que establece que: los Derechos Económicos no deben ser considerados como Derechos únicamente de los grandes empresarios, por dos razones, la primera radica en que los Derechos Económicos son Derechos Humanos, es decir, pertenecen a todas las personas desde el momento de su nacimiento, siendo estas

69 Ver, El Salvador, Corte Suprema de Justicia (Sala de lo Constitucional), la Sentencia de Inconstitucionalidad de indemnización por renuncia voluntaria ref. 53-2005/55-2005 pp. 10 y Ss.

70 Ver, el Control Constitucionalidad en el desarrollo de esta tesis p. 102.

empresarios o no tienen derecho a exigirlo, porque la Constitución lo faculta por medio de los mecanismos jurídicos y la Sala de lo Constitucional, tiene el deber de proceder a resolver conforme a los parámetros de Justicia.

La segunda razón consiste en que existe un conflicto al no establecerse de manera clara y diferenciada dentro de la Constitución un catálogo de Derechos Económicos - .distinto el caso de los Derechos Sociales.-, lo cual lleva a una confusión a la hora de establecer si estos Derechos son o no Derechos Económicos, ya que de acuerdo con la perspectiva de la Sala de lo Constitucional, entre los Derechos Económicos y Sociales, se genera una relación de género y especie.

La perspectiva de los Derechos Económicos como derechos de los grandes empresarios, no es correcta con la idea que representan los Derechos Humanos, porque de lo contrario se estaría afirmando que estos derechos son propios de una clase: la clase económica que concentra riquezas en detrimento de los derechos de la mayoría; por ello, deben estar limitados al interés social, prevaleciendo las necesidades y exigencias de la colectividad sobre una minoría poderosa económicamente, que en abuso de su posición de poder realizan acciones para que las instituciones y Órganos del Estado les favorezcan en su visión insaciable de concentración de riquezas.

Por consiguiente, se debe rechazar la idea que los Derechos Económicos son derechos de los grandes empresarios, en la que se puede construir la base donde se puede cimentar los Derechos Económicos, para que, la Sala de lo Constitucional transforme e impulse los Derechos Económicos. Por lo que lo correcto sería darle cumplimiento a los mandatos que el constituyente estableció en la elaboración de la Constitución, es decir, cumpliendo con los objetivos para lo cual fueron redactadas las disposiciones constitucionales. Lo anterior, no es tan fácil de concretizar y realizar tomando en cuenta que esto afectaría a un grupo hegemónico que no estarían dispuestos a perder los privilegios que a lo largo de la historia productiva económica salvadoreña se ha efectuado, ellos se han convertido en intocables, es decir, son los beneficiados inconfesables que únicamente persiguen su bien, y no el bien común, que por supuesto implica la mayoría.

2.3.6 Ineficacia del Control Constitucional sobre los Derechos Económicos.

La ineficacia del Control de Constitucionalidad sobre los Derechos Económicos, es producto de la concepción de estos derechos considerados como normas programáticas, tanto a nivel nacional como a nivel internacional, esta condición no permite que se haga efectiva su justiciabilidad. Por ello; es necesario clarificar en qué consiste ésta norma programática: “Son reglas constitucionales no auto aplicativas o no auto operativas, ya que requieren el dictado de leyes o reglas ordinarias complementarias o reglamentarias para entrar en funcionamiento”⁷¹. Por lo tanto, para que los Derechos Económicos sean protegibles y garantizables se necesita que el Estado adopte los mecanismos correspondientes, como medidas legislativas y de otro carácter, por lo que es conveniente añadir los mecanismos jurídicos para que se vuelvan efectivos dentro de plazos de razonables.

Esta idea, es bastante contraria a la idea de los Derechos Humanos, porque como se observará en el desarrollo de toda la investigación, los Derechos Económicos son Derechos Humanos. En consecuencia, todos los Derechos Humanos son universales e interdependientes; es decir, todos poseemos derechos y estos recíprocamente dependen unos de otros, en aras de proteger y garantizar la dignidad de la persona humana, tal como la Constitución Salvadoreña establece: “la persona es el origen y el fin de la actividad Estatal, y será el Estado quien asegure a todos los habitantes de la República el bienestar económico y la justicia social”⁷², para que asegure las condiciones económicas, sociales y culturales de todos los ciudadanos.

Para afirmar el grado de ineficacia, en el que se encuentra el Control de Constitucionalidad sobre los Derechos Económicos, se toma en cuenta tres teorías, siendo la primera la teoría de la ineficacia, la segunda teoría de la eficacia y la tercera teoría de la eficacia parcial.

- a) Teoría de la ineficacia: Sostiene que las reglas son impropias, meramente formales, que carecen de importancia como normas constitucionales.

⁷¹ Néstor Pedro Sagúes. (2007). Clasificación de las Constituciones y sus normas. En Manual de Derecho Constitucional (pp. 61-64). Buenos Aires, Argentina: ASTREA.

⁷² Ver, art. 1 de la Constitución de la República de El Salvador.

- b) Teoría de la Eficacia: En el extremo opuesto, Pina alerta que la calificación de programática a una norma es “una estrategia de no vigencia de Cláusulas Constitucionales” Toda regla constitucional debe ser operativa expresa.
- c) Teoría de la Eficacia Parcial. No asimila las reglas programáticas a las operativas, pero reconoce a aquellas el siguiente vigor: a)son reglas jurídicas de rango constitucional; b) actúan como material jurídico inductor, en el sentido de que impulsan al legislador ordinario y demás poderes constituidos a actuar de un modo específico; c) condicionan la validez de la legislación ordinaria -.resultaría inconstitucional, pues, una norma subconstitucional opuesta a una norma constitucional programática, y sirven para interpretar la Constitución.⁷³

Siguiendo la Teoría de la Ineficacia, se puede afirmar que los Derechos Económicos carecen de efectividad, puesto que el Control de Constitucionalidad ejercido por la Sala de lo Constitucional no dota de contenido, ni protege los Derechos Económicos que han sido promovidos ante este ente decisor, ya que solo los reconoce como derechos de los grandes empresarios. Por lo tanto, al discutir de la eficacia en el ámbito constitucional, se concluye que carecen de importancia las normas constitucionales que hacen referencia a los Derechos Económicos, porque no se ha implementado una esfera jurídica de protección de los mencionados derechos, al grado de validarlos como derechos justiciables.

2.3.7 Improcedencias, sobreseimientos y desestimatorias en el Control de Constitucionalidad de los Derechos Económicos.

Al respecto, en este apartado, es dable poner en evidencia algunas resoluciones de la Sala de lo Constitucional, donde declara improcedente, sobresee y desestima la pretensión de Constitucionalidad de los Derechos Económicos por diversas razones. Así tenemos que, en el Proceso de Inconstitucionalidad 107-2013, donde la Sala de lo Constitucional, declara improcedente la demanda de Inconstitucionalidad, argumentando que el pretensor no evacuó una prevención realizada; la Sala previene al actor para

⁷³Néstor Pedro Sagúes.(2007). *Clasificación de las Constituciones y sus normas*. En Manual de Derecho Constitucional (p.62). Buenos Aires, Argentina: ASTREA.

subsana en cuanto a la supuesta vulneración a la igualdad, cuáles son los sujetos comparados, en qué dato o criterio se basa la diferenciación hecha por el legislador y la comparación realizada por el actor, y cuáles son las consecuencias irrazonables que genera en los derechos de los sujetos en cuanto a la supuesta violación al art. 3 Cn.

Subsanada que ha sido la prevención, la Sala de lo Constitucional desestima el razonamiento del actor, basándose en lo siguiente: [...] adecuada configuración de la vulneración a la igualdad, es necesario recordar que, cuando se plantea una pretensión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 3 Cn., debe realizarse un test cuya finalidad es establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual brindado a los sujetos o situaciones jurídicas comparadas.

b. Para llevar a cabo tal examen, es ineludible que la pretensión que se formula esté adecuadamente configurada, lo cual se produce cuando el actor demuestra en términos argumentativos los siguientes aspectos: (a) si la disposición cuestionada contiene una desigualdad por equiparación o una desigualdad por diferenciación; (b) el criterio de la realidad con arreglo al cual se hace la comparación, que le lleva a concluir que existe una diferenciación o equiparación, debiendo precisar con cuáles sujetos o situaciones se hace la desigualdad -.es decir, el término de comparación.-; (c) la existencia de una desigualdad carente de justificación o, en otros términos, la irrazonabilidad en la discriminación; y (d) la imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, en virtud de la igualdad o desigualdad advertida -.al respecto, véanse el auto de 14-IV-2010 y la Sentencia de 4-V-2011, Inc. 11-2010 e Inc. 18-2010, respectivamente.-.

c. En el presente caso, si bien es cierto el pretensor señala una desigualdad en la ley en relación con la prestación señalada para los sujetos establecidos en los arts. 211 y 126 LSAP -.desigualdad por diferenciación.-, no indica un término de comparación adecuado, ya que el demandante manifiesta que dichos sujetos se someten a regímenes diferentes, pero que son iguales porque son trabajadores; sin embargo, el hecho de ser trabajadores no resulta un criterio de equiparación suficiente que, per se, justifique la existencia de una diferenciación arbitraria en la ley; y, finalmente, el demandante señala como consecuencia

jurídica de la diferenciación, la vulneración a la igualdad, siendo que, precisamente, es esta última, la que puede generar consecuencias negativas para los sujetos comparados[...].⁷⁴

Será necesario que el pretensor sea quién realice el test que la Sala exige, o a contrario sensu, sea el actor quien plantee la supuesta vulneración informando al Tribunal Constitucional los criterios en los que basa su pretensión, y sea la Sala quien realice ese test cuya finalidad es establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual brindado a los sujetos o situaciones jurídicas comparadas, dejando entre ver la Sala que el actor carece de fundamentos jurídicos para fundamentar la pretensión. Pero cabe hacerse la siguiente pregunta: ¿El actor no es lo suficientemente profesional para plantear una pretensión de Inconstitucionalidad? ¿Exige la Sala cuestiones intrascendentes para desestimar la pretensión?

Si bien el derecho a la igualdad es un aspecto meramente ético, y que el ciudadano tiene derecho a la diferencia, la Sala de lo Constitucional refiere que es el derecho a la diferencia la que vuelve al ser humano un sujeto de derechos, un sujeto digno en su calidad de tal.⁷⁵ En razón de lo anterior, la Sala de lo Constitucional declaró Improcedente el Proceso Constitucional de Inconstitucionalidad con referencia 107-2013.

En cuanto a plantear un ejemplo de una Sentencia de carácter desestimatorio para los actores de un Proceso Constitucional, basta con referirnos al proceso de Inconstitucionalidad de la Ley de Integración Monetaria, proceso con referencia 41-2000/2-2001/3-2001/4-2001, donde los actores pretendían se declarara inconstitucional dicha ley, por contener -.según sus argumentos.- vicios de forma y contenido al momento de su creación. Pero cabe preguntarse si el Decreto Legislativo n° 201, donde la Asamblea Legislativa dio origen a la Ley de Integración Monetaria, es contrario al art. 111 de la Constitución de la República o lo que es lo mismo, a la Política Monetaria del Estado, lo que a continuación se desarrollará así:

74 El Salvador, Corte Suprema de Justicia (Sala de lo Constitucional). Sentencia de *Inconstitucionalidad Ref. 107-2013*, 23 de Abril de 2014.

75 Op. Cit. p.3

En primer lugar, se analizará los argumentos de la Sala de lo Constitucional para fundamentar la constitucionalidad de la Ley de Integración Monetaria, y posteriormente se concluirá este apartado con una relación de la pretensión-resolución del mismo proceso.

La Sala, en reiterada jurisprudencia, y tal como se ha dicho anteriormente en este trabajo, define la Política Monetaria⁷⁶ como una disciplina económica que regula la actividad de un país, sea directa o indirectamente por el Estado. De igual modo, la Sala como máximo intérprete de la Constitución, manifiesta en la ratio decidendi de la Sentencia, que sus fallos deben sustentarse en el auto precedente, y que obliga en todo a someterse a su propia Jurisprudencia; así pues, el más alto tribunal de justicia de un país se constituye en el máximo guardián de la Constitución, lo que hace que el stare decisis cumpla una finalidad de certeza y eficacia en la administración de justicia, a través del llamado "monopolio" que le corresponde en el control concentrado de constitucionalidad.

Se quiere en este momento, citar textualmente lo establecido por la Sala de lo Constitucional en la Sentencia sub judice, y se entra a analizar tales argumentos [...] Al respecto, este tribunal advierte que la argumentación de los peticionarios se fundamenta en una interpretación no sistemática de la LIM que los conduce a concluir que el colón desaparecerá; y que por ello, el Estado no podrá diseñar ni orientar su política monetaria. Pero es que, en su conjunto, los artículos que impugnan no hacen más que permitir la viabilidad del régimen que comenzó a operar con la vigencia de la LIM. En este sentido, deben tenerse presente tres premisas: (i) que el colón emitido con anterioridad a la LIM continuará circulando permanentemente -.inc. 1º del art. 5 de la LIM.-; (ii) que el dólar tiene curso legal irrestricto con poder liberatorio ilimitado en el país -.art. 3 de la LIM.-; y (iii) que la unidad de cuenta del sistema financiero es el dólar -.art. 9 de la LIM.- [...]

Se preguntará el lector, ¿Cuántos de esos colones que circulaban con anterioridad a la Ley de Integración Monetaria todavía lo hacen? Se piensa la respuesta: Ninguno. Por mandato constitucional es indivisible de la atribución constitucional del Estado de emitir con exclusividad la moneda de circulación en su territorio. Lo contrario resta efectividad a la norma constitucional establecida en el inciso segundo del art. 111 Cn., ya que dejar en

⁷⁶ Ver pág. 50 de la *Síntesis del Planteamiento del Problema de este trabajo*, ahí se encuentra el concepto de Política Monetaria vertido por la Sala de lo Constitucional.

manos de una institución que no sea el Banco Central de Reserva las riendas de la política monetaria, así como económica del país vuelve vulnerable el orden económico consagrado en la Constitución.

Es viable manifestar que los argumentos de la Sala de lo Constitucional fueron claros, dirigidos a proteger los argumentos de la Presidencia de la República de aquel momento, y se centraron únicamente en proteger la Ley de Integración Monetaria, manifestando cosas que jamás ocurrirían, como el caso que el colon no desaparecería, o que solamente sería cambiado cuando las instituciones bancarias lo solicitaran. Pero ¿existió violación a un derecho económico? ¿Se trató únicamente de vicios de forma y contenido no de transgresión de un mandato constitucional?

2.3.8 CONTENIDO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La Constitución Económica es una expresión de origen Alemán - .wirtschaftsverfassung.- y se la define como “el conjunto de normas, principios y valores que, una vez incorporados a la Constitución formal, guardan relación con la economía y son aplicables a la actividad y a las relaciones económicas financieras”. El término “Constitución Económica” aparece con la República de Weimar, en el año 1919, y su uso se generaliza en el año 1925, siendo Carl Schmitt quien lo incorpora a la literatura jurídica con la aparición de su obra “La defensa de la Constitución” en el año 1931, en la cual menciona el término y manifiesta su inquietud por la adopción de un régimen político con fundamentación económica.

El concepto de “Constitución Económica”, utilizado por los economistas durante mucho tiempo en la literatura comparada como sinónimo de “orden económico”, “sistema económico” o “modelo económico”, sin connotaciones jurídicas, fue acuñado para el derecho como “decisión global sobre el orden de la vida económica de una comunidad”. La noción fue empleada luego de la aprobación de la Ley Fundamental de Bonn para sostener que esta había constitucionalizado un determinado sistema económico, que coincidía en general con la ECONOMIA DE MERCADO, aunque con algunas correcciones sociales. La consecuencia de tal Constitucionalización era obvia: el modelo se

convertía en parámetro desde el cual era posible valorar la legitimidad jurídico-constitucional de las intervenciones públicas en la economía.

Se debe diferenciar entre un Derecho Constitucional económico en sentido restringido y uno en sentido amplio, entendiéndose abarcados en el primero los preceptos de rango constitucional; y, en el segundo, las normas reguladoras de la realidad económica, independientemente de su rango normativo.

El Derecho Económico en América Latina surge, a grandes rasgos, como producto del subdesarrollo, del proceso de Industrialización y de la intervención económica del Estado. Posteriormente, con la creación de la Comisión Económica para América Latina, el Derecho Económico se amplía al derecho de la integración o derecho comunitario, imitando quizá la experiencia europea -.integración regional.-. Con la crisis de 1929-1930, y el Keynesianismo imperante, el Derecho Económico se propuso coadyuvar a la estrategia de industrialización por sustitución de importaciones, al desarrollo “hacia adentro” y a la ruptura del modelo del intercambio desigual.

Todos estos factores, promediando los años cuarenta, trajeron consigo un creciente proceso de modernización y de migraciones del campo a la ciudad. Es en el período denominado del “populismo industrializador”, en que empieza a acrecentarse el papel institucional del Estado, y se observa un incipiente desarrollo de la sociedad civil. En este momento del desarrollo latinoamericano puede hablarse de una evolución de la industrialización, tema que era el objetivo central de las políticas económicas de la época. Con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, el Derecho Económico adquiere perfiles propios, destacándose especialmente en el papel que va a ocupar con la creación del sistema de las Naciones Unidas -.la preocupación por el desarrollo.- y la creación del Acuerdo General de Aranceles y Comercio, actualmente reemplazado por la Organización Mundial del Comercio, y el Fondo Monetario Internacional.

Este regionalismo jurídico latinoamericano posee, entonces, una doble dimensión explicativa:

A. Genera un nexo entre derecho y economía, fundamentalmente a través de tres instituciones principales: la sociedad, el contrato y la propiedad.

B. Favorece la aparición de un derecho desarrollista tendiente a aumentar los niveles de calidad de vida de las naciones latinoamericanas. Actualmente, con el auge del neoliberalismo, este derecho económico intervencionista se ha retraído de la actividad social, al mismo tiempo que se ha producido una retirada de la acción económica estatal en el contexto de la mundialización de los mercados, de la post-guerra fría, y de la globalización inconclusa e incierta.

En el campo internacional, por su parte, la preponderancia de la economía se vislumbra en la conformación de una política de “bloques” o de integración de grandes espacios económicos a los efectos de mejorar las condiciones de competencia, creando “economías de escala” que “maximicen la eficiencia”. Desde este punto de vista, el ordenamiento jurídico que posea un Estado será el que determine las “ventajas” o “desventajas” competitivas para la formación de un modelo eficiente.

La Constitución define la organización política, el orden social y la estructura jurídica de un Estado. En la base de todo orden social se encuentra una determinada organización económica y, a este respecto, hay que tener presente que el Estado es siempre el marco más importante de la vida económica, sea la de un país capitalista, socialista o con sistema de economía mixta. Igualmente, la ordenación fundamental de los poderes públicos, sus interrelaciones, los derechos y libertades de los ciudadanos, se debe hacer sobre la base de una estructura socioeconómica, que requiere para su funcionamiento adecuado un conjunto de normas que, jerárquicamente, dependan de la Constitución.

Esto hace que todo texto constitucional opte por una organización económica. Es así como la tabla de Derechos Fundamentales no puede tratarse aisladamente de la concepción político-económica, puesto que esos derechos son piezas básicas de una organización económica y la particularidad del Derecho Constitucional Económico está en la aplicación de los principios constitucionales a la realidad económica. El sistema político y económico está siempre vinculado entre sí de forma más o menos estrecha, por lo que no puede combinarse cualquier sistema político con cualquier sistema económico. La sociedad es siempre y en todas partes un todo indisoluble, político, cultural y económico.

El sistema económico no debe someterse a las mutaciones de los gobernantes, toda vez que ello conduciría a la posibilidad de una inestabilidad política y económica. De allí

que el constituyente busca que la Constitución defina la estructura y organización de la economía, las libertades y funciones de los individuos y grupos sociales; el reparto de poder de las instituciones, y la delimitación de la intervención estatal de una forma amplia y flexible. Esto permitirá optar entre limitadas formas de organización económica, como modificaciones alternativas de la estructura que define la Constitución, adaptando la norma a la realidad, sin que ello implique un orden socioeconómico distinto que resulte contrario a la misma.

Desde el punto de vista internacional, varias son las fuentes normativas de estos derechos, siendo las principales:

- a) La Carta de las Naciones Unidas, de 24 de Octubre de 1945, que pone el acento en la cooperación para el Desarrollo -.artículo 55.-;
- b) La Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de Diciembre de 1948, especialmente su artículo 25, que se refiere a la vida digna -.relacionando la Dignidad y los Derechos Humanos.-, necesidades básicas, derecho a la salud, vivienda, derecho a la educación, seguridad social. En este apartado convendría distinguir entre Derechos Sociales y Derechos Humanos. En efecto, los Derechos Sociales nacen como producto de la evolución histórica de los Derechos Humanos, especialmente después de la Primera Guerra Mundial. Tres son los instrumentos internacionales que refuerzan la idea de los Derechos Sociales: La Liga de las Naciones, el Tratado de Versalles y la Oficina Internacional del Trabajo -.1919.- En este sentido, se presenta un problema doctrinario de importancia que se refiere a la distinción y obligatoriedad de los Derechos Civiles y Políticos con relación a los Derechos Económicos y Sociales; en tanto que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos -.1966.- prevé la posibilidad de una realización progresiva de estos derechos. Señalando el caso de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en tanto que los Derechos Civiles y Políticos se ubican dentro de los derechos de realización inmediata. Esta dicotomía planteada, por ejemplo, en la Carta Social Europea -.1961.-, o en el Protocolo de San Salvador a la Convención Americana de Derechos Humanos -.1988.-, es resuelta, desde el punto de vista doctrinario, señalando que los Derechos Humanos son únicos e indivisibles. En el caso de los Derechos Económicos y Sociales, existe por parte del Estado una obligación de hacer en pos de las necesidades básicas de la población;

- c) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 el cual entró en vigor el 3 de enero de 1976; y
- d) Las normas de la Organización Internacional del Trabajo.

Los Derechos Económicos, expresan los derechos de la persona humana a una vida digna, con satisfacción de sus necesidades básicas: el derecho al trabajo, a la seguridad social, derechos a la salud, a la educación, a la igualdad de oportunidades para ejercer los Derechos Económicos y Sociales. No cabe duda, de que los Derechos Económicos, Sociales y Culturales están presentes de manera aguda en el mundo contemporáneo, en el cual aparece como problema esencial la marginación los llamados desplazados o la pobreza extrema de más de la tercera parte de la humanidad, tanto en los países comúnmente denominados “del Sur”, como en el seno mismo de las naciones centrales, desarrolladas e industrializadas.

Como los Derechos Humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los Derechos Civiles y Políticos sin el goce de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales resulta imposible. Lo anterior conduce a considerar como un desafío para la supervivencia del género humano y el logro de una paz duradera, la búsqueda de fórmulas que garanticen los Derechos Humanos, Civiles y Políticos y los de tipo económico, social y cultural en el marco de una economía globalizada, fundada en el progreso científico y tecnológico, el respeto al Medio Ambiente, la competitividad y el libre mercado. En otras palabras, la posibilidad de un crecimiento económico sustentable con equidad. Ello supone, igualmente, el equilibrio entre estados reducidos y fuertes, con una burocracia honesta y eficiente, y una capacidad de intervención y control que supere la dictadura y la extrema movilidad de los centros financieros internacionales.

Los parámetros que deben de regir el orden al sistema económico, consagra los siguientes principios:

- 1) Libertad de Empresa y Economía de Mercado, junto con el reconocimiento de la Propiedad Privada y de la Herencia. Asimismo la Libertad de Elección de Profesión, que, concebida en un sentido amplio, no hay por qué restringir a las tradicionalmente llamadas

profesionales liberales, sino que puede entenderse comprendida en ella la libre elección de profesiones mercantiles o industriales. La Libertad de Empresa se ejerce, con la garantía y protección de los poderes públicos, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación;

2) política de estabilidad económica, atendiendo especialmente al pleno empleo. En este marco, los poderes públicos han de promover “condiciones favorables” para el progreso social y económico y la distribución más equitativa de la renta, personal y regional;

3) utilización racional de los recursos naturales en orden a la calidad de vida y el medio ambiente;

4) defensa de los Derechos de los consumidores y de sus legítimos intereses económicos;

5) iniciativa pública en la actividad económica;

6) posible reserva al sector público de recursos o servicios esenciales;

7) participación en la empresa;

8) modernización y desarrollo de todos los sectores económicos; y

9) planificación de la actividad económica general.

La Constitución debe ser encuadrada en el modelo de “economía social de mercado”, que integra un sistema de competencia económica como unidad de gestión, de actuación y comportamiento, que vincula la libertad de la competencia con la garantía de la propiedad privada y de la libre iniciativa empresarial con el proyecto social.

2.3.9 SENTENCIAS REPRESENTATIVAS DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS.

La Sala de lo Constitucional considera que todos aquellos derechos consagrados en la parte dogmática de la Constitución son Derechos Fundamentales, y por ende objeto de protección y no de control. Al respecto, la Sala a través de su Jurisprudencia ha establecido criterios para una caracterización de estos derechos, los cuales en primer lugar implican, un

carácter básico de estos derechos, lo que constituye junto a otras valoraciones la expresión jurídica de la decisión político-ideológica contenida en la normativa Constitucional; en segundo lugar, a las facultades o poderes de actuación reconocidos a la persona humana, como consecuencia de exigencias ético-jurídicas derivadas de su dignidad, libertad, y su igualdad inherentes, que han sido positivadas en el texto constitucional y que en virtud de ello desarrollan una fundamentación material de todo el ordenamiento jurídico. En tercer lugar, tradicionalmente el término “derecho” es comprensivo de la noción de los llamados derechos subjetivos, conceptuados como facultades concedidas por el ordenamiento jurídico a un sujeto para imponerse a otro u otros.⁷⁷

2.3.9.1 La Jurisprudencia Constitucional como mecanismo de potenciación y efectivización de los Derechos Económicos.

Actualmente el debate de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha pretendido construir desde diferentes perspectivas una explicación plausible para lograr su efectividad a través de la reglamentación de estos derechos en las políticas públicas del Estado o a través de la judicialización de los mismos. La necesidad de protección de los Derechos Económicos no puede dejarse solo entonces, a construcciones teóricas o puramente jurídicas y es necesario entrar a ver las reales implicaciones del moderno “Estado social de derecho”.

Teniendo en cuenta que tal como acertadamente se afirma, solo puede pensarse en un Estado democrático en el que confluyan dos ideales: a) el respeto a las libertades civiles y políticas de los individuos y, b) la defensa de una idea de ciudadanía sustentada en la pretensión de disminuir y atenuar las desigualdades económicas y sociales. Los Derechos Económicos convierten al Estado en una instancia positiva encargada de satisfacer las demandas de bienestar y dignidad humana, es decir, este tipo de derechos se estructuran bajo la forma de expectativas positivas e imponen deberes de hacer⁷⁸.

Este apartado es para verificar si la Sala de lo Constitucional ha potenciado y efectivizado derechos consagrados como económicos dentro del texto Constitucional. Al

77 El Salvador, Corte Suprema de Justicia (Sala de lo Constitucional) *Sentencia de Inconstitucionalidad Ref. 17-95, 14 de diciembre 1995, que explicita que se entiende tradicionalmente por derecho.*

78 Peces-Barba, Gregorio. “Los derechos económicos sociales y culturales: apuntes para su formación histórica y su concepto”. En: *Derechos económicos, sociales y culturales y positivismo jurídico.* Madrid: Editorial Dykinson, 1999, p. 64.

respecto se establecerá el caso del Derecho a la previsión social, entendido no como un derecho de los trabajadores a disponer del dinero ahorrado durante su vida laboral, sino como el dinero de los trabajadores destinado a la compra de Títulos Valores del Estado, y la forma en que estos generan rentabilidad para los pensionados al momento de jubilarse.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional en la Inconstitucionalidad con referencia 42-2012/61-2013/62-2013, de las doce horas con treinta minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil catorce, ha definido la Seguridad Social como la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas contra las privaciones económicas y sociales, que de otra manera, implicarían la desaparición o fuerte reducción de sus ingresos como consecuencia de enfermedad, maternidad, accidente del trabajo o enfermedad profesional, desempleo, invalidez, vejez y muerte. De lo anterior se advierte, por lo tanto, en la seguridad social, una estructura trídica, cuyos elementos configuradores son: la dignidad de la persona humana como categoría jurídica protegida; los riesgos, contingencias o necesidades sociales; y las medidas protectoras de carácter social.

Sobre la dignidad humana, en el texto Constitucional se encuentran algunas disposiciones que implican la manifestación de este Valor jurídico Constitucional, por ejemplo los arts. 101 inc 1° y 37 inc. 2° Cn., en los que se hace referencia como primer elemento, a la “existencia digna” de las personas, lo cual significa no sólo la conservación de la vida humana, sino el mantenimiento de la misma a un cierto nivel, que facilite la procuración de las condiciones materiales e inmateriales necesarias para el goce efectivo de los derechos fundamentales. El segundo elemento, se refiere a las situaciones de diversa índole que afectan o ponen en peligro la existencia digna, entre las que se encuentran: las patológicas -enfermedades, invalidez, accidente de trabajo.-; las biológicas -como la maternidad, vejez y muerte.-; y las socioeconómicas -como el desempleo y las cargas familiares excesivas.-.

El tercero elemento son las medidas protectoras, que cubren la insuficiencia de recursos personales o familiares que pueden ser asumidas por la sociedad, según criterios de solidaridad, y comprenden, entre otras: asistencia médica, prestaciones monetarias por enfermedad, desempleo, vejez, cargas familiares excesivas, maternidad, invalidez,

accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como prestaciones a sobrevivientes.

2.3.10 EL NEO CONSTITUCIONALISMO: COMO MEDIO PARA POTENCIAR Y DESARROLLAR LOS DERECHOS ECONOMICOS.

Este apartado, se realiza con la finalidad de afrontar la ineficacia del Control de Constitucionalidad de los Derechos Económicos de manera crítica-constructiva, y para ello, se debe partir de un argumento válido que esté en sintonía con la potenciación y desarrollo de los mencionados derechos, a fin de dar cumplimiento a la eficacia que demandan las exigencias económicas-sociales de la población salvadoreña. Ahora bien, para contribuir teóricamente sobre este tema -. Justicia Económica.- que tanto se reclama, se partirá de la idea que el Neo Constitucionalismo, es un paradigma encaminado a solucionar la problemática de la eficacia de los Derechos Económicos.

En este capítulo se desarrollaran los siguientes ítems:

I) Se establecerá en qué consiste la visión Neo Constitucional, II) Se fundamentará que implica potenciar y desarrollar los Derechos Económicos, III) Por qué se concibe esta doctrina como medio para solventar la ineficacia de los mencionados derechos, IV) Se analizará las dos vías que llevaría la aplicación de este paradigma en dichos derechos.

I) En la parte doctrinaria de esta investigación⁷⁹, se establecieron los elementos básicos que deben converger para aproximarse a la justiciabilidad de los derechos contenidos en la Constitución, con esta visión se tiene como objetivo lograr la plena eficacia de todos los derechos constitucionales, por ser trascendentales para que las personas de una sociedad heterogénea, sean considerados como sujetos de derecho y deberes que conviven en un ambiente pluralista y democrático, al grado de considerar la Justicia como un deber, que tienen la labor de realizar los operadores del derecho -. Jueces Constitucionales.- para construir un sistema de justicia que permita satisfacer el interés social y no al interés individual de una minoría que representan las élites dominantes, ya que estas tienden a construir un sistema económico, político y jurídico, que produzca beneficios para esta minoría.

79 Ver, Doctrina Neo Constitucional p. 88 de esta Tesis.

El Neo Constitucionalismo, persigue la realización de la Constitución, dentro de su contenido se encuentran principios y valores concebidos de manera compatible y que coexisten entre sí en razón de crear justicia conforme a la realidad en la que se vive, por tanto, resulta indispensable integrar la realidad y la justicia para lograr que los derechos constitucionales sean justiciables, con el objetivo de construir un sistema de justicia que esté por encima de los intereses de las elites y permita la convivencia de la mayoría de la población, por todo ello, la realidad de las injusticias económicas que los salvadoreños deben afrontar diariamente, deben adquirir valor, en el sentido que los jueces constitucionales adopten una posición jurídica frente a las demandas de la realidad de las personas, no solo de manera individual sino sobre todo de manera colectiva.

El Neo Constitucionalismo, debe comprenderse no solo como una nueva cultura jurídica que se implementa para interpretar los textos constitucionales, que surgieron después de la Segunda Guerra Mundial, y que implica un conjunto de elementos que se crean para aplicar por medio de nuevas herramientas de interpretación la comprensión de la Constitución, también esta visión jurídica debe comprenderse como el medio para dar cumplimiento a los derechos y deberes que el texto constitucional contiene, para lograr su plena eficacia a fin de construir un sistema jurídico que actúe como agente de protección y de cambio de contenido y no solo convalide su texto, para alcanzar el bien común no como ideal sino como realidad, a fin de crear una esfera jurídica de protección, donde no existan zonas exentas de Control Constitucional y de cumplimiento a los objetivos constitucionales.

II) Ahora bien, es indispensable manifestar el por qué de la necesidad de potenciar y desarrollar los Derechos Económicos; se debe partir afirmando lo que anteriormente se ha manifestado: los Derechos Económicos no son derechos de los grandes empresarios, más bien estos con el abuso de su poder económico han tergiversado el verdadero contenido constitucional, que emana de ésta para construir una sociedad injusta en donde sus intereses individuales han prevalecido en el historial productivo económico salvadoreño, logrando el desarrollo de una sola clase: la burguesía, contrario al contenido que persigue la Constitución, ya que ésta persigue el bienestar económico⁸⁰ de la

80 Ver, El Salvador, *Constitución de la República de El Salvador (1983) art. 1 inc.3.*

colectividad armonizando los intereses individuales y colectivos en busca del bien común y no de manera individual como se ha practicado en El Salvador.

Es necesario, hacer alusión a términos de potenciación y desarrollo en el ámbito jurídico económico; el primero -.potenciación.- puede concebirse en el sentido de darle eficacia a los Derechos Económicos, que por tratarse de un tema complejo existen obstáculos para que el sistema de justicia se vuelva imparcial e independiente al momento de resolver exigencias económicas sociales de la sociedad y resuelve en beneficios de la elites dominantes, por lo tanto, potenciar implicaría aplicar y resolver conforme al verdadero sentido constitucional y proporcionar el bienestar económico colectivo en razón del interés social que la realidad exige, el segundo término -.desarrollo.- debe concebirse como el papel activo que deben desempeñar los jueces constitucionales, por medio de la jurisprudencia constitucional, dotando de contenido los Derechos Económicos limitados al interés social en armonía con el Medio Ambiente.

Claro está que se plantea el medio por el cual se pueden potenciar y desarrollar los Derechos Económicos, por supuesto es válido mencionar que se pueden efectivizar por la vía legislativa que son los responsables directamente de no potenciar y desarrollarlos, pero es de conocimiento general que el poder político siempre estará influenciado por el poder económico porque son estos quienes en razón de su posición influyente manejan el ámbito político, y si a esto se le suma que es la Asamblea Legislativa, a quien corresponde determinar los funcionarios de segundo grado, esto no solo se convertiría en un gran obstáculo que sería impensable poder superarlo, esta perspectiva sería válida anteriormente, pero con la nueva visión que la Sala de lo Constitucional está aplicando, sería válido pensar que haría posible la plena justiciabilidad de los Derechos Económicos.

El precedente que antes se ha mencionado resulta de la independencia e imparcialidad que deben poseer los funcionarios de segundo grado -.Jueces Constitucionales.- esto es de interés, porque precisamente se trata de un magistrado constitucional donde se juzga su afiliación a un partido político, que por supuestos es atentatorio a los principios de justicia constitucional porque conllevaría a una presunta parcialidad y dependencia de su actuar, esto resulta inconstitucional. En el fallo de la sentencia de inconstitucionalidad la Sala de lo Constitucional establece lo siguiente:

Tal declaratoria [de inconstitucionalidad] se fundamenta en la incompatibilidad que la mencionada disposición genera al transgredir el principio de independencia judicial con respecto a los partidos políticos derivado de los arts. 85 inc. 1° y 176 de la Constitución, esta última disposición relacionada con los arts. 172 inc. 3° y 218 de la Constitución, al haber elegido como Presidente de la Corte Suprema de Justicia a una persona afiliada a un partido político.⁸¹

Así pues, la independencia e imparcialidad de los Jueces constitucionales tiene especial importancia, porque resolverían conforme a Justicia los Derechos Económicos, debido a que el sistema político esta netamente dependiente de los intereses económicos de la elite dominante, el único camino que puede solventar esta grave deficiencia es el Control Constitucional de los mencionados derechos como objeto de protección, pues es la vía constitucional que aunque no está exenta de los vicios político económicos, últimamente se ha presentado la tendencia de construir una sociedad democrática que proporcione oportunidades de subsistencias para todos y no de unos pocos individuos, aunque claramente en algunas sentencias constitucionales como la Ley de Integración Monetaria que a todas luces era inconstitucional se resolvió constitucional por el interés económico.

Asimismo, se establece que la importancia de potenciar y desarrollar los Derechos Económicos, sin pensar que únicamente respondan a intereses económicos porque solo respondería al lucro de los grandes empresarios, más bien deben responder al interés social, esto debe ser así, porque responder solo al aspecto económico conduciría a crear desigualdades y concentración de riqueza como se ha venido haciendo; por ello, deben ser únicamente limitados al interés social y así debe sentenciar la Sala de lo Constitucional sobre la armonía entre el interés individual y el social, pero en caso de conflicto de dichos intereses debe responder al intereses social, porque el bien común persigue que las desigualdades económicas se aproximen a una igualdad y que favorezcan al bienestar material de la colectividad.

III) Por lo que se refiere a los criterios válidos para concertar que el paradigma Neo Constitucionalista es factible para solventar la ineficacia de los Derechos Económicos, se

⁸¹ El Salvador, Corte Suprema de Justicia (Sala de lo Constitucional), *Sentencia de Inconstitucionalidad ref. 77-2013/97-2013, que explicita la independencia judicial de los jueces constitucionales.* p. 38-

requiere emplear a fondo las directrices que este paradigma construye para lograr la plena eficacia de los Derechos Económicos; por tanto, debe tomarse en cuenta la realidad en la que se vive y el sistema de injusticia propiciado por las políticas neo liberales adoptadas por el Estado, que en nada abonan al desarrollo económico de un país y que compatibiliza con el crecimiento económico de las elites dominantes, por ello debe reemplazarse el orden económico individual que se ha implementado en El Salvador por una economía que responda a principios colectivos o solidarios como garantía del bienestar material económico social.

Los Derechos Económicos para el paradigma Neo Constitucional, se conciben como derechos de voluntad, en virtud de que estos no son justiciables por la sola redacción constitucional, sino dependen del Estado y de sus recursos económicos para poder dotar de contenido estos derechos, este paradigma establece: “Parece así claro que los derechos económicos, aunque en general vengán adscritos a la categoría de la justicia no tienen un sentido o un significado en sí mismos, sino que su sentido y su significado dependen del contexto”⁸². De acuerdo con esto claramente se denota que estos derechos traen un obstáculo de desarrollo y potenciación, para solventar esta problemática se necesita de agentes promotores -Jueces Constitucionales.- que afronten la realidad conforme a valores y principios constitucionales para producir un cambio positivo.

Es de hacer notar que para este paradigma, los Derechos Económicos se conciben como derechos de voluntad que requieren dejar de estar sujetos a esta posición y convertirlos en derechos justiciables, promoviendo cambios que construya una sociedad justa que este en contraposición de los intereses individuales egoístas, para lograr potenciar y desarrollar las condiciones mínimas económicas y sociales, construyendo el término de justicia económica sin que sean intervenidos por el poder económico creando jurisprudencia constitucional que establezca la protección activa y la justa redistribución social de los bienes materiales haciendo frente a la incidencia destructora de la economía, acelerada por la tecnología, sobre otros bienes sociales, como la vida, la salud y el medio ambiente.

⁸² Zagrebelsky, Gustavo traducción por Marina Gascón. (2007). Derechos de libertades y derechos de justicia. En el Derecho Dúctil, Ley, Derechos, Justicia.(p.82). Editorial: Trotta.

Ahora resulta importante, establecer los parámetros conforme a los cuales se puede efectivizar -.potenciar y desarrollar.- los Derechos Económicos con el paradigma Neo Constitucional, ya que se hizo mención que los principios y valores constitucionales tienen un papel contundente en vista que exigen del juez constitucional posicionarse ante esta problemática, la posición jurídica que debe adoptar es satisfaciendo el interés social, es decir, emitir sentencias que resulten beneficiosas a la mayoría de la población. También es conveniente aclarar que la justicia debe ser pronta y cumplida en relación a aquellos temas como la sentencia de inconstitucionalidad del TLC Ref. 7-2006 Ac, que llevan invivitos Derechos Económicos en función del interés social.

Prácticamente el TLC posee nueve años en mora judicial, esto fomenta un pensamiento general en la población, de que la Sala de lo Constitucional responde a los intereses de las elites dominantes, pues directamente están en sintonía con sus intereses comerciales, esto contrastándolo con temas políticos como la Sentencia de inconstitucionalidad ref. 48-2014 que da apertura al voto cruzado, es un proceso constitucional que la mencionada Sala impartió justicia constitucional de manera pronta y cumplida, esto se traduce en que los temas políticos tienen primacía sobre temas económicos que definitivamente no es acorde a la justiciabilidad de los Derechos Económicos en función social, por la complejidad que representan pero en temas políticos como el voto cruzado no ha dejado a ninguna persona indiferente.

Siguiendo en este punto la actividad que deben efectuar los jueces constitucionales precisamente debe ser activa, en el sentido que ante los procesos constitucionales vía amparo e inconstitucionalidades no proporcionen protección a los grandes empresarios, es de suprimir esta mala costumbre jurídica y reemplazarla por una nueva cultura jurídica que adopte una posición solidaria y económicamente social que sirva para construir justicia económica, a fin de eliminar las grandes desigualdades que ha provocado la implementación del modelo Neoliberal propuesto por la clase económica capitalista que ha dejado como resultado que un aproximado de 150 personas sean consideradas ultra ricos

en un país como El Salvador donde se calcula que existen una población de 5.7 millones siendo inaceptable teniendo en cuenta el extremo de los ricos que es la pobreza⁸³.

El paradigma Neo Constitucional, es el argumento jurídico en la actualidad que al ser aplicado por los jueces constitucionales como medio de solución de la problemática de los Derechos Económicos, es capaz de superar la concepción tradicional que tienen estos, por medio de técnicas interpretativas propias de los principios y valores constitucionales que se aplican en los casos concretos de manera justificada y razonable, que doten de contenido concreto a los mencionados derechos para construir la justicia económica que responda al interés social en armonía con el medio ambiente y por consiguiente establecer jurisprudencia constitucional en beneficio del bienestar económico de manera colectiva, porque las personas se identifican por ser sociales que necesitan del medio ambiente y del entorno social para subsistir.

IV) En cuanto a la aplicación del paradigma Neo Constitucional, por parte de los Jueces constitucionales, estos deben emplear una labor de jurisprudencia al servicio de la supremacía constitucional, conforme a la realidad como elemento indispensable para lograr el objetivo de las disposiciones normativas constitucionales, y es que dentro de las posibles críticas que se pueden suscitar ante la aplicación de este paradigma en el Control Constitucional de los Derechos Económicos, se analizara concretamente las dos vías que llevaría la aplicación de esta paradigma en dichos derechos: a) La Sala de lo Constitucional conserve la cultura jurídica de proteger los derechos de los grandes empresarios, y b) La Sala de lo Constitucional adopte una nueva cultura jurídica que proteja el interés social y construya justicia económica.

a) La primera aplicación de entrada es contraria al Neo Constitucional porque su finalidad no radica en satisfacer intereses individuales, pero es conveniente aclarar que ante la aplicación de este paradigma si la Sala de lo Constitucional no tiene independencia e imparcialidad jurídica y sigue resolviendo en beneficio de intereses privados, esto profundizaría gravemente la desigualdad de recursos económicos, este no es el objetivo de la visión Neo Constitucional, pero como es de conocimiento el poder económico de los

83 Equipo Regional de Monitoreo y Análisis de Derechos Humanos en Centroamérica. (2012-2013). Capítulo IV: Modelo Neoliberal e Inequidad en Centroamérica. Informe sobre Derechos Humanos y Conflictividad en Centroamérica., 1 edición, pp. 36-37.

grandes empresarios es el principal obstáculo a superar, desde luego los jueces constitucionales deben mantener una posición firme sin dejarse influenciar, para la construcción de la Justicia económica en función del interés social.

b) La segunda vía a la que se hace mención es la correcta aplicación de este paradigma por parte de los jueces constitucionales, que tienen que hacer un análisis profundo en la relación costos y beneficios, las consecuencias redistributivas de la producción económica en beneficio del interés social, por tanto, deben realizar una interpretación justa y razonable no dependiendo de la voluntad legislativa de considerar los Derechos Económicos como derechos de voluntad, es esencial que se adopten pluralidad de métodos para interpretar adecuadamente la Constitución y no solo de manera literal en busca del bien común porque “las sentencias judiciales no pueden ser fruto de la emoción popular y mucho menos presiones y amenazas”⁸⁴. Por tanto, las decisiones de la Sala de lo Constitucional tienen que imponer un deber de solidaridad a cargo de los grandes empresarios.

2.3.11 RETOS Y DESAFIOS.

Para poder hablar de un Control de Constitucionalidad y del desarrollo a través de esta figura de los Derechos Económicos, se requiere establecer algunos retos y desafíos que debe afrontar la Sociedad Salvadoreña. Si bien es cierto, el tema de los Derechos Económicos, se ha vuelto un tabú en nuestra sociedad, ya que se ha creado alrededor de este tema considerables teorías y creencias, entre las que se destacan: que estos Derechos no contribuyen con la Sociedad, pero si con la gran empresa, siendo derechos que solo pueden exigir las elites dominantes, que los procesos de Control de Constitucionalidad de los Derechos Económicos cuando son solicitados por un ciudadano no son eficaces, ni se les da la importancia y celeridad que merecen, entre muchas otras ideas que circulan dentro de este tema.

Es por ello, que se requiere establecer los retos y desafíos que debe de afrontar la realidad Salvadoreña, en materia de estos tan anhelados Derechos Económicos.

⁸⁴ Zagrebelsky, Gustavo Traducido por Marina Gascón (2007). Los Jueces y el Derecho. En el Derecho Dúctil, Ley, Derechos, Justicia. (p. 142). Editorial: Trotta.

2.3.11.1 Retos.

Hablar de retos, implica establecer de manera clara, los errores en los que ha concurrido la Sala de lo Constitucional cuando se habla de Derechos Económicos, así mismo poner en evidencia las fallas y formas de solventar dichas transgresiones.

Entre ellas podemos mencionar:

1. Cambiar el estado pasivo que toma la Sala de lo Constitucional frente a los Derechos Económicos.
2. Los Derechos Económicos no deben ser vistos como derechos de voluntad y no deben estar sujetos a las Políticas Partidarias, sino obligación que el Estado tiene para desarrollarlos.
3. Eliminar la discrecionalidad con la que los Magistrados de la Sala de lo Constitucional resuelven los procesos constitucionales, para fomentar credibilidad en el Sistema de Justicia.
4. Dictar resoluciones que atiendan el interés económico Social, por encima el interés económico empresarial.
5. Solventar con celeridad los procesos de materia económica.
6. Desarrollar en forma material el contenido y potenciar los Derechos Económicos en El Salvador.
7. Implementar Políticas de Publicidad, en las que se explique a la ciudadanía de la existencia de los Derechos Económicos y la forma de justiciabilidad de los mismos, para que los ciudadanos accedan y exijan sus Derechos Económicos.
8. Potenciar los elementos que impulsan el Derecho al Desarrollo, con especial énfasis en el Derecho Económico.

9. Adelantar las barreras de protección de los Derechos Económicos.
10. Establecer de manera efectiva las limitantes de los Derechos Económicos, los cuales deben estar limitados y responder al interés social y colectivo, en armonía con el Desarrollo Sostenible.
11. Cumplir con los parámetros constitucionales de una pronta y cumplida justicia, ya que en materia de Derechos Económicos, existe un retraso injustificable en los plazos a la hora de resolver.

2.11.2 Desafíos.

Cuando hablamos de desafíos, nos referimos con ello en una visión a futuro de los parámetros o circunstancias que deben de ser mejorados por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, que contribuyan a desarrollar e implementar la exigibilidad y justiciabilidad de los Derechos Económicos en nuestro país. Por tanto es necesario compartir con el lector los principales desafíos que afronta la Sala de lo Constitucional, a la hora de resolver asuntos de materia económica.

1. Consolidar y fortalecer el proceso de afirmación de la visión integral de los derechos humanos, mediante la conjugación y desarrollo de los Derechos Económicos.
2. Una nueva Ley de Procedimientos Constitucionales, que establezca parámetros y directrices a fin de evitar la discrecionalidad con la que los Magistrados deciden los casos que quieren resolver.
3. Además, la Ley de Procedimientos Constitucionales debe establecer plazos para que cada Proceso Constitucional sea resuelto, a fin de eliminar la mora judicial en la Sala de lo Constitucional.
4. Crear jurisprudencia en materia de Derechos Económicos, para la tutela de grupos socialmente vulnerable.

5. Optimizar la exigibilidad y la justiciabilidad de los Derechos Económicos.
6. Reforzar la responsabilidad del Estado en la implantación de los Derechos Económicos.
7. Crear una cultura Jurídica que se preocupe por exigir y conocer los Derechos Económicos a favor de la población.
8. Desarrollar una independencia jurídica, al momento de resolver procesos que incluyan Derechos Económicos sin importar quien promueva dichos Procesos de Control de Constitucionalidad.
9. La Sala de lo Constitucional debe construir la Justicia Económica para satisfacer las necesidades de los grupos más vulnerables que exigen a través de las demandas de Inconstitucionalidad y Amparos, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia de Derechos Económicos.
10. Identificación del contenido mínimo y construcción de indicadores de los Derechos Económicos.

2.3.12. Caso Práctico:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día veintinueve de mayo de dos mil quince.

Los presentes procesos de inconstitucionalidad han sido promovidos así: el primero –Inc. 7-2006–, por los ciudadanos Salvador Sánchez Cerén, Hugo Roger Martínez Bonilla, José Manuel Melgar Henríquez y José Salvador Arias Pénate, para que se declare la inconstitucionalidad del Tratado de Libre Comercio Centroamérica-República Dominicana-Estados Unidos de América, ratificado por D. L. n° 555, de 17-XII-2004, publicado en el D. O. n° 17, tomo 366, del 25-I-2005, en su totalidad, por vicio de forma; y por vicio de contenido, de los arts. 1.2.1, 1.3.2, 3.14.1, 3.14.2, 10.4.1, 10.6.2, 10.7.1(c), 10.7.2(b) –junto con el anexo 10-C.4(a)(ii)–, 10.17.1, 10.18.2, 10.28 –en relación con la Sección C del Capítulo 10, en sus arts. 10.15 y 10.16.1–, 15.1.5, 15.9.2, el Capítulo 15 en

toda su extensión, 16.2.1(a) –en relación con el art. 16.8–, 19.1.3(b), 19.1.3(b)(i), 20.20.1 y las secciones A, B y E del anexo 9.1.2(b)(i), por la supuesta vulneración a los arts. 1 incs. 1º y 3º, 3 inc. 1º, 37 inc. 1º, 52, 65, 66, 86 incs. 1º y 2º, 89 inc. 1º, 101, 102 inc. 2º, 106 incs. 1º y 3º, 117 inc. 1º, 131 ords. 5º, 6º y 7º, 146 incs. 1º y final, 168 ord. 4º, 172 y 185 de la Constitución; el segundo –Inc. 27-2007–, por los ciudadanos Julián Ernesto Salinas Ventura y José Luis Flores; el tercero –Inc. 28-2007–, por el ciudadano Ricardo Ernesto Núñez; y el cuarto –Inc. 29-2007–, por el ciudadano Luis Raúl Moreno Carmona; estos tres últimos a fin de que se declare la inconstitucionalidad del decreto legislativo precitado, por el vicio de forma consistente en la supuesta vulneración a los arts. 125 y 135 Cn., y de los arts. 1.3.2, 3.2, 3.3.4, relacionado con el anexo 3.3, 3.10.1, 9.2.1, 10.3, 10.4, 10.7, 11.2 y 11.3 por los presuntos vicios de contenido consistentes en la vulneración a los arts. 3, 89, 106, 131 ord. 6º y 144 inc. 2º de la Constitución, en relación con el 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos.

Cuadro Fáctico: Los actores centran su argumento de la Inconstitucionalidad del Tratado de Libre Comercio básicamente en dos aspectos: a) vicio de forma de la totalidad del Tratado; y b) por la supuesta vulneración a los arts. 1 incs. 1º y 3º, 3 inc. 1º, 37 inc. 1º, 52, 65, 66, 86 incs. 1º y 2º, 89 inc. 1º, 101, 102 inc. 2º, 106 incs. 1º y 3º, 117 inc. 1º, 131 ords. 5º, 6º y 7º, 146 incs. 1º y final, 168 ord. 4º, 172 y 185 de la Constitución.

Doctrina: La Sala de lo Constitucional utiliza la Doctrina de la Constitución Económica, cuando se trata de resolver asuntos de Derechos Económicos, y como manifiesta la Sala: “La Constitución Económica es aquella que establece la consagración de los valores y principios básicos de la comunidad política y de los Derechos Fundamentales, también incluyen una serie de normas dispersas o recogidas en una sección, que tienen por objeto establecer el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica”.

Las características de la Constitución Económica son:

1. No tienen una naturaleza uniforme: ya que pueden adoptar la forma de principios, instituciones, derechos o garantías.

2. Son Normas de Contenido muy variado: porque algunas normas establecen fines u objetivos del Estado en el campo económico, mientras que otras disposiciones normativas precisan las modalidades de la actuación estatal, para lograr dichos fines u objetivos, como pueden ser actividades de regulación, gestión, de prestación, entre otras.

Desde esta perspectiva, las funciones que el Estado puede realizar, de acuerdo a la Constitución Económica, son las siguientes:

A. Ordenar la vida Económica, a fin de que el ejercicio de los Derechos Económicos de los individuos y de los grupos no perjudiquen a terceros ni atienten contra el interés general.

B. Encausar la producción y distribución de bienes indispensables, para la satisfacción de necesidades humanas básicas.

C. Informar la dirección del proceso económico en general, orientándolo hacia metas de interés general.

Es así que las normas de la Constitución Económica, son muy Heterogéneas, esto implica, estudiar cada una de ella a fin de establecer cómo opera su fuerza normativa. La Constitución Salvadoreña recibe influencias, tanto del Constitucionalismo Liberal, como del Social, es por ello, que cabe decir que la Constitución Económica no favorece ningún modelo económico en particular, pero tampoco lo prohíbe. Por ejemplo, la Constitución Económica, por un lado, reconoce la libertad de contratación, Art 23 de la Cn, la Libertad Económica, Art 102 y la Propiedad Privada artículo 2 inc 1, derechos de corte Liberal e Individualista, pero por otro lado, a través de varias disposiciones, también habilita al Estado para intervenir con mayor o menor intensidad en la Propiedad Privada y en la vida económica en general, todo con miras a satisfacer el interés público o general, Artículo 105 inciso final.

La Constitución Económica, permite la iniciativa privada y la intervención del Estado, debe de estar orientada a armonizar, el interés individual, con el interés social en búsqueda del bien común. Dentro de la Sentencia del Tratado de Libre Comercio, se establecen los Derechos Fundamentales, que forman parte de la Constitución Económica:

la libertad de Disposición de los Bienes, el Derecho de Transmisión de la Propiedad, la Libertad de Contratación, la Libertad Económica, y el Derecho de Propiedad.

Limitar los Derechos Económicos, en función del interés social, fundamenta una institución en el mismo, o declara como tal alguna actividad, como lo es la protección de los recursos naturales y la construcción de viviendas, porque dichos elementos juegan un papel esenciales la satisfacción de necesidades de sectores mayoritarios del pueblo, por lo que es necesario la intervención, coordinación y esfuerzo conjunto de las instituciones estatales, de los grupos sociales y de todo los individuos para su progresivo cumplimiento.

La Constitución Económica, debe de responder a la Justicia Social, que se encuentra consagrada en el Artículo 101 inciso primero de la Constitución, establecido como el principio rector del orden económico, que debe de estar al servicio de la dignidad humana. La Justicia Social, se relaciona con la función de promover, las condiciones económicas, sociales y culturales, que garanticen el pleno ejercicio de los Derechos y garantías.

Análisis del caso: Inconstitucionalidad del Tratado de Libre Comercio por vicio de forma y contenido.

El Tratado de Libre Comercio es un instrumento internacional ratificado por El Salvador para fortalecer las relaciones comerciales de Centroamérica, República Dominicana y Estados Unidos de América. Los impetrantes, manifestaron en sus respectivas demandas de inconstitucionalidad, que tal Tratado adolecía de vicios de forma en su totalidad, debido a que el art. 135 Cn. exige que todo proyecto de ley sea discutido por la Asamblea Legislativa para que pueda ser aprobado. Sin embargo, durante el proceso de negociación del TLC CA-RD/USA, los textos oficiales no fueron conocidos por la ciudadanía en general ni por la Asamblea Legislativa. Esta última creó la Comisión Ad Hoc, cuyo objeto fundamental era el de realizar un estudio integral sobre los impactos del referido tratado.

La ausencia de discusión del texto auténtico del TLC CA-RD/USA quedó también reflejada en la versión taquigráfica de la sesión plenaria ordinaria del dieciséis de diciembre de dos mil cuatro. En la agenda de esa sesión ni siquiera se había incluido la

ratificación del tratado. Fue hasta las tres horas y diez minutos de la madrugada del diecisiete de Diciembre de dos mil cuatro, que el diputado Norman Quijano pidió modificación de agenda y dispensa de trámite para ratificar en ese momento el TLC CA-RD/USA.

Además, señalan los impetrantes que tal Tratado adolece de vicios de contenido, en razón que contraria claramente disposiciones Constitucionales, como el caso del art. 89 inciso primero donde el constituyente estableció normativamente la promoción de la integración, especialmente con el istmo centroamericano, en por lo menos cuatro dimensiones -.humana, económica, social y cultural.- y contempló la creación de organismos con funciones supranacionales, los cuales ya existen y tienen una “jerarquía” superior a las leyes y tratados. Por ello, el TLC CA-RD/USA viola la Constitución cuando prescribe que los instrumentos de integración -.entiéndase organismos, tratados y medidas.- deben ser consistentes con el mismo, ya que aquél es el que debe estar de acuerdo con la Constitución y los instrumentos de integración.

Así mismo, se demandó inconstitucionalidad del TLC, por violación del art. 101 Cn., los demandantes expusieron que el art. 101 Cn. establece la exigencia básica de que el orden económico responda a principios de justicia social e impone la obligación de fomentar los diversos sectores de la producción. De esa manera, la norma constitucional exige que el orden económico tome en consideración los intereses y necesidades de los agricultores, teniendo en cuenta que estos conforman un “sector de la producción” y la función social de la propiedad agrícola. El constituyente no establece una concepción abstracta del orden económico, como mero ámbito de libre disposición que tiene una persona con respecto a sus bienes, sino que establece la intervención del Estado para que el orden económico responda a los principios que derivan de la justicia social.

La norma constitucional invocada es vulnerada por los arts. 3.14.1 y 3.14.2 del TLC CA-RD/USA, cuando prohíben la implementación de una política de subsidios para los productos agrícolas y comprometen al Estado a buscar la eliminación multilateral de los subsidios en el marco de la Organización Mundial del Comercio, en un contexto en el que los países subdesarrollados, como el nuestro, están luchando por la implementación de subsidios y otras políticas que beneficien a la agricultura.

[...]Finalmente, también es infundada la afirmación de los demandantes en cuanto a que el art. 16.8 del TLC CA-RD/USA excluye de responsabilidad al Estado salvadoreño respecto de vulneraciones a derechos laborales no establecidos en dicho artículo. Tal interpretación es parcial, pues desconoce que tanto en el Derecho interno como en otros tratados internacionales suscritos por el Estado salvadoreño existen mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales para la protección de los derechos laborales no contemplados expresamente en el art. 16.8 del TLC CA-RD/USA. Pretender que cada instrumento jurídico sea exhaustivo conduciría a múltiples antinomias, que fácilmente se pueden evitar integrando los distintos cuerpos normativos.

Por tanto: Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y arts. 9, 10 y 11 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala Falla:

1. Declárase inconstitucional de modo general y obligatorio el art. 15.1.5(a) frase 4ª del TLC CA-RD/USA por vulneración de los arts. 86 incs. 1º y 2º, 131 ord. 7º y 146 Cn., pues la obligación contenida en aquél –que los Estados partes “deben” ratificar o acceder al Convenio Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales, UPOV 1991– implica una limitación excesiva que suprime a la Asamblea Legislativa el margen de acción que la Constitución le reconoce en cuanto a la ratificación o no de convenios internacionales.

2. Declárase inconstitucional de modo general y obligatorio el art. 15.9.2 frase 3ª del TLC CA-RD/USA, por vulneración al art. 131 ord. 5º Cn., pues obliga a mantener, sin posibilidad de cambio, la legislación relativa a la protección de plantas y animales, mediante patentes. Esto implica que una opción legislativa que pudiera considerarse adecuada para ampliar la protección en un momento determinado, quedaría sin posibilidad de ser aprobada en el futuro. Un condicionamiento de este tipo, sin matices o excepciones, es incompatible con la competencia constitucional de la Asamblea Legislativa de “reformular y derogar las leyes secundarias” cuando así lo estime procedente.

3. Declárase que en el art. 1.3.2 del TLC CA-RD/USA no existe la inconstitucionalidad alegada, pues admite una interpretación conforme con el art. 89 inc. 1º de la Cn., según la cual, en lo sucesivo, deberá interpretarse que la adopción de instrumentos estrictamente comerciales –lo que excluye a aquellos referidos a la integración humana, económica (no

comercial), social y cultural, a los que alude el art. 89 inciso 1° Cn., deberá armonizarse con el contenido del TLC CA-RD/USA.

4. Declárase que en el art. 10.4.1 del TLC CA-RD/USA no existe la inconstitucionalidad alegada, pues admite una interpretación conforme con los arts. 146 inc. 1° y 168 ord. 4° Cn., según la cual el Estado de El Salvador puede, con base en las necesidades y prioridades internas, adoptar medidas de política económica que excluyan a ciertos sectores o actividades productivas o comerciales del ámbito de aplicación de los principios de trato nacional y de nación más favorecida.

5. Declárase que en los arts. 3.14.1 y 3.14.2 del TLC CA-RD/USA no existe la supuesta vulneración del art. 101 Cn., pues ninguna medida –entre ellas, los subsidios a las exportaciones– puede considerarse como parte necesaria del contenido constitucional del principio del fomento de los sectores productivos, por lo que, si luego de su análisis técnico-político, los órganos intervinientes en la formación del tratado concluyeron que la eliminación de subsidios a la exportación agrícola optimizaba el principio del desarrollo económico y social, la disposición constitucional no es vulnerada por la citada disposición.

6. Declárase que en el art. 10.7 del TLC CA-RD/USA no existe la supuesta vulneración del art. 106 inc. 3° Cn., pues, cuando aquel exige que el pago sea “pronto”, evidentemente no contradice la norma parámetro, ya que esta no exige que el pago sea previo ni tampoco excluye el pago a plazos; de modo que la exigencia de la “prontitud”, según las circunstancias del caso concreto –especialmente, el monto a indemnizar–, permite que el pago se efectúe desde antes del acto expropiatorio hasta, bajo la modalidad de pago a plazos, dentro de un período máximo de 15 años.

7. Declárase que en el art. 10.7.2(b) del TLC CA-RD/USA no existe la supuesta vulneración del art. 106 inc. 1° Cn., pues en la exigencia de que se pague el “valor justo de mercado” va implícito el requisito constitucional de que la indemnización sea “justa”, ya que, si el precio quedara congelado al momento de iniciar el procedimiento expropiatorio, al final de éste, dicho precio, como consecuencia de la inflación, devaluación monetaria u otras circunstancias, podría haber dejado de reflejar el valor real del objeto expropiado, con el consiguiente enriquecimiento ilícito de la entidad expropiante.

8. Declárase que en el art. 10.7.1(a) del TLC CA-RD/USA no existe la supuesta vulneración del art. 106 Cn., pues en el término “propósito público”, referido a la expropiación regulada en el mencionado tratado –interpretado de acuerdo con el Derecho Internacional consuetudinario–, perfectamente cabe el “interés social” que la Constitución postula como causa alternativa a la “utilidad pública” que legitima la expropiación.

9. Declárase que en el art. 10.6.2 del TLC CA-RD/USA no existe la supuesta vulneración del art. 3 inc. 1º Cn., pues por la finalidad de dicho tratado –que entre otros aspectos contempla la promoción de la inversión y el fortalecimiento de la integración comercial en la región, para lo cual otorga ciertos beneficios a los nacionales de un Estado Parte cuando se encuentran en el territorio de otro Estado Parte– carece de todo sentido aplicarla a personas que realicen actividades idénticas a las contempladas en el TLC CA-RD/USA (inversión, contratación pública, etc.), pero que no operen bajo las reglas de la zona de libre comercio que establece el mencionado tratado, sino de otros ordenamientos vigentes; por lo que no puede argumentarse que el criterio de diferenciación sea arbitrario.

10. Declárase que en el art. 1.2.1 del TLC CA-RD/USA –dotado de contenido con el art. 10.3.1 del mismo tratado– no existe la supuesta vulneración del art. 102 inc. 2º Cn., pues una hipotética concreción legislativa consistente en promover y proteger a las empresas nacionales, tratándolas de modo diferente a los inversionistas extranjeros, solo representa uno de los posibles desarrollos legislativos que admite la norma parámetro, por lo que el hecho de no aplicar esa política de diferenciación no vulnera dicha norma; por el contrario, con las disposiciones impugnadas –siguiendo una costumbre internacional plasmada en numerosos tratados de Derecho Internacional Económico– se optimiza el principio de no discriminación, en el sentido de que se trata igual a los inversionistas nacionales y extranjeros –por considerar que ambos contribuyen a la riqueza nacional y al bienestar social–.

11. Declárase que en los arts. 3.2, 3.3.4 (relacionado con el anexo 3.3), 3.10.1, 9.2.1, 10.3, 10.4, 11.2 y 11.3 del TLC CA-RD/USA no existe la supuesta vulneración del art. 3 Cn., pues, en el ámbito legislativo en que los márgenes de acción son amplios, no es posible deducir de la Constitución un mandato de diferenciación definitivo en relación con los principios de trato nacional y de nación más favorecida; en cambio, las disposiciones

impugnadas optimizan la prohibición de discriminación dimanante de la Constitución, en el sentido de que trata de manera igual a los proveedores de mercancías o servicios y a los inversionistas nacionales y extranjeros, por considerar que tanto unos como los otros contribuyen a la riqueza nacional y al bienestar social.

12. Declárase que en el art. 10.28 del TLC CA-RD/USA no existe la supuesta vulneración del art. 146 incs. 1º y final de la Cn., pues este no obliga al Estado salvadoreño a ser parte activa en todo arbitraje internacional, sino que le permite acordar para cada tratado internacional los mecanismos de solución de controversias que resulten adecuados; en ese sentido, la definición de la disposición impugnada –que solo reconoce a los inversionistas (entre los que pueden figurar los Estados como tales y las empresas estatales) la calidad de demandantes– es plenamente admisible a la luz de la disposición constitucional parámetro.

13. Declárase que en los arts. 3.3.4 y 19.1.3(b)(i) del TLC CA-RD/USA no existe la supuesta vulneración del art. 131 ords. 6º y 7º Cn., pues no existe una cesión de la potestad tributaria del Órgano Legislativo a las Partes o a la Comisión de Libre Comercio, sino únicamente una especie de “iniciativa” en la materia, pues aquel órgano del Estado –en ejercicio de la potestad que le confiere la Constitución– puede aprobar que las modificaciones acordadas por las Partes o la Comisión entren en vigor o, en su caso, puede incluso denegar su aprobación; por tanto, cualquier modificación que la Comisión introduzca a la lista de desgravación arancelaria, debe ser sometida a la ratificación de la Asamblea Legislativa, en consonancia con lo prescrito en la Constitución.

14. Declárase que en el art. 20.20.1 del TLC CA-RD/USA no existe la supuesta vulneración de los arts. 172 y 185 Cn., pues la opinión que la Comisión de Libre Comercio acuerda, en virtud de lo dispuesto en la disposición impugnada, no es vinculante en modo alguno para ningún juez que conozca de alguna controversia –sino que es una interpretación meramente ilustrativa para la autoridad judicial–, ya que de dicha disposición no puede inferirse que la voluntad de las Partes haya sido que las interpretaciones del tratado que efectúa la Comisión tengan carácter obligatorio o aplicabilidad inmediata en los respectivos países; en todo caso, la autoridad judicial conserva siempre la potestad de no aplicar “cualquier ley o disposición de los otros

Órganos contraria a los preceptos constitucionales”, conforme a la norma invocada como parámetro.

15. Declárase que en el art. 16.2.1(a) del TLC CA-RD/USA no existe la supuesta vulneración del art. 37 inc. 1º de la Cn., pues aquel debe interpretarse sistemáticamente con el párrafo 2 de la citada disposición del tratado impugnado, en el que las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión, mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en la legislación laboral interna, y recalcan que cada Parte asegurará que no se dejará sin efecto ni derogará dicha legislación; en ese sentido, la disposición impugnada, al restringir su ámbito de aplicación al catálogo de derechos expresamente señalados en su texto, no pone en indefensión a los trabajadores, ya que estos disponen de los otros derechos reconocidos en el ordenamiento interno e internacional vigente.

16. Sobreséese en el presente proceso respecto al vicio de forma consistente en la supuesta vulneración del Decreto Legislativo nº 555 del 17-XII-2004, publicado en el Diario Oficial nº 17, tomo 366, del 25-I-2005, a los arts. 125 y 135 Cn., puesto que no se argumenta adecuadamente sobre la supuesta insuficiencia en la actividad legislativa de estudio y debate del decreto, especialmente sobre actuaciones específicas y determinadas que hayan negado u obstaculizado alguna intervención crítica o expresión de ideas sobre su contenido de parte de algún diputado o grupo parlamentario.

17. Sobreséese en el presente proceso respecto a la supuesta vulneración, de modo reflejo, del art. 1.3.2 del TLC CA-RD/USA al art. 144 inc. 2º Cn. (en relación con el art. 35 del PT), pues lo dispuesto en Protocolo de Tegucigalpa solo afecta a los tratados entre los Estados que en ese momento constituían el SICA y relativos a la integración centroamericana; en cambio, el TLC CA-RD/USA es un tratado suscrito entre dichos países, pero que además incluye a Estados Unidos de América y a la República Dominicana, de modo que a los dos últimos países mencionados no se les puede oponer el art. 35 del Protocolo; en ese sentido, se atribuyó un contenido inadecuado al parámetro de control.

18. Sobreséese en el presente proceso respecto a la supuesta vulneración de los arts. 10.17.1 y 10.18.2 (en relación con el Capítulo 10 Sección C y los arts. 10.15 y 10.16.1) del

TLC CA-RD/USA al art. 146 incs. 1° y final Cn., pues existe incongruencia entre los argumentos de los demandantes y las disposiciones sometidas a control, ya que estas regulan aspectos específicos del arbitraje, pero no son verdaderamente las normas que negarían a los Estados Partes la posibilidad de promover un arbitraje en contra de un inversionista de otro Estado Parte; es ese sentido, se atribuyó un contenido inadecuado a las disposiciones objeto de control.

19. Sobreséese en el presente proceso respecto a la supuesta vulneración del art. 15.9.2 del TLC CA-RD/USA a los arts. 1 inc. 3°, 65, 66 y 117 inc. 1° Cn., pues se efectuaron valoraciones estrictamente subjetivas, críticas sobre aspectos no regulados en el TLC CA-RD/USA, posibles efectos de la aplicación de la norma en la realidad, consideraciones puramente económicas o fácticas, etc.; en ese sentido, no se configuró adecuadamente el fundamento fáctico de la pretensión.

20. Sobreséese en el presente proceso respecto a la supuesta vulneración del anexo 9.1.2(b)(i), secciones A, B y E, del TLC CA-RD/USA a los arts. 1 incs. 1° y 3°, 117 inc. 1° y 146 inc. 1° Cn., pues los demandantes hacen descansar la inconstitucionalidad del anexo impugnado en que constituye una “amenaza” para la libertad, la salud, la cultura, etc., a pesar de que en un proceso de inconstitucionalidad no es posible enjuiciar conjeturas sobre probables afectaciones constitucionales, sino solo violaciones efectivas y concretas a la Constitución, ya producidas o en curso real de producirse, una vez formalizada la norma; en ese sentido, no se configuró adecuadamente el fundamento fáctico de la pretensión.

21. Sobreséase en el presente proceso con respecto a la supuesta vulneración del art. 16.8 del TLC CA-RD/USA al art. 52 Cn., pues tanto, en el Derecho interno como en otros tratados internacionales suscritos por el Estado salvadoreño existen mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales para la protección de los derechos laborales no contemplados expresamente en la disposición impugnada; en ese sentido, se atribuyó un contenido inadecuado a la disposición objeto de control.

22. Sin lugar la solicitud de intervenir en el presente proceso de “representantes de diversos sectores de la sociedad y organizaciones” que manifiestan integrar la Alianza para la Defensa de los Derechos de las Mujeres Rurales, la Alianza de Mujeres Cooperativistas, la Alianza por la Soberanía y Seguridad Alimentaria Nutricional, la Confederación de

Federaciones de la Reforma Agraria, el Comité de Agricultura Familiar, los Consumidores en Acción de Centroamérica y el Caribe, la Mesa por la Soberanía Alimentaria, el Movimiento Nacional contra Proyectos de Muerte, el Movimiento Popular de Resistencia 12 de Octubre y la Plataforma Centroamericana de Economía Solidaria.

23. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado para oír notificaciones por las personas mencionadas en el punto resolutivo anterior y por los señores José Arturo Mejía, Manuel Antonio de Jesús Durán Durán, Roberto Hernández Henríquez, Lorenzo Gómez Berríos, Juana del Tránsito Amaya Hernández y Abel Nahún Lara Ruiz.

24. Notifíquese la presente decisión a todos los sujetos procesales.

25. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial.[...]

Crítica:

Luego de analizado el anterior caso práctico, corresponde ahora verificar las situaciones negativas y controversiales que del mismo derivan. En primer momento, conviene aclarar el hecho que la sentencia en su contenido afirma que los Derechos Económicos no tienen una naturaleza uniforme, pueden adoptar la forma de principios, derechos, instituciones o garantías. De esto se derivan dos situaciones negativas: por un lado, si se consideran como principios los Derechos Económicos, solo son exigibles a través de políticas impulsadas por el Gobierno de El Salvador, lo que significa la imposibilidad material de exigir al órgano Jurisdiccional a pedir la satisfacción de una pretensión; y por otro lado, si se les considera como instituciones o garantías, debe tomarse en cuenta que el Estado no cuenta con un mecanismo idóneo para la satisfacción de las pretensiones de los ciudadanos de exigir el cumplimiento de estos derechos.

En un segundo momento, la Sala de lo Constitucional se encauza por la idea que los Derechos Económicos son normas de valor no uniforme, lo que implica que el Estado solo puede ejercer las normas económicas para dirigir la vida económica nacional, encauzar la distribución y producción de bienes indispensables e informar la dirección del proceso

económico en general.⁸⁵ Manifiesta entonces la Sala, manifiesta que la Constitución es categórica en cuanto a la concepción humanista del Estado: establece un poder político encaminado a dignificar al ser humano y a hacer real su libertad, por lo que en la medida de lo posible permite la iniciativa privada, y es en razón de ello que la intervención del Estado debe estar orientada a este fin.

Pues bien, afirmado lo anterior, es viable manifestar que la Sala de lo Constitucional ha analizado estos argumentos para fundamentar la decisión de declarar la constitucionalidad del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, -.con excepción de artículos de forma y no de fondo.- al manifestar que el Tratado tiene por objeto el establecimiento de una zona de libre comercio, que es el grado más intenso de integración económica y que tiene por finalidad la eliminación de la mayor parte de obstáculos entre los países que lo integran⁸⁶, lo que degenera el sentido de regulación económica que la Constitución establece en su título “Orden Económico”.

Este Orden Económico regula entre otras cosas, la propiedad privada, que está limitada por la función social; el desarrollo sostenible, y la forma de obtención de la riqueza. El Tratado de Libre Comercio permite la explotación de la tierra, patentar animales y creaciones artesanales, lo que pone en riesgo la soberanía estatal y sobre todo, en desventaja al productor nacional frente al extranjero. Como ya se mencionó, el TLC tiene como objetivo primordial ampliar las ganancias de las grandes empresas. Y una de las maneras de aumentar ganancias es reducir costos, para hacer esto hay que pagar menos a los trabajadores y trabajadoras, lo que implica acomodar las leyes laborales a favor de los empresarios.

Por eso, los Tratados de Libre Comercio aseguran que las leyes laborales y ambientales les tocan a los países con sus leyes nacionales, situaciones que muchas veces son nulas o deficientes. En este punto, la Sala de lo Constitucional se refirió poco o nada, permitiendo al TLC destrozarse el medio ambiente, infringiendo claramente la disposición contenida en el art. 117 de nuestra Constitución.

⁸⁵ El Salvador, Corte Suprema de Justicia (Sala de lo Constitucional), *Sentencia de Inconstitucionalidad Ref 7-2006 Ac, TLC CA-RD/USA*. pág. 78. 29 de Mayo de 2015.

⁸⁶ Op. Cit. pági. 94

La actuación de la Sala de lo Constitucional respecto al caso del TLC CA-RD/USA es también criticable, en cuanto a que no es justificable el retraso de la emisión de su sentencia porque fue interpuesta desde el año 2006 y se resolvió en el presente año. Si bien es cierto, que son alrededor de 19 motivos de inconstitucionalidad que fueron admitidos, por tanto es extensa y requiere de un plazo prudente y conveniente para analizar cada uno de los motivos planteados, a pesar de ello no se justifica la mora de 9 años de retraso de la Sala para resolver este tema de gran importancia y de interés general. Debido a este retraso ciudadanos interpusieron un escrito presentado el 17-XII-2014 solicitando la emisión de la sentencia “a la brevedad posible”, ante tal petición la Sala de lo Constitucional resuelve: dicha petición no requiere de una decisión expresa, sino que entiende este Tribunal [Constitucional] que, con el fallo que se emitirá, se satisface⁸⁷.

Es cuestionable el pronunciamiento que la Sala de lo Constitucional hace ante la solicitud de emitir justicia a la brevedad posible -.Justicia pronta y cumplida.-. Porque si bien es cierto, la garantía de la Justicia pronta y cumplida se establece en el art. 182 Ord. 5 comprendida como una atribución de la CSJ, la Sala de lo Constitucional tiene la obligación de concebirla como una categoría integrante del debido proceso constitucionalmente configurado a efecto de impartir justicia en cuanto al control constitucional de los Derechos Económicos como objeto de protección, esto es una obligación constitucional; por tanto, la Sala de lo Constitucional no puede ampararse en no emitir de manera pronta y cumplida la sentencia del TLC CA-RD/USA y respaldarse en que con solo el fallo que se emita se satisface la justicia.

Otra crítica que es factible realizar, consiste en que la Sala de lo Constitucional sostiene que no es competente para analizar si en la realidad, la aplicación de las disposiciones enjuiciadas contribuyen al desarrollo económico del país⁸⁸, esta valoración que hace es producto de la petición de los demandantes, es de hacer notar, que de acuerdo con el paradigma Neo Constitucional se entiende que la realidad es un elemento indispensable al momento de resolver procesos constitucionales, y sobre todo cuando los Derechos Económicos están en juego, porque la realidad expresa valores, por consiguiente,

87 Op. Cit. p. 69.

88 Op. Cit. p.98

es indispensable que la realidad entre en contacto con los principios económicos constitucionales -.Justicia Social.- para que estos adquieran valor, pues así, la Sala de lo Constitucional resolvería conforme al objeto de las disposiciones constitucionales en virtud de la realidad.

Al establecer la Sala de lo Constitucional que no puede analizar si en la realidad el TLC CA-RD/USA beneficia o no a la población, y si este afecta en el desarrollo económico del País está coartando la justiciabilidad de los Derechos Económicos, porque estos derechos deben ser comprendido dentro de lo que este paradigma Neo Constitucional denomina derecho viviente, en el sentido que es el derecho y la realidad que efectivamente debe regir al momento de impartir justicia, y no debe ser solamente el que está escrito en el texto de la Constitución, sino el que resulta del impacto entre la norma en abstracto -.TLC CA-RD/USA.- de acuerdo como lo solicitan los demandantes y sus condiciones reales de funcionamiento y su impacto en la realidad, que tal como se percibe este tratado no produce beneficios económicos a la población salvadoreña, únicamente beneficia a los grandes empresarios y a las transnacionales.

2.4 MARCO LEGAL.

El tema central de esta investigación, es el Control Constitucional de los Derechos Económicos en su papel de protección, desarrollo, aplicación y si estos conceptos verdaderamente se cumplen, es decir, si verdaderamente son justiciables al pronunciarse las respectivas sentencias de la Sala de lo Constitucional en las que permitan establecer la organización de la sociedad sobre la base de un esfuerzo en común a lo cual corresponda una determinada conciencia social y una ética de responsabilidad por el Bien Común.

Lo anterior constituye un elemento importante en esta investigación, debido a que los Derechos Económicos son objeto del Control Constitucional que realiza la Sala de lo Constitucional, por lo tanto, resulta necesario establecer el carácter de las sentencias pronunciadas por dicha Sala, ya que pueden tener distinto carácter, dependiendo del soporte de la pretensión, pudiendo estas ser de la siguiente manera: restableciendo al recurrente en la integridad de su derecho, ya sea invalidando las actuaciones posteriores del acto reclamado y afectadas con la violación constitucional, confirmando o validando los efectos adoptados por una medida anterior tendiente a su conservación, y también podría reconocer la existencia del derecho violado.

Ahora bien, aclarado lo anterior es necesario hacer alusión a los linderos jurídicos sobre los que se centra dicha investigación, y para ello se mencionan los siguientes instrumentos:

2.4.1 Constitución de la República de El Salvador.

Orden Económico.

En la Constitución de la República de El Salvador, no existe un capítulo o título respecto de los Derechos Económicos, pero si nos ubicamos en su en su Título V, encontraremos que los artículos 101-120 de dicho cuerpo legal desarrolla el Orden Económico, el que debe considerarse como la base primordial donde se establecen derechos como la Libertad Económica art. 102, la Propiedad Privada incluyendo la Propiedad intelectual y artísticas art.103, el derecho a gozar de un Medio Ambiente sano art.117, Derecho a la Vivienda y en general, todo el Orden Económico tienen una correspondencia en común: el interés social, la razón es porque debe existir la justa

armonización entre el interés individual y el interés social, pero el interés individual estará limitado a fin de resguardar el bienestar económico que regula el art. 1 inc.3 de la Cn, prevaleciendo el interés social como un límite sin destruir o privar los derechos individuales, ya que se toma en cuenta las necesidades que adolecen los grupos mayoritarios del Estado, y es que el interés social también opera cuando se trata de evitar algún problema que afecte o pueda afectar a dichos grupos o cuando se trate de mejorar las condiciones vitales de dichos grupos mayoritarios.

Ahora bien, tratándose del interés social tutelado por el art. 110 Cn, éste se halla enmarcado y limitado por lo prescrito en el Título V Orden Económico de la Constitución, es decir, por los principios que tienden a asegurar a los habitantes del país una existencia digna del ser humano, a través del desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos en los diversos sectores de la producción y defendiendo el interés de los consumidores. En otras palabras, es de interés social toda medida tendiente a mejorar las condiciones económicas del conglomerado nacional; en concreto, el interés social a proteger a la población en general, que en realidad, abarca todas las repercusiones del fenómeno económico hacia la persona como integrante de una colectividad.

DERECHO AL TRABAJO.

De igual forma son importantes, el capítulo II de la sección segunda referentes a el derecho al trabajo, específicamente los artículos 37-52 de dicho Código disponen que el trabajo estará regulado por un Código que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones; y que estará fundamentado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores derechos en materia de salario, aguinaldo, jornada de trabajo, derecho protector de mujeres y menores y la previsión social.

2.4.2 Tratados Internacionales.

- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por El Salvador el 23 de Junio de 1978, reconoce en su preámbulo que en

las instituciones democráticas del continente americano debe prevalecer el régimen de libertad personal y justicia social, que se funda en el respeto de los derechos esenciales de la persona humana; dicha Convención en su art. 26 menciona que los Estados parte se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel nacional como internacional para lograr la plena actividad de los derechos que derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, esto para lograr la justicia social en todos los ámbitos.

✓ Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En El Salvador fue ratificado el 30 de noviembre de 1979, establece conforme a los principios de la Carta de la ONU que la libertad, la justicia y la paz tienen como base el reconocimiento de la dignidad de todos los seres humanos y de sus derechos inalienables, es decir, de sus Derechos Humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece, que el ideal del ser humano libre y liberado del temor y de la miseria no puede ser realizado salvo que se creen las condiciones que permitan que toda persona goce tanto de los DESC, como de los Derechos Civiles y Políticos, alude a la obligación de los Estados de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas, así como la de los individuos de procurar el mantenimiento y respeto de los derechos del Pacto.

Se establece el compromiso de los Estados Parte de adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y las cooperaciones internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados -legislativos, judiciales, administrativos, económicos, sociales y educativos.- la plena efectividad de los DESC.

2.4.3 Breve exposición de la Sentencia de Inconstitucionalidad del Tratado de Libre Comercio, Referencia 7/2006 Ac.

Es importante determinar el carácter de las sentencias de la Sala de lo Constitucional, ya que es el medio por el cual el control constitucional se manifiesta.

Así mismo, para conocer el fondo de esta sentencia es importante partir de una pregunta: ¿Que doctrina utiliza la Sala de lo Constitucional para resolver Derechos Económicos? El fundamento de su decisión deja en evidencia a través de esta sentencia,

que utiliza la Doctrina de la Constitución Económica, cuando se trata de resolver asuntos de Derechos Económicos, y como establece la Sala: “La Constitución Económica es aquella que establece la consagración de los valores y principios básicos de la comunidad política y de los Derechos Fundamentales, también incluyen una serie de normas dispersas o recogidas en una sección, que tienen por objeto establecer el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica”⁸⁹.

Las características de la Constitución Económica son:

1. No tienen una naturaleza uniforme: ya que pueden adoptar la forma de principios, instituciones, derechos o garantías.

2. Son Normas de Contenido muy variado: porque algunas normas establecen fines u objetivos del Estado en el campo económico, mientras que otras disposiciones normativas precisan las modalidades de la actuación estatal, para lograr dichos fines u objetivos, como pueden ser actividades de regulación, gestión, de prestación, entre otras.

Desde esta perspectiva, las funciones que el Estado puede realizar, de acuerdo a la Constitución Económica, son las siguientes:

A. Ordenar la vida Económica, a fin de que el ejercicio de los Derechos Económicos de los individuos y de los grupos no perjudiquen a terceros ni atienten contra el interés general.

B. Encausar la producción y distribución de bienes indispensables, para la satisfacción de necesidades humanas básicas.

C. Informar la dirección del proceso económico en general, orientándolo hacia metas de interés general.

Es así que las normas de la Constitución Económica, son muy Heterogéneas, esto implica, estudiar cada una de ella a fin de establecer cómo opera su fuerza normativa. La Constitución Salvadoreña recibe influencias, tanto del Constitucionalismo Liberal, como del Social, es por ello que cabe decir que la Constitución Económica, no favorece ningún modelo económico en particular, pero tampoco lo prohíbe. Por ejemplo, la Constitución

⁸⁹ El Salvador, Corte Suprema de Justicia (Sala de lo Constitucional), *Sentencia de Inconstitucionalidad*, ref. 7-2006 Ac.

Económica, por un lado, reconoce la libertad de contratación, Art 23 de la Cn, la Libertad Económica, Art 102 y la Propiedad Privada artículo 2 inc 1, derechos de corte Liberal e Individualista, pero por otro lado, a través de varias disposiciones, también habilita al Estado para intervenir con mayor o menor intensidad en la Propiedad Privada y en la vida económica en general, todo con miras a satisfacer el interés público o general, Artículo 105 inc. final.

La Constitución Económica, permite la iniciativa privada y la intervención del Estado, debe de estar orientada a armonizar, el interés individual, con el interés social en búsqueda del bien común. Dentro de la Sentencia del Tratado de Libre Comercio, se establecen los Derechos Fundamentales, que forman parte de la Constitución Económica: la libertad de Disposición de los Bienes, el Derecho de Transmisión de la Propiedad, la Libertad de Contratación, la Libertad Económica, y el Derecho de Propiedad.

Limitar los Derechos Económicos, en función del interés social, fundamenta una institución en el mismo, o declara como tal alguna actividad, como lo es la protección de los recursos naturales y la construcción de viviendas, porque dichos elementos juegan un papel esenciales la satisfacción de necesidades de sectores mayoritarios del pueblo, por lo que es necesario la intervención, coordinación y esfuerzo conjunto de las instituciones estatales, de los grupos sociales y de todo los individuos para su progresivo cumplimiento.

La Constitución Económica, debe de responder a la justicia Social, que se encuentra consagrada en el Artículo 101 inciso primero de la Constitución, establecido como el principio rector del orden económico, que debe de estar al servicio de la dignidad humana. La Justicia Social, se relaciona con la función de promover, las condiciones económicas, sociales y culturales, que garanticen el pleno ejercicio de los Derechos y garantías.

2.5 MARCO CONCEPTUAL.

B.

BIEN COMUN:

Es un concepto que en general puede ser entendido como aquello de lo que se benefician todos los ciudadanos o como los sistemas sociales, instituciones y medios socioeconómicos de los cuales todos dependemos que funcionen de manera que beneficien a toda la gente.

C.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD:

Es el mecanismo jurídico por el cual, para asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales, se realiza un procedimiento de revisión de las normas ordinarias, y en caso de contradicción con la Constitución se procede a la invalidación de las normas de rango inferior que no hayan sido hechas en conformidad con aquellas.

D.

DERECHO:

Es la facultad que tiene un sujeto para ejercitar una determinada conducta jurídica, ya sea de acción u omisión.

DERECHOS ECONÓMICOS:

Es el conjunto de principios y de normas de diversas jerarquías, generalmente de Derecho público, que inscritas en un orden público económico plasmado en la Constitución Política ó carta fundamental, facultan al Estado para planear indicativa o imperativamente el desarrollo económico y social de un país y regular la cooperación humana en las actividades de creación, distribución, cambio y consumo de la riqueza generada por el sistema económico, así como indicar los lineamientos a los cuales se someterá la actividad privada.

DERECHOS HUMANOS:

Son aquellas condiciones que le permiten a la persona su realización. En consecuencia subsume aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

DERECHO SOSTENIBLE:

Se llama desarrollo sostenible aquél desarrollo que es capaz de satisfacer las necesidades actuales sin comprometer los recursos y posibilidades de las futuras generaciones. Intuitivamente una actividad sostenible es aquella que se puede mantener.

DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA:

La doctrina social de la Iglesia católica es un conjunto de normas y principios referentes a la realidad social, política y económica de la humanidad basado en el Evangelio y en el Magisterio de la Iglesia católica.

E.**ESTADO DE BIENESTAR:**

Es aquel, con el que se designa a una propuesta política o modelo general del Estado y de la organización social, según la cual el Estado provee servicios en cumplimiento de derechos sociales a la totalidad de los habitantes de un país.

J.**JUSTICIA:**

Cualidad o virtud de proceder o juzgar respetando la verdad y de poner en práctica el derecho que asiste a toda persona a que ser respeten sus derechos, que le sea reconocido lo que le corresponde o las consecuencias de su comportamiento.

JUSTICIA SOCIAL:

A la necesidad de lograr un reparto equitativo de los bienes sociales.

JUSTICIABILIDAD:

Es a la posibilidad de exigir a través de un mecanismo jurídico el cumplimiento o restitución de un derecho.

I.**INTERES SOCIAL:**

Se entiende el conjunto de prácticas y estrategias jurídicas y judiciales encaminadas a utilizar el derecho como un mecanismo de transformación social. Este uso emancipatorio del derecho tiene como fines últimos la defensa del interés colectivo, la promoción de los derechos humanos y la justicia social.

N.**NEO CONSTITUCIONALIDAD:**

Cualidad o virtud de proceder o juzgar respetando la verdad y de poner en práctica el derecho que asiste a toda persona a que se respeten sus derechos, que le sea reconocido lo que le corresponde a las consecuencias de su comportamiento primacía de la fuente del Derecho que rige toda norma jurídica, el cual es la Constitución.

NEOLIBERALISMO:

Es una **teoría político-económica** que retoma la doctrina del liberalismo clásico y la replantea dentro del esquema capitalista actual bajo principios más radicales.

P.**POLITICA MONETARIA.**

Es una rama de la política económica que usa la cantidad de dinero como variable para controlar y mantener la estabilidad económica. La política monetaria comprende las

decisiones de las autoridades monetarias referidas al mercado de dinero, que modifican la cantidad de dinero o el tipo de interés

CAPITULO III

ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.

3.0 ENUMERACION DE LOS PROFESIONALES ENTREVISTADOS.

- ✓ Dra. Beatrice Alamanni de Carrillo. Profesora de Derecho Constitucional de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”, Ex Procuradora de Derechos Humanos⁹⁰.
- ✓ Lic. Manuel Ernesto Escalante Saracais. Profesor de Derecho Constitucional y de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”⁹¹.
- ✓ Lic. Abraham Atilio Ábrego Hasbún. Sub director ejecutivo de Fundación de Estudio para la Aplicación del Derecho⁹².
- ✓ Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla. Magistrado de la Sala de lo Constitucional periodo 2009-2018⁹³.
- ✓ Lic. Gustavo Adolfo Campos Flores. Coordinador de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”⁹⁴.

⁹⁰ Ver anexo número 1.

⁹¹ Ver anexo número 2.

⁹² Ver anexo número 3.

⁹³ Ver anexo número 4.

⁹⁴ Ver anexo número 5.

Entrevistado.	TEMAS/PALABRAS/HECHOS	CATEGORIAS	ROTULOS/ CODIGOS
Extraídos de entrevistas y observaciones			
Pregunta 1			
Dra. Beatrice de Carrillo.	Diferencia entre Derechos Sociales y Derecho Económicos.	-Teoría Conservadora o Liberal: Derechos Económicos protección de la propiedad y la libertad. -Derechos Sociales: Socialidad de la Economía	DEC DESOC
Lic. Manuel Escalante.	Diferencia entre Derechos Sociales y Derecho Económicos.	-Derechos Sociales: protegen grupos vulnerables concretos. -Derechos Económicos: carácter individual de la persona en su contacto con el sistema económico.	DEC DESOC
Lic. Abraham Abrego.	Diferencia entre Derechos Sociales y Derecho Económicos.	-Derechos Económicos: relacionado con el aspecto de oportunidades productivas. -Derechos Sociales: Satisfacen necesidades individuales del individuo que no son económicas.	DEC DESOC
Pregunta 2.			
Dra. Beatrice de Carrillo.	Sala de lo Constitucional en las resoluciones de los Derechos Económicos y Derechos Sociales.	-La Ley de procedimientos constitucionales vigente deja una arbitrariedad absoluta en la sala de turno de escoger los casos que le parezca más interesante.	VISION DEC Y VISION DESOC
Lic. Manuel Escalante.	Sala de lo Constitucional en las resoluciones de los Derechos Económicos y Derechos Sociales.	-La Sala es conservadora se guía por la lógica del libre mercado.	VISION DEC Y VISION DESOC
Lic. Abraham Abrego.	Sala de lo Constitucional en las resoluciones de los Derechos Económicos y Derechos Sociales.	-La Sala si resuelve con la misma visión los Derechos Económicos y los derechos sociales ya que estos últimos contiene un plano económico.	VISION DEC Y VISION DESOC

Entrevistado	TEMAS/PALABRAS/HECHOS	CATEGORIAS	ROTULOS/ CODIGOS
Extraídos de entrevistas y observaciones			
Pregunta 3.			
Dra. Beatrice de Carrillo.	Eficacia del Control de Constitucionalidad.	Teóricamente existe eficacia porque existen dos instrumentos para defender la constitucional en el caso que nos importa.	INC AMP.
Lic. Manuel Escalante.	Eficacia del Control de Constitucionalidad.	No es eficaz por la manera que se conciben los Derechos Económicos mas como principio que como derechos.	DEC, PPIO.
Lic. Abraham Abrego.	Eficacia del Control de Constitucionalidad.	No es eficaz porque la población no acude a la Sala Constitucional, y la emisión de las sentencias no se produce en plazos razonables, además tiene mayor interés en resolver en temas de otra índole que en cuestiones económicas.	S. C.
Pregunta 4.			
Dra. Beatrice de Carrillo.	Grado de eficacia del control de constitucionalidad sobre los Derechos Económicos.	Viola el derecho de acceso de la justicia culpa de la LPC porque no tiene plazos, y admiración desmedida para la sala.	LPC, S.C.
Lic. Manuel Escalante.	Grado de eficacia del control de constitucionalidad sobre los Derechos Económicos.	No hay Control Constitucional sobre Derechos Económicos, no hay eficacia o es nula	C.C., DEC, EF.
Lic. Abraham Abrego.	Grado de eficacia del control de constitucionalidad sobre los Derechos Económicos.	No se puede establecer el grado de eficacia sobre el Control Constitucional de los Derechos Económicos no puede medirse con la actual sala, porque en materia económica no han tenido un verdadero desafío.	C.C. sobre los DEC.

Entrevistado	TEMAS/PALABRAS/HECHOS	CATEGORIAS	ROTULOS/ CODIGOS
	Extraídos de entrevistas y observaciones		
Pregunta 5.			
Dra. Beatrice de Carrillo.	Retraso de la resoluciones de la Sala de lo Constitucional sobre los Derechos Económicos	No hay un artículo de la LPC que garantice al ciudadano que presenta una demanda, ni siquiera que sea examinada, aceptada o rechazada, o en el término de fallo de la Sala.	LPC, INLIMINE,
Lic. Manuel Escalante.	Retraso de la resoluciones de la Sala de lo Constitucional sobre los Derechos Económicos	No es justificable, en Derechos Económicos existe un retraso, y en Derechos políticos celeridad procesal.	DEC, D.P., L.P.A.
Lic. Abraham Abrego.	Retraso de la resoluciones de la Sala de lo Constitucional sobre los Derechos Económicos	No es justificable el retraso de la Sala en materia de Derechos Económicos, en caso de afectaciones fuertes no se les ha dado prioridad.	S:C., DEC.
Pregunta 6.			
Dra. Beatrice de Carrillo.	Resoluciones imparciales de la Sala de lo Constitucional.	Están en consonancia con las elites dominantes, y por lo menos 3 de 4 Magistrados Constitucionales están relacionados con la embajada americana.	S:C., EUA.
Lic. Manuel Escalante.	Resoluciones imparciales de la Sala de lo Constitucional.	Las grandes resoluciones en materia de Derechos Económicos, lo que genera en relación a estas grandes elites es el silencio absoluto como que si las resoluciones no les afectara.	RES., STATUS QUO, DEC.
Lic. Abraham Abrego.	Resoluciones imparciales de la Sala de lo Constitucional.	No tiene conocimiento de causa si resuelve con interés partidarios, pero si resuelve con preferencias asuntos políticos en detrimentos de asuntos económicos y sociales.	I.P., A.P., SC

Entrevistado/ Pagina	TEMAS/PALABRAS/HECHOS Extraídos de entrevistas y observaciones	CATEGORIAS	ROTULOS/ CODIGOS
Pregunta 7.			
Dra. Beatrice de Carrillo.	Jurisprudencia que dote de contenido los Derechos Económicos.	No se le ocurre ninguna, no tiene un estado particular y ninguna le llama la atención.	AUS
Lic. Manuel Escalante.	Jurisprudencia que dote de contenido los Derechos Económicos.	Si bien es cierto los dota de cierto contenido, pero no de contenido exigible jurídicamente.	CONT. JUR.
Lic. Abraham Abrego.	Jurisprudencia que dote de contenido los Derechos Económicos.	Si existen sentencias que doten de contenido, existen un conjunto de resoluciones que sistemáticamente han ido fortaleciendo este derecho	SENT., EST. LAB., RES.
Pregunta 8.			
Dra. Beatrice de Carrillo.	Economía justa basada en solidaridad y sustentabilidad ambiental.	La Cn de 1983, es un extraño mixto, Cn. de guerra y tiene arts. bastantes sociales y arts. bastantes liberales salvajes en la economía. El medio ambiente es la síntesis más concreta entre Derechos Económicos y Derechos Sociales.	CN, MED AMB., DEC, DESOC
Lic. Manuel Escalante.	Economía justa basada en solidaridad y sustentabilidad ambiental.	El modelo salvadoreño le apuesta a la economía del rebalse para aumentar el desarrollo humano lo que genera una desigualdad.	TEO. LIB., DES. H.
Lic. Abraham Abrego.	Economía justa basada en solidaridad y sustentabilidad ambiental.	El respeto y la protección de los DEC implican hablar de una economía equitativa porque determina en mucho la protección del medio ambiente, y se deben crear políticas de desarrollo que cuiden el medio ambiente.	EQ., POL. PUB, MED AMB.

Entrevistado/ Pagina	TEMAS/PALABRAS/HECHOS Extraídos de entrevistas y observaciones	CATEGORIAS	ROTULOS/ CODIGOS
Pregunta 9.			
Dra. Beatrice de Carrillo.	Procesos Constitucionales en materia de Derechos Económicos finalizan en sobreseimientos, improcedencia o inadmisibilidades.	Estamos todavía en condición de sumisión económica a ciertos poderes.	SUM. EC.
Lic. Manuel Escalante.	Procesos Constitucionales en materia de Derechos Económicos finalizan en sobreseimientos, improcedencia o inadmisibilidades.	Se debe a la preparación del demandante y los prejuicios de la Sala, la concepción de la sala del sistema económico o de los mismos derechos económicos.	SIS. EC.
Lic. Abraham Abrego.	Procesos Constitucionales en materia de Derechos Económicos finalizan en sobreseimientos, improcedencia o inadmisibilidades	La Sala de lo Constitucional rechaza porque prevalece para ellos los factores políticos.	SC, FAC. POL.
Pregunta 10.			
Dra. Beatrice de Carrillo.	Neo constitucionalismo en la Sala de lo Constitucional y el desarrollo práctico de los Derechos Económicos.	La Sala desnaturaliza el propio texto constitucional, hala ciertos principios constitucionales para los fines que quiere lograr en sus resoluciones, sustentándolas con los principios constitucionales.	SC, PPIOS, RES.
Lic. Manuel Escalante.	Neo constitucionalismo en la Sala de lo Constitucional y el desarrollo práctico de los Derechos Económicos.	La sala tiene libertad de decisión, en los derechos políticos si lo está aplicando, creando figuras que no existían, la sala sabe derecho constitucional pero no sabe de economía.	SC, ESTATUS QUO, DC
Lic. Abraham Abrego.	Neo constitucionalismo en la Sala de lo Constitucional y el desarrollo práctico de los Derechos Económicos.	Con el neo constitucionalismo si puede darse el desarrollo de los Derechos Económicos, ya que por medio de la Cn. puede obligarse a la protección de estos	DES, CN

		derechos, implica la evolución de la cultura jurídica actual.	
--	--	---	--

3.1 Análisis de Resultados.

Luego de la realización del trabajo de campo, y la posterior transcripción de los resultados, se puede observar que el tema de los Derechos Económicos es poco o escasamente investigado porque impone desafíos a toda aquella persona que quiera investigar el contenido de los mismos. En este sentido, los resultados que de la investigación de campo se obtienen, tienen un matiz económico social de la situación actual del Control de Constitucionalidad de los Derechos Económicos, como parte integrante de los Derechos Humanos.

Hasta este punto, los tres profesionales entrevistados -vale decir que ninguno pertenece a la Esfera Judicial.- mantienen posturas similares respecto de ciertas cuestiones sobresalientes del tema de investigación. Muestra de ello, es el resultado que se obtiene al cuestionar si el Control de Constitucionalidad de los Derechos Económicos ejercido por la Sala de lo Constitucional es eficaz, a lo que los tres entrevistados mantienen una postura similar al esclarecer que el Control de Constitucionalidad de los Derechos Económicos es ineficaz, a tal punto que se menciona que teóricamente debería ser eficaz por tener dos instrumentos para la protección Constitucional como el Proceso de Amparo y el de Inconstitucionalidad de leyes, pero ambos resultan ineficaces como lo refiere el Licenciado Escalante, ya que el resultado que se espera de los dos es utilizado para cumplir los fines que persigue la Sala de lo Constitucional.

En cuanto al retraso de la Sala de lo Constitucional al emitir sus resoluciones en materia de Derechos Económicos, los profesionales manifiestan que es injustificable, aunque las causas son muy variadas: mientras uno de ellos responsabiliza a la Ley de Procedimientos Constitucionales, los otros aseguran que se debe a que la Sala elige qué procesos resolver y cuáles engavetar, ya que se le da libertad de decisión a la Sala en ese sentido, libertad que muchas veces es utilizada para resolver con rapidez cuestiones de índole política. Ahora, es viable cuestionar la celeridad con la que la Sala de lo

Constitucional debe trabajar: ¿debe ser rápida en todos los Procesos Constitucionales? O, por el contrario ¿debe ponderar los efectos de sus resoluciones al emitir rápidamente las mismas?

Entrando en materia subjetiva de la entrevista; es decir, los intereses a los que responde la Sala de lo Constitucional, debe entenderse que la Sala, al tener discrecionalidad proveniente de la misma Ley de Procedimientos Constitucionales decide la forma de resolver los Procesos. Debería la Sala resolver los Procesos relativos a Derechos Económicos, pero resolverlos rompiendo el status quo, ya que como bien asegura uno de los entrevistados, las elites poderosas guardan silencio con respecto a las sentencias que emite la Sala en esta materia, y se especula que las mismas no les afectan su sistema de mercado, no les cambia en modo significativo las reglas del juego, a tal punto que les permite seguir generando riqueza y descalabrando lo social, situación en la que el Estado poco o nada puede intervenir para frenarlo.

Otro de los profesionales entrevistados, se atreve a decir que la Sala responde a los intereses o proyectos de la Embajada de Estados Unidos en el país, ya que asegura tres de los cuatro Magistrados llamados los “fantásticos”, son muy cercanos a la Embajada Americana e intentan tener un sesgo social -no más allá.- y hay en ésta Sala una evidentísima maniobra tras de ellos, pero todo el comportamiento de esta Sala tiene sesgo político como orientado a algo, ¿Quién los orienta? Habría que preguntarles a ellos. De igual forma, se sostiene que la Sala, si bien es cierto difícil sobre manera demostrar que responde a un proyecto norteamericano, muchas de sus resoluciones responden a un proyecto político partidario, pues la Sala se ha dedicado a resolver estas cuestiones electorales con la rapidez que también se espera para otro tipo de derechos, llegando incluso, a dar admisiones preferenciales a estas demandas, como si fuese la Sala la interesada por transformar el estado actual del sistema electoral.

Pues bien, luego de verificar que la Sala -en palabras del Licenciado Escalante.- no afecta el status quo de las cosas con sus resoluciones, es dable afirmar que ninguno de los profesionales entrevistados recuerda una sentencia o resolución satisfactoria o de gran impacto en materia de Derechos Económicos -incluida la sentencia del Proceso con referencia Inc. 7-2006.-. Hay otros que, por el contrario, afirman que la Sala ha dotado de

contenido los Derechos Económicos, pero el contenido es de Principios Constitucionales, no exigibles jurídicamente pero si a través de las políticas públicas que debe impulsar el Ejecutivo. Esto genera que la Sala hale ciertos Principios Constitucionales para los fines que quiere lograr en sus resoluciones, no es que las resoluciones estén en sintonía para justificar o sustentar los principios; al contrario, sustentan con los Principios Constitucionales sus resoluciones.

El híbrido entre Derechos Económicos y Derechos Sociales es el Medio Ambiente, una Teoría del Desarrollo Sustentable afirma que los recursos deben ser explotados sin comprometer el desarrollo de las futuras generaciones. Sobre este punto, los profesionales arriba citados hacen referencia a ello, manifestando que el modelo económico salvadoreño ha sido formado a través de la economía de rebalse, una vez que los ricos se hallan llenado serán los pobres quienes aprovecharan esa riqueza. Entonces, si lo anterior es correcto, se está en presencia de una Sala de lo Constitucional que maximice una Teoría Neoliberal en detrimento de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Entrevistado/ Pagina	TEMAS/PALABRAS/HECHOS	CATEGORIAS Extraídos de entrevistas y observaciones	ROTULOS/ CODIGOS
Pregunta 1			
Magistrado Rodolfo Gonzales.	Control de Constitucionalidad.	Serie de mecanismos procesales en las que se le plantea a la Sala Constitucional un parámetro de control, un objeto de control, que se confrontan y si resultan disconformes lo que se anula es el objeto de control, prevalece la Constitución.	S de C. Cn. Pr.
Lic. Gustavo Adolfo Campos Flores.	Control de Constitucionalidad.	Proceso jurisdiccional que se activa por cualquier petición de un ciudadano y opera bajo el principio de contradicción de tesis entre el demandante y la Asamblea	S de C. Cn. AL.
Pregunta 2			
Magistrado Rodolfo Gonzales.	Derechos Económicos sometidos a protección.	Todos los derechos, sea explícitos e implícitos.	D.
Lic. Gustavo Adolfo Campos Flores.	Derechos Económicos sometidos a protección.	Todos los Derechos Económicos están sometidos a protección.	D.E. Pr.
Pregunta 3			
Magistrado Rodolfo Gonzales.	Derechos Económicos son propiedad de gran capital	Los Derechos Económicos son de todos los ciudadanos, en un Estado de Derecho el rol de los tribunales es la determinación del contenido de los derechos y las garantías.	D.E. Edo. Gr.
Lic. Gustavo Adolfo Campos Flores.	Protección de Derechos Económicos.	Considero que si ha existido un verdadero ejercicio para proteger Derechos Económicos, por ejemplo en Los Cóbanos, la del Espino se parte una zona es urbanizable la otra no	M.A. D.E. Pr.

		porque es protegida.	
Pregunta 4			
Magistrado Rodolfo Gonzales.	Falta de Justiciabilidad de los Derechos Económicos.	No existe falta de Justiciabilidad, esa premisa es falsa.	D.E.
Lic. Gustavo Adolfo Campos Flores.	Falta de Justiciabilidad de los Derechos Económicos.	Con lo poco que ha venido respecto de los Derechos Sociales con los pocos litigantes porque nadie paga por eso, la legitimación activa es popular puede venir cualquier ciudadano y no necesariamente que tenga un interés, cuando han sacado resoluciones sobre los DESC es por estudiantes por interés académico, los verdaderos actores políticos solo vienen a proteger sus intereses y no de los pueblos.	DESC. S de C. Int.
Pregunta 5			
Magistrado Rodolfo Gonzales.	Separación de los Derechos Económicos de los Derechos Sociales en el texto Constitucional.	Porque los Derechos Económicos dependen de la disponibilidad de recursos, tristemente así es, y la comunidad internacional lo asume.	D.E. Cn.
Lic. Gustavo Adolfo Campos Flores.	Separación de los Derechos Económicos de los Derechos Sociales en el texto Constitucional.	Hay una visión equivocada que los DESC son los derechos caros que requieren una inversión bastante grande y que el Estado invierte bastante dinero, todavía nos siguen enseñando en las universidades la idea civilista, el derecho privado ha contaminado con sus teorías muchos aspectos del derecho público.	Cn. DESC. Edo. Dcv.
Pregunta 6			

Magistrado Rodolfo Gonzales.	Resolver cuestiones electorales sobre Procesos Constitucionales de Derechos Económicos.	La Sala refleja una opción jurisprudencial, trabaja y vigila el Control de Constitucionalidad en materia electoral, para que los Órganos democráticos sean capaces de ejercer sus funciones y satisfacer las necesidades de la población. Puedan ellos llevar las políticas públicas de seguridad, educación, salud, entre otros.	Pr. Cn. C de C. AL.
Lic. Gustavo Adolfo Campos Flores.	Resolver cuestiones electorales sobre Procesos Constitucionales de Derechos Económicos.	Se le resta el carácter de exigibilidad es porque hay una noción de que son derechos caros y que somos estados precarios presupuestariamente, y la clasificación tiene un sentido más allá del académico o histórico y se cree que existe una estructura diferente entre cada derecho.	D.E. Clas. Acad.
Pregunta 7			
Magistrado Rodolfo Gonzales.	Justificable el retraso en la emisión de sentencias en materia de Derechos Económicos.	A alguien le parece que era más urgente el TLC, pudo haberse ido al Ejecutivo a solicitarle que denunciara el Tratado, o al Legislativo a pedir que derogara la Ley de Amnistía.	D.E. TLC. Ejec. AL.
Lic. Gustavo Adolfo Campos Flores.	Justificable el retraso en la emisión de sentencias en materia de Derechos Económicos.	No es justificable el retraso, porque la demanda entró en 2006, son alrededor de 20 motivos de Inconstitucionalidad desde vicio de forma, no solo es una impugnación esta desde el vicio de forma hasta el último de soberanía alimentaria se depuró y en admitir se tardó un montón, hay una mora de 9 años.	TLC. D.E.

Pregunta 8			
Magistrado Rodolfo Gonzales.	Visión Neo Constitucional en las resoluciones de la Sala.	Si entendemos por Neo constitucionalismo que la Sala valora texto, principios, ponderación de valores y derechos, si aplica el neo constitucionalismo.	S de C. Neo C. Cn.
Lic. Gustavo Adolfo Campos Flores.	Visión Neo Constitucional en las resoluciones de la Sala.	Surge el Neo Constitucionalismo y su padre es Robert Alexy en materia de Derecho Constitucional lo más indeterminados son los derechos fundamentales para definir cuál es el contenido de un derecho constitucional.	Neo C. S de C. Cn.
Pregunta 9			
Magistrado Rodolfo Gonzales.	Argumentos de la Sala para resolver TLC.	Los argumentos están en la Sentencia.	TLC. S de C.
Lic. Gustavo Adolfo Campos Flores.	Argumentos de la Sala para resolver TLC.	Su principal pecado es un caso al que ellos llaman “churro”, es “coquete soplado”, la gente está con una gran expectativa como que fuere el caso del siglo, es decir, lo único verdaderamente rescatable es la clasificación de disposiciones, hay impugnaciones absurdas y otras que son buenas que la Sala se toma con seriedad.	TLC. S de C.
Pregunta 10			
Magistrado Rodolfo Gonzales.	Sentencias que doten de contenido Derechos Económicos.	Hay sentencias que doten de contenido los Derechos Económicos, hay un ejemplar que la Sala está preparando que se llama Derechos Sociales, ahí se encuentran sentencias de derechos sociales, derechos	Cn. D.E. S de C.

		económicos, derecho a la vivienda, entre otros.	
Lic. Gustavo Adolfo Campos Flores.	Sentencias que doten de contenido Derechos Económicos.	Siempre que se trate de derechos económicos como parte de los derechos sociales, hay protección; derechos económicos como derechos del empresario son desestimados.	S de C. D.S. D.E.

Análisis de Resultados.

Los profesionales entrevistados, como arriba se mencionó, son empleados Judiciales, por lo tanto, al verificar sus respuestas vemos claramente su interés en defender la Sala de lo Constitucional, sobre todo al preguntarles aspectos directos del tema de investigación. Así, al preguntarles a ambos profesionales si es justificable el retraso que tuvo la Sala para emitir la Sentencia referente al Tratado de Libre Comercio, uno de ellos prefirió cuestionar si es realmente importante el Tratado, y si lo era manifiesta, debió recurrirse a otras vías administrativas para pedir su expulsión del ordenamiento jurídico; en cambio, el Licenciado Gustavo Campos, refiere que se tardó en emitirse esa sentencia debido a su argumentación deficiente, y que la Sala tuvo que rescatar lo bueno de la demanda.

Otro punto importante dentro de la investigación, y por lo cual se cuestionó a los profesionales, es el motivo por el que la Sala prefiere resolver aquellos procesos electorales, dejando a un lado los referidos a Derechos Económicos, manifestando, en primer lugar, el Magistrado Gonzales que la Sala trabaja y vigila por una democracia consolidada, y una vez lograda será ella quien haga que los Órganos administrativos satisfagan las necesidades del ser humano; mientras que, el Licenciado Gustavo Campos se refiere a que los Derechos Económicos son caros, es decir, se necesita de recursos para su implementación y protección, por lo que es mejor trabajar por consolidar la democracia.

En cuanto a la falta de Justiciabilidad de los Derechos Económicos en El Salvador, el Magistrado Rodolfo Gonzales manifiesta que esa premisa es falsa, que si existe

justiciabilidad; en cambio el Licenciado Gustavo Campos, Colaborador Jurídico de la Sala misma, manifiesta que nadie quiere litigar en Derechos Económicos, ya que nadie le paga al Abogado por eso es que esos procesos llegan poco a la Sala, y si llegan es por estudiantes que presentan las demandas con fines académicos, y con esas demandas, pocas por cierto, la Sala trata de dotar de contenido y potenciar a los Derechos Económicos. Corresponde ahora cuestionar si en estas respuestas hay una contradicción, o por el contrario, el Magistrado Gonzales considera que esas pocas demandas en materia de Derechos Económicos los vuelven justiciables.

Ahora, en la interrogante número diez, y siguiendo la línea del contenido de los Derechos Económicos, se cuestiona si existe Jurisprudencia que dote de contenido a los referidos derechos, manifestando el Magistrado Gonzales que si hay sentencias, y para divulgar su contenido, la Sala está preparando un ejemplar que se llama Derechos Sociales, ahí se encuentran sentencias de derechos sociales, derechos económicos, derecho a la vivienda, entre otros. Mientras, el Licenciado Gustavo Adolfo Campos Flores mantiene una postura más conservadora al manifestar que siempre que se trate de Derechos Económicos como parte de los Derechos Sociales, hay protección; Derechos Económicos como derechos del empresario son desestimados. Pues bien, encontramos otra problemática, se referirá el Magistrado a Derechos Económicos del mismo modo que el Colaborador Jurídico de la Sala, o refiere sentencias de Derechos Económicos a favor de los empresarios.

3.2. Demostración y verificación de Objetivos.

3.2.1. Objetivos Generales.

a. Estudiar el Déficit de Justicia Constitucional en el Marco de los Derechos Económicos.

Verificación: Al realizar la verificación de los objetivos programados al inicio de esta investigación, debemos tomar en cuenta dos aspectos en los cuales se ha basado la misma: una parte objetiva teórica, y una parte subjetiva especulativa -.en el actuar de la Sala.-. Dentro del aspecto objetivo teórico, Por un lado, el déficit de Justicia Constitucional

en el marco de los Derechos Económicos es cuestionado por el retraso en la emisión de las sentencias, y por el otro, por el poco o nulo contenido que las mismas resoluciones le imprimen a estos derechos.

La Justicia Constitucional es un mecanismo propio del derecho de acceso a la justicia, y se remarca en este tema su déficit en razón que los Derechos Económicos no son abordados por la Sala de lo Constitucional con la misma celeridad con la que se resuelven otras materias, como el caso del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, donde la Sala tuvo engavetado este Proceso durante nueve años. Recordemos que la Justicia no es únicamente acceder al Órgano Jurisdiccional para la resolución de un conflicto y la satisfacción de una pretensión; sino, la celeridad con la que ese Órgano debe resolver la cuestión planteada. Caso contrario ocurrió con el tema sub iudice, donde la Sala tarda tanto en emitir la Sentencia, y al emitirla prácticamente deja intacto el contenido del Tratado, declarando inconstitucional aspectos de forma, como el caso de las atribuciones de la Asamblea Legislativa para aprobar o reformar y derogar leyes.

b. Realizar un análisis crítico al actuar de la Sala de lo Constitucional, en cuanto a su actividad pasiva frente al desarrollo y potenciación de los Derechos Económicos en El Salvador.

Verificación: Como se dijo anteriormente, esta investigación se compone de una parte subjetiva especulativa destinada a verificar el actuar de la Sala de lo Constitucional. Pues bien, la pasividad con la que la Sala hace frente al desarrollo de los Derechos Económicos queda en evidencia a través de la lectura de la Sentencia del Tratado de Libre Comercio, puesto que la Sala enfatiza sobre las atribuciones de la Asamblea Legislativa debe conservar y que son entorpecidas con ciertas disposiciones del tratado. Pero, poco entra a conocer en materia de Derechos Económicos protegidos por la Constitución y que pueden estar en riesgo con la vigencia del tratado, sobre ese punto la Sala no dijo nada, y se limita únicamente a hacer un análisis de Derecho Constitucional Económico, sobre las disposiciones del Orden Económico consagradas en la Constitución.

En igual medida, en la sentencia de la Ley de Integración Monetaria, la Sala -de aquel momento.- debió desarrollar un contenido más práctico de las Políticas Monetarias que debe impulsar un Gobierno sobre la emisión de moneda, y la Sala se enfatiza en

fundamentar la sentencia en conjeturas tales, que manifiesta que la Política Monetaria de emisión de moneda, el Estado puede implementarla únicamente con la supervisión de la circulación de una moneda extranjera, ya que no se le resta atribuciones al Banco Central de Reserva, puesto que no se limita la soberanía -.que no es absoluta.-; pero, al analizar ese contenido de la sentencia, se puede dar cuenta que ese es un postulado más del proyecto neoliberal, y es la universalización del dólar como moneda de circulación mundial, para el beneficio de las elites y países poderosos.

3.2.2. Objetivos Específicos:

a. Generar un pensamiento crítico –jurídico, que contribuya a crear conciencia y exigencia de justiciabilidad ciudadana, para eficacia y el goce pleno de los Derechos Económicos en El Salvador.

Verificación: En el desarrollo de la investigación hemos dado cuenta que la falta de exigencia de los Derechos Económicos se debe a la poca conciencia y conocimiento por parte del ciudadano de su existencia, lo que no le permite conocerlos y exigirlos jurídicamente a las instituciones destinadas para su ejecución, y en todo caso a la Sala de lo Constitucional para su reparación cuando el daño ha sido causado. Abonando a lo anterior, debe darse cuenta además, de la falta de cultura jurídica por parte de los demandantes de un Proceso Constitucional, puesto que muchos procesos son fenecidos in limine litis por falta de argumentación constitucional, lo que no permite que esos derechos lleguen a ser conocidos en el proceso, lo que lleva a que su potenciación, desarrollo, protección y reparación jamás puedan ejecutarse.

Es así, que en ese pensamiento crítico jurídico el ciudadano debe generar conciencia de la necesidad que esos derechos sean protegidos, conservados, potenciados y desarrollados de manera tal, que permita sean exigidos por toda la sociedad y no solo por las elites poderosas.

b. Señalar los desafíos que existen para el desarrollo de los Derechos Económicos en El Salvador y establecer las posibles razones que han llevado a la negligencia frente a los mismos.

Verificación: En el **capítulo v** de esta investigación, se han puesto en evidencia los desafíos para las instituciones intervinientes en los Procesos Constitucionales y aquellas orientadas a la ejecución de los Derechos Económicos. Es en ese capítulo donde se han plasmado tales desafíos. En cuanto a las razones que han llevado a la negligencia frontal desarrollo de tales derechos, las mismas se han puesto en evidencia en el desarrollo teórico de la investigación, puesto que varios de los temas van dirigidos a poner sobre la mesa tal negligencia y actividad pasiva frente a tales derechos.

c. Establecer en qué consiste el Control de Constitucionalidad, y verificar si este es un mecanismo que impulsa el desarrollo de los Derechos Económicos en El Salvador.

Verificación: El Control de Constitucionalidad es un tema trabajado y definido en el apartado denominado 2.3.1 Control de Constitucionalidad, y es ahí donde se ha verificado este objetivo, cumpliendo y poniendo en marcha el verbo rector “establecer”, ya que es en ese apartado donde se ha manifestado todo lo concerniente a ello. Ahora, si es un mecanismo que impulsa el desarrollo de los Derechos Económicos, se verifica en el sentido que tales derechos son objeto de protección por parte de los Procesos Constitucionales, pero al verlos en una realidad práctica, únicamente se protegen en beneficio de los empresarios. Por lo anterior, es dable afirmar que hemos verificado que es un mecanismo de protección de derechos de empresarios y no del ciudadano.

3.3. Demostración y comprobación de Hipótesis.

En este apartado se determinan los puntos en los que se han cumplido las hipótesis, en orden de validarlas como requisito para el éxito de la investigación.

3.3.1 Hipótesis General: El Control de Constitucionalidad de los Derechos Económicos, es efectivo en cuanto a la emisión de las sentencias 41-2000/2-2001/3-2001/4-2001 (Ley de Integración Monetaria) 7-2006 (Tratados de Libre Comercio),42-2012, 61-2013, 62-2013 y 51-2014 (Administradoras de Fondos para Pensiones); no obstante, el déficit de la eficacia de dicho control, se debe a que se tutela el gran capital, vulnerando el resto de las garantías establecidas a los ciudadanos ya que solo responde a las elites de gran poder, esto se manifiesta en el sentido que no dota de contenido a estos Derechos.

Verificación: Si bien es cierto, al emitirse las Sentencias referentes a los Procesos Constitucionales arriba mencionados, la Sala de lo Constitucional efectiviza el Control de Constitucionalidad en El Salvador, ya que a través del mismo se pretende acceder a la Justicia Constitucional para la satisfacción de una pretensión. Referente a la eficacia que dicho control debe tener al momento de dotar de contenido los Derechos Económicos consagrados en la Constitución, los entrevistados Doctora Beatrice de Carrillo y Licenciado Manuel Escalante, son claros al afirmar que no es eficaz en razón que tutela intereses de las elites de gran poder, ya que la Sala con sus sentencias no rompe el status quo en el que el gran capital se mantiene, por lo que las resoluciones afectan poco o no afectan los proyectos de los poderosos. Es a través del contenido de esas entrevistas que se demuestra la anterior hipótesis.

3.3.2 Hipótesis Específicas.

Hipótesis Específica₁: La Justiciabilidad de los Derechos Económicos en El Salvador, cobra cada vez mayor importancia y auge dentro de la realidad Salvadoreña; sin embargo los procesos de control de Constitucionalidad iniciados por los ciudadanos, siempre finalizan en improcedencias, sobreseimientos y desestimatorias, lo que pone en evidencia que aun existe falta de Justiciabilidad de estos Derechos.

Verificación: Esta hipótesis específica se comprueba mediante la entrevista realizada al Licenciado Manuel Escalante, donde -.claro está.- no se han utilizado estadísticas provenientes de la Sala de lo Constitucional que respalden tal teoría, pero si se ha observado en las resoluciones provenientes del máximo Tribunal de Justicia del país, que se desestiman muchas pretensiones presentadas por los ciudadanos terminan en sobreseimientos, improcedencias y desestimatorias por argumentación deficiente, lo que evidencia por una parte falta de cultura jurídica por los demandantes sean ciudadanos o Abogados de la República, y por otro lado, se maneja el hecho que la Sala puede desestimar estas pretensiones para no entrar a conocer el fondo de estas demandas.

Hipótesis específica₂: El Salvador, es un país que ha ratificado Diversos Pactos Internacionales, en los que se reconoce la existencia de los Derechos Económicos, así como la obligación de los Estados de proteger y potenciar dichos Derechos; no

obstante, el gobierno Salvadoreño no ha adoptado una Política que sea efectiva para el pleno desarrollo de los mismos, es por ello que puede decirse que el Control de Constitucionalidad Salvadoreño no transforma, ni impulsa el desarrollo de estos Derechos.

Verificación: Al verificar la anterior hipótesis, nos damos cuenta que la misma se compone en dos partes, en primer lugar El Salvador reconoce la existencia de los Derechos Económicos -como principios, derechos e instituciones.- exigibles jurídicamente y a través de una Política Publica impulsada por el Gobierno, en razón que lo económico es la base de lo social, situación que se evidencia en el apartado 2.3.3 Exigibilidad y Justiciabilidad de los Derechos Económicos en El Salvador, donde se pone de manifiesto la exigencia de estos derechos y su posterior enjuiciamiento a través de los Procesos Constitucionales destinados para los mismos.

En segundo lugar, el Control de Constitucionalidad de El Salvador no transforma ni impulsa el desarrollo de los Derechos Económicos es una afirmación, ya que al analizar el apartado 2.3.10 El Neo Constitucionalismo: como medio para potenciar y desarrollar los Derechos Económicos, se demuestra que la Sala de lo Constitucional no impulsa los Derechos Económicos porque los ubica en una relación de género y especie con los Derechos Sociales, y únicamente utiliza una Ponderación de Principios en materia política electoral, dejando entre ver que para la Sala de lo Constitucional los Derechos Económicos son derechos de los empresarios y solo pueden ser impulsados en la medida que se impulse la economía y limitados en la medida que se limite la propiedad privada por la función social que señala la Constitución.

Hipótesis Específica₃: La Doctrina Neo constitucional pretende crear un nuevo paradigma que lleve consigo el desarrollo de los Derechos Económicos; sin embargo, las líneas jurisprudenciales de la Sala del Constitucional ponen de manifiesto la carencia de mecanismos que doten de contenido real a los Derechos Económicos.

Verificación: Esta hipótesis es demostrable y sostenible en la medida que se analice el apartado 2.3.7 Improcedencias, sobreseimientos y desestimatorias en el Control de Constitucionalidad de los Derechos Económicos, ya que en este apartado se pone en evidencia el carácter pasivo de la Sala de lo Constitucional en materia de Derechos

Económicos, ya que la Sala resuelve en esta materia en detrimento de los demandantes, cuya afirmación -.como si de un formato se tratara.- es siempre la argumentación deficiente por parte del impetrante, dejando la Sala de lo Constitucional un campo de especulación sobre los intereses que protege o la ejecución de algún proyecto oscuro de otros países, como en el caso del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos.

Abonando a lo anterior, en el apartado 2.3.10 El Neo Constitucionalismo: como medio para potenciar y desarrollar los Derechos Económicos, se manifiesta que la Sala hace poco uso o ninguno de este paradigma para resolver los Procesos Constitucionales en materia de Derechos Económicos, y únicamente lo está utilizando para resolver temas políticos electorales, dando prioridad a estos últimos procesos.

Hipótesis Específica₄: La Sala de lo Constitucional ejerce un Control de Constitucionalidad con el que se pretende potenciar y efectivizar los Derechos Económicos; no obstante las resoluciones de la misma Sala ponen en evidencia la lucha de intereses políticos y económicos que no permiten el desarrollo pleno y eficaz de los Derechos Económicos, los cuales llevan inmerso el desarrollo sostenible en función social.

Verificación: La lucha de intereses políticos y económicos se pone en evidencia en dos apartados de esta investigación; el primero, llamado 2.3.6 Ineficacia del Control Constitucional sobre los Derechos Económicos. En este apartado se pone en evidencia esas asperezas en las que convergen los Derechos Económicos, y es que, la Sala de lo Constitucional centra toda su actividad en resolver temas políticos electorales, dando prioridad a este tipo de Procesos Constitucionales, engavetando temas relacionados a los Derechos Económicos, y no por no poder resolverlos, más bien la Sala no resuelve este tipo de Procesos por los intereses que obstaculizan la emisión de Sentencias, como en el caso de la Sentencia del Tratado de Libre Comercio, donde se ha especulado en los pasillos del máximo Tribunal de Justicia que los Magistrados recibían llamadas de Casa Presidencial e incluso de la Embajada de Estados Unidos en el país, para que no emitiera la referida sentencia.

Otro apartado en el que se pone en evidencia este punto, es el Caso Práctico, donde la Sala, más que dotar de contenido a los Derechos Económicos, trata de utilizar un método

donde las resoluciones de la Sala sean de conocimiento y entendimiento general, no solo de la comunidad jurídica, y en la sentencia se fue a explicar el contenido de la llamada Constitución Económica, pero eso no significa dotar de contenido, sino más bien, dar una clase de Derecho Constitucional Económico; pero como bien lo dice el Licenciado Manuel Escalante al momento de ser entrevistado, la Sala conoce de Derecho Constitucional, pero no conoce de economía.

Hipótesis Específica₅: La eficacia de los Derechos Económicos, debe depender del desarrollo sostenible en función del interés Social; sin embargo, mediante las resoluciones de la Sala de lo Constitucional se ha puesto en evidencia la carencia de eficacia de estos Derechos, puesto que existen resoluciones que mantienen intereses ocultos a favor de las minorías poderosas.

Verificación: Hablar de intereses ocultos en un Tribunal de Justicia es una especulación, -.especulación.- que nace al momento de ser creada esta hipótesis al inicio de la investigación, pero en cuyo resultado demostrativo convergen dos profesionales entrevistados en este tema, y en el caso de la Doctora Beatrice de Carrillo al ser consultada en este punto afirmó que algunos de los Magistrados tienen un acercamiento de sesgo social -.no de otra cosa.- con la Embajada de Estados Unidos; mientras que el Licenciado Manuel Escalante señala que se debe a que las resoluciones de la Sala no cambian las reglas del juego para los empresarios, y que con las mismas pueden seguir ejecutando el proyecto neoliberal programado, ya que las resoluciones poco alteran el status quo de las cosas, dejando entrever la posibilidad que la Sala sea parte en la ejecución de un proyecto de ese tipo.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENACIONES.

4.0 CONCLUSIONES.

4.1 CONCLUSIÓN GENERAL.

Al inicio de esta investigación, los autores se propusieron dejar en evidencia la ineficacia del Control de Constitucionalidad ejercido por la Sala de lo Constitucional en materia de Derechos Económicos. Luego de analizado el desarrollo de ésta temática, y observado los parámetros en los que se fue hilvanando la puesta en evidencia de la ineficacia de dicho control, se puede establecer de manera certera que la Sala de lo Constitucional viene adoleciendo de un Proceso Constitucional de Amparo y de Inconstitucionalidad de leyes que nacieron con un vicio: la Ley de Procedimientos Constitucionales fue configurada para resolver conflictos civiles y políticos. Ese es un vicio con el que la Sala de lo Constitucional encuentra tras su creación después de los Acuerdos de Paz.

Posteriormente, la Sala ha venido configurando la Jurisprudencia Constitucional a través de sentencias basadas en teorías liberales y de poco contenido para los Derechos Económicos. De lo anterior se desprende la problemática que se pretendía resolver con esta investigación, desentrañar el contenido de los Derechos Económicos y el desarrollo de los mismos mediante la extracción de elementos básicos incorporados en sentencias representativas como la Inconstitucionalidad 43-2001 Ac., referente a la Ley de Integración Monetaria; Inc. 7-2006, sobre el Tratado de Libre Comercio y la Inc. 49-2012 referente a las Administradoras de Fondos de Pensiones, todas ellas introducidas en esta investigación por la razón que tienen un fondo de carácter económico.

La Inconstitucionalidad 43-2001, sobre la Ley de Integración Monetaria, es clave para la determinación del concepto de política monetaria nacional, como un Derecho Económico contenido en el art. 111 inciso segundo de la Constitución de la República, donde la misma sentencia al referirse a ésta política monetaria establece que el Estado la ejerce entre otras cosas, mediante la regulación del dinero existente. Además, en esta resolución la Sala de lo Constitucional, establece que el Estado puede dirigir y orientar la política monetaria sin emitir moneda, ya que el contenido otorgado en esta sentencia, la

política monetaria va dirigida a la regulación del dinero que circula en el país y no las especies monetarias que el Estado emite, lo que facultó a la Presidencia de la República de turno a sustentar la implementación del llamado bimonetarismo, situación que en largo plazo quedó en evidencia su fracaso.

Si bien es cierto, al hacer un recorrido cronológico en las sentencias representativas de la Sala de lo Constitucional, encontramos un Proceso Constitucional cuyas demandas fueron presentadas en el año dos mil seis, aunque la sentencia fue emitida en junio de dos mil quince. Esta sentencia era esperada con ansia por la población salvadoreña, y el retraso en el pronunciamiento de la misma por parte de la Sala de lo Constitucional fue de tal impacto, que se especuló incluso que la Sala no quería resolver ese Proceso porque existían intereses o beneficios para sectores minoritarios que podían ser eliminados. Ese retraso genera ineficacia y sobre el Control de constitucionalidad de los Derechos Económicos, ya que no se logra el principio de pronta y cumplida justicia, además el retraso judicial conlleva a que la institución jurídica constitucional se considere carente de credibilidad.

La sentencia del TLC en el fondo no dota de contenido los Derechos Económicos, en referencia a que si bien es cierto son impulsados y concertados en razón del art. 89 de la Constitución que propone un marco de integración, en donde los países de la región eliminan los obstáculos económicos y políticos para crear un ambiente de inversión en los países celebrantes del tratado, el TLC debe ser concebido en dos partes: la primera que establece toda la normativa conforme a los cuales se rige, y la segunda que hace referencia a los beneficios que tienen los inversionistas, en El Salvador la implementación de este tratado no ha producido beneficios económicos, sociales, políticos que respondan al interés general que dé cumplimiento al bien común, los que han salido beneficiados son los inversionistas nacionales de gran poder económico y los inversionistas extranjeros - .Transnacionales.- .

4.1.2 Conclusión Doctrinaria.

- ✓ En la historia de los Derechos Económicos, no han sido reconocidos independientemente, es decir, sus orígenes siempre se han relacionado con un aspecto social y cultural, tal es así que se plasmó su reconocimiento en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los

Derechos Económicos no deben ser liberales, sin límites porque crean una gran desigualdad en las clases sociales, esto es evidente en la actualidad en El Salvador, por tanto deben responder al interés social, históricamente estos derechos no han sido eficaces porque solo responden a los intereses de los empresarios, por ello, se hace imprescindible que se establezca un desarrollo en cuanto a su eficacia para convertirlos en derechos justiciables, y no en derechos que responden al señorío de las élites dominantes.

- ✓ La Constitución Salvadoreña tiene grandes matices de la Constitución económica, en el entendido que rige todo el Orden Económico por un medio de un principio conocido como Justicia Social, que implica satisfacer las exigencias y necesidades básicas de todos los individuos que conforman la sociedad para propiciar la existencia digna de los ciudadanos, armonizando el interés individual con el colectivo, para que los Derechos Económicos se vuelvan realidades concretas y no proclamaciones formales, es decir, se construya la justicia económica en la que se pueda realizar cambios y volver eficaz estos derechos, por medio del paradigma Neo Constitucional en la que los Jueces Constitucionales se conviertan en agentes promotores del cambio económico en razón del interés social en armonía con el medio ambiente.

4.1.3 Conclusión Jurídica.

- ✓ Luego de finalizada la presente investigación, corresponde definir todos aquellos aspectos que consideramos relevantes concluir para que el lector reafirme los conceptos y criterios vertidos durante la misma. En primer lugar, debemos afirmar que durante toda la investigación se lograron demostrar y confirmar las hipótesis planteadas al inicio de esta investigación, a tal punto que se logra establecer con claridad las inconsistencias encontradas en las Sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional en materia de Derechos Económicos, situaciones que con el transcurso del tiempo quedó demostrado que carecían de total certeza y eran meras conjeturas, como el caso de la Sentencia de Inconstitucionalidad de la

Ley de Integración Monetaria, donde la misma Sala manifestó que existiría el bimonetarismo.

- ✓ Otro punto destacado dentro de la mencionada sentencia, es el hecho que los Magistrados de la Sala argumentan que el Estado a través de esta ley, no pierde la capacidad de controlar el mercado y por supuesto dirigir la Política Monetaria nacional; argumentando la Sala en ese sentido, que un Estado puede dirigir la mencionada política sin emitir especies monetarias, simplemente siendo un espectador de la circulación de la moneda extranjera y ordenando en ese aspecto, su poder liberatorio e irrestricto. Situaciones subjetivas se ponen en evidencia cuando la Sala defendió -.según el criterio de los investigadores.- la postura sostenida por Casa Presidencial, es decir, por el entonces Presidente Francisco Flores, ya que lo único hecho por la Sala fue transformar esa opinión en palabras propias y crear jurisprudencia.

4.1.4 Conclusión Socioeconómica.

- ✓ En primer lugar, se afirmará el impacto que las decisiones tomadas por la Sala de lo Constitucional han tenido tanto en el Sistema Económico como en el Sistema Social. Al hablar de los Derechos Económicos, la Sala de lo Constitucional ha tenido una actitud muy pasiva en el desarrollo, potenciación y contenido de los mismos, situación que ha quedado en evidencia en el transcurso de la presente investigación, en el punto que la misma Sala resta efectividad al Control de Constitucionalidad estos derechos, al engavetar Procesos Constitucionales de relevancia para el país, como el caso de la demanda de inconstitucionalidad del Tratado de Libre Comercio, donde se tardó nueve años en resolver dicho proceso, generando expectativa en la población sobre ésta resolución.
- ✓ Otro caso relevante en el sistema económico es la sentencia sobre la Ley de Integración Monetaria, donde la Sala de aquel momento poco o nada hizo por defender la emisión de especies monetarias por parte del Estado, y se limitó únicamente a argumentar cualquier conjetura que, posteriormente, quedó en evidencia que el contenido ahí atribuido a las políticas monetarias por parte del Estado jamás podrá concretarse, ya que se le restaron

atribuciones al mismo Banco Central de Reserva, perdiendo su espíritu de creación y limitándose a ser un mero observador.

- ✓ En segundo lugar, en el sistema social la Sala no ha logrado romper el status quo de las cosas, es decir, no genera una resolución capaz de dar un giro significativo a la situación actual de los Derechos Económicos en el país, generando en la población una apreciación política de la Sala. En las calles se escucha que la Sala responde al proyecto Neoliberal de la Embajada Americana, y que poco o nada hace por reivindicar los Derechos Económicos a favor de la población, para que dejen de ser derechos exclusivos de los empresarios.

4.1.5. Conclusión Cultural.

- ✓ La cultura jurídica que existe en la Sala de lo Constitucional es ineficaz al momento de resolver pretensiones constitucionales de carácter económico, porque existe preferencia en resolver temas civiles y políticos, y además los Derechos Económicos son concebidos como derechos caros que requieren de inversión del Estado para que estos sean eficaces, esto representa un obstáculo jurídico porque el Estado no tiene una obligación directa, se afirma que existe una falta de cultura jurídica al momento de volver exigibles y justiciables estos derechos, por tanto se necesitan caminos procesales para que los ciudadanos interpongan pretensiones constitucionales de carácter económico ante Jueces constitucionales competentes, imparciales e independientes que en un tiempo razonable y con garantías constitucionales de un debido proceso emitan una decisión de protección y garantizar los nombrados derechos.

4.2 CONCLUSIONES ESPECÍFICAS.

A través, del desarrollo de la presente investigación y con el objeto de establecer de manera clara y oportuna, los motivos que fundamentan la existencia de la falta de eficacia del Control de Constitucionalidad sobre los Derechos Económicos en El Salvador, y tal como se pone en evidencia en las páginas previas al presente análisis, se debe de profundizar sobre algunos ejes primordiales, que acarrea la presente problemática. Siendo por ello necesario establecer:

4.2.1. Conclusión Doctrinaria.

En el sistema actual de la justiciabilidad de los Derechos Económicos es deficiente, las razones en las que se fundamenta esta afirmación radica en la diferenciación -.desde el momento de su reconocimiento.- que se produce entre los Derechos Políticos y Civiles con los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, produciendo una discriminación entre estos derechos en razón de que los DESC se efectivizan mediante la intervención estatal y con los recursos económicos con los que cuenta el Estado, a contrario sensu de los Derechos Civiles y Políticos que no requieren de inversión del Estado, y su eficacia no es dependiente de recursos económicos. Los Derechos Económicos son erróneamente considerados como derechos de los empresarios, donde la propiedad como derecho impera sobre el derecho a la vida fundamentado por la adopción de políticas neoliberales que obstaculizan la protección y defensa de los Derechos Económicos.

4.2.2. Conclusión jurídica.

En El Salvador, el ámbito jurídico de los Derechos Económicos en función del interés social en su rol constitucional establecido en los arts. 101-120 tiene como finalidad propiciar el desarrollo económico en armonía con el medio ambiente, pues, esto persigue el bien común dentro del marco de la justicia social como principio rector del orden económico, siendo un concepto distinto al crecimiento económico, ya que éste solo se refleja mediante los ingresos e inversiones que recaudan los grandes empresarios, apoyado en las políticas neoliberales -.adoptadas por el Estado Salvadoreño.- que no contribuye a lograr el desarrollo económico , ya que la práctica neoliberal se opone a este desarrollo porque su elaboración fue precisamente para países desarrollados y no para países subdesarrollados, evidenciándose en tres ejemplos claros que se establecieron como ejes principales en los cuales se basa esta investigación en las sentencias de inconstitucionalidad de la Ley de Integración Monetaria, Tratado de Libre Comercio -.TLC CA-RD/USA.-, y el Sistema de Ahorro para Pensiones, debido al impacto que estos tres grandes temas producen en los Derechos Económicos en los que su resolución en cierta medida se deja entrever la ineficaz actuación de la Sala de lo Constitucional para proteger y dotar de contenido los mencionados derechos, porque en la sentencia sobre la Ley de integración Monetaria se evidencia la determinada posición del Presidente de la República -.en ese entonces Francisco Flores.-por defender a toda costa la constitucionalidad de esta

ley, la cual fue declarada constitucional por la Sala a pesar de existir argumentos con los cuales se puede demostrar la inconstitucionalidad de dicha ley. Por tanto, el ordenamiento jurídico salvadoreño no es claro en cuanto a establecer una posición de dar eficacia a los Derechos Económicos, ya que su efectividad depende de condiciones económicas que en El Salvador -.en la actualidad.- por ser un país subdesarrollado sería insostenible el desarrollo económico se ejecute a corto plazo.

4.2.3. Conclusión Socioeconómica.

El Salvador es un país catalogado dentro de los más pobres de la región Centroamericana, demostrando que no se han creado ni adoptado las condiciones que posibiliten el desarrollo económico, ya sea por las políticas partidarias de los partidos políticos, puesto que sus intereses se encuentran concentrados en otros aspectos -.la obtención del poder.-, también es de mencionar que no existen políticas públicas que posean una visión económica social, ya que actualmente solo se protege los Derechos Sociales descuidando los Derechos Económicos -.por supuesto limitados al interés social.-, las condiciones económicas sociales del país ha producido diversos problemas sociales, pues la pobreza, la desigualdad económica, el fenómeno de las maras, entre otros que afectan la situación de vulnerabilidad económica dando pocas posibilidades de lograr el desarrollo económico, aducido entre otras cosas por la falta de concientización y solidaridad de los empresarios que únicamente persiguen la acumulación de riquezas para lograr sus propios fines económicos en detrimento de las clases menos favorecidas, y también en detrimento del medio ambiente ya que con la implementación de tratados como es el casos del TLC CA-RD/USA, el medio ambiente es utilizado para explotarlo y obtener riquezas destruyendo, por tanto, debe reemplazarse la economía individualista actual por una basada en el principio de solidaridad, que sirva para contribuir a disminuir la desigualdades económicas respetando los Derechos Económicos en función del interés social.

4.2.4. Conclusión Cultural.

La Falta de cultura jurídica en el sentido de potenciar y desarrollar los Derechos Económicos es notorio, por tanto, la forma de concebir y resolver estos derechos para la Sala de lo Constitucional ha sido delimitada en el entendido que solo pertenecen a los empresarios; esto produce un significado contraproducente a estos derechos, puesto que su

reconocimiento ha sido propiciado en el sentido de concebirlos como derechos colectivos claro también son derechos individuales, por ello, esta concepción deficiente no propicia el bienestar económico de la colectividad y su respetiva justiciabilidad, pero aunque los Derechos Económicos vengan adscritos a la categoría de la justicia, no se implementa esta categorización, pero con la aplicación del paradigma Neo Constitucional el cual exige que los jueces constitucionales tomen una posición frente a la realidad, es viable pensar que la justiciabilidad estos derechos se realizaría.

4.3. Recomendaciones.

A la Sala de lo Constitucional.

- ✓ En cuanto a la forma de concebir los Derechos Económicos por parte de la Sala de lo Constitucional, en las Sentencias Constitucionales -.Amparo e Inconstitucionalidades.-, en las que se evidencia una relación de género y especie, donde el género para la Sala de lo Constitucional son los Derechos Sociales, y la especie son los Derechos Económicos, dicha relación más bien tienen que ser de igualdad y complementariedad, en el sentido de comprenderlos en un mismo plano
- ✓ Es de hacer notar a la Sala de lo Constitucional que la concepción de los Derechos Económicos debe ser entendida como derechos que pertenecen a toda la población salvadoreña -.individual o colectivamente.- que, sin tener la calidad de empresarios les pertenecen, y por tanto, se encuentran habilitados para exigirlos jurídicamente conforme a los parámetros constitucionales, y posteriormente los operadores del derecho -.Sala de lo Constitucional.- resolver dentro de la categoría de la justiciabilidad, sea protegiendo o restituyendo en el caso concreto, que sirva para dotar de contenido jurídico los nombrados derechos.
- ✓ Los Derechos Económicos no pueden ser entendidos en un sentido absoluto, estos deben ser limitados constitucionalmente -.así como se establece en el Orden Económico arts. 101-120 de la Constitución.- en función del interés social para asegurar la existencia digna de los ciudadanos garantizando mejores condiciones de vida, y produciendo un significativo aporte al desarrollo de la sociedad que se encuentre en armonía con el medio ambiente, para lograr el desarrollo sustentable protegiendo los recursos naturales que se encuentran en un estado crítico en la que se tiene que elegir entre la vida -.protección-. o su muerte -.uso irracional de las

transnacionales.- por el uso inadecuado que las empresas transnacionales han realizado.

A la Asamblea Legislativa.

- ✓ Aprobación de la iniciativa de Ley Procesal Constitucional, en la que se incluya entre otras cosas, plazos y términos en los que la Sala de lo Constitucional debe resolver los Procesos Constitucionales que se le presenten, y el orden en el que los mismos deberán ser resueltos, eliminando la discrecionalidad que la actual Sala de lo Constitucional tiene, donde elige las materias en las que resuelve, sobre todo en materia político electoral.
- ✓ Crear leyes más justas en materia económica que beneficie la clase menos favorecida -proletariado-. para eliminar la desigualdad económica que se fundamenta en el principio constitucional de solidaridad que tenga como significado endosar a alguien -Empresarios.- una carga en atención al bien de otro -Clase menos protegida-. para que por medio de estas leyes se logre la reivindicación de Derechos Económicos, que a lo largo de la historia han sido negados por la clase capitalista lo que implicaría erradicar gran parte de la pobreza que actualmente vivimos, conllevando a la eliminación de fenómenos sociales negativos.-maras, violencia, desigualdad entre otros.- que tanto daño producen a la sociedad y que no permite cumplir con el mandato constitucional de la vida digna comprendida como la base de los derechos fundamentales.

A la Sociedad Civil.

- ✓ Hacer de conocimiento general, la existencia de los Derechos Económicos que la Constitución Salvadoreña reconoce, no solo los establecidos en el Orden Económico, sino también aquellas disposiciones Constitucionales que se encuentran dispersas del nombrado texto constitucional, pero que tienen un Contenido Económico a fin de clarificar cuando se está en presencia de un Derecho Económico en razón que el texto constitucional no es explícita en cuanto a la declaración o enumeración de estos derechos.

A los Abogados de la República.

- ✓ Son concedores del derecho y tienen el conocimiento jurídico de las leyes - .incluyendo tratados.- injustas que tienen un contenido económico aprobadas por la Asamblea Legislativa que responden a intereses que beneficien a un sector minoritario de gran poder, deben hacer uso de las herramientas jurídicas -.Amparo e Inconstitucionalidad.- dadas por la Constitución para contribuir al desarrollo económico social que beneficie a la Sociedad, en el sentido de concientizarse y proceder a realizar demandas ante la Sala de lo Constitucional, no solo por el interés monetario de quienes cancelan sus honorarios, sino por un interés humano-ético que contribuya a la justicia económica que debe existir en nuestro país.

Al Órgano Ejecutivo.

- ✓ Al Órgano Ejecutivo no debe celebrar tratados internacionales que tengan un contenido negativo en el sistema económico y no produzca un beneficio para los intereses del Estado y de la colectividad de sus ciudadanos, como es el caso de los Tratados de Libre Comercio con Estados Unidos y la República Dominicana -.que en el trasfondo persiguen la explotación de todos los medios económicos y naturales.-, instaurado por la Constitución que en su artículo 89 establece un proceso de integración económica para conformar un bloque económico y comercial que permita mayor libertad de la circulación de bienes y servicios, en donde los únicos favorecidos con el TLC en un principio eran los grandes empresarios -.quienes fueron los principales promotores.- pero que actualmente las empresas transnacionales están resultando fuertemente favorecidos, pero los menos o nada favorecida es la población salvadoreña que debería ser idealmente lo que perseguiría este tratado.

Al Consejo Nacional de la Judicatura.

- ✓ En especial a la Escuela de Capacitación Judicial Dr. Roberto Zeledón Castrillo, para que los profesionales capacitadores de la Escuela, sean personas idóneas y conecedoras del Área de Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional, para que transmitan los conocimientos a los Jueces, Personal Judicial y Abogados en el libre ejercicio de la profesión, para generar una cultura jurídica capaz de generar una conciencia crítica del actuar de la Sala de

lo Constitucional y someter a su conocimiento los Procesos Constitucionales relativos a los Derechos Económicos.

A la Universidad de El Salvador.

- ✓ Que los Planes de Estudio de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas incluyan más materias relativas a Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional, en lugar de otras materias con mayor contenido sociológico; de igual modo, estas materias deberían incluir en sus temarios mayor contenido sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- ✓ Que se genere conciencia crítica en los Estudiantes del Alma Matter por parte del personal docente, para que aquellos promuevan Procesos Constitucionales relativos a Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como parte integrante de los Derechos Humanos, sin necesidad de ser influenciados por una nota o por la aprobación de una asignatura; en razón que, en Derechos Económicos nadie quiere litigar, y así se eliminaría en mayor proporción esa tendencia.

Bibliografía de la Investigación.

- Aguilar, José V. (2006). *El Neoliberalismo*. San Salvador, El Salvador, C.A.: Asociación Equipo Maíz.
- Arévalo, Norma L. & Mejía, Ana D.. (1994) *Los derechos económicos a la luz del pensamiento de Segundo Montes: enfoque constitucional*. (Tesis de Pregrado). UCA. San Salvador, El Salvador.
- Argueta, Nancy. (Noviembre 2011). *Entre el Individuo y el Estado: Condicionantes financieros del Sistema de Pensiones en El Salvador*. San Salvador, El Salvador, Centroamérica: FUNDAUNGO.
- Carlos Urquilla. (2009). *La justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales y culturales*. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Carbonell, Miguel. (2007). *Teoría del Neoconstitucionalismo Ensayos Escogidos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: Trotta.
- Constitución de la Republica de El Salvador*, (1983) San Salvador, El Salvador.
- Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José)*, San José, Costa Rica (7 al 22 de Noviembre de 1969), Organización de los Estados Americanos, disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Paris, Francia (10 de Diciembre 1948), adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- El Salvador, Corte Suprema de Justicia (Sala de lo Constitucional) *Sentencia de Inconstitucionalidad ref. 30/2003* de 04 de Septiembre 2003.

- El Salvador, Corte Suprema de Justicia (Sala de lo Constitucional) *Línea Jurisprudencial de Amparo año 2002*.
- El Salvador, Corte Suprema de Justicia (Sala de lo Constitucional) *Sentencia de Amparo. Ref. ref. 21-s-95*, citando al autor Eduardo García de Enterría, en su libro *Curso de Derecho Administrativo*,
- El Salvador, Corte Suprema de Justicia (Sala de lo Constitucional) *Sentencia de Inconstitucionalidad ref. 41-2000/2-2001/3-2001/4-2001*, de 13 Noviembre 2001.
- El Salvador, Corte Suprema de Justicia (Sala de lo Constitucional) *Sentencia de Inconstitucionalidad ref. 42-2012/61-2013/62-2013*, de 23 Diciembre 2014.
- El Salvador, Corte Suprema de Justicia (Sala de lo Constitucional) *Proceso de Inconstitucionalidad ref. 7-2006 A.C.*
- El Salvador, Corte Suprema de Justicia (Sala de lo Constitucional) *Sentencia de Inconstitucionalidad ref. 8-87 que explicita el bien común*, de 28 de octubre 1989.
- Fundación de Estudio para la aplicación de Derecho. (2012). *A tres años de una difícil Herencia, Informe del Estado de los derechos humanos en la actual gestión presidencial*. San Salvador, El Salvador; FESPAD Ediciones.
- Fundación de Estudio para la Aplicación de Derecho. (Ed.) (Septiembre 2006). *Crisis previsional, deuda pública y reforma fiscal*. Febrero 11, 2015, Sitio web:<http://www.fespad.org.sv/wp-content/uploads/2013/10/pphoy09pension.pdf>
- Fundación de Estudio para la Aplicación de Derecho. (Ed.) (Abril 2014). *Economía Solidaria vista desde los Derechos Humanos*. Febrero 11, 2015, Sitio web: <http://www.fespad.org.sv/wp-content/uploads/2014/07/Actualidad-empresas-Econom%C3%ADa-solidaria.pdf>
- Gochez, Roberto. (2003). *Maltratado de Libre Comercio*. San Salvador, El Salvador, C.A.: Asociación Equipo Maíz.

- JUAN PABLO II. Carta Encíclica *Laborem Exercens*. *A los venerables hermanos en el episcopado a los sacerdotes a las familias religiosas a los hijos e hijas de la iglesia y a todos los hombres de buena voluntad*. 14 de septiembre. 1981.
- León XIII. Carta Encíclica *Rerum Novarum*. *Sobre la situación de los Obreros*. 15 de Mayo. 1891.
- Medina, Manuel. (1997). *La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales*. Madrid, España: Civitas.
- Mesa-Lago, Carmelo. (Julio de 2012). *Diagnóstico del Sistema de Pensiones en El Salvador (1998-2010)*. San Salvador, El Salvador, C.A.: FUNDAUNGO
- Montes, Segundo. (1988). *Los derechos económicos, sociales y culturales en El Salvador*. San Salvador, El Salvador: UCA Editores.
- Morán, Gloria (18 de Enero de 2013). *Derechos Socioeconómicos son deudas en El Salvador* [Diario Digital Contra Punto, El Salvador, Centro América]. Recuperado de <http://www.contrapunto.com.sv/ddhh/derechos-socioeconomicos-son-deuda-de-el-salvador> [acceso el 15 de Febrero 2015].
- Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 10 de Diciembre de 1948, disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/> [acceso el 30 de Enero de 2015]
- Orbe, Raúl C. (2009). *Exegesis de la Constitución económica*. Revista Oficial del Poder Judicial, Año 3, N° 5, pp. 253-283.
- Pio XI. Carta Encíclica *Quadragesimo Anno*. *La restauración del orden social en perfecta conformidad con la ley evangélica*. (p. 5).15 de Mayo. 1931
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Nueva York, Estados Unidos (16 de Diciembre de 1966) adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200^a (XXI), disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>
- Villalona, Cesar S. (2005). *La privatización de las pensiones: otro negocio redondo*. San Salvador, El Salvador, C.A.: Asociación Equipo Maíz.

Vergara, J. & Fernández, E.. (2006). La inversión de los derechos humanos por medio de la construcción de monstruos. En *El pensamiento crítico de Franz Hinkelammert* (pp. 139-156). Chile: Universidad Bolivariana y Universidad Nacional de Cuyo.

Vergara, J. & Fernández, E.. (2006). Apuntes sobre el aporte de Franz Hinkelammert a la teoría del desarrollo sustentable. En *El pensamiento crítico de Franz Hinkelammert* (pp. 139-156). Chile: Universidad Bolivariana y Universidad Nacional de Cuyo.

Zagrebelsky, Gustavo. (2007). *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia.* . Italia: Trotta.

ANEXOS.

Anexo 1:



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE EL SALVADOR.
FACULTAD DE MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL.
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS
CARRERA LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS.**

Objetivo: Determinar los motivos de la falta de Control de Constitucionalidad de los Derechos Económicos en El Salvador.

NOMBRE: _____

CARGO: _____

LUGAR: _____

1. Los Derechos Económicos y los Derechos Sociales nacen en un mismo contexto de proteger grupos concretos en busca del bien común, de acuerdo con su criterio ¿Cuáles son las diferencias entre los Derechos Económicos y los Derechos Sociales?
2. ¿Porque considera usted que la Sala de lo Constitucional no resuelve con la misma visión, los Derechos Económicos que los Derechos Sociales?
3. De acuerdo a su criterio ¿Es eficaz el Control de Constitucionalidad de los Derechos Económicos en El Salvador?
4. Considera usted que Existe un verdadero Control Constitucional de los Derechos Económicos y en caso de ser afirmativa su respuesta ¿Cuál es el grado de eficacia que el mencionado Control tiene respecto de los Derechos Económicos en El Salvador?
5. De acuerdo a su opinión ¿Es justificable el retraso de la Sala de lo Constitucional para emitir sentencia en los casos trascendentales respecto a los Derechos Económicos?
6. A raíz de las últimas resoluciones y la coyuntura actual, ¿Esta la Sala de lo Constitucional actuando con parcialidad o por el contrario sus sentencias están en correspondencia con los intereses de la elite dominante?
7. ¿Conoce usted la existencia de Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional que dote de contenido los Derechos Económicos?
8. ¿Considera usted que el respeto y la protección a los Derechos Económicos es un paso para una economía justa, basada en la solidaridad y en la sustentabilidad ambiental?
9. ¿A qué se deberá que la mayoría de Procesos Constitucionales en materia de Derechos Económicos terminan en sobreseimientos, Improcedencias o inadmisibilidades?
10. Cree usted ¿Qué el paradigma Neo Constitucionalismo podría desarrollar de manera práctica los Derechos Económicos, manteniendo consigo un Desarrollo Sustentable? Y si la Sala de lo Constitucional está aplicando una visión Neo Constitucional en sus resoluciones.

Anexo 2.

Pregunta 1: Vamos a hacer un resumen ejecutivo histórico de pocos segundos respecto a ese tema; los primeros derechos que surgen en la humanidad son los derechos individuales y políticos, que estos también tuvieron un desarrollo de muchos siglos y no fue sencillo que se hayan podido constituir, y en los derechos individuales iban todos los intereses de las burguesías sobre todo post Revolución Francesa, que fue la que construyó la revolución. Iba en primera línea el concepto de propiedad como algo de un derecho inherente al sujeto individual, esta tendencia hizo que hasta 1800 ha habido a través de la vocación de una gente más social, mas de izquierda moderada, un rechazo para esos derechos, vistos como derechos burgueses, como derechos de la burguesía para impedir el desarrollo de los más humildes, el reconocimiento de los grupos.

Cuando en el 1800 nacen las grandes Teorías Socialistas, Marxistas y después vienen floreciendo en forma ilegal o legal los sindicatos, la izquierda asume de forma ideológica y un poco materialmente, la bandera de los derechos Económicos y Sociales, como consecuencia además, los culturales; por qué eso? Los grupos se identifican en la reivindicación en el trabajo, de una propiedad en función social, una propiedad que el Estado no podía tocar, la libre empresa, entre otros. Nace eso.

La diferencia del derecho social y económico no debe haber, si se ve desde una perspectiva conservadora o liberal si lo hay, porque una Teoría conservadora tradicional de los derechos económicos los ubica en una desmedida protección de la propiedad, de la libertad, trata de comportarse Empresa Privada hasta ultranza, que el Estado no se meta, que no haya traba para nada; pero si se va por el lado de quienes son la mayoría y reivindican los derechos sociales automáticamente los derechos económicos se vuelven sociales, un concepto de socialidad de la economía. Es decir, donde la economía es vista en función social, donde la economía representa un principio de igualdad social, adquiere esa igualdad, no podemos ya poner una separación fuerte entre esas dos listas, se deben ver en un solo contexto, creo mucho en el derecho económico como derecho social, sino los derechos sociales se ubican en consideraciones paternalistas, que sea que le den a la mujer algo, a los niños otro, que sea igual a la ley, pero cuando se agregan los derechos

económicos al interior de la socialidad, se va a ver que la construcción no sea ofensiva del bienestar de todos los que viven ahí, no maltratar el medio ambiente, evitar una economía en función particular, una visión social de lo económico.

Pregunta 2: No se a cuál Sala se refiere, pero la Sala actual es un personaje muy particular, todos saben que no comulgo ni con las tres cuartas partes de sus sentencias en ese aspecto, pero el pecado que tiene en ese sentido la Sala se deriva de la propia Ley de Procedimientos Constitucionales vigente, que es una ley que no pone ningún tipo de parámetro legal para no digo imponer, recomendar a que la Sala tome con la misma ecuanimidad los temas que se le presentan, sino que dejan una arbitrariedad absoluta a la Sala de turno de escoger los casos que le parezcan más interesantes, desde ese punto de vista. En ese caso, el punto débil está en la ley, si pudiéramos modificar la ley -o hacer una nueva porque la actual es anticuada.- sería establecer los parámetros por ejemplo, el acceso, porque esto hace que si hay una injusta distribución de las Sentencias de la Sala por lo social y no por lo económico, está fallando la Sala en el Derecho Humano fundamental de acceso a la Justicia, todo debe ser parejo.

Los Derechos Económicos, dos cosas: si se considera separado de los Derechos Sociales deben ser tomados en cuenta de igual medida y forma por la Sala de lo Constitucional y no lo hace; o si lo considera como yo lo considero, parte integrante de los derechos sociales con más razón debería buscar los casos que tienen social con económico más fuertemente que inciden en la realidad del país, pero es una falla grande de la Sala.

Pregunta 3: Teóricamente sí, porque tenemos tres instrumentos para defender lo Constitucional, de los cuales sumamos dos en el caso que nos importa: Recurso de Inconstitucionalidad y el Amparo. Entonces, teóricamente están los instrumentos pero no son manejados correctamente, para que haya realmente un apoyo, pero les quiero decir una cosa, tenemos un Procurador de Derechos Humanos, y yo le quiero decir de mi periodo y no quiero juzgar a nadie, pero depende mucho del protagonismo o de la acción directa del Procurador a que le de todo el realce debido o la protección con sentencias o informes de peso en materia de ese tipo que permitan a la parte insatisfecha por la Sala pueda recurrir directamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, todo un proceso que en

teoría existe pero que el ciudadano muchas veces no conoce, y las autoridades se hacen del ojo pacho.

Pregunta 4: No es para nada una cosa buena, es algo que viola el derecho de acceso a la justicia; sin embargo, reitero, en forma legalista muy terrenal, la culpa la tiene la Ley de Procedimientos Constitucionales porque no tiene plazos de ningún tipo, no hay un solo artículo que garantice al pobre sujeto que presenta una demanda ni siquiera que sea examinada, aceptada o rechazada, o en el término que después va a fallar la Sala; otra cosa, ustedes me enseñan a mí el Tratado de Libre Comercio, hace cuanto se puso la demanda, al final la admitieron, y a esta Sala le gusto hacerse el bonito con los Estados Unidos se puso a fallar algo que hoy es insignificante que lo haya hecho, o es un contra peso al hecho que va a sacar la Sentencia de la Ley de Amnistía, ojala que no vaya a ser otro -no lo sé.-, pero son razonamientos tremendamente politizados por la Sala de turno fallar o no, y eso es vergonzoso. Entonces hay que remediar eso, pero hoy por hoy hay una satanización a la Ley y una admiración desmedida para la Sala, que no son objetivas, que no es momento de tocar la Ley de Procedimientos Constitucionales porque es vista como un ataque a la libertad de la Sala, y es un pecado mortal que viene de la ley.

Pregunta 6: Están en consonancia con la elite dominante, y la cosa más grave es que siendo cuatro personas -por lo menos tres de cuatro están muy relacionados con la Embajada Americana.- intentan tener un sesgo social -no digo más allá.- y hay en esta época en la Sala una evidentísima maniobra tras de ellos, no quiero difamar a nadie, pero todo el comportamiento de esta Sala tiene un sesgo político, como orientado a algo, ¿Qué hay detrás de esto? ¿Quién orienta? Es una decisión de ellos, y habría que preguntarles.

Pregunta 7: En este momento no se me ocurre ninguna, no tengo listado particular, pero ninguna me ha llamado la atención, ha habido una que otra decisión de la Sala bastante respetable, pero no se me ocurre algo de impacto que me haya quedado muy presente.

Pregunta 8: Si se admite que los Derechos Económicos son una parte importante de los Derechos Sociales, me arriesgo a que las resoluciones son un desarrollo del liberalismo

económico más exacerbado, porque nuestra Constitución del '83 es un extraño mixto, dado que fue una Constitución de guerra, había uno que otro constituyente de gran nivel moral Constitucional, tipo Nelson Segovia, y otros no tanto, además recuérdese que en la Firma hay partidos que no son muy comprometidos con la democracia, pues uno lee con seriedad la Constitución se da cuenta que hay por un lado artículos bastante sociales, bastante abiertos, pero por otro lado hay artículos que son definitivamente neoliberales salvajes en economía, ejemplo es verdad que esta el concepto de la propiedad en función social pero también se considera en esta Constitución la educación, la salud como una mercadería, es decir, cuando se manda que los padres decidan la educación de sus hijos, es una vergüenza que lo diga un país sub desarrollado, es el primer deber del Estado, hay entonces en la misma Constitución un peligro de que los que están en la Sala de turno, según la politiquería que los pone ahí puedan tender mas a una visión neoliberal económica de los derechos, vemos que esta Sala que pretendía ser avanzada casi no se ha ocupado de esos temas y ha dejado en el títelo todo, deberá mejorarse en un futuro el texto Constitucional y sacarla del Neo Liberalismo económico, por ejemplo la enseñanza debe dejar de ser un producto de comercio.

Pregunta 9: Porque el poder económico es todavía la fuerza más concreta que domina nuestro país, es igual como ven ahora que tenemos un ex Ministro corrupto que está en otro país con Medidas Sustitutivas a la Detención Provisional, y cuando hay gente que tal vez por su pobreza no tiene un Abogado que la represente y alguien dice que vio hacer lo que nunca hizo, estamos todavía en esa condición de sumisión económica, a ciertos poderes y es por eso también que hay en el Órgano Judicial Jueces ni competentes, mentirosos, ni valientes, ni morales.

Pregunta 10: Reitero lo que dije anteriormente, nuestra Constitución es un poco de doble sentido para ese campo, no es lo suficientemente clara, es muy tibia, su visión de una economía social, no de mercado sino de personas, entonces ciertamente debería del marco constitucional estructurarse un fortalecimiento mucho más concreto para los derechos económicos y sociales de los salvadoreños. El Medio Ambiente es la síntesis más concreta entre derechos económicos y derechos sociales, un ejemplo de ello, vean cuanto informe

hice en mi periodo como Procuradora sobre el envenenamiento sobre el toxafeno, la contaminación en Sitio del niño, en Maquilas, porque el desmedido interés económico es contrario a lo social y a los intereses de los más humildes.

Pregunta 10: Yo he descubierto una autentica transformación del texto constitucional, una interpretación contraria a la misma Constitución por parte de la Sala de turno, empezando por la famosa que inicio todo en el 2009, es desnaturalizar el propio texto constitucional, yo siento que la Sala hala ciertos principios constitucionales para los fines que quiere lograr en sus resoluciones, no es que sus resoluciones estén en sintonía para justificar, sustentar los principios constitucionales, al contrario sustentan con los principios constitucionales sus resoluciones.

Anexo 3:

Pregunta 1:

La gran diferencia radica que los Derechos Sociales van a proteger grupos vulnerables concretos, mientras que los Derechos Económicos tienen que ver más con respecto al carácter individual de la persona en su contacto con el sistema económico. Cuando hablo de grupos vulnerables pensemos en niñez, diversidad sexual, personas con algún tipo de enfermedad; cuando hablamos de derechos económicos hablemos de propiedad privada, libre contratación dentro de la esfera económica. Hablamos de derechos sociales grupos vulnerables; derechos económicos genera grupos vulnerables.

Pregunta 2:

Hablar de Derechos Económicos nos lleva a cuestionar el sistema económico. Dentro de la lógica de un Estado, la economía es el motor, cuestionar ese motor te va a decir si se pierde el impulso o la marcha para seguir avanzando. Hay protección de los grupos vulnerables por parte de los Estados paternalistas, pero eso no cambia las relaciones económicas de un país. Pensemos en el cuestionamiento de propiedad privada, de libre contratación. Nuestra construcción social estatal ha percibido que la economía es el motor de nuestro crecimiento, a tal punto que si la economía está bien, lo social está bien; pero si cuestionamos el sistema económico y se modifica y sufre descalabros, lo social sufrirá descalabros. Lo que vemos que el sistema económico no está cuestionado y se descalabra lo social.

En cuanto a resolver con la misma visión los derechos, la Sala está siendo bastante conservadora, se guía por la lógica del libre mercado, el Estado solo puede dar cuestiones que mejoren el libre comercio. Lo que ocurre en este sentido es -.hipótesis.- bastante conservadora, mantener las cosas en el estado en que se encuentran para no cuestionar el sistema económico.

Pregunta 3:

Cuando vamos a realidades como la Española, los derechos económicos se conocen como principios rectores del sistema económico, que son las grandes líneas, las reglas del sistema económico en el ordenamiento constitucional, pero no son jurídicamente exigibles, solo se plasman en políticas públicas, pero no se exigen a través de la jurisdicción constitucional. Ahora, si especulamos que la Sala considera los derechos económicos como principios rectores, está renunciando a protegerlos constitucionalmente, dejándolos al arbitrio o decisión de otros órganos del Estado como el caso del derecho al agua, que en la Asamblea se generó un debate de aprobación, pero la Sala lo ha reconocido en jurisprudencia como un derecho de los salvadoreños que no necesita estar en la Constitución sino en políticas públicas de ANDA, y en la medida que ANDA cumpla con esa política el derecho se verá satisfecho. Claro, frente a ese planteamiento, en un Amparo cada ciudadano debe plantear el recurso frente a ANDA, y no se altera el ordenamiento jurídico en ninguna medida.

No es eficaz por la manera en que se conciben los Derechos Económicos, mas como principios que como derechos.

Pregunta 4:

No hay control de Derechos Económicos, la eficacia o no hay, o es nula; muchos de estos derechos están enfocados desde el mecanismo del Amparo, el ciudadano acude a reclamar su derecho. ¿Por qué no se considera como una Inconstitucionalidad? Los agentes sociales generalmente solo exigen derechos políticos y no se pronuncian sobre el fondo de los derechos económicos, ya que buscan respuesta de sus finalidades, sobre todo el status quo.

Pregunta 5:

No es justificable, la realidad no es ni blanca ni negra, sino mezclada con una tonalidad de grises. En derechos económicos se tardan un montón, y en derechos políticos resuelven rápido. Debería ponerse en duda si deben ser rápidos -.los Magistrados.- en económicos, así como de derechos políticos que van a generar un cambio en el sistema, la

Sala debe realizar un análisis concienzudo de las consecuencias, y debe ser coherente con los plazos de acuerdo a los derechos. En el caso del TLC no es justificable, aunque el tema es complejo.

Pregunta 6:

Es una especulación, a partir de los efectos, evidentemente que todo cambio genera rechazos, alguien que domine bien un juego no va a querer que le cambien las reglas para que pierda. A partir de los efectos, las elites dominantes no se oponen a las sentencias de la Sala, no se ha visto oposición alguna, es decir no se puede afirmar, las grandes resoluciones lo que genera en relación a estas grandes elites es el silencio absoluto, por el contrario cuando se dan estas resoluciones que chocan con grupos concretos, como el caso de las políticas que dañan a la Asamblea, la Asamblea reacciona, y ¿por qué en materia de derechos económicos estas grandes elites no reaccionan? será que las resoluciones no afectan a las elites, no dañan el status quo, por eso se quedan en absoluto silencio.

Pregunta 7:

Realmente este tema me he vinculado poco a este tema, y no recuerdo las referencias exactas, si bien es cierto le dota de ciertos contenidos, pero no de contenido exigible jurídicamente, más bien señala las funciones del Ejecutivo para que los haga exigibles en alguna política pública.

Pregunta 8:

Sin duda, cuando hablamos de los esquemas de desarrollo humano se plantea saber si el desarrollo va primero o la economía. En este sentido, el modelo salvadoreño le apuesta a la economía para aumentar el desarrollo humano. Desde mi punto de vista, se le apuesta a la economía de rebalse, se genera y se genera riqueza y cuando los ricos se llenen le caerá a los pobres, generando una desigualdad. Los derechos económicos tratan de reducir las desigualdades sociales, económicas y culturales, se pretende reducir no como una ficción, sino una igualdad aunque sea en punto de partida, aunque no todos lleguen al mismo lugar. En la medida que protejamos derechos económicos se reducen esas desigualdades, generando satisfacciones personales.

No podemos estar alimentando o creando un sistema que comprometa nuestro futuro ambiental.

Pregunta 9:

No he visto la proporción de cuantos se han presentado y cuantos han sido desestimados, pero lo primero que se me ocurre es que los demandantes no le han planteado a la Sala los argumentos de una manera clara para que ella lo admita, y si lo rechaza que quede en evidencia que ha sido injusta, como una hipótesis. La preparación del demandante, saber cómo fundamenta tales derechos, como parte integrante del desarrollo del individuo y del Estado de Derecho. Otra causa son los prejuicios de la Sala, la concepción de la Sala del sistema económico o de los mismos derechos económicos. Esto se ve en las capacitaciones que reciben los colaboradores de la Sala, estos profesores que invitan ¿qué escriben? Muchos de los aspectos que hoy se plantean son casos presentados con Salas del pasado, pero en derechos económicos no hay cambios jurisprudenciales tan evidentes, cual es el trasfondo.

Pregunta 10:

Si concebimos el Neo constitucionalismo como el activismo judicial, la Sala tiene básicamente libertad de decisión, en los derechos políticos si lo está aplicando creando figuras que no existía, como las resoluciones de seguimiento, la notificación a la Asamblea antes era cuando el pleno leía la notificación y ahora es cuando se entrega. Este paradigma puede generar cambios, la Sala puede decir que está mal, pero no puede decir que está bien. La Sala no puede decir cuál es la vía correcta, la Sala sabe de derecho y de derecho Constitucional pero no sabe de economía, y por eso es el principio de separación de poderes. Puede ser hasta peligroso que se meta en el sistema económico porque en lugar de fortalecer podría distorsionar sin mantener el status quo, exigiendo requisitos mínimos.

Anexo 4:

Pregunta 1:

Las características de estos derechos económicos, es que *tienen que ver con el desarrollo económico de las personas*, por ejemplo todos los laborales, son más económicos, e incluso el derechos a la alimentación, lo que pasa es que es una clasificación que se usa, pero no es tan útil ni posible separarlos, porque tienen elementos integrales, ejemplo el derecho a la alimentación, se liga a créditos del productor agrícola, pero también puede considerar el derechos social del derechos a la invitación de los pueblos originarios de las tradiciones culinarias, los derechos dan lugar para ubicarlos en económicos y sociales, los criterios serían en primer lugar que tengan una parte económica o productiva, ya que un derechos económicos es que el Estado genere espacios para que haya trabajo, condiciones para la libertad empresarial, créditos procedimientos ágiles para la exportación e importación de productos, que hayan medidas de producción al sector local e internacional, el otro criterio sería el desarrollo social, que tienen que ver con la oportunidad de desarrollarse en sociedad, en un ámbito más integral de la persona.

Lo económico, está ligado a la creación de oportunidad de desarrollo de las personas y de los grupos, que tienen que ver con que existan mecanismos de ACCESO al proceso económicos, o de protección frente a dichos proceso ejemplo: la protección en la propiedad que esta no sea absoluta, el monopolismo que no se permite porque afecta la libertad de competencia, lo social son el corazón de los DESC, porque todo lo económicos es para lo social, para satisfacer necesidades más colectivas, integrales sociales, educación salud, esparcimiento, etc.

Pregunta 2:

Los Derechos Económicos Sociales y Culturales, tiene un plano individual y social, por ejemplo: el derechos al trabajo tiene un plano individual respecto de cada persona, pero también tienen un plano social o colectivo con el tema de la organización sindical, por ello los Derechos Económicos si están ligados a aspectos del entorno que puede generar oportunidades a las personas para desarrollarse, digamos por ejemplo la libertad empresarial, el tema del derecho al trabajo, el derechos al desarrollo económicos, que tienen más que ver con la economía, en cambio los derechos sociales, tienen que ver con la

satisfacción de derechos más que individuales, mas colectivos, no económicos sino con desarrollo social ejemplo, derecho a la educación, derecho a la asociación, que tiene su ámbito en derechos civiles y políticos, el derechos a. esparcimiento, los derechos sociales son los que satisfacen necesidades integrales del individuo que no son económicas.

Pregunta 3:

Este creo que es el problema medular, ya que como mencionaba, para mi si existe un Control de Constitucionalidad y que con esta Sala se puede visualizar que va a en camino a su eficacia, ya que esta Sala está montando una nueva cultura, que esperamos que si lleve a una eficacia de ese Control.

Pregunta 4:

A mi parecer, Si existe un verdadero Control de Constitucional, el cual es ejercido por la Sala de lo Constitucional. Ya que esta Sala si a presentado avances en materia económica, caso que con otras Salas jamás se hubiera pensado que existirían.

Pregunta 5:

En cuanto al retraso en la resoluciones de la Sala, no es justificable, ya que la Sala había manifestado en su inicios que iría solventando la mora, pero han cambiado el criterio porque se habla de urgencia en ciertos casos, y ejemplo a la materia electoral le han dado mucha prioridad y casos de afectaciones mas fuertes no le han dado prioridad, yo no veo justificación, en el caso del TLC, entiendo que no había un acuerdo y por ello no se había avanzado.

Pregunta 6:

Yo no puedo decir con conocimiento de causa, si resuelven con interés partidario, lo que sí puedo decir es que existe preferencia en asuntos políticos, en detrimento de asuntos sociales y económicos, yo parto que la Sala y la Corte, cada uno responde a corrientes de pensamiento diversas, unos más conservadores, otros más progresistas, pero creo que hay cuatro con aseudo mas político, y que hay contracción a la hora de resolver unas cosas y otras y a que muchas veces en criterios similares las resoluciones son diferentes.

Cabe decir, que los Derechos Económicos, poco a poco se ha ideado, ahora ya se ve más conocimiento aunque falta visualizarlo, y algunos de los derechos, han tenido avance, en el tema de cumplimiento si hay deuda aun, pero ya son más conocidos y exigidos, en los

últimos 15 años ha tomado mas auge, y es que todavía está el tabú que no son derechos tan exigibles, y el poder público no los toma como derechos tan exigibles, ahora con las sentencias electorales vemos que, el poder político se acostumbra a que la sala le corrija la plana, pero en el caso individual del derechos laboral y social no se da esa gran política.

Y quizás en el caso de los Derechos económicos, podemos decir que lo que limita el cumplimiento de los Derechos sociales son factores políticos, extranjeros que no pueden ser tan obvios.

Pregunta 7:

Un ejemplo en Sentencias que doten de contenido, sería el Ejemplo del Derechos a la Estabilidad Laboral de empleados públicos, existen un conjunto de resolución que sistemáticamente han ido fortaleciendo el derecho al trabajo, en ese rango específico, ya que si les dan seguimiento, cuando hay incumplimiento resuelve la Sala, y esta le Da continuidad, de ahí hay más ejemplos en materia social, en la que sumen contenido a los Derechos, por ejemplo, el tema previsional, la Sala le dio más contenido, las medidas cautelares de los medicamentos de Neonatos, nutre por que la Constitución ve los derechos sociales no como derecho, sino como obligación del estado, por ello cuando la Sala dice que es un derechos lo nutre, y le da contenido, así como hace con la salud, previsión, laborales, el medio ambiente. Técnicamente la Sala ha ido, sumando una interpretación progresista e integral de los Derechos Sociales, eso sí es bastante notable, incluso con la interpretación a favor de la persona.

Pregunta 8:

El respeto y la protección de los Desc, implicaría, hablar de una economía equitativa, en la que prevalezca la Cn de que lo publico esta sobre lo privado, y ello por las características de la igualdad real, por ello las medidas implica equiparamiento entre los vulnerable y los no tan vulnerables o de otra posición para crear una igualdad y un injusticia económica.

La Economía determinan en mucho la protección del medio ambiente y si tengo una política que implique explotar los recursos hasta que se terminen afecta muchos, y no es favorable al medio ambiente, se debe crear políticas en desarrollo y que cuide el medio ambiente, ya que ello nos llevaría a factores de contaminación y el aprovechamiento de los recursos, por ello el análisis debe estar en la política económica, y en el caso de El

Salvador, la política que hemos tenido es Neoliberal, ultranza y que se basa en privatización y explotación, el Gobierno trata de salir de eso pero están restringidos por los tratados, pero aun no le dan tanta importancia al medio ambiente, aquí se debe actuar de manera tangible, la política de ordenamiento territorial, no se basa en proteger el medio ambiente, ya que las reservas se restringen mas y no hay mucho desarrollo, la presión de la actividad privada, hace que se seda y no se proteja, la jurisprudencia no ha tenido un ejemplo grande, distinto el caso de la zona del espino, en el que había conflicto entre derecho al desarrollo y derechos al medio ambiente, y la Sala dijo que se optaba por derecho al desarrollo.

Pregunta 9:

En este caso, no tengo un conocimiento real, o una cifra exacta de cuantos casos terminan de manera anormal, lo que si es necesario mencionar es que aunque desconozca la cifra real, está a la vista de todos que esta es una afirmación verdadera, y que muchas veces puede ser la falta de fundamentación la que lleve a la finalización de estos procesos, sin obtener una resolución positiva o adecuada a estos temas.

Pregunta 10:

En el caso de el Neo constitucionalismo, considero que la protección de los Derechos Económicos, si puede darse, al ser derechos autoejecutables, ya que por el lado de la constitución se pueden obligar a la protección de los derechos sociales, por tanto si sería una forma de prevalecer los Derechos Económicos, ya que el Control implica que falle y que este sea el último recurso, pero en la cultura Salvadoreña, habría que evolucionar en la cultura jurídica, ya que si sería una de las mejores maneras de realizarla

Pregunta 11:

Rodolfo Gonzales, es de la línea de Neoconstitucionalistas, por ellos, yo creo que si existe inmersa una parte de Neoconstitucionalismo, aunque esta Sala también pone de manifiesto el pensamiento de los Derechos Fundamentales, la Sala o algunos de los magistrados, si sostiene que la constitución logra por ella misma el cumplimiento de los derechos, y sostienen que existe a partir de ellos un control de la constitución, y a partir de ella todo lo demás.

Anexo 5.



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE EL SALVADOR.
FACULTAD DE MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL.
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS
CARRERA LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS.**

Objetivo: Determinar los motivos de la ineficacia del Control de Constitucionalidad sobre los Derechos Económicos como objeto de protección en El Salvador.

NOMBRE: _____

CARGO: _____

LUGAR: _____

1. De acuerdo con sus conocimientos ¿En qué consiste el Control de Constitucionalidad?
2. ¿Cuáles Derechos Económicos son objeto de protección por parte de la Sala de lo Constitucional por medio del Control de Constitucionalidad?
3. Los Derechos Económicos son tradicionalmente considerados como derechos de los empresarios, pero de acuerdo con el Orden Económico de la Constitución Salvadoreña estos derechos deben responder al principio de Justicia Social que tiene como función promover las condiciones económicas, sociales y culturales. ¿De acuerdo a su criterio es eficaz el Control de Constitucionalidad de los Derechos Económicos limitados en función del interés social en El Salvador?
4. ¿Cuál es su punto de vista sobre el tema de los Derechos Económicos en El Salvador y su falta de justiciabilidad?
5. Los Derechos Económicos y los Derechos Sociales nacen en un mismo contexto de proteger grupos concretos en busca del bien común, según sus conocimientos, ¿Cuál es el fundamento por el que se han separado los Derechos Económicos y los Derechos Sociales en el texto constitucional?
6. ¿Por qué la Sala de lo Constitucional prioriza resolver cuestiones políticas electorales y deja engavetados el resto de Procesos Constitucionales en materia de Derechos Económicos?

7. ¿Es justificable el retraso de la Sala de lo Constitucional en emitir Sentencia de fondo sobre el caso de los Tratados de Libre Comercio?
8. ¿La Sala de lo Constitucional aplica una visión Neoconstitucionalista en sus resoluciones?
9. A raíz de las últimas resoluciones y la coyuntura actual, ¿Es la Sala de lo Constitucional una institución al servicio de las elites poderosas para mantener sus privilegios económicos?
10. ¿Es capaz la actual Sala de lo Constitucional de declarar inconstitucional los Tratados de Libre Comercio?
11. ¿Existe Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional que dote de contenido los Derechos Económicos?
12. ¿El respeto y la protección a los Derechos Económicos es un paso hacia una economía justa?
13. ¿A qué se deberá que la mayoría de Procesos Constitucionales en materia de Derechos Económicos terminan en sobreseimientos, Improcedencias o inadmisibilidades?
14. ¿La Sala de lo Constitucional responde a la Constitución y las leyes? O responde a intereses inconfesables?

Anexo 6:

Pregunta 1:

Saben ustedes que la Constitución está integrada por una serie de mandatos que en principio se espera que sean cumplidos de buena fe por las autoridades pero que no siempre son cumplidos de buena fe, entonces en los últimos sesenta años se ha venido perfilando en Europa y América Latina, un elemento importante para el funcionamiento del Estado, y es el Control de Constitucionalidad que está integrado por una serie de mecanismos de tipo procesal y por tanto, encomendados a un Tribunal, para que se cerciore que las disposiciones constitucionales no sean vulneradas por acción o por omisión por los Órganos sujetos a control, que básicamente son los Órganos políticos: Legislativo y Ejecutivo. Pero, también ahí van las autónomas y los municipios.

El Control de Constitucionalidad consiste en una serie de mecanismos procesales en las que se le plantea al Tribunal, Corte o Sala Constitucional un parámetro de control que es la Constitución, un objeto de control que es un acto normativo, acto jurisdiccional, o un acto administrativo que se confrontan y si resultan disconformes lo que se anula es el objeto de control, prevalece la Constitución.

Pregunta 2:

Todos los derechos, hay dos cosas importantes que decir sobre esto: una de ellas es que nuestra Constitución no opta por una alternativa topográfica como por ejemplo la Constitución española y alemana, donde el mismo constituyente establece que derechos serán invocables ante el Tribunal Constitucional, en el caso nuestro no es así. Se pueden invocar todos los derechos que regula nuestra Constitución son invocables ante la Sala. La segunda cosa que hay que decir se refiere a, que se pueden invocar todos los derechos, sean explícitos o implícitos.

Pregunta 3:

La Jurisprudencia Constitucional no afirma eso, son de todos los ciudadanos los Derechos Económicos. La Sala tiene un papel limitado en esta cuestión, porque no es la Sala la que garantiza que los derechos sean ejercidos por el titular. Cuando se protegen los

derechos de los trabajadores, el derecho a la vivienda de los no propietarios, entre otros, la Sala da un aporte, sustancialmente el aporte de la Sala es dotar de contenido a estos derechos. Se suele decir que en un Estado de Derecho el rol de los tribunales es la determinación del contenido de los derechos y las garantías. Por ejemplo, cuando la Constitución dice que el Orden Económico debe responder a principios de Justicia Social, eso no puede quedar al arbitrio de cada funcionario sino que, hay que determinarlo, los principios de Justicia Social, lo que se entenderá por vivienda digna, existencia digna.

¿Cómo medir la eficacia? Si lo vemos caso a caso, cada vez que se declara ha lugar un Amparo, la Sala hace uso de un recurso de la atribución de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, la Sala ha recurrido a las resoluciones de seguimiento. Aquí podemos hablar de un cierto nivel de eficacia. Porque no todo corresponde a la Sala, hay derechos que deben ejecutarse a través de políticas públicas así como el caso del derecho al agua.

Pregunta 4:

No hay falta de Justiciabilidad, no hay base para afirmar que los Derechos Económicos en El Salvador no son justiciables, si se parte de esa premisa, entonces ¿Por qué no son justiciables? La premisa es falsa.

Pregunta 5:

Los remito a los Pactos de Derechos Civiles y Políticos por un lado, y Derechos Económicos, Sociales y Culturales por el otro. Los Civiles y Políticos, el artículo 2 párrafo 1, los Estados parte en el presente pacto se comprometen a garantizar a todos los habitantes en su territorio sin ninguna restricción, los derechos que a continuación se enuncian. En cambio el 2 párrafo 1 si se fijan dice “Los Estados Parte se comprometen a garantizar progresivamente buscando la cooperación internacional y medidas de tipo Legislativo y Administrativo y hasta el máximo de recursos de que se disponga”. ¿Por qué en el ámbito internacional se hace esa distinción? Porque los Derechos Económicos dependen de la disponibilidad de recursos, tristemente así es, y la comunidad internacional lo asume. En El Salvador, nuestra Constitución va mas allá, hay un Título II, Derechos Sociales, mientras que los Económicos están en el Título V, ni siquiera aparecen como derechos, aparecen mas como principios, y esto puede obedecer en buena parte a derechos que significan un

gasto, no se pueden tirar alegremente, hablemos de realidades como el caso de Grecia, que es un país quebrado, todo el mundo recibe prestaciones y nadie está produciendo.

Pregunta 6:

¿Hay base para afirmar que los Procesos de Derechos Económicos están engavetados? La Sala afortunadamente lleva dos años subiendo a Twitter la agenda, y solo basta ver cuántas veces se agendo el TLC en los últimos dos años, se puede buscar internamente las veces que se agendo antes de esos dos años. La Sala prioriza cuestiones electorales y otros temas por una razón muy simple: la Justicia Constitucional no da de comer, y traslado un debate de los politólogos sobre si la democracia da de comer. Ir a votar y tener elecciones periódicas, ¿por eso vamos a tener garantizado que nuestros niños tendrán techo, salud y educación? No, solo cuando alcancemos la democracia sentaremos las bases para satisfacer las necesidades de la población. La Justicia Constitucional es algo similar, no administramos justicia penal pero estamos vigilando ella en la medida que veamos la elección del Fiscal General de la Republica, y en Corte Plena haciendo buena elección de Jueces y Magistrados. En la medida que se resuelvan los problemas electorales y la democracia, pensamos que una Asamblea Legislativa, ella dará de comer, como el caso que en vez de comprar aviones Tucano por diez millones de dólares a Chile, destinar recursos para el Ministerio de Salud por ejemplo.

La Sala refleja una opción jurisprudencial, trabaja y vigila el Control de Constitucionalidad en materia electoral, para que los Órganos democráticos sean capaces de ejercer sus funciones y satisfacer las necesidades de la población. Puedan ellos llevar las políticas públicas de seguridad, educación, salud, entre otros.

Pregunta 7:

Esta Sala es responsable de los últimos seis años, por la razón que las Inconstitucionalidades son las ultimas que la Sala resuelve, prioriza los Amparos y los Habeas Corpus, porque en ellos dos hay una persona agraviada, y en las Inconstitucionalidades es un ciudadano quien somete a control, a veces puede pasar lo siguiente; sufre agravio, se va por la vía de inconstitucionalidad y no de Amparo contra ley, es su decisión. A alguien le parece que era más urgente el TLC, pudo haberse ido al

Ejecutivo a solicitarle que denunciara el Tratado, o al Legislativo a pedir que derogara la Ley de Amnistía.

Pregunta 8:

Si entendemos por Neo constitucionalismo que la Sala valora texto, principios, ponderación de valores y derechos, si aplica el neo constitucionalismo.

Pregunta 9:

Los argumentos están en la Sentencia.

Pregunta 10:

Hay sentencias que doten de contenido los Derechos Económicos, hay un ejemplar que la Sala está preparando que se llama Derechos Sociales, ahí se encuentran sentencias de derechos sociales, derechos económicos, derecho a la vivienda, entre otros.

Pregunta 11:

La economía debe ser justa, y de esa premisa parte la Constitución nuestra, está en el Preámbulo.

Pregunta 12:

Hay una medición sobre esto, una estadística debe ser clara, de 500 procesos al menos 260 deben estar en ese rango, rechazados liminarmente. Fácil se me vienen a la cabeza 20 casos de Derechos Económicos que fueron a sentencia. Cada año se crece el número de sentencias que se emiten, están en la página web de la Sala.

Pregunta 13:

Creo que estoy trabajando en la Defensa de la Constitución, pero hay alguien que cree que recibo un sobre en mi despacho por mi trabajo.

Anexo 7:

Pregunta 1:

Es un mecanismo de protección reforzada de la Constitución que se ha configurado en el sistema salvadoreño como un **Proceso Jurisdiccional que se activa por cualquier petición de un ciudadano y opera bajo el principio de contradicción de tesis entre el demandante y la Asamblea**, la Sala actúa como Juez imparcial situado en una jerarquía superior respecto de las partes y el conflicto interpretativo entre el ciudadano y los órganos de dirección política, entonces el del control de constitucionalidad tiene como principal objetivo ejercer una defensa jurisdiccional de la Cn., ante sus violaciones legislativas, ordenanzas, reglamentos, tratados internacionales, derecho estatutario: reglamento de empresa en fin todo aquello q sea fuente del derecho el cc a la hora de determinar la violación o no de una disposición constitucional tiene q hacer una delimitación conceptual de la Cn interpretarla y dotarla de un contenido la labor de concreción de la disposiciones constitucionales porque tienen una estructura semántica ambigua y abierta porque son básicamente disposiciones que se pretenden hacer valer por mucho tiempo, entonces tienden a adecuarse a los cambios de la realidad, y lo que el constituyente es utilizar conceptos jurídicos indeterminados pero determinables necesariamente cuando un tribunal constitucional interpreta una disposición constitucional va concretando numerosos aspectos de contenido mediante el cc de las leyes que se maneja en El Salvador como un Proceso Jurisdiccional en la que la Sala es tribunal y los otros son partes y la contradicción de tesis se da significa que no hay un debate político no viene a protestar o a manifestarse es un análisis técnico basado en argumentaciones de derecho para darle una respuesta a las pretensiones del demandante, no interviene cualquiera, cuando se necesita la opinión de un experto se maneja como un perito porque tiene un mejor prever o un amicus curia, pero basta con la intervención de ambas partes en las que se resuelve sea diciendo si existe la inconstitucionalidad o no eso es el Control de Constitucionalidad para la sala.

Pregunta 2:

Todos los Derechos Económicos no son el objetos de control sino que son el objeto de protección, cuando vienen los procesos a través de Inc., o Amparo, lo que viene alegando las partes es que les han vulnerado un derecho y lo que se controla es la ley o el

acto que restringe el derecho o sea el objeto de control es la ley o el acto que restringe el derecho, la sala no restringe el derecho, sino que el derecho ya viene restringido, lo que la sala tiene que decir si está bien o está mal, la sala dice que la restricción está bien la sala no restringe el derecho solo puede avalar una restricción previa que viene de una ley o acto de autoridad, la misma sala dijo en la inc. 53- 2005 que tiene que ver con derechos sociales el único derecho que estaba exento de eficacia es el que estaba establecido en el art. 38 n 12 que es la indemnización por renuncia pero la Cn., reconocía ese derecho, todo trabajador tendrá derecho a que el patrón le reconozca una indemnización por renuncia, era el único derecho que estaba sin eficacia porque no tenía efecto hasta que se emitiera una ley y habían pasado treinta años de que no se había emitido entonces la sala dijo que había una Inc., por omisión y que era el único que carecía de eficacia, y le dio un plazo a la asamblea para que un año emitiera la ley, en esta sentencia dice que todos los demás derechos eficaces incluso que este derecho, con esto trata de decir que todos los derechos son susceptibles de protección por vía Amparo o Inconstitucionalidad.

Pregunta 3:

Hay un montón de precedentes, delimitación del orden económico que hace la Cn., ha sido abordado la sala por distintas normativas, la ley de integración monetaria, y la del AFP, y el tratado de libre comercio, hay otras que tienen que ver con las concesiones, con el derecho de la propiedad en función social 57-2005, incluso de la libre competencia y el derecho de los consumidores 9-2010, para dejarlo claro de manera contundente cuando la sala ejerce el cc de las leyes su visión es la defensa de la Cn., y como tal está obligada a defender los 274 art. y eso ha hecho que la sala se pronuncia sobre medio ambiente, tributo, orden económico, es decir cada caso que viene por violación a una disposición del orden económico aunque sea desestimatorio eventualmente la sentencia siempre a habilitado que la sala por lo menos vaya concretando estas disposiciones del 101 al 120, **considero que si ha existido un verdadero ejercicio para proteger derechos económicos, por ejemplo en los Cóbano, la del espino se parte una zona es urbanizable la otra no porque es protegida** fue desestimatoria pero luego se dio la Inc. 37-2004 en donde la sala conoció sobre la supuesta omisión en la que había incurrido el legislador, la sala dice que va a hacer para protegerlo solo es llevar el papel y decir esta

zona es protegida, por eso la sala dice que debe haber un sistema de instituciones procedimientos de denuncia sanciones para que eso no quede solo en el papel sino que dice área natural protegida es para que existan los verdaderos mecanismos de protección, y la sala determino que esos mecanismos si existían porque habían salido después de la admisión de la demanda, salió la ley de áreas naturales protegidas que crea ese sistemas, no basta con solo decir declaro protegida esta área, en este caso no existe la omisión, porque la asamblea emitió la ley nombrada, esto permitió que la tenga un repertorio relacionada con los DESC en donde la mayoría son estimatoria que declara que sea vulnerado el derecho y se trata de desaparecer la violación volver el estado de la cosa en que se encontraba antes, por ejemplo en el caso del sitio del niño que dejaron las baterías record, eventualmente sale una sentencia desestimatoria porque se reconoce que el legislador ha hecho el trabajo que está obligado a hacer e incluso cuando se dice que la libertad de empresa no llega a arbitrariedad, el caso Nejapa Power en donde el legislador cambio abruptamente la manera de votación de la concesión de la energía eléctrica alegaron violación a la libertad de empresa y la libertad de asociación porque ellos tienen el derecho a elegir el sistema de votación, la sala dijo que este es un mecanismo que pretende proteger a las minorías que si bien se rigen por el ánimo de lucro y la libertad contractual deben soportar límites del estado para generar competencias y protección en minorías a la hora de tomar decisiones en las concesionarias de electricidad estos son fallos desestimatorias, frenando la libertad de empresa y reconociendo que deben soportar limites en aras del interés social o interés, a la libertad de la empresa casi siempre le dice libertad no es libertinaje, y a los derechos sociales como el medio ambiente y la indemnización por renuncia la sala le dice debe protegerse.

Pregunta 4:

La sala no tiene capacidad de agenda sino que los ciudadanos atreves de la sala, porque no actúa de oficio, **con lo poco que ha venido respecto de los derechos sociales con los pocos litigantes porque nadie paga por eso, vienen abogados grandes constitucionales a proteger al empresario para que se eliminen los tributos, por ello la sala es una sala de lo tributario no sala de lo constitucional, la legitimación activa es popular puede venir cualquier ciudadano y no necesariamente que tenga un interés,**

cuando han sacado resoluciones sobre los DESC es por estudiantes por interés académico, los verdaderos actores políticos solo vienen a proteger sus intereses y no de los pueblos, con lo poco bueno que viene la sala en la concreción y protección se da por amparo e inconstitucionalidad la Cn va moldeando los DESC. Ante la apatía de otros órganos de interés político. Están los órganos de dirección política que operan por el criterio de oportunidad y conveniencia para ganar réditos electorales, la sala de lo constitucional como órgano de control corte de cuentas y fiscalía no tratan de ganar réditos electorales, lo que tratan de hacer de que los actos sean legales no son capaces de crear políticas públicas, actúan de manera reaccionaria cuando la violación ya ha pasado. Con lo poco que viene se trata de ir estructurando y configurando la Constitución. La sala trata de dar apertura y reparar la violación que acontecían y de que no suceda de nuevo.

Pregunta 5 y 6:

Hay una visión equivocada que los DESC son los derechos caros que requieren una inversión bastante grande y que el estado invierte bastante dinero, todavía nos siguen enseñando el derecho en las universidades con base a la idea civilista, el derecho privado ha contaminado con sus teorías muchos aspectos del derecho público. Por ejemplo, los tratados internacional antes se veían con la teoría de los contratos, luego teníamos las elecciones todavía se habla de mandatos como que si uno tuviera un apoderado dentro de la asamblea, con las visiones civilistas y racionalistas hablaban de identidad entre representante y el representado bajo la figura del mandato, incluso hay aspectos del derecho privado que tienen incidencia en el derecho público, hay una tendencia a ser clasificaciones de los derechos fundamentales derechos civiles políticos sociales que obedecen a un momento histórico en el momento que van surgiendo para satisfacer las necesidades que se van evidenciando en la sociedad, para efectos estructurales para el todo los derechos son iguales, las mismas garantías operan para todo los derechos, el Estado siempre tiene las mismas obligaciones en relación con los derechos sociales con los individuales civiles y políticos, garantía de prevenir las violaciones, primero de fomentar o promocionar el derecho tratar de ampliarlo, prevenir las violaciones, investigar las violaciones que ya se dieron las que no se pudieron prevenir y la obligación de reparar, se aplica estas 4 características, utilizado en la CIDH de la obligación de todo estado frente

a los DH en el caso Velásquez Rodríguez y si uno tienen la idea que los DESC son igualmente derechos fundamentales como la libertad expresión la vida la integridad las mismas 4 obligaciones se aplican que tiene relación con los DE, **se le resta el carácter de exigibilidad es porque hay una noción de que son derechos caros y que somos estados precarios presupuestariamente, y la clasificación tiene un sentido más allá del académico o histórico y se cree que existe una estructura diferente entre cada derecho,** pero para ellos son lo mismo en el sentido estos tienen que ser justiciables.

Pregunta 7 y 9:

No es justificable el retraso, porque la demanda entro en 2006 son alrededor de 20 motivos de inconstitucionalidad desde vicio de forma, no solo es una impugnación esta desde el vicio de forma hasta el último de soberanía alimentaria se depuró y admitir se tardo un montón, hay una mora de 9 años, cual es la razón hay una razón de volumen, el proyecto es extenso y la deliberación, además tiene un problema **su principal pecado es un caso al que ellos llaman churro, es cohete soplado la gente está con una gran expectativa como que fuere el caso del siglo, es decir lo único verdaderamente rescatable es la clasificación de disposiciones, hay impugnaciones absurdas y otras que son buenas que la sala se toma con seriedad.** Para él, no debe causar tanto revuelo el TLC, en el trasfondo de que son relaciones con EUA que son beneficios con el empresario, aquí en ESA no hay quien se haya beneficiado, los TLC consisten quitar los impuestos se eliminan los subsidios, es una negociación de desgravar parcialmente los subsidios, las patentes se negocian en cómo proteger los inversores de ambos países, el estado no es beneficiario porque pierden impuestos que ingresan, los favorecidos son las grandes transnacionales, son los verdaderos destinatarios de los TLC, lo único que le reporta al estado es una inversión, pero la generación de riqueza, se patentan las cosas de nosotros, la impugnación del TLC se fue por cosas infantiles, hay un capítulo de derechos laborales que se mencionan cuales son y dice que ningún estado alegara en sus disposiciones de derecho interno para desproteger estos derechos laborales, cada uno de los estados partes se obliga como mínimo a proteger estos derechos, el dicente dice eso vulnera los derechos laborales del art. 38, pero con la lectura del artículo dice que como mínimo va proteger estos, porque el dicente interpreto mal el artículo no es una restricción sino que es una habilitación, así

son la mayoría de la impugnación. la regulación sobre expropiación que es lo que hizo Venezuela con EUA cuando llego Chávez al poder, es dar garantías que es pagar un precio justo de mercado entonces es inc. Porque el 106 dice precio justo y el TLC dice precio de mercado, el precio de mercado es el precio justo es desestimatoria porque se lee bien restrictivo el artículo. Para el TLC, no debió haberse tardado la sala para emitir sentencia porque genero grandes expectativas cuando la demanda es mala, lo único que sirve son los principios del orden económico y como el estado está obligado a cumplirlo. Porque lo hicieron así de mal por populismo es Sánchez Cerén el demandante y sus secuaces como salvador arias. El frente cuando era oposición presentaba bastantes demandas de inconstitucionalidad por todo, el frente fue el principal demandante en todo el tiempo antes de llegar a poder, ellos presentaron la demanda de pensiones que hoy les perjudica.

Pregunta 8:

Surge el Neo Constitucionalismo y su padre es Robert Alexy en materia de Derecho Constitucional lo mas indeterminados son los derechos fundamentales para definir cuál es el contenido de un Derecho Constitucional él hace una partición: esta la disposición que contiene un Derecho Fundamental, el Derecho Fundamental del que habla y lo que queda de cada caso concreto de ese derecho entonces él dice en cada uno de estos niveles hay que ir argumentando para ir diciendo al final el Derecho Fundamental es el reducto de lo que queda después de las limitaciones, lo que significa que los límites de los Derechos Fundamentales son externos, y por tanto las disposiciones constitucionales reconocen la libertad de expresión en principio toda persona tiene derecho a la libertad de expresión por eso son teorías principalitas, los Derechos Fundamentales en ese sentido son mandatos de optimización, es decir, la norma lo que establece es que el legislador y los operadores jurídicos están obligados a reconocer los Derechos Fundamentales en principio siempre y cuando no se haya incurrido en alguna violación y que por tanto está obligado a tratar de llegar a ese ideal, es decir, la norma como ideal y ese es el Derecho Fundamental en principio que no necesariamente va coincidir con lo que pasa en la realidad, los neo sostiene que para llegar a determinar el contenido último de los derechos fundamentales es que son principios que obligan a ser optimizados pero que no necesariamente va pasar, porque el legislador puede alegar excusa o limites o asuntos de interés social para limitarlo,

y al final lo que queda del verdadero derecho es lo que queda después de sus límites, para llegar a este resultado final los neo utilizan una herramienta que se denomina el principio de proporcionalidad hacen una interpretación de medios y fines y si la medida es la restricción de un Derecho Fundamental y logra el fin se dice que es idónea o por lo menos tiene la capacidad de lograr el fin, si dentro de las medidas se escoge la medida menos lesiva se dice que es la estrictamente necesaria en un análisis de costo beneficio se logra el fin mucho y restringe el derecho poquito la medida es proporcional, quien dice que es mucho leve intenso medio, es algo subjetivo que al final recae en la arbitrariedad recae en la discreción del intérprete, el problema con los neo constitucionalista es que terminan en el juicio de proporcionalidad reconociendo si el fin se logró mucho y el derecho se restringe poco es siempre una teoría subjetiva de los derechos fundamentales, que si la sala de lo constitucional los utiliza desde la teorías externa de los Derechos Fundamentales que los limites están afuera y no adentro, la sala si los ha utilizado en las que se ocupa el principio de proporcionalidad, pero últimamente hay una tendencia de utilizar la subsunción como el rectángulo que cabe o no cabe es decir más conceptualistas que generalmente son positivistas es como hacer los juicios de tipicidad de un delito, esta sala ha utilizado el principio de proporcionalidad inc. 61-2009 la primera de voto por rostro y candidatura no partidaria, teoría relativa de los Derechos Fundamentales además externa porque los limites vienen de fuera, y se hace un juicio de proporcionalidad sobre la medida si es constitucional o no eso es neo, los derechos son los que dice la disposición constitucional en principio pero no necesariamente va terminar así. Es puro subjetivismo, que opera por el interprete, para restringir al intérprete es de utilizar conceptualismo, pero para el solo debe operar solo en la colisión de derechos fundamentales cuando chocan entre sí, solo para esos casos ocupan proporcionalidad.

Pregunta 10:

Siempre que se trate de Derechos Económicos como parte de los Derechos Sociales hay protección, Derechos Económicos como derechos del empresario son desestimados.

Anexo 8:

Siglas.

Actv: Actividades.

AFP: Ahorro de Fondo para Pensiones.

AGAC: Acuerdo General de Aranceles y Comercio.

AL: Asamblea Legislativa.

ALCA: Área de Libre Comercio de las Américas.

Amp: Amparo.

Arts: Artículos.

BCR: Banco Central de Reserva.

C de C: Control de Constitucionalidad.

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

Cn: Constitución.

Cn E: Constitución Económica.

DE: Derechos Económicos.

DH: Derechos Humanos.

DESC: Derechos Económicos Sociales y Culturales.

DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos.

Edo: Estado.

FMI: Fondo Monetario Internacional

HC: Habeas Corpus.

Inc: Inconstitucionalidad.

Ins: Instituciones.

LIM: Ley de Integración Monetario.

LSAP: Ley de Sistema de Ahorro para Pensiones.

OMC: Organización Mundial del Comercio

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

OEA: Organización de los Estados Americanos.

PDDH: Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

PIDESC: Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Ppio: Principios.

Pr. Cn: Proceso Constitucional.

S de C: Sala de lo Constitucional.

SIDH: Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

SNC: Sistema Normativo Constitucional.

TLC: Tratado de Libre Comercio.

T C: Tribunal Constitucional.

**Anexo 9:
CRONOGRAMA.**

Meses	FEBRERO/2015				MARZO/2015				ABRIL2015				MAYO/2015				JUNIO/2015				JULIO/2015				AGOSTO/2015							
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4				
Semanas																																
Actividades																																
1. Reuniones Generales con la Coordinación del Proceso de Graduación																																
2. Elaboración y presentación del perfil de investigación																																
3. Inscripción del proceso de graduación y aprobación del tema de investigación																																
4. Elaboración del Protocolo de Investigación																																
5. Presentación escrita del Protocolo de Investigación																																
6. Ejecución de la Investigación																																
7. Tabulación, Análisis e Interpretación de los datos																																
8. Redacción del Informe Final																																
9. Entrega del Informe Final																																
10. Exposición de Resultados y Defensa del Informe final de Investigación																																

ULTIMA SEMANA DE JULIO DE 2015 (del 27 al 31)

